This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

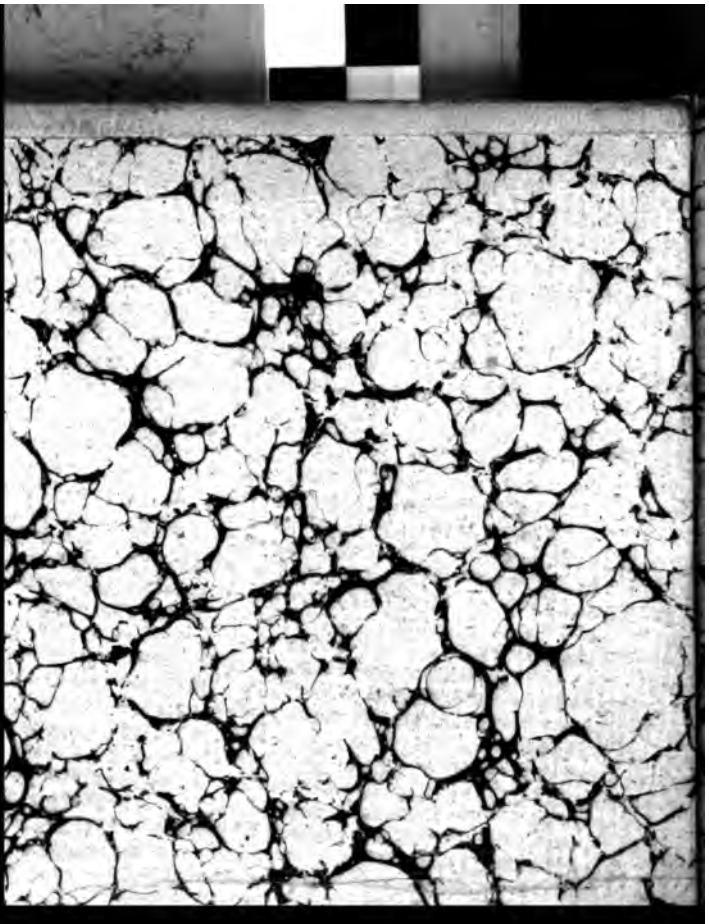

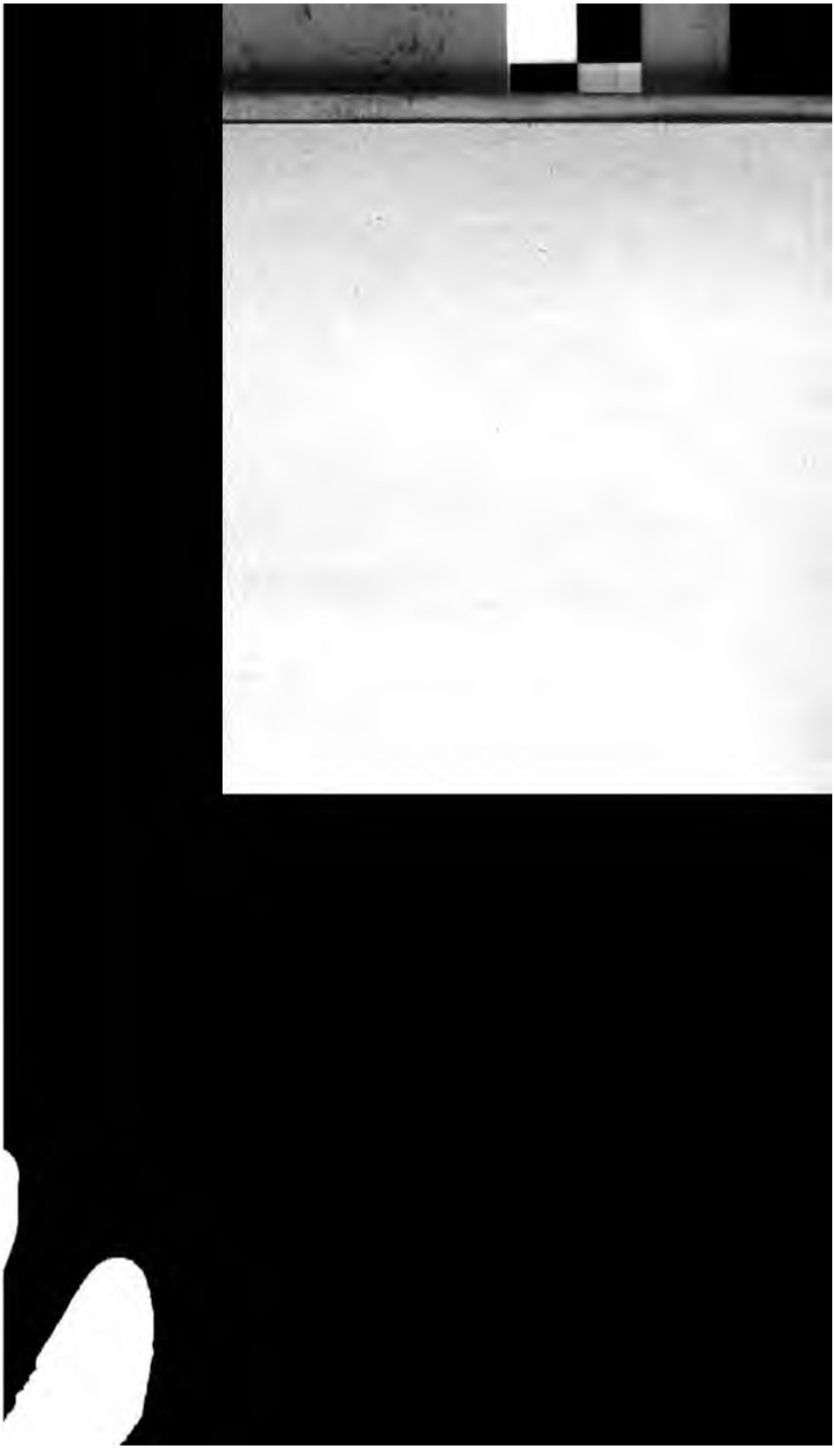

COLECCION DE DOCUMENTOS INÉDITOS

DE INDIAS

COLECCION

DE

DOCUMENTOS INEDITOS

RELATIVOS

AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION

DE LAS

ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS

DE AMÉRICA Y OCEANÍA

SACADOS DE LOS ARCHIVOS DEL REINO

Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS.

Competentemente autorizada

TOMO XXXVIII

MADRID
IMPRENTA DE MANUEL G. HERNANDEZ
Libertad, 16 duplicado, bajo
1882

LIBRARY OF THE
STANFORD JR. UNIVERSITY.

Privilegio del Rey San Fernando al Concejo y Comun de la Ciudad de Génova, y en especial á los mercaderes súbditos de aquella Señoría para tratar y comerciar en España (1).

SEVILLA.—MAYO 22 DE 1251 (2).

DON FERNANDO *por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen*: A todos cuantos esta Carta vieren, salud é amor. Sepades que el Concejo é Comun de la Cibdad de Genoa nos en-

(1) Este Privilegio parece fué el más beneficioso que se dió despues de la conquista de Sevilla, pues los mercaderes catalanes solicitaron y obtuvieron del Rey D. Alonso el Sabio *aquellas franquezas que pertenecian á fecho de mercaderia que el honrado é bienaventurado Rey D. Fernando, nostro padre, hobo dado á los Genueses*; cuyo Privilegio confirmó á los catalanes el Rey D. Sancho IV en Sevilla á 25 de agosto del año 1284 (Capmany, *Colec. diplom.*, tom II, núm. 23), y la misma gracia lograron del Rey D. Alonso XI los vecinos de la ciudad de San Sebastian, para no pagar en la Aduana de Sevilla más que lo que pagaban los Genoveses y Bayoneses (*Dicc. geog. hist.* de la Academia de la Historia, tom. II, pág. 322.)

(2) Copiado de los Registros de los mercaderes genoveses.

viaron pedir merced con Nicola Calvo, su mandadero, que les otorgásemos fueros é posturas en que visquiesen é mercasen en la Cibdad de Sevilla cuando algunos quisiesen venir hi á mercar. E Nos, en uno con la Reina Doña Joana, é con nuestros fijos el Infante D. Alfonso, primero heredero, é con don Fadrique é D. Enrique, habiendo nuestro Consejo con los Obispos é Ricos-homes, é los otros homes buenos de Castilla ó de Leon que conusco eran, otorgámosles los fueros é las posturas que son escritas en esta Carta, é son estas. Otorgámosles que hayan barrio é alfóndiga, é forno é baño en la Cibdad de Sevilla. E que se los labren ellos á su costa é á su mision: é si alguna cosa rescibieron del alfóndiga por razón de hostalage, que se lo hayan ellos; mas si alguno quisiere comprar ó vender alguna cosa en ella, que den á Nos é á todos los nuestros herederos que regnaren despues de Nos en Castilla é en Leon, nuestros derechos. Otrosí les otorgamos que hayan Eglesia é poder de presentar el capellan al Arzobispo de Sevilla, é el Arzobispo que haya en ella todos sus derechos, así como en las otras iglesias de la Cibdad. E otrosí, que rescibamos Nos los nuestros derechos de todas las cosas que vendieren ó compraren los de Genua en la cibdad de Sevilla en esta guisa. De todas las mercaduras que ellos adujieren é vendieren que nos den de ciento maravedis, de cual moneda quier que sea cinco maravedis desde la fiesta de San Joan en ade-

lante, que es en la era desta Carta: é si tuvieren haber monedado, é lo emplearen en algunas mercadurías en Sevilla ó en otra nuestra tierra, que den del ciento dos maravedis é medio, de cual moneda fueren aquellos maravedis: é si emplearen su haber en olio, deben dar por razon de portazgo por cada jarra una meja de plata de la moneda de Sevilla: é si adujieren alguna mercaduría, é non la vendieren, que la lieven do quisieren, é nos non den ningun derecho por ella; fueras ende si trojieren pan ó vino, que non lo puedan sacar ende. Otrosí les otorgamos que non den ninguna cosa del precio de las naves, é que si algun mercador de Genoa quisiere vender su navío ó comprar otro, que non den ningun derecho. Otrosí otorgamos que los Genueses que escojan dos homes-buenos de Genua aqui ó do quisieren, é que los envien á Nos ó aquellos que regnaren en Castilla despues de Nos, é Nos que les otorguemos por nuestro poder é por nuestro mandado que sean Cónsules; é si Nos non fuéremos en la tierra, que los envien á aquel que Nos dejáremos en nuestro logar, é él que sea tenudo de los rescebir luego é de los confirmar. E estos Cónsules que non puedan juzgar ningund juicio de sangre, nin puedan juzgar á vecino de la cibdad de Sevilla, mas que juzguen entre los Genueses que vinieren de fuera, que non fueren vecinos de Sevilla. E si por aventura el Genues que viniere de fuera hobiere querella del vecino de Sevilla, que le lleve

antel fuero é los alcaldes de Sevilla: et si el vecino de Sevilla hobiere querella del Genues que viniere de fuera, que le lleve otrosí ante los Cónsules. E si el vecino de Sevilla se agraviare del juicio de los Cónsules, álcese á los Alcaldes de Sevilla si quisiere, é los Alcaldes fáganle aquello que fallaren por derecho; mas el Genues que non fuere vecino, non se pueda alzar del juicio de los Cónsules. E otrosí cuando estos Cónsules juzgaren entre los Genueses que non fueren vecinos, que ellos non se puedan alzar del juicio que les dieren los Cónsules; mas que sea firme é estable. E si el Genues que viniere de fuera se querellare de homes de otros lugares, ó homes de otros lugares se querellaren de los Genueses que vinieren de fuera, tal querella llévese á Nos, ó á aquel que Nos dejáremos en nuestro logar, é Nos enviarlo hemos é juicio ante los Cónsules: é si alguno dellos se agraviare alce á los Alcaldes de Sevilla. E si algun mercador de Genua, que non fuere vecino de Sevilla, muriere en Sevilla é dejare sus bienes en nuestra tierra, que los Cónsules Genueses puedan tomar aquellos bienes. E si algun Corsario de Genua que sea desobediente é rebelde al Comun de Genua ficiere daño ó robare á los homes de nuestra tierra, ó llevare armas ó vianda á Moros, que los Genueses que fueren en nuestra tierra so nuestro Señorío non resciban ningun daño por ello en sus casas ni en sus personas; mas aquellos malfechores hayan la pena del mal que ficie-

ron. E si tales Corsarios ó otros algunos que ficieren daño ó malfetría á nuestra tierra levaren la prea, ó aquellos que tornaren de nuestro regno á la cibdad ó al Señorío de Genua, que el Comun de Genua sea tenudo de lo tornar é lo entregar á Nos de los bienes de aquel malfechor, é de facer en él aquella justicia que debieren. Otrosí otorgamos que si algun home de nuestro Señorío ficiere fuerza ó robo por mar é por tierra á los homes de la cibdad é de la tierra de Genua, que Nos que le fagamos tomar fiadores del cuerpo é de cuanto hobiere, é quel fagamos venir á responder á nuestra Corte al plazo que le pusiéremos que sea guisado: é cuando viniere é conosciere que fizo aquel mal ó aquel tuerto, que fagamos Nos aquella justicia que debiéremos con fuero é con derecho, é fagamos entregar al querelloso de los daños é de las despensas é los trabajos que le vinieron por esta razon en lo que obiere el malfechor; mas si negare, qué fagamos pesquisa sobre ello; é si en la pesquisa falláremos que fizo aquello quel demandaban, que fagamos nuestra justicia en él, tambien en la persona como en sus bienes: é fagamos entregar á los que rescibieron el tuerto en cuanto cumpliere la buena de aquel que lo fizo, é de los daños é de las despensas, así como sobredicho es. E si fuere fallado é emplazado, é non viniere al plazo, quel demos por fechor de aquello quel pusieron, si non mostrare excusa derecha porque non pudo venir

al plazo que le fue puesto: é fagamos entregar al querelloso de todos sus bienes de aquel, cumpliendo en él nuestra justicia, asi como dicho es de suso; mas si algund extraño ó de otra tierra robare ó ficiere fuerza á los Genueses en sus personas ó en sus cosas, fuera de nuestro Señorío ó en nuestro Señorío, é viniere con el daño ó con el robo, quier con todo, quier con parte, á nuestro Regno ó á nuestro Señorío si la querella viniere ante Nos, ó ante aquel que fuere en nuestro logar, que fagamos hí nuestra justicia en las personas é en las cosas de los malfechores, así como derecho é razon é fuero de nuestra tierra manda. Otrosí otorgamos que cuando los homes de la Cibdad ó tierra de Genua vinieren á la Cibdad de Sevilla, ó á tierra de Castilla ó de Leon, ó á otro logar cualquiera de nuestro Señorío que anden salvos é seguros con todas sus cosas, dándonos nuestros derechos, así como dicho es de suso; fueras ende si llegaren á tierra del Rey de Granada ó de Murcia ó de Jerez, ó á otra tierra que Nos hayamos conquistado, é hayamos pleyto con los Moros, que les den sus derechos en aquellos lugares á que vinieren, segund los pleytos é avenencias que fueren con ellos. E anden salvos é seguros por toda nuestra tierra. E si quisieren tornar á Genua por mar, ó á otra parte, segund que les pluguiere, que nos non den nada, non arribando á los nuestros Puertos de Castilla é de Leon que fueren de cristianos.

E si arribaren en algund Puerto de Castilla ó de Leon que sea de cristianos é vendieren, den hí su derecho: é si arribaren hí é non vendieren, den aquello que suelen dar los otros por fuero. E si por ventura alguna tierra ó algund Puerto de Mar ganáremos de Moros quito é sin pleyto ninguno que hayamos con los Moros sobre aquel Puerto ó aquella tierra, que den aquel derecho que dan en la Cibdad de Sevilla, é tanto é non mas de todos los Puertos é las tierras que en la conquista de los Moros fueren. E otorgamos é prometemos por Nos, é por nuestros herederos, que no rescibamos mas de lo que dice en esta Carta. E que esto sea para siempre firme é estable. Defendemos firmemente que ninguno non sea osado de venir contra esta Carta, nin de quebrantarla, nin de menguarla en ninguna cosa: ca cualquier que lo ficiese habrie la ira de Dios é la nuestra, é pecharie al Rey en coto mil maravedis, é á ellos todo el daño doblado. Fecha la Carta en Sevilla por mandado del Rey, veinte é dos dias andados de Mayo, en era de mil é doscientos é ochenta é nueve años, en el año tercero que el Rey vencedor D. Fernando priso la noble Cibdad de Sevilla, é la tomó á servicio de la fé de los cristianos.

rivilegio dado por el Rey D. Enrique II
Mareantes del Reino, para que las me
rías que de él salgan se carguen en los
de los naturales y no de extranjeros (1).

SEVILLA —ENERO Y FEBRERO 27 DE 1398 (2)

Sepan cuantos esta Carta vieren como ante
rrand Gonzalez, Alcalde mayor de la muy n
dat de Sevilla por nuestro Señor el Rey, et
le de sus Alcázares de la dicha Cibdat, pare
Joan de Arreaga, vecino de San Sebast
stre de la barca, que ha nombre Santa Ma
Rui Gutierrez de Ajo, vecino de Santan

Es un pergamino de tres cuartas de largo, y algo
de ancho, muy bien conservado; pero le falta el
e tiene las cintas de donde pendía. Citó este Privi-
f Cornide en la página 70.

Maestre de la barca, que ha nombre Santa Catalina, por sí é en nombre é en los de todos los otros Maestres é Mareantes de los Reinos del dicho Señor Rey, é mostráronme un Previllejo del dicho Señor Rey, escripto en pergamino de cuero, é rodado é firmado é sellado con su sello de plomo, colgado en filos de seda á colores, del cual dicho Previllejo el tenor dél dice en esta manera: En el nombre de Dios Padre é Fijo é Espíritu Santo, que son tres Personas é un Dios verdadero, que vive é regna por siempre jamás, é de la Bienaventurada Vírgen gloriosa Santa María, su Madre, á quien yo tengo por Señora é por abogada en todos mis fechos, et á honra é á servicio de todos los Santos de la Corte Celestial: Porque la lealtad es la más noble y alta virtud que puede ser en el home, porque por ella es poblado é mantenido todo el mundo, de lo cual place á Dios é á los Reyes é Príncipes é Señores con quien los homes han de vevir, et esta lealtad es siempre predicada por los teólogos, porque así como han de ser leales á Dios é á su Rey é á su Señor non teniendo el corazon nin la emaginacion en otra cosa alguna, son por ello para siempre más loados é bienaventurados ellos é su linage; et Dios dáles por ello buen galardon, et los Reyes é los Señores son tenudos é adebdados por ello de les facer mercedes é galardones; é esta lealtad es muy provechosa é convenible á Dios é al mantenimiento del mundo, et aun Dios, que todas las co-

sas pudo, non quiso quel home fuese mantenido e gobernado sin ella; et esta es una de las cosas que él encomendó é fió de los Reyes con las sus justicias que tienen su lugar en este mundo, et aun los derechos mayor cuenta pusieron en escarmentar á los que fuesen contra la lealtad, que contra otro yerro alguno que ficiesen; porque si esta lealtad fallesciese de home á home non obedescería á su Señor, nin sería seguro uno de otro, é non serían los homes ninguno vencido nin menospreciado: Otrosí, ninguno non podría aprovechar á sí solo, et por ende el ayuntamiento de los homes é el poblamiento del mundo perescería, é las cosas que Dios crió serían para nada, et por ende la lealtad puso sobre todas las cosas del mundo, é las face mantener cada una en el estado que pertenesce, et el que es leal luz, é espejo é claridad paresce entre los otros homes, é con lo tal place á Dios é á su Rey é á su Señor é á las gentes; et por tanto cada uno es tenudo de guardar á su Rey é á su Señor lealmente, así como á la vida é á la lumbre de sus ojos, et en esta lealtad non cae trabajo sin galardon, é los ojos del leal son muy seguros, é la su frente non ha menester cobertura, et está mas segura en la poridat é muy placentera en lo manifiesto, é muy alegre entre sus amigos, é noble entre los enemigos, é aun á los que pesa della es alabado é fuelga con seguranza, é afirmase con grandeza toda publicada, toda deseosa, ó es fallada en

todas las partidas del mundo: et porque pertenesce á los Reyes é á la su ennoblescida é engrandescida Realeza ennoblescer é honrar é privillegiar á sus vasallos que bien é lealmente los sirven, amándolos é queriéndolos é heredándolos en los sus Reinos, é ennoblesciéndolos por la nobleza de los Reyes, é por la lealtad é bondat dellos: é porque entre todas las cosas que á los Reyes les es dado de facer, les es dado de facer gracias é mercedes é donaciones á los sus vasallos é heredarlos en los sus regnos, porque sean más honrados é hayan con que se mejor puedan mantener é honrarlos é privillegiarlos é ennoblescerlos, é porque todas las cosas que en este mundo son fechas fenescen cuando él tiene por bien: et cuanto á la vida cada uno há su tiempo é curso sabido, é non finca otra cosa que fin non haya; salvo Dios que nunca hobo comienzo nin habrá fin, et á semejanza dél ordenó los Angeles de la Corte Celestial: et como quier que quisiese que hobiesen comienzo, pero non quiso que hobiesen fin; mas que durasen para siempre, et así como él es duradero así quiso que el su Regno durase para siempre, et por ende todos los Reyes se deben membrar de aquel Regno adonde han de ir á dar razon de lo que les Dios encomendó en este mundo, é por quien regnan, et cuyo lugar tienen, por lo cual son tenudos de facer gracias é ayudas é bien é merced á los sus naturales é vasallos, cuanto mas adonde se demanda con razon é

con derecho; et el Rey que lo face ha de catar en ello tres cosas: la primera, qué merced es aquella que le demandan: la segunda, qué es el pro ó el dagno que por ende le puede venir si la face: la tercera, quién es aquel á quien ha de facer la merced, é cómo que la meresce ó puede merescer: Por ende Yo catando esto quiero que sepan por este mi Previllejo todos los homes que agora son, ó serán de aquí adelante, como Yo D. Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe é de Algecira; é señor de Vizcaya é de Molina, reinante en uno con la Reina Doña Catalina, mi muger, é con el Infante D. Fernando, mi Hermano, ví una mi Carta escripta en papel, é firmada de mi nombre, é sellada con el mi sello de la poridat á las espaldas, que Yo dí á la muy noble cibdat de Sevilla, é á los mis mareantes de los mis Regnos, el tenor de la cual es este que se sigue: D. Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira; é Señor de Vizcaya é de Molina: A vos D. Diego Furtado de Mendoza, Señor de la Vega, mi Almirante mayor de Castilla, é al vuestro Lugarteniente, et á los Alcaldes é Alguaciles é Veinticuatros é Caballeros é Homes-buenos del Concejo de la muy noble Cibdat de Sevilla, é á los Concejos é Alcaldes é Alguaciles é otros Oficiales

cualesquier de todas las Cibdades é Villas é Lugares del Arzobispado de Sevilla, con el Obispado de Cádiz, é de todas las otras Cibdades é Villas é Lugares de los mis Regnos que agora son, ó serán de aquí adelante, et á cualquier ó á cualesquier de vos ó dellos que esta mi Carta fuere mostrada, ó el traslado de ella signado de Escribano público, salud é gracia: Sepades que la mi muy noble Cibdat de Sevilla, é los mis mareantes de los mis Regnos se me enviaron querellar, é dicen que ellos que facen sus navíos así naos como barcas é bajeles, et porque acaesce que los mercadores extrangeros que vienen á los mis Regnos, no quieren afretar los sus navíos é afretan antes los navíos de los extrangeros, é que por esta razon non pueden mantener nin sostener los dichos sus navíos, é los han de vender á grant menoscabo á los dichos mercadores extrangeros, por lo cual se ha despoblado é despuebla el mi Regno de navíos, en lo cual se me sigue grant deservicio; et enviaron me pedir merced que mandase que cuando los dichos mercadores hobiesen de afretar navíos para cargar sus mercadorías que tanto por tanto, á dicho de dos mercadores é de dos mareantes, que fretasen antes los navíos de mis naturales que otros navíos algunos de los extrangeros: et Yo entiendo que me pedian justicia é derecho, tóvelo por bien; porque vos mando, vista esta mi Carta, ó el dicho su traslado, signado, como dicho es, que cuando cualesquier merca-

...de en la dicha Cibdat de Sevilla, o en l
Cibdades é Villas é Lugares de su Arzobis
el dicho Obispado de Cádiz, ó en cualqui
lesquier de las otras Cibdades é Villas é L
los dichos mis Regnos, que los costringad
miedes que tanto por tanto, á dicho de l
dos mercadores é dos mareantes, que afre
para levar las dichas mercadorías los navi
mis naturales de los mis Regnos, que los
los extrangeros: ca mi merced é voluntad
todas las mercadorías cualesquier que sa
los dichos mis Regnos, que se carguen en l
de los dichos mis Regnos, é non en otros
por cuanto es mi servicio é grant pro de l
mis Regnos. Et por esta Carta, é por el dich
lado signado, como dicho es, · vos mando
Ordenanza é mercet que yo fago á la dich
de Sevilla, é á los dichos mis mareantes, que
dedes é mantengades bien é complidament
adelante en todo tiempo en la dicha Cibda
villa, é en todas las Cibdades é Villas é Lu

so pena de la mi mercet é de diez mil maravedis desta moneda usual á cada uno para la mi Cámara: et mando al mi Chanciller é Notarios é Escribanos, é á los que están á la tabla de los mis sellos, que den é libren é sellen mis Cartas é Previllejos los mas firmes que en esta razon menester fueren, et non fagan ende al. Dada en Madrid veinte y siete dias de Enero del año del Nascimiento del nuestro Salvador Jesucristo de mil é trescientos é noventa é ocho años.—Yo Ruy Lopez la fiz escribir por mandado de nuestro Señor el Rey.—YO EL REY.

Et agora la dicha Cibdat de Sevilla é los dichos mis mareantes de los mis Regnos pidiéronme merced que les mandase dar mi Previllejo para que les fuese guardada la dicha merced en todo y por todo, segunt que en la dicha mi carta se contiene: et defiendo firmemente que alguno, nin algunos que non sean osados de les ir nin pasar contra la dicha carta encorporada en este mi Previllejo, nin contra lo en este dicho mi Previllejo contenido, nin contra parte dello, para lo quebrantar nin menguar en algun tiempo, por ninguna nin alguna manera; ca cualquier que lo ficiese habria la mi ira, é pecharme hía en pena los dichos diez mil maravedis, et á la dicha Cibdat de Sevilla é á los dichos mis mareantes, ó á quien su voz toviere, todas las costas é daños é menoscabos que por ende rescibiesen doblados: et demas mando á todas las Justicias é Oficiales de los mis Règnos, do esto acaesciere, así á

los que agora son, como á los que serán de aquí adelante, é á cada uno dellos que ge lo non consientan, mas que los defiendan é amparen á los sobredichos é á cada uno dellos con la dicha merced que les fago, en la manera que dicha es, et que prenden en bienes de aquellos que contra ello, ó contra parte dello fueren por la dicha pena, é la guarden para facer de ella lo que la mi merced fuere, et que enmienden é fagan enmendar á la dicha Cibdat de Sevilla, é á los dichos mis mareantes é á cada uno de ellos, ó á quien su voz toviere, de todas las costas é daños é menoscabos que por ende rescibieren doblados, como dicho es: et demas, por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo así facer é complir, mando al home que les este mi Previllejo mostrare ó el traslado dél signado de Escribano público, sacado con autoridat de Juez ó de Alcalde, que los emplace que parezcan ante mí en la mi Corte del dia que los emplazare á quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, cada uno á decir por cual razon non cumple mi mandado: et mando, so la dicha pena, á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge lo mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Et desto mandé dar este mi Previllejo escripto en pergamino de cuero, rodado é sellado con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda á colores. Dado el Previllejo en Cubas siete dias de Fe-

brero año del Nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo, de mil é trescientos é noventa é ocho años. Et Yo el sobredicho Rey D. Enrique, reinante en uno con la Reina Doña Catalina, mi Muger, é con el Infante D. Ferrando, mi Hermano, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Gallicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe, en Vizcaya, en Molina otorgo este Previllejo é confírmolo.—El Infante D. Ferrando, Hermano del Rey, Señor de Lara é de Alborquerque, Duque de Peñafiel, Conde de Mayorga, confirma.—D. Pedro, Conde de Trastamara é de Lemos é de Sarria; Tio del Rey, conf.—D. Enrique, Tio del Rey, Duque de Medinasidonia é Señor de Alcalá é Moron é Cabra, conf.—D. Gaston de Bearne, Conde de Medinaceli, conf.—D. Joan Garcia Manrique, Arzobispo de Santiago, Chanceller mayor del Rey, é Notario mayor del Regno de Leon, conf.—D. Pedro, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, conf.—D. Gonzalo, Arzobispo de Sevilla, conf.—D. Joan, Obispo de Burgos, conf.—D. Joan, Obispo de Calahorra, conf.—La Iglesia de Palencia vaga, conf.—D. Joan, Obispo de Sigüenza, conf.—D. Pedro, Obispo de Osma, conf.—D. Alfonso, Obispo de Avila, conf.—La Iglesia de Segovia vaga, conf.—La Iglesia de Córdoba vaga, confirma.—D. Pedro, Obispo de Plasencia, conf.—La Iglesia de Jaen vaga, conf.—Don Joan, Obispo de Cádiz, conf.—D. Joan Cabeza de Vaca, Obis-

po de Cuenca, conf.—D. Arellano, Obispo de Leon, conf.—D. Guillen, Obispo de Oviedo, confirma.—D. Joan, Obispo de Zamora, conf.—Don Diego, Obispo de Salamanca, conf.—D. Obispo de Cibdat Rodrigo, conf.—D. Frey Alonso, Obispo de Coria, conf.—D. Fernando, Obispo de Badajoz, conf.—D. Lope, Obispo de Orense, confirma.—D. Joan, Obispo de Astorga, conf.—Don Lope de Mendoza, Obispo de Mondoñedo, confirma. —D. Lope, Obispo de Lugo, conf.—D. Gonsalo Nuñez de Guzman, Maestre de la Orden de la Caballería de Calatrava, conf.—D. Lorenzo Suarez de Figueroa, Maestre de de la Orden de la Caballería de Santiago, conf.—D. Ferrant Rodriguez de Villalobos, Maestre de Alcántara, conf.—D. Frey Rui Gomez, Prior de San Juan, conf.—D. Gomez Manrique, Adelantado mayor de Castilla, conf.—Don Pero Suarez de Quiñones, Adelantado mayor de Leon é Notario mayor de Castilla é Mayordomo mayor del Infante, conf.—D. Enrique de Guzman, Conde de Niebla, conf.—D. Pero Ponce de Leon, Señor de Marchena, conf.—D. Alvar Perez de Guzman, Señor de Orgaz, conf.—D. Joan Ramirez de de Guzman, conf.—D. Rui Ponce de Leon, conf.—D. Alfonso Fernandez de Aguilar, conf.—D. Alvar Perez de Osorio, Señor de Villalobos é de Castroverde, conf.—Diego Perez Sarmiento, Adelantado mayor de Gallicia, conf.—Rui Lopez Dávalos, Adelantado mayor del Regno de Murcia, conf.—D.

, Conde de Castro, conf.—D. Alfonso Enriquez, Tio del Rey, conf.—D. Cárlos de Arellano, Señor de los Cameros, conf.—D. Garci Fernandez Manrique, conf.—D. Beltran de Guevara, conf.—D. Pero Velez, su fijo, conf.—D. Joan Furtado de Mendoza, Mayordomo mayor del Rey, conf.—Don Pero Nuñez de Avellaneda, Alferez mayor del Rey, conf.—D. Diego Furtado de Mendoza, Almirante mayor de Castilla, conf.—Diego Lopez de Stúñiga, Justicia mayor de la Casa del Rey, conf.—Joan de Velasco, Camarero mayor del Rey, conf.—Sancho Fernandez de Tobar, Guarda mayor del Rey, confirma.—Per Afan de Rivera, Adelantado é Notario mayor de Andalucía, conf.—Alfonso Tenorio, Notario mayor del Regno de Toledo, conf.—D. Pedro, Obispo de Plasencia, Notario mayor de los Previllejos rodados, lo mandó facer en octavo año que el sobre dicho Señor Rey reinó.—Yo Diego Martinez de Bonilla, Escribano del dicho Señor Rey lo fice escribir.—Didacus Martinez, legum Doctor.—Gometius Aric, Baccalarius in legibus.—Et el dicho Previllejo mostrado ante mí el dicho Alcalde Ferrant Gonzalez en la manera que dicha es, los dichos Juan de Arraega é Ruy Gutierrez de Ajo, por sí é por todos los otros Maestres é mareantes de los Regnos del dicho Señor Rey, digieron en como ellos que habian menester de mostrar é enviar mostrar el dicho Previllejo en algunas partes de los dichos Regnos del dicho Señor Rey de les complia, para

guarda de su derecho de ellos, é de los otros dichos Maestres é mareantes, et que habian recelo que levándolo ó mostrándolo ó queriéndolo mostrar que se les perdiera ó faria menos por fuego ó por agua, ó en otra manera cualquier; por lo cual peresceria su derecho: et por ende pidiéronme que yo de mi oficio diese abtoridad y decreto á Gonzalo Velez, Escribano público de esta Cibdat de Sevilla, que ante mí estaba presente, que ficiese facer traslado ó traslàdos uno ó mas, los que menester fuesen, sacados con mi autoridad, porque los ellos é los otros dichos Maestres é mercantes de los dichos Regnos del dicho Señor Rey los hobiesen para guarda de su derecho. Et yo el dicho Alcalde Ferran Gonzalez, visto el dicho Previllejo del dicho Señor Rey que ante mí fué mostrado, sano é non corrupto, nin chancellado, nin en él otra sospecha alguna, porque segun derecho non debiese valer, et el pedimiento que sobre ello me ficieron los dichos Joan de Arreaga é Rui Gutierrez, et siguiendo lo quel derecho quiere en tal caso, mandé al dicho Gonzalez Velez, Escribano público, que ficiese é mandase facer un traslado ó traslados del dicho Previllejo del dicho Señor Rey, uno ó mas, los que menester fuesen, é que lo signase con su signo é los firmasen de sus nombres él é los otros Escribanos que con el ante mí fueron presentes, et el dicho Gonzalo Velez, Escribano público, por mi mandado fizo facer este dicho traslado del dicho Previllejo,

al cual traslado del dicho Previllejo yo do abtoridat é entrepongo mi decreto, et mando que vala e faga fe en juicio, é fuera de juicio, en todo lugar do aparesciere para guarda del derecho de los dichos Joan de Arreaga é Rui Gutierrez, é de los otros dichos Maestres é mareantes de los dichos Regnos del dicho Señor Rey, é cada uno dellos, é tambien é á tan complidamente como el dicho Privillejo original del dicho Señor Rey que ante mí fué mostrado. Que fué dada la dicha autoridad, é pasó todo lo que dicho es ante mí el dicho Alcalde Ferrant Gonzalez, et ante el dicho Gonzalo Velez, Escribano público, é ante los otros Escribanos que hí fueron presentes en la dicha Cibdat de Sevilla en veinte é siete dias del mes de Febrero del año del Nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é trescientos é noventa é ocho años: et por mayor firmeza, yo el dicho Alcalde Ferrant Gonzalez puse en este dicho traslado mi nombre et mandélo sellar con mio sello de cera correspondiente.—Yo Francisco Ferrandez, Escribano de Sevilla, ví el dicho Previllejo onde este traslado fué sacado, é concertélo con él, é fuí presente á la abtoridad é mandamiento de dicho Señor Alcalde, é so testigo.—Está rubricado.—Yo Joan Velez, Escribano de Sevilla, so testigo de este traslado, é ví el dicho Previllejo onde fué sacado, é fuí presente á la abtoridad del dicho Alcalde.—Rubricado.—Ferrant Gonzalez.—Alcalde.—Idem.—E yo Gonzalo Velez, Escribano

público de Sevilla, lo fiz escrebir é puse en el mio sig—aquí el signo—no, é fuí presente á la abtoridad é mandado del dicho Alcalde, é so testigo.—Lo rubrica tambien.

Real Cédula confirmando á Guillen de Casaus la donacion hecha por otra de 29 de agosto de 1420 á su Padre Alfonso de Casáus, del señorío de las islas Canarias, con ciertas obligaciones.

Ocaña.—Junio 23 de 1433 (1).

Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira; é Señor de Vizcaya, é de Molina: á vos el mi Almirante mayor de la mar, é al concejo é alcaldes é alguaciles, é veinte é cuatros, caballeros é oficiales é homes-buenos de la muy noble ciudad de Sevilla, é á cualesquier otras personas, de cualquier estado ó condicion é preeminencia que sean de los mi reinos é señoríos, salud é gracia: sepades que Guillen de Casaus me fizo relacion desiendo en como

(1) Archivo de Simancas.

yo mandara dar á Alfonso de Casáus, su padre, una mi carta fecha en esta guisa.—D. Juan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira; é Señor de Vizcaya é de Molina: Por cuanto vos Alfon de Casaus de Canaria, que soledes ser llamado Alfon de las Casas, me pedistes por merced que vos encomendasen la conquista de las islas de Canaria, conviene á saber: la isla de la Gran Canaria, é la isla de Tenerife, que suelen llamar del Infierno, é la isla de la Gomera, é la isla de Palmas, é que las sujubgariades á la Santa Fe de nuestro Señor Jesucristo, é al señorío de la mi corona, con ayuda de Dios y mia; é por ende Yo por vos facer bien é merced encomiendóvosla porque hayades lugar de facer el dicho servicio á Dios é á mí, é por galardon del dicho servicio dovos el señorío de las dichas islas, é dovos é fágovos merced de las dichas islas, donacion perfecta no revocable, fecha entre vivos, para que sean vuestras, libres é quitas, é de vuestros fijos é de vuestros nietos é de todos los otros que de vos descendieren por la línea derecha, por aquella manera que lo vos quisiéredes é ordenáredes, é que vos é ellos ayades el señorío é justicia cevil é criminal, alta y baja é mero mixto imperio; é si alguno ó algunos de los vuestros descendientes que tuvieren el señorío de las dichas islas, ó de alguna dellas finare sin dejar fijos legítimos, quel señorío de las di-

chas islas venga é sea del pariente más propinco qûe vuestro descendiente sea; é vos el dicho Alfon de Casaus, é los que despues de vos hobieren el señorío de las dichas islas, que seades é sean tenudos é obligados á me servir é obedescer como á vuestro Rey é Señor, por las dichas islas, é con las gentes dellas, é que fagades de ellas é en ellas guerra é paz en mi mandado, é que corran en ellas, é cada una dellas las monedas de los mis reinos, é que despues que hobiéredes sujubgado las dichas islas, que continuamente por siempre jamas me tengades en ellas cuatro galeras gruesas é aparejadas de remos é de jarcia é armas, é todas las otras cosas que menester hobieren, é que seades tenudo é obligado á me servir con ellas todo tiempo é sazon que vos Yo mandare, é que me sirvades con ellas ó con alguna dellas, dándolas bien armadas é fornidas de gente é armas, é de todas las otras cosas que menester fueren para servicio de guerra, é que Yo vos dé paga de pan é maravedis de las dichas galeras por el tiempo que con ellas me sirviéredes, cuanto é segun é el respeto de cuanto se acostumbra dar á las otras galeras que se armaren por mi mandado en Sevilla; é si lo así no ficiéredes, que por este mismo fecho perdades las dichas islas, é se tornen á la mi corona: é prometo é otorgo por mi fe Real de vos guardar é mantener siempre esta merced que Yo vos fago, é de vos la non quitar nin revocar todo nin parte dello en algun tiempo nin por alguna ma-

nera: é por esta mi carta mando é defiendo que alguno nin ningunos non sean osados de ir á las dichas islas por las conquistar nin facer mal nin dagno á los que en ellas viven sin vuestra licencia é mandado, ó del que despues de vos las hobiere; é sobre esto mando al mi chanceller é notarios é escribanos é á los oficiales questán en la tabla de los mis sellos que tomen en sí traslado, signado é abtorizado de esta mi carta, é vos la tornen la oreginal, é vos den é libren é pasen é sellen mis cartas é previllejos las más firmes é bastantes que menester hobiéredes, para que en todo tiempo hayades é gocedes de esta mi merced que vos yo fago sin embargo alguno, é non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced. Dada en la ciudad de Avila veinte é nueve dias de Agosto, año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é veinte años.—YO EL REY.

Yo Diego Fernandez de Molina la fice escrebir por mandado de nuestro Señor el Rey. E otrosí que bien sabia venir aquí sobre algunas cosas que tocaban al dicho negocio, é que agora pues yo le habia mandado despachar, que me pedia por merced que le mandase dar mi carta sobre ello, é yo tóvelo por bien, porque vos mando que guardando el tenor é forma de la dicha mi carta que yo dí al dicho Alfon de Casáus, su Padre, degedes é consintades al dicho Guillen de Casáus ir á las dichas islas de Canarias, é levar los mantenimientos é

otras cosas que le serán nescesarias para él é los que con él fueren. E otrosí, le degedes é consintades facer todas las otras cosas contenidas en la dícha carta, segun quel dicho su Padre lo pudiera facer por virtud della. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de 10.000 maravedis para la mi cámara á cada uno de vos por quien fincare de lo así facer é complir; é demas mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplazáre que parezcades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea del día que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno, á decir por cual razon non cumplen mi mandado: é mando so la dicha pena á cualquier escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como cumplides mi mandado. Dada en la villa de Ocaña veinte é tres dias de Junio año del Nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos é treinta y tres años.—YO EL REY.—Yo Diego Romero la fiçe escrebir por mandado de nuestro Señor el Rey.

Real Cédula restableciendo la exaccion del Quinto de los rescates de África y Guinea, que estaba usurpado por los portugueses; y nombrando receptores de este derecho en Sevilla.

VALLADOLID.—AGOSTO 19 DE 1475 (1).

DOÑA ISABEL *por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Sicilia, de Galicia, de Portugal, de Sevilla, de Cerdeña de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, Princesa de Aragon, Señora de Vizcaya e de Molina:* A los perlados, duques, condes, marqueses, ricos-homes, maestres de las órdenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaides de los castillos é casas fuertes e llanas, e aportelladas; e los de mi consejo e oidores de la mi abdiencia e alcaldes e notarios e otras justicias e oficiales cualesquier de la mi casa e corte e chancillería, e á los concejos, justicias, regidores,

(1) Archivo de la Ciudad de Sevilla.—L. 1.° de Cédulas reales desde 1474 á 1480, f.° 31.

caballeros, escuderos, oficiales e homes-buenos, e á todas cualquier villas e logares de los mis reinos e señoríos, e de los puertos de la mar dellos, e á otros cualesquier mis vasallos, súbditos e naturales de cualquier estado, preeminencia, dignidad, condicion que sean, e á cada uno e cualquier de vos á quien esta carta fuere mostrada ó su traslado, signado de escribano público, salud e gracia. Bien sabedes ó debedes saber, que los reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, de donde yo vengo, siempre tovieron la conquista de las partes de Africa e Guinea, e llevaron el Quinto de todas las mercadorías que las dichas partes de Africa e Guinea se resgataban, fasta que nuestro adversario de *Portogal* se entremetió en entender, como ha entendido e entiende, en la dicha conquista e lieva el Quinto de las dichas mercadorías por consentimiento quel señor Rey D. Enrique, mi hermano, que haya santa gloria, le dió para ello, lo cual ha sido y es en gran daño e detrimento de los dichos mis reinos e de mis rentas dellos, e porque yo entiendo proveer e remediar cerca dello, e tomar e reducir la dicha conquista, e la apartar del dicho adversario de *Portogal*, e de facer e mandar facer guerra e todo el mal e daño, como adversario, por cuantas vias e maneras se pudiera facer, e asimismo de aplicar el dicho Quinto á mis rentas, e allende de esto por el grand provecho e utilidad que dello se espera se-

guir á los dichos mis reinos e á los naturales dellos, es mi merced e voluntad de mandar poner receptores en la muy noble e muy leal cibdad de Sevilla, e questos sean el Dr. Anton Rodriguez de Lillo, del mi consejo, e Gonzalo Coronado, vecino e regidor de la de Ecija, mi vasallo, e aquel ó aquellos que su poder dellos para ello hobiere; e sobrello mandé dar esta mi carta en la forma siguiente; por la cual vos mando á todos e cada uno de vos, que hayais e tengais por mis receptores del dicho Quinto de las dichas mercadorías que así se resgatasen de la parte de la dicha *Africa* e *Guinea* á los dichos Doctor Anton Rodriguez de Lillo e Gonzalo de Coronado, e cada uno de ellos, e aquel ó aquellos que su poder dellos hobiese, firmado de sus nombres e signado de escribano público, que ninguno ni alguno de vos los susodichos non sean osados de ir ni enviar, nin vayades, enviedes de aqui adelante á persona ni á personas algunas con vuestros navíos á las dichas partes de *Africa* e *Guinea*, sin licencia y especial mandado de los dichos mis receptores de suso nombrados, los cuales tienen mi poder bastante para ello, so pena de muerte e de perdimiento de todos vuestros bienes, e de cada uno de vos que lo contrario ficieredes, para la mi cámara y fisco; y desde entonces por ahora por el mismo fecho sean confiscados e aplicados para la dicha mi cámara; e quiero, e es mi merced que se ejecuten en las personas e otras cosas e bienes que se tomasen por

eptores, que hayan e tomen para sí los c
los dichos navíos e las vituallas e mantenin
e el tercio de las mercadorías que en dicho
, e en cada uno dellos fueren e vinieren
maestres e capitanes de los dichos navíos,
a uno de ellos, sean presos por los que a
en los dichos navíos, e traidos presos e á
ibdo a la dicha cibdad de Sevilla, e los entr
os dichos mis receptores para que los te
os e á buen recabdo en la dicha cibdad d
, e los dichos mis receptores fagan e ejec
llos lo que la mi merced fuere; e que los
omasen los tales navíos non fagan parti
na de las dichas mercadorías e cosas, ni
el dicho Tercio de su parte de que yo as
merced, fasta que lo traigan e entreguen
dichos mis receptores, por ante escribano
, e donde reciban toda la parte que les pe
iese del dicho su tercio. A los cuales dichos

e cada uno dellos, que seyendo, por parte de los dichos mis receptores requeridos, den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidieren e menester hobieren para lo que en esta mi carta se contiene, que en ello ni en parte dello non le pongan ni consientan poner embargo ni otro impedimento alguno, por cuanto así cumple á mi servicio e al bien universal de los dichos mis reinos: e asi mesmo, mando á los dichos alcaldes e otras justicias cualesquier, así de la dicha cibdad de Sevilla, como de todas las otras cibdades e villas e logares de los dichos puertos de la mar, e de cada uno de ellos que con esta mi carta ó con el dicho su traslado fueren requeridos, le cumplan y guarden, e fagan guardar e cumplir en todo y por todo segund que en ella se contiene, e que á otro alguno nin algunos non consientan usar de lo que dicho es, nin de cosa alguna que á ello ataña e atañer pueda, salvo á los dichos Dr. Anton Rodriguez e Gonzalo de Coronado, ó al que su poder hobiere, e que fagan pregonar esta mi carta públicamente por las plazas y mercados, y por los otros lugares acostumbrados de la dicha cibdad e villas e logares, de cada uno dellos, porque venga á noticia de todos, e dello non puedan pretender ni alegar ignorancia alguna que lo non supieron ni vino á su noticia; e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced e de privacion de los oficios, e de confiscacion de los bienes de

mi corte do quier que yo sea,
emplazare fasta quince dias prin
so la dicha pena: so la cual mando
cribano público que para esto fu
dé ende al que la mostrare, testim
su signo, porque Yo sepa en com
mandado.

Dado en la noble villa de Vallado
ve dias del mes de Agosto, año del
Nuestro Señor Jesucristo de mil e cu
tenta e cinco años.—YO LA REIN

Yo Alfonso Dávila, Secretario de
la Reina, lo fice escrebir por su m
espalda de dicha carta estaba escri
sigue. Concejos, Justicias, Regidor
Escuderos, Oficiales e Homes-bue
e Capitanes de naos, e Receptores e
sonas contenidas en esta carta de la
Señora, desta otra parte escrita, ve

Real título de escribano mayor de todos los buques, y especialmente de los que iban á los rescates de Guinea hasta Sierra-leona, expedido á Luis Gonzalez.

Toro.—Diciembre 6 de 1476 (1).

Don Fernando e Doña Isabel *por la gracia de Dios Rey e Reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Secilia, de Portogal, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, e de la provincia de Guipuzcoa; Príncipes de Aragon e Señores de Vizcaya e de Molina:* Acatando los muchos, buenos é leales servicios que vos Luis Gonzalez, nuestro secretario, nos habedes hecho e facedes cada dia, y en alguna remuneracion dellos, y entendiendo ser así complidero á nuestro servicio, nuestra merced e voluntad es que hayais e tengades para en toda vuestra vida, el oficio de escribano mayor de

(1) Archivo de la Ciudad de Sevilla.—L. 1.º de Cédulas Reales, f.º 130.

todas las carabelas e de cada una dellas, e de cualquier navío ó navíos que navegaren desde agora en adelante por nuestros mares, en cualquier manera, para ir á resgatar en cualquier puerto ó puertos ó rios ó senos ó riberas ó tierras e logares e acogidas e islas que son en las partes e provincias e señorios de la *Guinea*, e aun adelante de la *Sierraleona*. Asi mesmo si alguna ó algunas carabelas ó navíos de nuestros regnos e señorios navegaren en dichas partes de armadas, ó por contratar ó se oponer á otras carabelas e navíos que allá fueren dende los reinos de *Portogal*, ó dende cualquier otras partes, pues que á ninguno puede ni debe ser libre de derecho la ida y torna, sin que lleve en su carabela ó navío un escribano que pueda fiablemente dar fe cómo navegó en las dichas partes de *Guinea* con nuestra especial licencia e mandado, e que para aquesto que pueda ver, cuando el tal navío toviere el despacho de ir en las dichas partes de *Guinea*, las cosas que levare para resgatar, e en la venida, asi mesmo vea e conozca antes que se descargue, luego que arribare en el puerto e logar donde se hobiere de descargar e partir las mercadorias ó esclavos, oro ó plata ó cualquier otra cosa que trajere de las dichas provincias e partes de *Guinea*, e de cada uno dellos, todo lo que asi se cargare ó partiere, porque non se reciba fraude ó diminucion ó otra encubierta alguna en los Quintos e derechos Reales que Nos hobiéremos de haber de

cualesquier mercadorías, asi esclavos como oro ó plata e otras joyas, e cosas de cualquier nombre e calidad e entidad que sean, como quier que hobiésemos fecho merced de los Quintos e derechos á Nos pertenecientes, ó de cualquier cosa ó parte dellos á nuestro Almirante mayor, ó á cualquier otro grande caballero ó perlado de nuestros reynos e señorios; para lo cual vos daremos poder complido que podades poner e pongades vos á quien vuestra facultad para ello hobiere ó constituyéredes por vuestro procurador en vuestro nombre en cada una de las carabelas e navíos que asi navegaren en la *Guinea* para resgatar, ó de armada, como dicho es, un escribano que tenga aquella mesma facultad e abtoridad que vos damos, e vos teneis e teniades si ende fuéredes presente; pues somos ciertos de vuestra fidelidad y respeto que á nuestro servicio siempre hobisteis, que nombreis tales e tan suficientes personas por escribanos para ir en los navíos e carabelas, y en cada uno dellos que fielmente usen del dicho oficio de escribania, segund que vos dél usariades, seyendo presente; e mandamos que sea dado al escribano que en cada navío pusiéredes aquella parte que segun la costumbre usada en los tales navíos suelen dar e distribuir e consignar al que lleva el cargo e oficio de escribanía. E otrosí, queremos que tan libre e enteramente useis de dicha facultad que vos damos e concedemos, que si acaesciere ir algun navío e

carabela en las dichas partes de *Guinea* para resgatar, ó de armada, ó con otro color ó achaque, que non levase escribano por vos nombrado, segund el tenor desta presente facultad, que podais acusar delante Nos e delante de los del nuestro consejo, e ante cualquier juez de cualesquier cibdades e villas e logares de nuestros reynos e señoríos, al capitan e patron e maestre, e á cualquier otra persona que hobiese presumido navegar por nuestras mares para ir en la *Guinea*, e en los puertos e rios e senos della, sin levar consigo el escribano que vos ende quisiéredes poner e nombrar por vos para guarda e conoscimiento de los Quintos e derechos á Nos debidos e pertenescientes; e que si lo contrario de esta facultad que vos damos presumis facen en alguna manera, podais por vigor desta presente facultad que vos damos, facer embargar los navíos e mercadorías que en ellos vinieren fasta que háyades conoscido que enteramente se sabe e guarda todo lo que en la presente se contiene, para lo cual todo e cada cosa e parte dello vos damos poder complido con todas sus dependencias, incidencias, emergencias e conexidades áun si fuesen tales y de tal calidad las cosas que en juicio ó fuera dél, vos ó el que vuestro poder toviere, hobiésedes ó hobierdes de facer e protestar que requiriesen nuestro especial mandado: e mandamos que esta nuestra carta se pregone públicamente en los lugares acostumbrados de las cibdades de Sevilla e Jerez e Cádiz, e en

las villas de Sanlúcar de Barrameda e del Puerto de Santa María e Pálos e de Huelva, porque venga á pública noticia de todos e cualesquier personas de cualquier estado o condicion ó preeminencia que sean, e á quien lo susodicho contenido atañe ó atañer puede en cualquier manera. E queremos e tenemos por bien, que vos gozedes desta nuestra carta de merced libre e complidamente; por la cual, ó por su traslado signado de escribano público, mandamos al nuestro Almirante mayor de la mar e al lugarteniente e á otras cualesquier personas que navegaren por las dichas mares, á todos los concejos, justicias, corregidores, alcaldes, alguaciles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos de todas las cibdades e villas e logares de nuestros reinos e señoríos, así realengos como abadengos, que vos guarden e cumplan, e vos fagan guardar e cumplir esta nuestra carta e todo lo en ella contenido, e cada una e parte della; e que non vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna contra el tenor desta nuestra merced que vos facemos e facultad que vos damos en la manera que dicho es; ántes os den é fagan dar todo el favor e ayuda que menester hobiéredes ó menester hobiere cualquier de los escribanos que vos en cada una de las dichas carabelas e navíos nombráredes e pusiéredes: e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de privacion de los oficios e de confiscacion de los

bienes para la nuestra cámara e fisco, e cada una por quien fincare de lo así facer e cumplir; e demas mandamos al home que les esta nuestra carta mostrare ó su traslado, signado como dicho es, que los emplace, que parezcan ante Nos en la nuestra corte, do quier que Nos seamos, del dia que le emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena; so la cual mandamos á cualquier escribano público, que para esto fuese llamado, que dé ende al que le mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dado en la cibdad de Toro á seis dias del mes de Diciembre, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil e cuatrocientos e setenta e seis años.—YO EL REY.—YO LA REINA.

Real provision para que Sebastian Rodriguez y Juan Diaz, vecinos de Lepe, restituyan á Antonio Martin Nieto los efectos que le robaron en un ballenero que éste mandaba, de cuya Capitanía tambien le habian despojado.

JEREZ DE LA FRONTERA.—OCTUBRE 11 DE 1477 (1).

DON FERNANDO E DOÑA ISABEL, *por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Cecilia, de Portogal, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar; Príncipes de Aragon e Señores de Vizcaya é de Molina:* A vos Sebastian Rodriguez e Juan Diaz, vecinos de la villa de Lepe, salud e gracia: Sepades que Anton Martin Nieto, vecino de la villa de Palos, nos fizo relacion por su peticion que ante Nos en el nuestro consejo presentó diciendo que puede haber año e medio poco mas ó ménos tiempo, quél e otros veniendo sobre mar en un balliner de facer guerra á los portogueses e

(1) Archivo de Simancas.

á los moros; e veniendo por capitan del dicho balliner e trayendo su presa, diz que á legua y media de la dicha villa de Palos dentro en la mar, vos los dichos Sebastian Rodriguez e Juan Diaz e otros vecinos de la dicha villa de Lepe que venian en su compañía, estando un dia comiendo salvo y seguro, vos levantasteis contra él e le desapoderaste de la dicha Capitanía, e le tomasteis el dicho balliner e lo alto e bajo dél; e vos el dicho Sebastian Rodriguez vos ficísteis capitan del dicho balliner; e diz que despues de haberle tomado la dicha su Capitanía e furtado un esclavo e harinas e otras cosas, que podían valer todo veinte e cinco mil maravedis, fué el dicho Anton Martin Nieto á la dicha villa de Lepe e dió su querella de vos los sobredichos ante las justicias de la dicha villa, e nunca pudo fasta agora alcanzar complimiento de justicia contra vosotros, en lo cual diz que si así hobiese á pasar, él recibiria en ello mucho agravio e daño; e nos suplicó y pidió por merced le mandásemos proveer de remedio, mandándole tornar e restituir las dichas harinas e esclavo, e pagarle los dichos veinte y cinco mil maravedis; e Nos tovímoslo por bien, é mandamos dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, por la cual vos mandamos que luego que con ella fuéredes requeridos, tornedes e restituyades al dicho Anton Martin Nieto las dichas harinas e esclavo, e le pagueis los dichos veinte e cinco mil maravedis por ello; e non fagades ende al

por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra Cámara; pero si contra esto que dicho es, alguna razon por vosotros tenedes, porque lo non debades así facer e complir, por cuanto diz que vosotros sois tanto y tan emparentados en la dicha villa de Lepe, y con señores que en ella teneis, non podria alcanzar contra vosotros complimiento de justicia en las justicias de la dicha villa ge la podria facer, por lo cual el pleito e tal es nuestro de oir e librar, vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fuéredes requeridos en vuestras presencias si pudiéredes ser habidos, si non á las puertas de las casas de vuestras moradas, faciéndolo saber á vuestras mujerés ó fijos, si los habedes, si non a vuestros vecinos mas cercanos que vos lo digan e fagan saber, e dello non podades pretender ignorancia que lo non supisteis ni vino á vuestras noticias fasta quince dias primeros siguientes, los cuales damos e asignamos por tres plazos, dando vos los primeros nueve dias por el primero plazo, e los tres dias segundos por el segundo plazo, e los tres dias postreros por el tercero plazo e término perentorio, acabado parezcades ante Nos, en el nuestro consejo por vosotros, ó por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, á decir e alegar de vuestro derecho todo lo que decir e alegar quisiéredes, e á concluir e cerrar razones, e acodir e ser presentes á todos los otros actos del dicho pleito e negocio,

principales, incidentes, dependientes, emergentes, anexos e conexos, subcesive uno en pos de otro; fasta la nuestra definitiva inclusive, para la cual oir e para tasacion de costas e para todos los otros abtos del dicho pleito e negocio, e que de derecho debeis ser llamados e presentes vos llamamos, citamos, ponemos plazo perentoriamente, por esta nuestra carta; con apercibimiento que vos facemos, que si en los dichos términos ó en cualquier dellos pareciéredes, los del nuestro consejo vos oirán e guardarán en todo vuestro derecho, en otra manera, vuestras absencias e rebeldías non embargante habiéndolas por presencias, los del dicho nuestro consejo oirán al dicho Martin Nieto ó á su procurador en su nombre, e librarán e determinarán lo que la nuestra merced fuere e se fallare por derecho, sin vos llamar nin citar ni atender cerca dello; e de como esta dicha nuestra carta vos será leida e notificada, y la compliéredes, mandamos, so penade la nuestra merced e de diez mil maravedis á cualquier escribano público que para esto fuese llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como complidos nuestro mandado. Dado en la noble ciudad de Jerez de la Frontera a once dias del mes de Octubre, año del Nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil e cuatrocientos e setenta e siete años.—Episcopus de Segovia.—Joanes, Doctor.—Rodericus, Doctor.—Antonio, Doctor.—Martinus,

Doctor.—Yo, Joan Perez de Lurruaara, escribano de Cámara del Rey e de la Reyna, nuestros Señores, le fice escrebir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.—Registrada.—Diego Sanchez.

Real Provision para que se reciba por las Justicias de Palos y Puerto de Santa María, la probanza pedida por Alfonso Yañez Bangüas, en el pleito que le habia puesto García de Escandon, sobre restitucion de un navío.

SEVILLA.—NOVIEMBRE 21 DE 1477 (1).

DON FERNANDO É DOÑA ISABEL *etc.*

A los Alcaldes y otras Justicias cualesquier de las villas de *Palos* y *Puerto de Santa María*, y de todas las otras ciudades y villas y lugares del Arzobispado de Sevilla y del Obispado de *Cádiz*, é cada uno de vos á quien esta Nuestra carta fuese mostrada, salud e gracia. Sépades quel pleito está pendiente ante Nos en el Nuestro Consejo, entre García de Escandon, vecino de la dicha villa de

(1) Archivo de Simancas.

Puerto de Santa María, de la una parte; e Alfonso Yañez Bangüas, vecino de la dicha villa de *Palos*, de la otra; sobre razon que el dicho García de Escandon presentó una peticion en el dicho nuestro Consejo, diciendo que puede haber doce años, poco mas ó menos tiempo, que él tenía un navío suyo de fasta cuarenta toneles, e que yendo con el dicho su navío á la mar á pescar, y con él Juan de Prio, maestre por él y otros vecinos de la dicha villa que iban con él, e que estando en el rio de Saltes al Parralejo, que es en términó de dicha villa de *Palos*, tomando leña para ir dende á la mar, non faciendo ni diciendo por qué mal ni daño debiese rescibir, vino á él e á los que con él iban el dicho Alfonso Yañez con una carabela armada de gente y armas, e que por fuerza y contra su voluntad, e de los que iban dentro en dicho su navío, entraron en él, e ge lo tomaron e levaron con todo lo que en él estaba á la dicha villa de *Palos*, e que los echaron fuera del dicho navío á él y á los que con él iban dentro; e que como quier quél se fué luego á quejar del dicho Alfonso Yañez á la justicia de la dicha villa de *Palos*, e los pidió que ge lo ficiesen volver, ó cuarenta mil maravedis que á justa estimacion podria valer con sus aparejos y mantenimientos que dentro iban, e que ge lo non ficieron restituir, ni fasta aquí por la poca justicia que ha habido non habia podido alcanzar cumplimiento de lo dicho; por ende que nos suplicaba cer-

ca dello con remedio de justicia lo proveyésemos, mandando al dicho Alfonso Yañez le tornase y restituyese el dicho su navío con los dichos aparejos y mantenimientos que dentro llevaba, ó los dichos cuarenta mil maravedis de su estimacion; contra lo cual por parte del dicho Alfonso Yañez Bangüas fué replicado por otra su peticion que en el dicho nuestro Consejo presentó, diciendo quel dicho Alfonso Yañez non podia ni debia ser compelido, segun derecho, á responder ante Nos, en el dicho nuestro Consejo sobre la dicha peticion, por cuanto el dicho caso en ella contenido non era de aquellos quellos que, segun las leyes e derechos de nuestros reinos, se debia traer ante Nos, e que los debiamos mandar remitir á su fuero e juredicion de la dicha villa de *Palos*, adonde es vecino e domiciliario, e quel así lo pedia, e que negaba la calidad alegada para fundar el caso de corte, por cuanto él era home muy llano y de llano vivir y no poderoso, para que oviese lugar ante Nos en el nuestro Consejo, e que se ofrecia á probar; y de ello non se partiendo, que él non era obligado á lo pedido por el dicho García de Escandon, e que de ello debia ser dado por libre y quito, por quel dicho García de Escandon non fué ni era parte para pedir y demandar y proseguir lo contenido en la dicha su petición y demanda, e que non procedia ni era abta ni formal ni bastante, e que debia ser dada por ninguna, porque la relacion en ella contenida non era verda-

dera, e que la negaba segun e en la forma que en ella se contenia; e que puesto que lo susodicho cesase, e al dicho García de Escandon alguna accion le competiese á lo susodicho contra él, lo que non facía, que aquella segun su relacion era puesto por el dicho trascurso de tiempo de los dichos trece años y mas tiempo que decia que habia quel dicho García de Escandon no podia nin pudo demandar á él el dicho caravo, pues como dicho habia era prescripta la tal accion por el dicho tiempo segun la ley del Ordenamiento, e que aunque aquello non oviese lugar, que si algun caravo tomó, lo que negaba, que aquello seria y fué por mandado de Gonzalo de Escúñiga, que á la sazon era Alcaide y Alcalde mayor de la villa de *Palos*, á quien él de necesidad debió obtemperar y obedecer, porque non lo faciendo, él padeceria mal é daño, segun lo que padescian otros que non complian sus mandamientos, e quel dicho caravo era para D. Pedro de Escúñiga, e que lo llevó y tomó y fizo dél lo que le plogo, e que á él nombraba por abtor y poseedor del dicho caravo; de manera quél non fué ni era obligado á cosa alguna de lo contenido en la dicha peticion, e nos suplicó que lo mandásemos remitir al dicho su fuero y juredicion de la dicha villa de *Palos*, e pronunciásemos el dicho caso non ser de corte, y cuando aquello non oviese lugar, le mandásemos dar por libre e quito de lo contenido en la dicha demanda, condenando en las costas al dicho

García de Escandon, y pedia ser fecho complimiento de justicia, é quen lo necesario imploraba el nuestro Real oficio. Sobre lo cual por á mas las dichas partes fueron dichas y alegadas otras ciertas razones por sus peticiones que en el dicho nuestro Consejo presentaron cada uno en guarda de su derecho fasta que concluyeron, y por los del dicho nuestro Consejo fué habido el dicho pleito y negocio por concluso, y las razones de por encerradas, y dieron en ello sentencia en que dijeron que fallaban que debian rescebir y rescebian á mas de las dichas partes e á cada una dellas conjuntamente á la prueba de lo que por ellos y por cada uno dellos dicho y alegado, e que de derecho debia rescebir que probado les aprovecharia, *salvo jure impertinentum et non admittendorum*, para cual la prueba facer los daban y asignaban el término de la ley, que son nueve dias por tres términos de tres en tres dias y cada un dia por produccion que feriado non fuese, e ese mismo término daban y asignaban á cada una de las partes para que si quisiesen viniesen antellos a ver jurar y conoscer los testigos y probanzas que la una parte presentase contra la otra y la otra contra la otra; e por los testigos e probanzas que habian y tenian fuera de la nuestra corte, les mandaban que dentro en el dicho término viniesen y paresciesen antellos á nombrar los lugares donde los habian e tenian para facer la dicha su probanza, e les mandarian dar nuestras car-

tas de receptoria con términos convenibles de aquellos que con derecho debian, e por su sentencia así lo pronunciaban y mandaban en sus escritos e por ellos; después de lo cual el dicho Alonso Yañez Bangüas apareció ante nos, en el dicho nuestro Concejo, e dijo que los testigos y probanzas de que él se entiende aprovechar para facer la dicha su probanza, los há y tiene en esas dichas cibdades y villas y lugares, e nos suplicó que le mandasemos dar nuestra carta de receptoria y término convenible para facer su probanza; e por los del dicho nuestro consejo visto, le fueron asignados término de nueve dias para facer la dicha su probanza, los cuales se contasen desde dias de este presente mes de Noviembre en adelante, del cual mandaron que gozase la otra parte si quisiere, e mandáronle dar en esta nuestra carta en la dicha razon; e Nos tovísmolo por bien, por lo que vos mandamos á todos y á cada uno de vos, que si la parte del dicho Alfonso Yañez vos requiriese con esta nuestra carta dentro del dicho término, fagades parescer ante vos á los testigos que por él sean nombrados, e de quien digere que se entiende aprovechar para facer la dicha probanza, e así presentados, tomedes y rescibades dellos y de cada uno dellos juramento en forma debida de derecho, y sus dichos y deposiciones de cada uno sobre sí, secreta y apartadamente, preguntándoles por las preguntas del interrogatorio que por él vos será presentado; e lo que los

dichos testigos so cargo del dicho juramento dijeren y depusieren, lo fagades signar al escribano por quien sacare, e lo cerredes y selledes, y lo dedes y entreguedes á la parte del dicho Alfonso Yañez, pagando al escribano su justo e debido salario que por ello haya de haber, porque lo él traiga e presente ante Nos en el dicho nuestro consejo dentro del término que para ello le fué asignado; lo cual faced y cumplid asi, aunque la otra parte no apareza ante vos á ver, presentar, jurar y conoscer los testigos que por el dicho Alfonso Yañez serán presentados, por cuanto por los del dicho nuestro consejo le fué asignado término para ello: e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís á cada para la nuestra Cámara; e demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos, sepamos en como se comple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Sevilla á veinte e un dias de Noviembre, año del Nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil e cuatrocientos e setenta y siete años.—Episcopus de Segovia.—Martinus, Doctor.—Anto-

nius, Doctor.—Joanes, Doctor.—Rodericus, Doctor.—Yo Juan Ruiz del Castillo, secretario del Rey y de la Reina, la fice escrebir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.—Registrada: Diego Sanchez.

Seguro á los Marineros de Palos *para contratar libremente por mar y tierra con las mercadorías que llevaren y trajeren en su viage á la Mina de Oro.*

SEVILLA.—MARZO 4 DE 1478 (1).

DOÑA ISABEL *por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Cecilia, de Portogal, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar; Princesa de Aragon, é Señora de Vizcaya é de Molina.* A mi Almirante mayor de la Mar é su Lugar-Teniente, é al mi Justicia mayor, é al mi Capitan mayor de la mar, é á los mis Adelantados, Merinos, é á todos los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é cuatros, Caballeros,

(1) Registro del Sello de Corte en el Real Archivo de Simancas.

Prebostes, Regidores, Escuderos, Oficiales, é Homes-buenos, así de la muy noble é muy leal Cibdad de *Sevilla*, é de todas las otras Cibdades é Villas é Logares del *Andalucía*, é de la villa de *Bilbao*, é del mi noble é leal Condado de *Vizcaya*, como de todas las otras Cibdades é Villas é Logares del dicho Condado é de los otros mis Reinos é Señoríos, así los que son puertos de mar como otros cualesquier, é al mi Capitan é Capitanes é gente de armas de la flota que Yo he mandado é mandare armar, é á los Maestres é Patrones é Cómitres de las naos é galeras é barcheles, é de otros cualesquier navíos é fustas que andan é andovieren por las mares é puertos é abras de los mis Reinos y Señoríos, é á otras cualesquier personas mis vasallos é súbditos é naturales, de cualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, é á cualesquier gentes de armas que andan é andovieren en servicio é obediencia del Rey mi Señor é mia, é á cualquier ó cualesquier de vos á quien esta mi Carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de Escribano público, salud é gracias. Sepades que Yo he mandado é mandé á ciertos vecinos de la villa de *Palos* é de otras Villas é Logares de la costa de la mar é de las Cibdades é Villas é Logares de la dicha costa de la mar é del *Andalucía*, é de otras partes de mis Reinos é Señoríos, que vayan con ciertos sus navíos á la Mina de Oro, los cuales me ficieron relacion diciendo que ellos é sus criados é

factores entienden andar é navegar por las mares é puertos é abras de los dichos mis Reinos é Señoríos, é eso mesmo por tierra con sus faciendas é mercadorías á trátar é vender, é trocar é comprar paños é joyas é fierro é acero é ferrage é lanas é otras mercadorías, é que se recelan que vos los sobredichos, ó alguno ó algunos de vos, ó otras personas algunas les prenderedes á ellos é á los dichos sus criados é factores, é les tomáredes ó querredes tomar ó embargar los dichos sus navíos é bienes é mercadorías que trogeren ó llevaren por las mares é puertos é abras de los dichos mis Reinos y Señoríos, ó por tierra, así á la ida á la dicha Mina como en la estada en ella ó en la tornada, ó por algunas partes de los dichos mis Reinos y Señoríos por donde andovieren por cualesquier deudas de maravedis é pan é otras cosas que los Concejos é los vecinos é los moradores de las Cibdades é Villas é Logares donde viven, ó cualesquier personas singulares dellas ó otros algunos Concejos é personas deban é debieren, ó sean tenidos de dar é pagar en cualquier manera á otros cualesquier Concejos é personas de los dichos mis Reinos é Señoríos, ó de fuera de ellos, ó por prendas ó represarias que de unos Concejos ó otros é de unas personas singulares á otras se hayan fecho ó fagan, non seyendo las tales deudas nin alguna dellas de tal naturaleza nin fechas en tal forma, porque de fecho ni de derecho ellos ni los dichos

sus facedores é apaniaguadores, é bienes é mercadorías fuesen ni sean tenudos á las tales deudas nin represarias, nin á parte dellas, nin ellos habiendo traido nin trayendo á los dichos mis Reinos, ni sacando de ellos mercadorías nin otras cosas algunas que hayan seido ó sean vedadas por mis Ordenanzas; por razon de lo cual, diz que ellos ni alguno de los dichos sus factores non osarán ir al dicho viage que les Yo mando, ni andar ni navegar por las dichas mares é puertos é abras, é por los dichos mis Reinos é Señoríos, nin ir fuera dellos nin venir salvos é seguros, e con las dichas sus mercadorías é bienes é cosas; é me soplicaron é pidieron por merced que sobre ello les proveyese, mandándoles dar mi Carta, para que ellos é los dichos sus factores pudiesen libremente ir el dicho viage que les Yo mando facer para la dicha Mina é por estos dichos mis Reinos, é comprar é vender é cambiar los dichos sus bienes é mercadorías, é que non fuesen presos nin detenidos nin embargados, salvo solamente por su deuda propia conoscida, ó como la mi merced fuese, é Yo tóvelo por bien; porque vos mando á todos é á cada uno de vos en vuestros logares é jurediciones, que de aquí adelante dejedes é consintades libre é desembargadamente á los dichos vecinos de la dicha villa de Palos é de las otras partes de los dichos mis Reinos, que así por mi mandado van á la dicha Mina, é á los dichos sus homes é criados é factores e paniaguados ir el dicho

... embarguedes, ni consintades prende
endan, ni tomar ni embargar á ellos ni á los
os sus factores é homes é criados é apaniaguad
alguno dellos, los navíos é fustas, é mercador
bienes é cosas que ellos llevaren é trojeren, as
dicha Mina como por cualesquier partes de los d
os mis Reinos y Señoríos por donde andoviere
sí por mar como por tierra, por ninguna ni a
nas deudas de pan ni fierro, ni acero, ni d
ravedis, ni de paños, ni lanas, ni aceites
por otras cualesquier cosas que los Concejos d
dichas Ciudades é Villas é Lugares donde vive
s vecinos é moradores dellos deben ó debieren
n ó fueren obligados á dar á otros cualesquie
ejos é personas singulares de los dichos mi
os é Señoríos, é de fuera dellos, ni por pren
ni represarias que de unos Concejos á otros
as personas singulares á otras se hayan fech
an, salvo solamente por sus deudas

nos de la dicha villa de *Palos* é de las otras partes de mis Reinos, que así por mi mandado van á la dicha Mina, nin los dichos sus factores é homes é criados, nin alguno dellos, non saquen ni puedan sacar mercadorías algunas de los dichos mis Reinos para el Reino de *Francia* ni para el *Reino de Portogal*, nin las puedan traer ni traigan de los dichos Reinos para los dichos mis Reinos é Señoríos sin mi licencia; ni otro sí, puedan traer ni traigan á los dichos mis Reinos y Señoríos, ni sacar fuera dellos mercadorías ni averias, ni otras cosas algunas de las por Mí, vedadas é defendidas, é así mesmo que non traigan ni puedan traer en los dichos sus navíos personas algunas franceses ni portogueses ni de los otros enemigos de mis Reinos, ni bienes ni mercadorías algunas suyas, é que cerca desto se guarde la Ordenanza por mí, fecha en esta razon. Otrosí: si quisieren armar sus navíos, que primeramente sean tenudos de dar é den fiadores llanos é abonados é contiosos ante las Justicias de las dichas Cibdades é Villas é Logares donde armaren, por ante Escribano público, que non farán mal ni daño á amigos, ni otros cualesquier con quien el Rey mi Señor é Yo non hobiéremos guerra; cá si lo contrario ficieren, que los tales fiadores lo paguen con sus cuerpos é bienes; é por esta mi Carta ó por su traslado signado, como dicho es, tomo é recibo en mi guarda é seguro, é so mi amparo é defendimiento Real á los sobredi-

chos vecinos de la dicha *Villa de Palos*, é de las otras Cibdades é Villas é Logares de los dichos mis Reinos é Señoríos, que por mi mandado van á la dicha Mina, é á los dichos sus factores é homes é criados é apaniaguados que ellos nombraren é digeren é declararen ante vos, las dichas mis Justicias, ó ante cualquier de vos, por sus nombres que son suyos, é á todos sus navíos é bienes é mercadorías é cosas que llevaren é trojeren, é los aseguro de todas é cualesquier personas mis vasallos é súbditos é naturales que ante cualquier de vos, las dichas mis Justicias nombraren, é de quien dijeren que se recelan para que les non fieran ni maten ni lisien, ni manden ferir ni matar ni prender ni lisiar ni embargar á sus bienes, ni facer otro mal ni daño ni desaguisado alguno en sus cuerpos é mercadorías é bienes contra derecho; el cual dicho mi seguro, y todo lo en esta Carta contenido, mando á vos, las dichas mis Justicias, é á cada uno de vos, que lo fagades así pregonar públicamente por las plazas é mercados é otros logares acostumbrados desas dichas cibdades é villas é logares por pregonero é por ante Escribano público, porque todos lo sepades é sepan, é dello non podades ni puedan pretender inorancia; é fecho el dicho pregon, si alguna ó algunas personas contra este dicho mi seguro é contra lo en esta mi Carta contenido fueren ó pasaren, ó quisieren ir ó pasar, que vos, las dichas mis Justicias pasedes ó procedades contra los

tales é contra sus bienes á las mayores penas ceviles é creminales que por derecho fallaredes, como contra aquellos que pasan é quebrantan seguro, puesto por Carta é mandado de su Reina é Señora natural: é los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de privacion de los oficios, é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren para la mi Cámara é Fisco; é demas mando al home que vos esta mi Carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que vos emplaze fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la cual mando á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se comple mi mandado. Dada en la muy noble é leal cibdad de Sevilla á cuatro dias del mes de Marzo, año del Nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é setenta é ocho años.—YO LA REINA.—Yo Alfonso de Avila, Secretario de Nuestra Señora la Reina, la fice escrebir por su mandado.—E en las espaldas está escrito esto que se sigue: Joannes, Doctor.—Registrada, Diego Suarez.

Asiento y providencias sobre una expedicion á las Islas Canarias para sojuzgarlas á la Corona Real.

SEVILLA.—MAYO 13 DE 1478 (1).

DOÑA ISABEL, *etc.*

Por cuanto el Rey mi Señor é Yo hobimos dado cargo á vos, Alfonso de Palencia, mi Coronista e Secretario, é del nuestro Consejo, para que por vigor de nuestra comision é mandamiento entendiésedes en el aparejo é expedicion de la armada que Nos, mandamos ir á las *Islas de la Gran Canaria*, é á las otras *Islas de Canarias* infieles; é vos, entendiendo ser así complidero á nuestro servicio é al mas presto é mejor aparejo de la dicha armada, ficisteis cierta concordia é asiento con el Obispo de Róbigo, é de las dichas Islas D. Fray Juan de Frias, é con los otros Capitanes D. Juan Bermudez, Dean de las dichas Islas, nuestro Capellan, é Juan Rejon, nuestro criado, segun se contiene en una Escritura ó Capitulacion

(1) Registro del sello de Corte en Simancas.

que paresce firmada de vuestro nombre, el tenor de la cual es este que se sigue: «Por el Rey é Reina nuestros Señores: mandaron tomar cargo á mí, Alfonso de Palencia, su Coronista é su Secretario é de su Consejo, que entendiese en todo el expediente de la armada que sus Altezas mandan ir en la *Isla de la Grande Canaria*, para sojuzgarla á su Corona Real, é para expeler, con el favor de Dios, toda supersticion y heregías que allí y en algunas otras yslas de infieles usan los canarios y otros paganos; de la cual santa empresa sus Altezas quisieron que fuese D. Juan Bermudez, Dean de Róbigo, é de las dichas yslas, su Capellan, é Juan Rejon, su criado; é fue asi mesmo mandado por sus Excelencias que para mejor direccion de la dicha empresa, fuese allá personalmente el R. P. *in Cristo* D. Fray Juan de Frias, Obispo de Róbigo, é de las dichas yslas, el cual por dar obra entera, con la merced de Dios; á tan santa empresa, se hobo de obligar á grandes cuantías de maravedises que fueron para ella nescesarias, acordóse que para su seguridad se le diesen algunos saneamientos de los Señores Contadores mayores que en este negocio hobieron de entender, segun mas largamente en los dichos saneamientos se contiene; pero non se pudiendo con todas las particularidades que adelante podrian recrescer declarar los dichos saneamientos, fue necesario que yo, el dicho Coronista, como persona dada é diputada para encaminamiento é

solicitud del dicho cargo, especificase en la presente Escritura toda la suma de lo acordado, porque despues non intervengan dubdas ni achaques, en daño é perjuicio del dicho Señor Obispo, ni de los dichos Capitanes, ni de las otras personas que llevaren otros cargos para la dicha empresa: é la primera declaracion que comple para saneamiento del dicho Señor Obispo que todas aquestas cuantías de esta expedicion, por la mayor parte, tomó sobre sí, pareció ser honesto que yo, el dicho Coronista, de parte de los dichos Señores Rey é Reina, asegurase á su Reverenda Paternidad, que sus Altezas mientras se conquistan las dichas *Islas de Canarias* de infieles, dejarán en manos del dicho Señor Obispo el coger e sacar de la orchilla que hay en las dichas yslas, de tal manera que otro non la coja ni saque, sinon quien él quisiere, fasta las sojuzgar é pacificar las dichas *Islas de Canarias* moradas de infieles, porque aqueste emolumento que la tierra allí produce sea como alivio de sus cargos e trabajos; e aun porque si la dicha orchilla se derramase á muchas manos era de muy poco e de ningun valor, seyendo ella de tal calidad que luego se adizlaría, e andando en mano de uno es de algun precio, e en mano de muchos sería destrucion de todos; e por aquestas causas se acordó que quedase en la forma que solia estar; conviene á saber en una mano, e dende agora los dichos Capitanes lo tienen así asegurado; allende de aquesto

fué menester declaracion, por lo que montaron las veinte lanzas de la Hermandad, con las cuales los dichos Señores Rey e Reina mandaron favorescer á la dicha empresa, porque ninguna persona pueda en el tiempo advenidero, con color de mas servir á los dichos Rey e Reina, entrometerse en demandar cuenta ó ganancia de parte por respeto de las dichas veinte lanzas, pues que la voluntad de sus Altezas de cierto, fué dar obra á servicio de Dios e suyo, e sojuzgar á los dichos infieles que de verdad en lo temporal deben ser sujetos á su Corona Real, y en lo espiritual son de la Metrópoli de *Sevilla*, á la cual la Iglesia de Róbigo es sofragaña; e quisieron que en la dicha *Isla de la Grande Canaria*, segun mandamiento de la Sede Apostólica, se edificase la Iglesia Catedral, e la dicha *Isla* se poblase de personas católicas sus naturales, e que para seguridad de Eclesiásticos e Religiosos e de Seglares, se enfortalesciesen los Puertos de la dicha Isla con tales edeficios e fábricas, que permanesciesen allí seguros los que ende poblasen, e non pudiesen rescibir daño de los adversarios de la dicha Corona de *Castilla*, ó de otras algunas gentes advenedizas; para las cuales fábricas tan complideras se llevan dende agora muchas ferramientas é pertrechos que montan mayores sumas de maravedis de los que suman las dichas veinte lanzas, cuanto mas que se llevan para ello muchos mantenimientos, de

que allende de la suma de las dichas vein
ızas se habrán de expender e gastar muchas otr
ıntías que resultarán en provecho e honra
Corona Real. Asi mesmo, por cuanto el dicho S
Obispo hobo de tomar prestado para dicha en
sa, primero por acuerdo de los Señores Carden
egado, e despues por acuerdo de los dichos S
es Contadores mayores, e por algunos Señor
Consejo de los dichos Señores Rey e Reina, cu
cientos e veinte mil maravedis de Micer Agosti
Espindola, Tesorero de lo que se recibe de l
ulgencia otorgada por nuestro muy Santo Pa
para la conversion de los infieles de *Canarias*,
ı edeficacion de Iglesias e Monasterios, e par
entacion de los Eclesiásticos e Religiosos qu
as dichas yslas permanescen e permanescieren
escientos mil maravedis de Pedro de Setien, ve
de Búrgos, Tesorero de lo que se rescibe de l
a Indulgencia por la mayor parte en los Arzo

asi mesmo el dicho Señor Obispo fué fiador juntamente con la paga, del sueldo de los marineros en la forma que puede parescer por las obligaciones que sobrello estan fechas, es de buena razon, pues non se pudiera expedir la dicha flota, nin encaminarse la dicha empresa sin que el dicho Señor Obispo e su fiador, hobieran habido prestadas las dichas cuantías, e se estima ser cabdal suyo lo que ende se puso como cabdal de cualquier otro armador, declararse por la presente, segun debieron declarar los dichos Señores Contadores mayores, que en la presa con la gracia de Dios se ficiese, se tenga la orden siguiente: que de ella se haya de sacar el coste, si alguno fuere, e luego el Quinto de los dichos Señores Rey e Reina, e despues entre lo que copiere á las partes de los armadores resciba de su parte el dicho Obispo todo lo restante. Fue fecha esta declaracion por mí, el dicho Coronista, para alguna seguridad del dicho Señor Obispo, e de su fiador, en la Cibdad de Sevilla á veinte dias del mes de Abril, año del Nascimiento de nuestro Redentor Jesucristo, de mil e cuatrocientos e setenta e ocho años, demandándolo así el dicho Señor Obispo y el Dean, su fiador, porque yo usando de la abtoridad que los dichos Señores Rey e Reina en este negocio de esta dicha empresa me habian dado, les diese algún camino de descargo, e solicitase con sus Altezas la aprobacion de todo lo susodicho.—Al-

fonso de Palencia.»—Por la cual dicha Concordia e Capitulacion paresce que vos el dicho Coronista asegurasteis á los dichos Obispo e Dean, su fiador, solecitariades nuestra aprobacion de todo lo susodicho en la dicha Capitulacion contenido. E agora como quier que por la dicha vuestra Escritura e Capitulacion e Concordia ellos pueden ser seguros, por mayor firmeza me suplicasteis e pedisteis por merced, que confirmase e aprobase, e si necesario es, de nuevo otorgase el dicho asiento e concordia e Capitulacion, por vos el dicho Coronista fecho con los dichos Obispo e Dean e Capitanes, e Yo tóvelo por bien; e por la presente apruebo todo lo contenido en la dicha vuestra Capitulacion, asiento e Concordia, segun e por la mesma via y forma que vos, el dicho Coronista lo asentasteis e capitulasteis e se contiene en la dicha Escritura, firmada de vuestro nombre de suso encorporada; e por esta mi Carta do libre e entera facultad al dicho Obispo para que use e pueda usar enteramente de todo lo contenido en la dicha Capitulacion, e de cada cosa e parte dello, e prometo que así le será todo guardado e complido. Fecha en la muy noble e muy leal Cibdad de Sevilla, trece dias del mes de Mayo, año del Nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil e cuatrocientos e setenta e ocho años.=YO LA REINA.=Yo Alfonso de Avila, Secretario de nuestra Señora la Reina, la fice escrebir por su mandado.—Registrada.—Diego Sanchez.

Salvoconducto dado por la Reina Doña Isabel á los portugueses Ferrando de Lémos y Vasco de Gama para pasar por los reinos de Castilla con direccion á Tánger.

CÓRDOBA.—NOVIEMBRE 24 DE 1478 (1)

Yo la Reina de Castilla, de Leon, de Secilia, de Portogal; Princesa de Aragon. Por la presente do mi seguro y salvo conducto á vos Ferrando de Lemos é Vasco de Gama, portogueses, naturales del Reino de Portogal, para que libre é seguramente podades venir de dicho Reino de *Portogal* para estos mis regnos é señoríos camino derecho, fasta cualquier puerto de mar de los dichos mis regnos, mas cercano á la Cibdad de *Tánger*, é dende allí pasar á la dicha cibdad de *Tánger* vosotros é los hombres é mugeres que con vosotros vinieren fasta en número de quince personas; y otrosí, podades volver desde la dicha cibdad de *Tánger*, y tornar por el dicho camino fasta el dicho Reino de *Porto-*

(1) Archivo de Simancas.

gal, libre é seguramente, como dicho es, para que vosotros ni ellos non serédes presos, ni detenidos ni embargados, ni vos será tomado ni embargado á la ida nin á la vuelta cosa alguna de vuestros bienes que con vosotros trujéredes, ni vos será fecho ni mandado facer ningun mal ni daño ni otro desaguisado alguno en vuestras personas ni en los dichos vuestros bienes que así trujéredes, ni á la carabela e navío ó fusta en que pasáredes y los lleváredes de cualquier puerto fasta la dicha cibdad de *Tánger*, e dende ella volvades al dicho puerto; ca Yo vos seguro á vosotros e a todo lo susodicho, y vos tomo en mi guarda e so mi segùro amparo e defendimiento Real; e mando á cualesquier concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e homes-buenos de cualesquier cibdades e villas e logares de estos dichos mis reynos e señoríos por donde así fuéredes e pasáredes y estoviéredes, e á cualesquier mis capitanes e gentes de armas, y al mi Almirante mayor de la mar e á su lugarteniente, e á cualesquier capitanes e gentes que andan e andovieren por las mares, e por cualesquier puertos e abiertas de mar de los dichos mis reynos e señorios de armada, ó en otra cualesquier manera, e á todos e cualesquier dellos mis vasallos e naturales, e á cada uno e cualesquier dellos que non vos prendan, maten ni lisien, ni prendan ni detengan ni consientan ferir ni matar ni lisiar ni pretender ni detener ni embar-

gar á vosotros ni á los dichos vuestros bienes que así con vosotros trojéredes, e á las personas que con vosotros vinieren fasta las dichas quince personas; e vos non consientan facer ni fagan mal ni daño ni desaguisado alguno en vuestras personas ni en los dichos vuestros bienes, mas que vos tengan e guarden, e fagan tener e guardar este dicho mi seguro; e vos non vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar contra él por alguna manera so las penas en que caen los que pasan e quebrantan seguro, puesto por carta e mandado de su Reina e Señora natural, el cual dicho mi seguro e salvoconducto que vos así do, es mi merced e mando que vos vala e sea guardado por tiempo de tres meses primeros siguientes contados dende hoy dia de la data de esta carta ser complidos, de lo cual vos mandé dar e dí esta mi carta, firmada de mi nombre e sellada con mi sello. Dada en la muy noble e leal cibdad de Córdoba á veinte e cuatro dias del mes de Noviembre año del Nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil e cuatrocientos e setenta e ocho años.—YO LA REINA.—Yo Ferrando Alvarez de Toledo, Secretario de nuestra Señora la Reina, lo fice escrebir por su mandado.—Registrada, Diego Sanchez.

Real cédula declarando la paz y alianza ajustada entre los Reyes de España y Francia.

PUEBLA DE GUADALUPE.—ENERO 18 DE 1479 (1).

DON FERNANDO E DOÑA ISABEL *por la gracia de Dios Rey é Reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Secilia, de Portogal, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar; Príncipes de Aragon e Señores de Viscaya e de Molina*: á los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, veinte e cuatros, caballeros, regidores, escuderos, oficiales e homesbuenos de todas las cibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e á cualquier capitanes e gentes de armas e patrones e maestres e contramaestres e cómitres e otros mareantes que andovieren de armada ó en otra cualquier manera por los mares é puertos e abras de los dichos nuestros reynos e señoríos, e á cada uno de vos á quien esta carta fuere mostrada ó su traslado, signado de

(1) Archivo de la Ciudad de Sevilla.—L. 1.º de R. C.

escribano público, salud é gracia. Sépades que fué conservada la paz e hermandad e antigua amistad e confederacion que entre estos nuestros reynos e el reyno de *Francia*, era y estaba sentada de largos tiempos acá, e siguiendo lo que los Reyes nuestros antecesores, de gloriosa memoria, siguieron, e porque nuestros súbditos e naturales vinieren en mayor paz e sosiego, e contratásedes vuestros bienes e mercadorías, así por mar como por tierra, e cesasen todas las guerras e males e daños que de la discordia entre Nos y el dicho Rey de *Francia* se esperaban seguir, fué contratada paz e amistad e concordia entre Nos de la una parte e del serenísimo D. Luis, Rey de *Francia*, nuestro muy caro y muy amado primo hermano, amigo y aliado, de la otra, e nuestros reynos e el suyo, e fué quitada de entre nosotros e el de todas las diferencias e quistiones e debates que teniamos sobre ello; el cual dicho Rey de *Francia*, envió á Nos, el Reverendo *in Cristo* Padre Obispo de Lumbies, Abad de Sant Dionis, con sus poderes bastantes por su embajador, y estando Nos, en la *Puebla de nuestra Señora Sant María de Guadalupe*, domingo que fueron diez dias de Enero, fué por Nos, e por el dicho Obispo de la parte del Rey de *Francia*, firmada e jurada la dicha paz e amistad antigua entre Nos e el dicho Rey de *Francia*, e nuestros reynos e el suyo; lo cual acordamos de vos lo notificar porque lo sepades, e de aquí adelante guardedes la dicha paz e amistad; porque vos

mandamos que de aquí adelante guardedes e fagades guardar la dicha paz e amistad por mar e por tierra; e non fagades ni consintades que de aquí adelante sea fecha guerra ni mal ni daño ni otro desaguisado alguno á los vasallos e súbditos del dicho Rey de *Francia*, ni á su regno e tierras, ni á sus mercadorías; e que cada y cuando en esas dichas cibdades e villas e logares e puertos e abras se acaescieren, los tratedes como á vasallos de amigo e aliado nuestro, e cuando vos demandasen favor e ayuda contra cualquier personas que sean, ge lo dedes e fagades dar; por manera, que la dicha paz e amistad e confederacion se guarde e conserve de aquí adelante, e ninguno non vaya ni pase contra ello; lo cual mandamos que fagades luego así pregonar públicamente por las plazas e mercados e otros logares acostumbrados de cada una de las dichas cibdades e villas e logares, porque venga á noticia de todos e ninguno non pueda pretender inorancia; e fecho el dicho pregon, si alguna ó algunas personas fueren ó pasaren contra él, ejecutedes en ellos e en cada uno dellos, e en sus bienes, las penas en tal caso establecidas por las leyes de nuestros reynos; e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de 10.000 maravedis para la nuestra Cámara e Fisco; e demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante Nos, en la nues-

tra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos á cualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos, sepamos en como se comple nuestro mandado. Dada en la *Puebla de Guadalupe* diez e ocho dias del mes de Enero año del Nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos e setenta e nueve años. —YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey e de la Reina nuestros Señores, la fice escrebir por su mandado.— Registrada: Diego Sanchez, Canciller.

Provision á favor de los mercaderes Diego Diaz de Madrid y Alonso de Avila, para ir á la Mina de Oro, y de merced del Cuarto y Quinto de las mercadorías pertenecientes al Almirante, en la forma que se expresa.

TOLEDO.—FEBRERO DE 1480 (1).

DON FERNANDO, *etc.*:

A los Duques, Condes, Marqueses e Prelados, Ricos-Homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores e Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos e Casas fuertes e llanas, e á todos los Concejos, Corregidores, Merinos, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales e Homes-Buenos, así de la muy noble *cibdad de Sevilla e Calis e Rota e San Lúcar de Barrameda*, como de todas las otras Cibdades é Villas e Logares de los mis Reynos e Señoríos, e a cualesquier personas, mis vasallos e súbditos e naturales, de cualquier ley, estado ó condicion, preeminencia e

(1) Registro del Sello de Corte en Simancas

dignidad que sean, á quien esta mi Carta fuere mostrada, ó el traslado della, signado de Escribano público, salud e gracia: Sépades que Yo hobe dado licencia á Diego Diaz de Madrid, mercader, vecino de la *cibdad de Sevilla*, e Alfonso de Avila, mercader, vecino de *Valladolid*, para que con dos carabelas pudiesen ir al rescate de la Mina del Oro e *Islas de Guinea*, segun que esto e otras cosas mas largamente se contiene en las cartas e sobrecartas que sobre ello les mandé dar, e antes que las paces fuesen pregonadas entre estos mis Reynos e los Reynos de *Portogal*, ellos enviaron las dichas dos carabelas á la dicha Mina del Oro, e rescate de las *Islas de Guinea*, las cuales se llaman la una la Galiota e la otra Sant Telmo; despues de lo cual Yo escrebí al ilustre Príncipe de *Portogal*, mi muy caro e muy amado Primo, para que diese seguro á las dichas dos carabelas, e el dicho Príncipe les dió el dicho seguro para las dichas dos carabelas, segun que esto e otras cosas mas largamente se contiene en el dicho seguro e carta que el dicho Príncipe de *Portogal* les dió; e agora los dichos Diego Diaz de Madrid, e Alfonso de Avila me suplicaron e pidieron por merced, que les mandase dar mi carta para que el, dicho seguro e carta que el dicho Príncipe de *Portogal* les dió para dichas dos carabelas les fuese guardado, ó sobre ello les proveyese, como la mi merced fuese, e Yo tóvelo por bien, e mandé les dar e dí esta mi

Carta para vosotros en la dicha razon, por la cual vos mando á todos, e á cada uno de vos en vuestros lugares e juresdiciones que veades la dicha Carta e seguro que el dicho Príncipe de *Portogal* les dió para las dichas dos carabelas, e ge les guardedes e complades, e fagades guardar e complir en todo e por todo, segun e por la forma e manera que en él se contiene; e contra el tenor e forma de las dichas cartas e seguro les non vayades ni pasedes, ni consintades ir ni pasar agora ni de aquí adelante en ningun tiempo ni por alguna manera; e porque al tiempo que Yo les dí la dicha mi Carta de licencia para ir á las dichas Islas e Mina del Oro, el mi Almirante mayor de la mar les dió una su carta en que les fizo gracia del Cuarto e del Quinto á él pertenesciente, segun que por su carta vereis, asi mesmo vos mando que aquella veades e ge la guardedes e complades, e fagades guardar e complir (*emplazamiento en la forma ordinaria*). Dada en la muy noble *Cibdad de Toledo*..... dias de Febrero, año de nuestro Señor Jesucristo de mil e cuatrocientos e ochenta años.

Provision sobre el Quinto y otros derechos de lo que venia de la Mina del Oro.

TOLEDO.—FEBRERO 3 DE 1480 (1).

DON FERNANDO E DOÑA ISABEL, *etc.:*

A vos Jorge de Tordesillas, Logarteniente del Almirante, e á vos Alvaro de Medina e Antonio de Tamayo, mercaderes, e á cada uno de vos como personas que por ciertas causas habíades de haber los Quintos de las cosas venidas de la Mina del Oro, e rescate de la *Guinea* en las carabelas nombrada la Bolandra e la Toca, e..... que son venidas e se esperan venir de la dicha Mina del Oro e rescate de la *Guinea*, e otras cualesquier personas, de cualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, que tienen parte en el dicho oro, e en otras cualesquier cosas de las que vienen en las dichas tres carabelas, e á cualesquier Capitanes e Maestres e mercaderes e otras personas de las que tienen parte en otras cualesquier carabelas de las

(1) Registro del sello de Corte en Simancas.

que fueron á la dicha mina e rescate, e á cada uno de vos, á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó el traslado della, signado de Escribano público, salud e gracia. Sépades que Nos, á suplicacion de vosotros e de las otras personas que tienen parte en las dichas carabelas, habemos enviado á los muy ilustres Rey e Príncipes de *Portogal*, nuestros muy caros e muy amados primos, rogándoles quisiesen dar seguro á todas las dichas carabelas, en tanto que dando el dicho seguro fuese acudido con el Quinto e derechos de las dichas carabelas á ellos ó á quien su poder hobiere; e porque trayendo el dicho seguro se crea que el dicho Príncipe querrá rescebir e cobrar el dicho Quinto; e porque sobre ello se pueda facer lo que de derecho debiere, e lo que compliere á nuestro servicio, e es nuestra merced que se tenga de manifiesto el Quinto de todo el oro e otras cosas que en las dichas tres carabelas vinieren e vernan, acordamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos, en la dicha razon, porque vos mandamos que luego que con ella fuéredes requeridos vosotros, e cada uno de vos sobre juramento que primeramente sobre ello fagades, manifestedes ante Diego de Merlo, del nuestro Consejo, e nuestro Asistente de la muy noble *cibdad de Sevilla*, ó ante quien su poder hobiere, todo el oro e otras cosas que de la dicha Mina del Oro e rescate de la *Guinea* trujesen e trayesen; e así manifestado retengais en vosotros lo que hobiéredes de pagar

del dicho Quinto, dando fianzas llanas e abonadas de acodir con ello á quien por Nos, vos fuere mandado, e lo que habeis rescebido del dicho Quinto vos los dichos Jorge de Tordesillas e Alvaro de Medina e Antonio de Tamayo, e otras cualesquier personas que por cualquier causa habeis rescebido los dichos Quintos ó cualquier parte dellos; asi mesmo, dándole la dicha seguridad e fianzas, lo retengais en vosotros, e non acudais con ellos á persona alguna sin nuestra licencia e especial mandado; e si vos los dichos Jorge de Tordesillas e Alvaro de Medina e Antonio de Tamayo non habeis rescebido los dichos Quintos, vos mandamos que non les rescebais de aquí adelante ni parte alguna dellos, e que los tengan así los que lo hobieren de tener, segun dicho es, para facer e complir lo que por Nos, vos fuere mandado cerca dello; e mandamos á las personas que vos pagaren los dichos Quintos, que asi mesmo manifiesten lo que vos pagaren ante el dicho Asistente, faciendo el dicho juramento, segun e como en esta nuestra Carta se contiene; por la cual Carta mandamos al dicho Asistente que vos costringa e apremie á facer el dicho juramento, e á dar las dichas fianzas, e que si non las diéredes, segun e como dicho es, vos prendan los cuerpos e vos secuestren los bienes, e non vos den sueltos ni fiados fasta que hayades fecho e complido todo lo que en esta nuestra Carta se contiene; para lo cual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello, damos poder complido

al dicho Asistente, ó á quien su poder hobiere; e si para lo así facer y complir favor e ayuda nescesitáredes, por esta nuestra Carta mandamos á los Concejos, Corregidores, Justicias, Regidores, Caballeros e Escuderos, Oficiales e Homes-buenos de las Villas del *Puerto de Santa María* e de *Palos e Moguer*, e de todas las otras Cibdades e Villas e Logares que son en la Costa de la mar, e á cada uno dellos que por él fueren requeridos, que lo den é fagan dar, e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consientan poner; e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra Cámara: e demas mandamos (*emplazamiento en forma*). Dada en la noble *cibdad de Toledo* tres dias de Febrero, año del Nascimiento del nuestro Salvador Jesucristo, de mil cuatrocientos ochenta años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Fernan Alvarez de Toledo; Secretario del Rey e de la Reina nuestros Señores, la fice escrebir por su mandado; e en las espaldas decia.—Acordado.—Señalada.—El Doctor de Talavera.—Registrada.—Diego Sanchez.

Otro asiento sobre una expedicion para la conquista de Canarias.

FEBRERO 24 DE 1480 (1).

DON FERNANDO E DOÑA ISABEL, *etc.*

Por cuanto por nuestro mandado los Doctores de *Talavera* e de *Villalon* e de *Lillo*, todos del nuestro Consejo, concertaron e asentaron con vos Alonso de Quintanilla, nuestro Contador mayor de Cuentas e del nuestro Consejo; e Pedro Fernandez Cabron, Capitan de la Mar, cierta capitulacion sobre la forma e órden que se ha de tener en la armada que agora se face por los dichos Alfonso de Quintanilla e Pedro Fernandez Cabron para la *Gran Canaria*, el tenor de la cual dicha capitulacion es esta que se sigue:—El concierto que con la gracia de Dios, e con la abtoridad e mandamiento del Rey e Reina nuestros Señores, se contiene para proseguir con la buena ventura la conquista de la *Gran Canaria*, es en la manera que se sigue: con toda la

(1) Registro del Sello de Corte en Simancas.

quedan las contias dé doscientos mil mara
trigo e cebada, los doscientos e cincuenta r
ravedis de los fretes de las naos de Pedro l
dez e de los otros navíos á que era obligadc
treinta e seis mil maravedis que se han de
capitan Pedro de Vera, e los cuareuta e o
maravedis que monta el sueldo de los de c
que son veinte caballos que han de llevar
ciento e veinte mil maravedis del sueldo de l
ballesteros de monte, e los veinte mil ma
que se consignaron por alguna enmienda,
consignaron de los gastos e costas que se har
e gastado Juan Rejon, el cual ha de ir allá
bien del negocio; así que contadas todas las
susodichas e algunas otras que se recrece
tiempo de la partida, como quier que fuere
nen novecientos mil maravedis, Alfonso de Q
nilla los trescientos mil maravedis, e Pedr
nandez Cabron. Capitan de la Mar con quie

Señor e de los de su Consejo que en ello entiendan que resciban aquesta parte de trescientos mil maravedis, que su capitanía quede firme e complidamente abtorizada, e llenas las sumas del sueldo segun dicho es, e con las ventajas siguientes que el Rey nuestro Señor manda facer á los que este caudal al presente ponen para la ejecucion de este santo viage. Que segun primeramente estaba asentado e prometido, non tenga que ver en derechos algunos de esta empresa por espacio de diez años, que se complen en fin del año de noventa, el Almirante ni Lugarteniente, así de Quintos como de pesquerías de la dicha *Isla de la Gran Canaria*, e de las presas que de ella se fagan, placiendo á Dios, durante los dichos diez años; e que todos los dichos Quintos, pertenecientes al Rey e Reina nuestros Señores por razon de la dicha conquista e guerra por espacio de los dichos diez años, así de esclavos como de cueros e sebos e de armazon, pues que los susodichos lo ponen de la dicha *Isla de la Gran Canaria*, sean de ellos e para ellos en enmienda e satisfacion del gasto que para ello ponen, e el trabajo e aventura e arrisco de sus personas e faciendas, e dé los navíos e gentes que llevan para la dicha conquista de la dicha Isla; e asi mesmo les pertenezca el Quinto de las presas que dende allí se ficieren en las otras islas de infieles, tanto que en esto no se entienda cosa alguna que concerniere á lo de la Mina del Oro, porque de aquesto non se

ichos diez anos, sean tenidos los susodichos Alfc
) Quintanilla e Pedro Fernandez Cabron e Ped
e Vera, si aceptare el partido de susodicho, ó qui
ı su logar lo hubiere de aceptar, el poner los n
ios e gentes que para ello fueren menester, flet
)s e aderezados de marineros e gentes de guerr
que menester fuere, á su costa, tanto que l
antenimientos que despues de este viage fuere
cesarios, se hayan de complir de la Indulgenci
por los dichos Señores Rey e Reina nuestros Se
res; asi mesmo se les promete que non se les con
ıtirá por los dichos Señores Rey e Reina nuestro
ìores, á Diego de Ferrara, ni á ningun Capitai
/o, entender en conquista de las otras Islas d
ieles non conquistadas, ni en la presa de la *Gra*
naria, nin en facer paz ó tregua ó sobreseimien
ó acuerdo de alianza e de confederacion con l
ı *de Tenerife* ó de la *Palma* que están por con
star; lo cual todo susodicho, e cada cosa dello

to de nuestro Señor Jesucristo de mil e cuatrocientos e ochenta años, para que todo sea guardado e complido, segun e por la forma e manera que de suso se contiene e declara.—Rodericus, Doctor.—Andraeas, Doctor.—Antonius, Doctor.—Alfonso de Quintanilla.—E mi merced e voluntad es, que todo lo que los dichos Doctores de *Talavera* e de *Villalon* e de *Lillo* en nuestro nombre e por nuestro mandado asentaron e concordaron con vos, los dichos Alfonso de Quintanilla e Pedro Fernandez Cabron, sea guardado e cumplido e mantenido realmente, segun é por la via e forma en que la dicha capitulacion e capítulos della, e cada uno dellos se contiene; e por ende seguramos e prometemos á vos, los dichos Alfonso de Quintaniila e Pedro Fernandez Cabron, e cada uno de vos, que guardaremos e compliremos, e mandaremos guardar e complir todo lo contenido en la dicha capitulacion, e cada una cosa e parte dello, segun e por la via e forma que en la dicha capitulacion e cada un capítulo della se contiene, que non iremos ni vernemos, ni consintiremos ni mandaremos ir ni venir contra ello, ni contra cosa alguna ni parte dello en ningun tiempo ni por alguna manera; para lo cual todo así facer e complir, damos nuestra fe e palabra Real, e queremos e nos place de lo guardar e mandar guardar así realmente e con efecto; e por esta mi Carta e por su traslado, signado de Escribano público, mandamos á todos nuestros súbditos e natu-

estuo.)

Privilegios concedidos por los Señores Católicos á los Marineros de la Ria d tevedra.

TARAZONA.—MARZO 22 DE 1484 (1).

DON FERNANDO Y DOÑA ISABEL *por la gra Dios Rey y Reina de Castilla, de Leon, de Ar de Sevilla, de Toledo, de Valencia, de Galic Mallorca, de Sicilia, de Cerdeña, de Córdo Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarb Algeciras, de Gibraltar; Conde y Condesa de celona; Señores de Vizcaya y de Molina: Duq*

caldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales e Homes-buenos de todas las Ciudades y Villas e Lugares del nuestro Reino de Galicia, ansí de las que son puerto de mar, como de todas las otras Cibdades, Villas y Logares de los nuestros Reiños y Señoríos, e otras cualesquiera personas á quienes lo de suso en esta nuestra Carta contenido atañe, ó atañer pueda en cualquier manera, e á cada uno e cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó el traslado de ella signado de Escribano público, salud y gracia. Sépades que por parte de los marineros y grometes, que viven e moran en las villas de *Noya* y de *Muros*, y de *Pontevedra* y la *Puebla del Dean* e *Ria Darosa*, nos fue fecha relacion por su peticion, diciendo que los marineros y grometes de las Cibdades y Villas y Logares de los puertos de la mar de dicho *Reino de Galicia*, que son armados por los Maestros de las naos, tienen ciertos usos y costumbres e libertades, entre las cuales tienen que si algun marinero hobiese de morir á justicia, que sea muerto como hidalgo, salvo si el delito por do así mereciese la muerte fuere caso de traicion; e asi mesmo que pueda sacar su quintalada de toda la mercadoría que trajere por la mar; y si fuere la mercadoria de sardina que pueda sacar cinco millares, y si fuere de cualquier otro pescado que puedan sacar cuatro quintales, y si fuere de pan que puedan sacar cuatro fanegas, y si fuere vino que puedan sacar el cuarto de un tonel, y si fuere

de sal que puedan sacar medio moyo, sin pagar diezmo ni otro derecho alguno por cosa alguna de lo susodicho: los cuales dichos usos y costumbres y libertades, diz que siempre les han sido e son guardadas de tiempo inmemorial acá; e así diz que lo dispone el fuero de *Leon*, y que agora algunas personas han intentado e intentan de les quebrantar los dichos usos e costumbres y libertades, en que así diz que han estado y estan, e tienen de lo susodicho dende el dicho tiempo acá; e asi mesmo algunas personas diz que nombrándose marineros, no lo seyendo, ni seyendo armados por mano de los dichos Maestros, segun manda el dicho fuero de *Leon*, les perturban lo susodicho, y no les dejan ni consienten sacar algunas de las dichas mercadorías ni gozar de las dichas libertades, en lo cual diz que si así hobiera de pasar los dichos marineros rescebirian grande agravio y daño; y nos suplicaron y pidieron por merced cerca de ello, les mandásemos proveer, mandándoles confirmar y guardar los dichos sus usos e costumbres e libertades, segun que siempre les fueron guardadas en los puertos de los mares del dicho Reino de *Galicia*; e asi mesmo mandásemos que los marineros que no fuesen armados por mano de los Maestros de las náos no podiesen gozar de las dichas libertades y cosas susodichas, ni de alguna de ellas; que les mandásemos proveer cerca de ello, ó como la nuestra merced fuese; e Nos tovímoslo por bien; y por la pre-

sente confirmamos e aprobamos á los marineros que así son e fueren armados por mano de maestros de náos, las dichas sus libertades y exenciones en que han estado y estan; y mandamos que les valan y sean guardadas así y segun que mejor e mas complidamente les han seido guardadas en los tiempos pasados fasta aquí; porque vos mandamos, á todos e á cada uno de vos, en vuestros Logares y Juresdiciones, que guardedes e fagades guardar de aquí adelante á los dichos marineros que son armados por mano de maestros de náos, esta nuestra Carta y todo lo en ella contenido; y contra el tenor e forma de ella non vayades ni pasedes, ni consintades ir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera; y los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de privacion de los Oficios, y confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren, para la nuestra Cámara e Fisco: y demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare, ó el dicho su traslado signado, como dicho es, que vos emplaze que parezcades ante Nos, en la nuestra Corte, do quier que Nos, seamos del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la cual mandamos á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo, porque Nos, sepamos en cómo se comple, nuestro mandado. Dada en la *Cibdad de Tarazona* á veinte

nando Alvarez de Toledo, Secretario del Rey e (
Reina nuestros Señores, la fice escrebir por su n
dado.=Rodericus, Doctor.

Seguro Real á las naves y mareantes de la . ñoría de Venecia.

SEVILLA.—FEBRERO 7 DE 1485 (1).

DON FERNANDO E DOÑA ISABEL, *etc.*

Al nuestro Almirante mayor de la mar e á D. A
ıro de Mendoza, Conde de Castro, nuestro Cap
n general de nuestra armada, ó al Logar-Tenien
l dicho Almirante, e á otros cualesquier nuestr
pitanes e gentes que andan e andovieren de a
ıda, ó en otra cualesquier manera por las mar-

des, Prebostes, Merinos, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales e Homes-buenos de todas e cualesquier Cibdades e Villas e Logares de los dichos nuestros Reinos e Señoríos, e á cada uno e cualquier ó cualesquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó su traslado, signado de Escribano público, salud e gracia: Sépades que nuestra merced e voluntad es, que todos los venecianos e súbditos e naturales del Duque e Señorío de *Venecia* e sus galeotas e navíos e fustas e mercadorías que trujeren, sean seguros en las dichas mares e Puertos e Abras de los dichos mis Reinos e Señoríos e en cualesquier Cibdades e Villas e Logares dellos donde ellos quisieren estar e tratar con los dichos sus navíos e mercadorías que en ellos trujeren, especialmente todas las galeras que el dicho Duque e Señorío de *Venecia* tiene, que agora son en *Venecia* que vienen de *Venecia* para el viage de *Flandes*, de las cuales es Capitan, Bartolomé..... e los otros Capitanes e Patrones e personas de ellas, e que non les sea fecho mal ni daño, ni desaguisado alguno en sus personas e bienes contra justicia, con tanto que los dichos venecianos, ni alguno dellos, non hayan de descargar ni descarguen cosa alguna en ningun logar ni puerto de la costa de *Granada*: Por ende, Nos, vos mandamos á todos e á cada uno de vos que libre e desembargadamente dejedes e consintades á los dichos venecianos e á cada uno dellos

pagando los derechos acostumbrados, e los
fagades dar las viandas e mantenimientos
provisiones, por sus dineros, que menester
ren para mantenimiento e provision de las
sus fustas e personas que en ellos vinieren,
e por la forma e manera que fasta aquí se h
tumbrado; e non les sea fecho mal ni d
desaguisado alguno en sus personas, ni en
chos sus bienes contra derecho; lo cual
complid; non descargando ellos, ni alguno
en ninguno ni algunos Logares de la Co
Reino de Granada, segun dicho es; ca Nos l
guramos á ellos e á los dichos sus navíos e b
mercadorías que trujeren, e los tomamos en
tra guarda e amparo e defendimiento Real; e
damos que ninguno ni algunos de vos, non
ni sean osados de ir ni pasar contra este
ni contra cosa alguna, ni parte dél, so las
en que caen los que pasan ó quebrantan

Capitan General de la dicha nuestra Armada, ó por las personas que para ello tovieren nuestro mandamiento e non por otra persona alguna. E los unos ni los otros, non fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de privacion de los Oficios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren, para nuestra Cámara e Fisco; e demas Mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante Nos, en la nuestra Corte, do quier Nos, seamos, del dia que vos emplazare fasta once dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la cual Mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio, signado con su signo, porque Nos, sepamos, en cómo se comple nuestro mandado. Dada en la muy noble e muy leal *Cibdad de Sevilla* á siete dias del mes de Febrero, año del Nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil e cuatrocientos e ochenta e cinco años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Fernan Alvarez de Toledo, Secretario del Rey e de la Reina nuestros Señores, la fice escrebir por su mandado.

Relacion de varias cantidades de maravedís, dadas de órden de los Señores Reyes á Cristóbal Colon, antes y al tiempo de su primer viage á Indias.

1487.—1488.—1492.

Don Tomás Gonzalez, del Consejo de S. M., Dignidad de Maestrescuela y Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de *Plasencia*, Académico correspondiente de la Historia, Comisionado especial por el Rey nuestro Señor para el reconocimiento, arreglo y despachó del Real Archivo de Simancas etc.

Certifico: que en un libro de cuentas de Francisco Gonzalez de Sevilla, Tesorero de los Señores Reyes Católicos, entre otras partidas de la Data correspondiente á los años de 1485 á 1489, hay las siguientes:

«En dicho dia (5 de Mayo de 1487) dí á Cristó»bal Colomo, extrangero, tres mil maravedís, que »está aquí faciendo algunas cosas complideras al »servicio de sus Altezas, por cédula de Alonso de »Quintanilla, con mandamiento del Obispo (de Pa»lencia).

NOTA. *Cuando se mandaba dar dinero á alguna persona que entendia ó cuidaba de algun negocio*

reservado, ó que no se habia hecho, ni convenia todavia hacerse público, se decia siempre: para ciertas cosas compliderás al servicio de sus Altezas.

»En 27 de dicho mes (Agosto de 1487) dí á Cris»tóbal Colomo cuatro mil maravedís para ir al »Real (1), por mandado de sus Altezas, por cédula »del Obispo (*y de distinta letra continúa así:*)

»Son siete mil maravedís con tres mil que se le »mandaron dar para ayuda de su costa por otra »partida de 3 de Julio.

»En dicho dia (15 de Octubre de 1487) dí á Cris»tóbal Colomo cuatro mil maravedís que sus Alte»zas le mandaron dar para ayuda á su costa por cédula del Obispo.

»En 16 de Junio de 1488 dí á Cristóbal Colomo »tres mil maravedís por cédula de sus Altezas.»

En otro libro de cuentas de Luis de Santangel y Francisco Pinelo, Tesorero de la Hermandad donde el año 1491 hasta el de 1493, en el finiquito de ellas; se lee la partida siguiente:

«Vos fueron rescebidos é pagados en cuenta, »un cuento é ciento é cuarenta mil maravedis »que disteis por nuestro mandado al Obispo de »*Avila*, que agora es Arzobispo de *Granada*, para

(1) Estaba el Real sobre Málaga, cuyo sitio duró desde 7 de Mayo hasta 18 de Agosto de 1487, en que se entregó la ciudad; pero los Reyes permanecieron algunos dias despues en una tienda que hicieron colocar cerca de la puerta de Granada. *Bernalde z, cap. 85.*

»el despacho del Almirante Don Cristóbal Colon.»

En otro libro de cuentas de García Martinez y Pedro de Montemayor de las composiciones de Bulas del Obispado de *Palencia* del año 1484 en adelante, hay la partida siguiente:

«Dió y pagó mas el dicho Alonso de las Cabezas »(Tesorero de la Cruzada, en el Obispado de *Bada-*»*joz*) por otro libramiento del dicho Arzobispo de »*Granada*, fecho 5 de Mayo de 92 años, á Luis de »Santangel, Escribano de Racion del Rey nuestro »Señor, é por él á Alonso de Angulo, por virtud de »un poder que del dicho Escribano de Racion mos-»tró, en el cual estaba inserto dicho libramiento, »doscientos mil maravedís, en cuenta de cuatro-»cientos mil que en él, en Vasco de Quiroga, le li-»bró el dicho Arzobispo por el dicho libramiento de »dos cuentos seiscientos cuarenta mil maravedis que »hobo de haber en esta manera: un cuento y qui-»nientos mil maravedís para pagar á D. Isag Abra-»han por otro tanto que prestó á Sus Altezas para »los gastos de la guerra, é el un cuento ciento »cuarenta mil maravedís restantes, para pagar al »dicho Escribano de Racion en cuenta de otro tan-»to que prestó para la paga de las carabelas que »Sus Altezas mandaron ir de armada á las *Indias*, é »para pagar á Cristóbal Colon que va en la dicha »armada.»

Concuerda literalmente con las partidas originales de Simancas.

Provision para que los de Palos *den las dos carabelas que les está mandado por los del Consejo.*

GRANADA.—ABRIL 30 DE 1492 (1).

DON FERNANDO E DOÑA ISABEL, *por la gracia de Dios, Rey e Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, e de las Islas de Canaria; Condes de Barcelona; Señores de Vizcaya, e de Molina; Duques de Atenas, e de Neopatria; Condes de Rosellon, e de Cerdania; Marqueses de Oristan, e de Gociano.*—A vos Diego Rodriguez Prieto, e á todas las otras personas, vuestros compañeros e otros vecinos de la Villa de *Palos*, e á cada uno de vos, salud e gracia. Bien sabedes como por algunas cosas fechas e cometidas

(1) Original en el Archivo del Sr. Duque de Veraguas.
Registrada en el sello de Córte en Simancas, y copiado en los Registros del de Indias de Sevilla.

ciertas penas, segund que todo mas larga
la dicha sentencia que contra vosotros fue
contiene; e agora por cuanto Nos, habemos
ido á Cristóbal Colon que vaya con tres cara
armada, como nuestro Capitan de las dicha
rabelas, para ciertas partes de la Mar Océ
bre algunas cosas que complen á nuestro s
); e Nos, queremos que lleve consigo las dicha
rabelas con que asi nos habeis de servir, por
s, vos mandamos, que del dia que con esta N
Carta fuéredes requeridos fasta diez dias pri
siguientes, sin nos mas requerir ni consultar
erar, ni haber otra nuestra Carta sobre e
gais adreszadas e puestas á punto las dichas
abelas armadas, como sois obligados, por vir
a dicha sentencia para partir con el dicho C
l Colon, donde Nos, le mandamos ir, e parti
él del dicho término en adelante cada e cua
él vos fuere dicho e mandado de nuestra pa
Nos, le mandamos que vos pague luego sue

es el que comunmente se acostumbra pagar en esta costa á la gente que va de armada por la mar; e así partidos, sigais la via donde él de nuestra parte vos mandare, e complades sus mandamientos, é vayades á su mando e gobernacion, con tanto que vos, ni el dicho Cristóbal Colon, ni otros algunos de los que fueren en las dichas carabelas, non vayan á la Mina, ni al trato de ella que tiene el Serenísimo Rey de *Portogal*, nuestro Hermano, porque nuestra voluntad es de guardar e que se guarde lo que con el dicho Rey de *Portogal* sobre esto tenemos asentado e capitulado; e trayendo vosotros fée firmada del dicho Capitan de. como es contento de vuestro servicio con las dichas dos carabelas armadas, vos habemos por relevados de la dicha pena, que por los del Nuestro Consejo vos fué puesta; e dende agora para entonces, e de entonces para agora, Nos, damos e tenemos por bien servidos de vosotros con las dichas carabelas, por el tiempo e segund e como por los del dicho Nuestro Consejo vos fué mandado, con apercebimiento, que vos facemos, que si lo así non ficiéredes ó en ello escusa ó dilacion posiéredes, Mandaremos ejecutar en vosotros e en cada uno de vos, e en vuestros bienes, las penas contenidas en la dicha sentencia que contra vosotros fué dada. E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la Nuestra merced, e de cada diez mil maravedís para la Nuestra Cámara, so la cual dicha pena Mandamos á cualquier Escribano

— ... Nascimiento de nu
»Jesucristo de mil quatrocientos noventa .
—YO EL REY.—YO LA REINA.—E
io.. Yo Juan de Coloma, Secretario del R
Reina nuestros Señores, la fice escrebir po
dado. Esta firmado.. En las espaldas es
con cera colorada en papel, e tiene las
guientes: *Acordada.*—*Doctores.* *Doctor*
firmado.. Registrada.—Sebastian de Olano
firmado.. Francisco de Madrid, Chanciller.
firmado.. *Derechos xiiii.* Esta rubricado.)

«En miercoles veinte e tres de Mayo, a
»Nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo
»de quatrocientos e noventa e dos años, estan
»la Iglecia de San Jorge desta Villa de *Palos*,
»do ende presentes Fr. Juan Perez e Cristób
»lon, e asi mesmo estando ende presentes A
»Alonso Cosio e Diego Rodriguez Prieto, Alc
»mayores, e Francisco Negrete y Al
»Prieto y Alo

»y pidiólo por testimonio. E luego los dichos Alcal-»des e Regidores dijeron que obedecían la dicha »Carta con la reverencia debida, como Carta de Sus »Altezas, e que estan prestos de la complir en todo »y por todo, segund Sus Altezas lo mandan; de que »fueron testigos Lorenzo de Escarrana, Alcalde, e »García Fernandez Carnero e Fernando del Salto, »Procurador del Concejo, y vecinos de esta Villa de »*Palos*.—Francisco Fernandez. (Está firmado.)»

Provision para que Cristóbal Colon, que iba con tres carabelas á ciertas partes del Océano, se le facilitase cuanto pudiese necesitar para repararlas y proveerlas de madera, víveres, pólvora, pertrechos, etc., pagándolo todo á precios razonables.

GRANADA.—ABRIL 30 DE 1492 (1).

DON FERNANDO É DOÑA ISABEL, *etc.*

A vos los Concejos, Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Veinticuatros, Caballeros, Jurados, Escuderos, Oficiales é Homes-Bue-

(1) Original en el Archivo del Sr. Duque de Veraguas. Registrada en el Sello de Corte del de Simancas.

, - a cada uno e cualquier de vos á quie
Carta fuere mostrada, ó el traslado della, si
de Escribano público, salud é gracia. Sépade
Nos, habemos mandado á Cristóbal Colon qu
tres carabelas armadas vaya á ciertas partes
Mar Océana, como nuestro Capitan, sobre alg
cosas que complen á nuestro servicio: Por ende,
vos mandamos á todos é á cada uno de vos en v
tros logares é juresdiciones que cada quel dicho
óbal Colon hobiere menester madera ó carpi
os, ó otros maestros, ó jarcias é mantenimie
e pan é vino, é carne é pescado, ó pólvor
ertrechos, ó otras cosas para armar ó renova
parar ó bastecer las dichas carabelas con que
navegar, é otras algunas cosas, ge las ded
gades dar, dó quier se fallaren, pagando el di
estro Capitan todo lo que así tomare é hob
nester, á precios razonables; é en ello ni
a alguna dello, non le pongades ni consint-

tra Cibdad de *Granada* á treinta dias de Abril, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos é noventa é dos años.— YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Joan de Coloma, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escrebir por su mandado. (*Está firmada.*) En las espaldas está sellada con el sello Real en papel en cera colorada, y tiene las notas siguientes: *Acordada.—Rodericus, Doctor.*—Registrada.—Sebastian de Olano.—Francisco de Madrid, Chanciller.—*Derechos nihil.*

Provision de los Reyes mandando suspender el conocimiento de los negocios y causas criminales contra los que van con Cristóbal Colon, fasta que vuelvan.

GRANADA.—ABRIL 30 DE 1492 (1).

DON FERNANDO E DOÑA ISABEL, *por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Cecilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los*

(1) Original en el Archivo del Sr. Duque de Veraguas. Registrada en el Sello de Corte del de Simancas.

Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, é de las Islas de Canarias; Condes de Barcelona; Señores de Vizcaya é de Molina; Duques de Atenas é de Neopatria; Condes de Rosellon é de Cerdania; Marqueses de Oristan é de Gociano. A los del nuestro Consejo, Oidores de la nuestra Abdiencia, Corregidores, Asistentes, Alcaldes é Alguaciles, Merinos é otras Justicias, cualesquier de cualesquier Cibdades é Villas é Logares de los Nuestros Reinos e Señoríos, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó su traslado signado de Escribano público, salud é gracia. Sépades que Nos, mandamos ir á la parte del Mar Océano á Cristóbal Colon á facer algunas cosas compliderás á nuestro servicio, é para llevar la gente que há menester en tres carabelas que lleva, diz que es necesario dar seguro á las personas que con él fueren, porque de otra manera non querrian ir con él al dicho viage, é por su parte Nos fue suplicado que ge lo mandasemos dar, ó como la Nuestra merced fuere; é Nos, tovimoslo por bien. E por la presente damos *seguro* á todas é cualesquier personas que fueren en las dichas carabelas con el dicho Cristóbal Colon, en el dicho viage que hace por Nuestro mandado á la parte del dicho Mar Océano, como dicho es, para que non les sea fecho mal ni daño ni desaguisado alguno en sus personas ni bienes, ni en cosa alguna de lo suyo por razon de ningund delito que hayan fecho ni cometido fasta el dia de la fe-

cha desta Nuestra Carta, é durante el tiempo que fueren ó estovieren allá, con la venida á sus casas, é dos meses despues. Porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos, en vuestros logares é juresdiciones, que non conozcais de ninguna cabsa criminal, tocante á las personas que fueren con el dicho Cristóbal Colon en las dichas tres carabelas, durante el tiempo susodicho; porque Nuestra merced é voluntad es, que todo ello esté asi suspendido. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la Nuestra merced, é de diez mil maravedís para la Nuestra Cámara á cada uno que lo contrario ficieredes. E demas Mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque Nos, sepamos, en como se comple Nuestro mandado. Dada en la nuestra Cibdad de *Granada* á treinta dias del mes de Abril, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa é dos años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Joan de Coloma, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escrebir por su mandado. (*Está firmada.*) En las espaldas está sellada en papel con cera colorada, y tiene las notas siguientes:—*Acordada en forma.—Rodericus Doctor.*—(Está firmado.)—Francisco de Madrid, Chanciller.—(Está firmado.)—*Derechos nihil.*—(Está rubricado.)

... que non lleven derechos de la
que sacaren de Sevilla para las carabel
lleva Cristóbal Colon.

SANTA FÉ.—ABRIL 30 DE 1492 (1).

EL REY É LA REINA.

Arrendadores é Recabdadores, é Almojar
Dezmeros, é Portadgueros é Aduaneros, é Gu
é otras cualesquier personas que tenedes car
coger é de recabdar cualesquier derechos, así
muy noble Cibdad de *Sevilla* como en otras cu
quier Cibdades é Villas é Logares de los Nue
Reinos é Señoríos, é á cada uno ó cualquier de
Por cuanto Nos, habemos mandado á Cristóbal C
que con ciertas fustas de armada vaya á ciertas
les de las mares océanas sobre cosas complide
Nuestro servicio. Nos vos mand...

jarcias, é otras cosas que menester fueren, é el dicho Cristóbal Colon ficiere comprar é llevar para las dichas fustas, sin pedir ni llevar derechos algunos de ello ni de cosa alguna dello, con tanto que juren las personas que los llevaren, que son para la dicha Nuestra armada, é non para vender ni para otra cosa alguna. E non fagades ende al, so pena de la Nuestra merced é de diez mil maravedís para la Nuestra Cámara. Fecha en la villa de *Santa Fe* á treinta dias de Abril de noventa é dos años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—(Está firmado.)—Por mandado dèl Rey é de la Reina.—Joan Coloma.—(Está firmado).—En las espaldas tiene las notas siguientes:—*Acordada.*—(Está rubricado.)—Tiene ademas otras tres rúbricas.

Albalá nombrando á Diego Colon Page del Príncipe Don Juan.

MAYO 8 DE 1492 (1).

YO LA REINA fago saber á vos, el Mi Mayordomo é Contador mayores de la despensa é raciones de

(1) Registros originales en los libros de Quitaciones de la Real Casa en el Archivo de Simancas. Letra *D.*

que Mi merced é voluntad es, de tomar por
Príncipe, Mi muy caro é muy amado fijo,
Colon, é que haya é tenga con el dicho ofi-
su vestuario é mantenimiento, nueve mil y
entos maravedis en cada un año; porque vos
ue lo pongades é asentedes así en los Mis
nóminas que vosotros tenedes, é libredes al
iego Colon los dichos nueve mil é cuatro-
naravedis este presente año de la fecha de
Albalá, é dende en adelante en cada año se-
uando libredes á los otros pages del dicho
, Mi fijo, los semejantes maravedis que de
n; e non fagades en de al. Fecho á ocho dias
de Mayo, año del Nacimiento de Nuestro
sucristo de mil é cuatrocientos é noventa é

YO LA REINA. — Yo Fernando Alvarez

Que Cristóbal Colon pueda sacar y llevar para su viage las provisiones, mantenimientos, pertrechos, jarcias, etc. que comprare, sin pagar derecho alguno.

SANTA FE.—MAYO 15 DE 1492 (1).

EL REY E LA REINA.

Nuestro Almirante mayor de la Mar, ó vuestros Lugares-Tenientes, e Dezmeros e Portazgueros, e Aduaneros e Alcaldes de sacas e cosas vedadas, e Arrendadores e Recabdadores, e Fieles e Cogedores de cualesquier puertos de la costa de la mar destos nuestros Reinos e Señoríos, e otras personas cualesquier, e cada uno de vos, sabed: Que por algunas cosas complideras á nuestro servicio, Nos, enviamos á Cristóbal Colon con ciertas fustas de armada á las partes del Mar Océano. Por ende, Nos, vos mandamos á todos e á cada uno de vos, que le dejedes e consintades libremente sacar e llevar todas las vituallas, mantenimientos y pertrechos, e jarcias e otras cuales-

(1) Original en el Archivo del Sr. Duque de Veraguas.

sas que el dicho Cristóbal Colon comprare ó
omprar necesarias al dicho viage, sin le de-
ni llevar por ellas ni por cosa alguna dellas
alguno, por cuanto nuestra merced e volun-
que lo non pague. E non fagades ende al, so
la nuestra merced e de diez mil marave-
a la nuestra Cámara e Fisco á cada uno
contrario ficiere. Fecha en la villa de *Santa*
ince dias de Mayo de noventa e dos años.—
REY.—YO LA REINA.—Por mandado
e de la Reyna.—Juan de la Parra.—En
ldas dice—*Acordada*.—Está firmado y ru-

nuestros nombres, fecha en esta guisa. «*El Rey é la Reina:* Corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles é otras justicias cualesquier de todas é cualesquier cibdades é villas é logares de la costa de la Mar del *Andalucia:* Nos, habemos mandado á Cristóbal Colon, que como nuestro capitan vaya con tres carabelas de armada á algunas partes de la Mar Océana, sobre cosas muy complideras á servicio de Dios é nuestro; é porque son menester para ello las dichas tres carabelas de nuestros vasallos é súbditos, pagándoles por ellas los fletes é sueldo que justamente debieren haber por el tiempo quen nuestro servicio se ocuparen, por ende, Nos, vos mandamos á todos é á cada uno de vos, que cada que por el dicho Cristóbal Colon vos fueren mostradas é nombradas tres carabelas, que serán menester para lo susodicho, que serán de súbditos é vasallos naturales nuestros, las dedes é entreguedes al dicho Cristóbal Colon, con todas sus jarcias é aparejos é portejos, é constringades á los maestres é gentes dellas que fueren menester que vayan con él, para que las puedan llevar á donde por Nos, le ha seido mandado, pagando el sueldo que justamente por ellas é por la dicha compañía hobieren de haber el tiempo quen nuestro servicio las toviere é devengaren con ellas, como dicho es; é non fagades ende al, porque así comple á nuestro servicio. De *Santa Fe* á treinta dias del mes de Abril de noventa é dos años.—YO EL REY.—

REINA. — Por mandado del Rey é de
na: Juan de Coloma.» La cual dicha car-
un paresce, fué presentada por el dicho
l Colon en la Villa de *Moguer* é requirió que
liesen; é como quier que la non obedecieron
n complido; é porque comple á nuestro ser-
e se compla, Nos, vos mandamos que vea-
cha nuestra carta suso encorporada, é la
s é ejecuteis, é fagais guardar é complir é
, segun que en ella se contiene; é contra el
forma della non vayades ni pasedes, ni con-
ir ni pasar en manera alguna; é si para
iéredes menester favor y ayuda, Mandamos
jo, justicia, regidores, oficiales é homes-
de la dicha villa é á otras cualesquier per-

mara á cada uno de los que lo contrario ficieren; é demas Mandamos al home que vos esta Nuestra carta mostrare, que vos emplaze, que parezcades ante Nos, en la Nuestra Corte, do quier que Nos, seamos, del dia que vos emplazare, etc. Dada en la Villa de *Guadalupe* á veinte dias del mes de Junio, año del Nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos noventa y dos años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Ferran Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina, Nuestros Señores, la fice escrebir por su mandado.—Rodericus, Doctor.

Real sobre-carta dirigida al mismo Peñalosa, para ejecutar á Diego Rodriguez Prieto y otros vecinos de Palos, *al complimiento de lo mandado en carta de* 30 *de Abril, sobre acompañar en su próximo viaje á Cristóbal Colon.*

GUADALUPE.—JUNIO 20 DE 1492 (1).

DON FERNANDO E DOÑA ISABEL, *etc.*

A vos, Juan de Peñalosa, Contino de Nuestra casa, salud e gracia. Sépades que Nos, hobimos mandado

(1) Archivo de Simancas.

carta suso encorporada, e la guardedes y
des, y ejecutedes e fagades guardar y c
ejecutar en todo e por todo segun que e
contiene; e contra el tenor e forma de
vayades ni pasedes ni consintades ir ni
manera alguna; y si para ello hobiéredes
favor y ayuda, Mandamos al concejo, justi
gidores, oficiales y homes-buenos de la dich
e á otras coalesquier personas que para ell
riéredes, que vos la den e fagan dar, só la
que les pusiéredes; para lo cual todo lo qu
es, con sus incidencias e dependencias, vos
poder cumplido; e Mandamos que estedes e
lo susodicho con ida e tornada treinta dias
hayades e llevedes para vuestra costa e m
miento en cada uno de los dichos treinta di
maravedis con la ida e tornada á la Nuestra
los cuales hayades e cobredes de los culp
remisos en non complir lo que así los Man

dos años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Ferrando Alvarez de Toledo, Secretario del Rey e de la Reina nuestros Señores, la fice escrebir por su mandado.—Rodericus, Doctor.

Real cédula mandando pagar al Doctor Chanca, lo que se le debia como Físico de la Princesa.

JULIO 7 DE 1492 (1).

Mis contadores mayores: Yo vos mando que averigüeis cuenta con el Doctor Chanca, Físico de la Princesa, Mi muy cara e muy amada fija, de los maravedis que se le deben de su quitacion del año pasado, e todo lo que se le debiere del tiempo que Yo le mandé rescebir fasta en fin del año, le libredes este presente año, juntamente con lo que ha de haber de su quitacion de este año, non embargante, que non esté en el apuntamiento que Yo mandé facer; los cuales le librades en cualesquier rentas de alcabalas e tercias e otros pechos e derechos de estos Mis Reinos, donde le sean ciertos y bien pagados; e para la recaudacion dellos, le dad e librad las cartas de libramiento e otras provisiones que hobie-

(1) Archivo de Simancas.

domo, se le libran 68.750 mrs. que por ella
que se le deben en esta guisa.—*Lo demás pc*
muy maltratado no se puede leer.

Carta del Duque de Medinaceli al Gran Ca
de España, *manifestándole que por haber*
do en su casa dos años á Colon, y enviá
á la Reina, fué cabsa del descubrimiento
Indias, *y que por tanto se le permitiese en*
á ellas, cada año, algunas carabelas suy

COGOLLUDO.—MARZO 19 DE 1493 (1).

Al Reverendísimo Señor el Señor Cardenal d
paña, Arzobispo de Toledo, etc.

Cristóbal Colomo, que se venia de *Portogal*, y se queria ir al Rey de *Francia* para que emprendiese de ir á buscar las *Indias* con su favor y ayuda, é yo lo quisiera probar y enviar dende el *Puerto* que tenia buen aparejo con tres ó cuatro carabelas, que non me demandaba más; pero como ví que era esta empresa para la Reina Nuestra Señora, escrebilo á Su Alteza dende *Rota*, y respondióme que ge lo enviase: yo ge lo envié entonces, y supliqué á Su Alteza, pues yo no lo quise tentar y lo aderezaba para su servicio, que me mandase hacer merced y parte en ello, y que el cargo y descargo deste negocio fuese en el *Puerto*. Su Alteza lo rescebió y le dió encargo á Alonso de Quintanilla, el cual me escrebió de su parte que non tenia este negocio por muy cierto; pero que si se acertase, que Su Alteza me haria merced y daria parte en ello; y dempues de haberle bien examinado, acordó de enviarle á buscar las *Indias*. Puede haber ocho meses que partió, y agora él es venido de vuelta á *Lisbona*, y ha fallado todo lo que buscaba, y muy complidamente, lo cual luego yo supe y por facer saber tan buena nueva á Su Alteza, ge lo escribo con Xuarez y le envio á suplicar me haga merced que yo pueda enviar en cada año allá algunas carabelas mias. Suplico á vuestra Señoría me quiera ayudar en ello, é ge lo suplique de mi parte, pues á mi cabsa y por yo detenerle en mi casa dos años, y haberle enderezado á su servicio, se ha fallado tan

sa como esta. Y porque de todo informa-
rgo Xuarez a vuestra Señoría, suplícole le
rde nuestro Señor vuestra Reverendísima
omo vuestra Señoría desea. De la mi Villa
udo á diez y nueve de Marzo. Las manos
Señoría besamos.—El Duque (1).

nsagera de los Reyes al Duque de Me-
onia sobre la armada que preparaba el
Portogal, *encargándole tuviese pron-*
carabelas para lo que fuere menester.

ARCELONA.—MAYO 2 DE 1493 (2).

ra descobrió por Nuestro mandado el Almirante Don Cristóbal Colon, y el ofrecimiento que para Nos, servir en ello faceis, lo cual vos agradescemos mucho; y tenemos en señalado servicio y á Nosotros non es nuevo, segund los servicios que los antepasados de vuestra casa ficieron á los Reyes nuestros Progenitores y á Nos, y el afeccion que siempre habemos en vos conoscido para las cosas de Nuestro servicio, que lo fareis como lo decis, Nos, tenemos este vuestro ofrescimiento en mucho, como se debe tener, y esperamos que siempre conóscereis que el afeccion que tovimos al Duque vuestro Padre, para le honrar y facer mercedes, tenemos á vos y mas acrescentado; y cuanto á este caso que Nos escrebis, Nos, entendemos luego en el proveimiento dello con mucho recabdo e diligencia, y en ello, Nos, entendemos servir de vos; por ende, mucho vos rogamos y encargamos que esten prestas y aparejadas todas las carabelas de vuestra tierra, porque Nos, podamos servir dellas en lo que menester fuere; y porque agora escrebimos al Bachiller de la Torre, Nuestro Fiscal e del Nuestro Consejo, que vos fable de Nuestra parte sobre ello, Nos, vos rogamos le dedes entera fé e crédito. De *Barcelona* á dos dias de Mayo de noventa y tres años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Por mandado del Rey e de la Reina.—Fernand Alvarez.

mbrando á Gomez Tello para que vaya
dias *y resciba en ellas en nombre de*
. todo lo que les pertenesciere, y lo en-
astilla.

ARCELONA.—MAYO 7 DE 1493 (1).

É LA REINA:
Tello, Contino de nuestra Casa: conos-
stra suficiencia é fidelidad, y el aficion

mandamos y encargamos, que por servicio Nuestro vos dispongais á ir este viage, en que seremos de vos, mucho servidos; y si se vos ficiere grave estar allá algunos dias, podreis volver vos, con los primeros navíos que vinieren, como el dicho Don Juan de Fonseca vos fablará, el cual vos dirá el asiento que se vos fará, y otras cosas; dadle entera fe é creencia, en lo cual mucho servicio Nos fareis. De *Barcelona* á siete de Mayo de noventa y tres años.—*Está firmado* y *rubricado*.

Real Carta nombrando al Almirante Don Cristóbal Colon Capitan general de la Armada que iba á salir para las Indias, *y prohiviéndole ir á la Mina perteneciente al Rey de* Portogal.

BARCELONA.—MAYO 20 DE 1493 (1).

DON FERNANDO É DOÑA ISABEL, *por la gracia de Dios, etc.*.—A todos é á cualesquier capitanes, maestres é patrones é contramaestres é maestres de náos é carabelas é otras fustas, é otras cualesquier personas de cualesquier condicion que sean, nuestros vasallos, súbditos é naturales, á quien lo

(1) Archivo de Simancas.

de suso en esta Nuestra carta atañe é atañer pueda, e á cada uno é cualquier de vos, á quien esta Nuestra carta fuere mostrada ó el traslado della signado de escribano público: Salud é gracia. Sépades que Nos, habemos mandado á Don Cristóbal Colon, Nuestro Almirante del Mar Océano, Nuestro visorey é gobernador de las islas é Tierra-firme del dicho Mar Océano á la parte de las *Indias*, que con ciertas náos é carabelas é otras fustas, como Nuestro capitan, vaya á las dichas islas é Tierra-firme, que son á la dicha parte de las *Indias* descubiertas é por descubrir; por ende por la presente Mandamos á todos é cada uno de vos, los dichos maestres é capitanes é patrones é contramaestres é marineros é compañías de las dichas náos é carabelas é otras fustas, é á todas las compañías que en ellas é en cada una dellas navegaren, que tengades é tengan por Nuestro Capitan general de las dichas náos é fustas é carabelas é otras fustas, al dicho Don Cristóbal Colon, Nuestro Almirante, Visorey é Gobernador del dicho Mar Océano, é le obedezcades é le tengades por Nuestro Capitan general, é fagades é complades é pongades en obra todo lo que por él, de Nuestra parte, por vos, fuere dicho é mandado, é cada cosa é parte dello, segun é como é en la forma é manera é á los tiempos é so las penas que él de Nuestra parte vos mandáre, sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, bien así é á tan complidamente como si Nos, en persona

vos lo mandásemos; ca Nos, por la presente le facemos Nuestro Capitan general de los dichos navíos é carabelas é otras fustas, é le damos poder é facultad para las gobernar é mandar como Nuestro Capitan general, é para ejecutar en la compañía dellas cualesquier penas en que cayeren é incurrieren por non cumplir é obedecer sus mandamientos, como dicho es; porque es Nuestra merced é voluntad, quel dicho Nuestro Capitan general Don Cristóbal Colon, Nuestro Almirante, Visorey é Gobernador, ni vosotros ni alguno de vos, non vayades á la Mina ni al trato della que tiene el Serenísimo Rey de *Portogal*, Nuestro hermano, porque Nuestra voluntad es, de guardar é que se guarde por Nuestros súbditos é naturales lo que acerca de la dicha mina tenemos capitulado é asentado con el dicho Rey de *Portogal;* lo cual vos mandamos que asi fagais é complais so pena de la Nuestra merced é de confiscacion de vuestros bienes para Nuestra Cámara é Fisco. Dada en la Cibdad de *Barcelona* á veinte dias del mes de Mayo año del Nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa é tres años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Fernan Dálvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escrebir por su mandado. Acordada.—Rodericus, Doctor.

ón Real acrescentando á Colon y sus des-
éntes, un castillo y un leon más, en sus
s, en premio de sus servicios.

BARCELONA.—MAYO 20 DE 1493 (1).

FERNANDO É DOÑA ISABEL, *etc.*
acer bien é merced á vos, Don Cristóbal Co-
stro Almirante de las Islas é Tierra-firme

en vuestros reposteros é escudos de armas, é en las otras partes donde las quisieredes poner de mas de vuestras armas encima dellas un Castillo é un Leon, que Nos, vos damos por armas: conviene á saber, el Castillo de color dorado en campo verde, en el cuadro del escudo de vuestras armas en lo alto á la mano derecha, y en el otro cuadro alto á la mano izquierda un Leon de púrpura en campo blanco rampando de verde; y en el otro cuadro bajo á la mano derecha unas islas doradas en ondas de mar; y en el otro cuadro bajo á la izquierda las armas vuestras que soliades tener; las cuales armas sean conocidas por vuestras armas é de vuestros fijos é descendientes para siempre jamás. E por esta nuestra Carta Mandamos al Príncipe Don Juan, Nuestro muy caro é muy amado fijo, é á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Maestres de las Ordenes, Ricos-Homes, Priores, Comendadores é Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos é Casas fuertes é llanas, é á los del Nuestro Consejo, Alcaldes, Alguaciles é otras Justicias cualesquier de la Nuestra Casa é Corte, é Chancillerías; é á todos los Concejos, Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Jurados, Escuderos, Oficiales, Homes-Buenos de todas las Cibdades, é Villas é Lugares de los Nuestros Reinos é Señoríos, que vos dejen é consientan traer, é que traigades las dichas armas que Nos, vos así damos de suso nombradas é decla-

é en ello vos non pongan ni consientan po-
os ni á los dichos vuestros fijos é descen-
, embargo ni contrario alguno, é si desto que
es quisiéredes nuestra Carta de provision,
nos al nuestro Chanciller é Notarios é á los
Oficiales que estan á la tabla de los Nuestros
ue vos la den é libren, é pasen é sellen.
n la Cibdad de *Barcelona* á veinte dias del
Mayo, año del Nascimiento de Nuestro Se-
ucristo de mil cuatrocientos noventa y tres
-*Está firmado y rubricado.*

mandando que á Francisco Pinelo se den
ce mil ducados de oro para los gastos

damos dar, los dedes é paguedes á Francisco Pinelo, Nuestro Jurado y fiel ejecutor de la Cibdad de *Sevilla*, que los ha de recibir para los gastar en la armada que Mandamos facer para enviar á las islas é Tierra-firme que por Nuestro mandado se han descubierto é han de descubrir en las *Indias* en la parte del Mar Océano; é dadgelos é pagadgelos, la mitad dellos mediado el mes de Junio primero que viene deste presente año, é la otra mitad en fin de dicho mes de Junio; é tomad su carta de pago de como los recibe de vosotros, con la cual é con esta Nos damos por contentos de los dichos quince mil ducados, como si á Nos, los diésedes; é non fagades ende al. Fecha en *Barcelona* á veinte y tres dias de Mayo de noventa y tres años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—*Está firmado y rubricado.*

para que Francisco Pinelo pague los os y mensageros que despache Don Juan onseca.

BARCELONA.—MAYO 23 DE 1493 (1).

EY É LA REINA:
cisco Pinelo, Nuestro Jurado é Fiel Ejecutor
bdad de Sevilla, Nos, vos mandamos que
s maravedís que fueren menester para pa-

tros Contadores mayores de las Nuestras cuentas, que vos reciban e pasen en cuenta todo lo que así dieredes para lo susodicho, para en cuenta de cualesquier maravedis que vos habemos mandado librar ó libraremos para los gastar en la dicha armada; e non fagades ende al. Fecha en la Cibdad de *Barcelona* á veinte y tres dias de Mayo de noventa y tres años. —YO EL REY.—YO LA REINA.—Por mandado del Rey e de la Reina.—Fernand Alvarez.

Cédula para que Fernando de Zafra busque veinte hombres de campo y otro que sepa hacer acequias para que pasen á las Indias.

BARCELONA.—MAYO 23 DE 1493 (1).

EL REY E LA REINA:

Fernando de Zafra, Nuestro Secretario: porque demas de las veinte lanzas que por otra Nuestra letra vos escrebimos que busqueis entre la gente de la Hermandad que está en ese Reino, para que vayan en la armada que Mandamos

(1) Registrada en el Archivo de Indias en Sevilla.

ara las Islas que se han descubierto e
de descubrir, habemos acordado que va-
inte hombres de campo, para que dem-
ue en las dichas islas sea llegada el ar-
escubran la tierra, porque en poco tiem-
abran ellos hacer mejor que otros, e que
mo vaya un hombre que sepa hacer ace-
por ende, Nos, vos Mandamos que luego
s en esa frontera los dichos veinte hom-
campo, e otro hombre que sepa facer
as acequias, que non sea moro, que sean
s seguros e fiables, á los cuales se les
á treinta maravedis de sueldo al dia, e
mantenimiento de sus personas, los cua
an á *Sevilla* para veinte de Junio que

Cédula de mandamiento á los almojarifes dezmeros, portazgueros y otras personas, para que por donde pasaren Colon y Don Juan de Fonseca, los provean de cuanto pidieren, sin exigirles derecho alguno de lo que llevaren para el servicio de sus personas y proveimiento de la Armada.

BARCELONA.—MAYO 23 DE 1493 (1).

EL REY E LA REINA:

Almojarifes e dezmeros, e portadgueros e aduaneros, e guardas e arrendadores, e recabdadores e fieles, e cogedores e otras cualesquier personas de cualesquier cibdades e Villas e Lugares de los Arzobispados de *Sevilla* e *Granada*, e Obispados de *Córdoba* e *Málaga* e *Cádiz*, e á cada uno e cualquier de vos á quien esta Nuestra Carta fuere mostrada, sabed: que Nos, mandamos facer cierta Armada para enviar á las islas e Tierra-firme que se han descubierto e han de descubrir

(1) Registrada en el Archivo de Indias, en Sevilla.

ar Océano á la parte de las *Indias*, e para
armar e aderezar, enviamos allá al Almi-
n Cristóbal Colon e á Don Juan de Fon-
rcediano de *Sevilla*, del Nuestro Consejo,
es ó cualquier dellos han de comprar por
mandado en esas dichas Cibdades e Villas
es, algunas mercadorías e aparejos, e ar-
ertrechos, e artillería e vituallas, e otras
ara la dicha Armada; por ende, Nos, vos
os á todos e á cada uno de vos, que non
ni llevedes á los dichos Almirante e Don
Fonseca, ni á cualquier dellos, ni á otras
algunas que por ellos y en su nombre
en e llevaren las dichas mercadorías e
so dichas, derechos algunos de almojari-
ni alcabala, ni diezmo, ni aduana, ni por-

Cedula mandando á Juanoto Berardi (1) *comprar una náo de cien á doscientos toneles, y tenerla pertrechada y pronta para cuando Colon la haya de rescebir.*

BARCELONA.—MAYO 23 DE 1493 (2).

EL REY E LA REINA:

Juanoto Berardi, Florentin, estante en la Cibdad de *Sevilla*: porque para cierta Armada que Nos, Mandamos facer para enviar á las *Indias*, es menester una náo de ciento ó ciento cincuenta ó fasta doscientos toneles, por servicio Nuestro que luego la fagais comprar e la compreis de cualquier persona que la tenga, e por el mejor precio que pudieredes, e comprada la fagais pertrechar e ataviar, e la tengais presta para cuando vaya á la rescebir el Almirante Don Cristóbal Colon, el cual

(1) Con fecha en Córdoba á 16 de Julio de 1486 concedieron los Reyes salvo conducto á tres mercaderes florentines, entre ellos, á Berardi, á quien volvieron á dárselo con fecha en Sevilla á 6 de Abril de 1490.

(2) Registrada en el Archivo de Indias, en Sevilla.

, e vos llevará e pagará los maravedís
e e pagáredes; e esto faced con mucha
en lo cual mucho servicio Nos fareis.
na á veinte y tres dias de Mayo de no-
es años. E asi mesmo, porque para esta
menester cierto bizcocho, por servicio
ue luego fagais buscar dos ó tres mil
ello, e lo tengais aparejado para cuando
ho Almirante.—YO EL REY.—YO LA
Está firmado y rubricado.

e los Reyes á Fernando de Zafra
dole escoja en Granada *veinte lanzas*
que se habian de embarcar para las

Armada juntamente con el Almirante Don Cristóbal Colon enviamos allá á Don Juan de Fonseca, Arcediano de *Sevilla*; y porque entre la otra gente que Mandamos ir en la dicha Armada habemos acordado que vayan veinte lanzas ginetas á caballo, por ende, Nos, vos Mandamos que entre la gente de la Hermandad que estan en ese Reyno de *Granada*, escojais las dichas veinte lanzas, que sean hombres seguros e fiables, e que vayan con buena gana; e los cinco dellos lleven dobladuras, e las dobladuras que llevaren sean yeguas; á los cuales dichos veinte lanzas hase de pagar el sueldo de seis meses adelantados de cualesquier maravedís que allá tienen los tesoreros de la Hermandad para la paga de la gente de su año, que se comple por Santa Maria de Agosto deste año; e si algo faltare para pagar á la gente que allá está por lo que tomáredes para eso, faced que se suspenda á la gente que acá queda en lo que se les ha de pagar, porque venido Santa Maria de Agosto, e proveido en los que han de tener cargo de la paga de ella, se les pagará lo que agora se suspendiere; e demas de dicho sueldo, se les dará á los dichos veinte lanzas, mantenimientos para ellos e para sus caballos, y estos dichos veinte lanzas sean de *Sevilla* para veinte de Junio, que allí fallarán á los dichos Don Juan de Fonseca e al Almirante, con la cual dicha gente, vaya á *Sevilla* Villalva, Veedor de la dicha gente de la Hermandad, e non se se-

dicha gente fasta que la deje dentro
ios, al cual Nos, escrebimos sobre ello;
oned luego mucha diligencia e recabdo,
comple á nuestro servicio. De la Cibdad
na á veinte y tres dias de Mayo de
tres años.—YO EL REY.—YO LA
Está firmado y rubricado.

ente de los Reyes para que los recab-
y tenedores de granos, pertenecientes
s de Sevilla *y* Cádiz, *entreguen fasta*
y cincuenta cahices para proveer de
á la Armada.

esta Nuestra Carta fuere mostrada, ó su traslado signado de escribano público, salud e gracia: Sépades que para algunas cosas cumplideras á Nuestro servicio, Nos, mandamos facer cierta Armada para la mar, e que se apareje e arme en algunos de los puertos de mar de los dichos Arzobispado e Obispado, de lo cual dimos cargo al Bachiller de la Torre y Gomez Tello ó cualquier dellos, los cuales han de facer cierto bizcocho para la dicha Armada; por ende, Nos, vos Mandamos que cada e cuando vosotros ó cualquier de vos fueredes requeridos por los dichos Bachiller de la Torre y Gomez Tello, ó por cualquier dellos, ó por su parte, que los dedes e fagades dar para facer el dicho bizcocho, e recudades e fagades recudir vosotros, ó cualquier de vos, á los sobredichos Bachiller de la Torre e Gomez Tello. ó á quien su poder hobiere, con la cebada que es á vuestro cargo este dicho año, segun e como e en los lugares que ellos lo quisieren tomar e rescebir fasta en número de ciento y cincuenta cahices de trigo e cebada, e dadgelo e entregadgelo sin poner en ello escusa ni dilacion alguna; e tomad sus cartas de pago del trigo que así le dieredes a ellos ó á cualquier dellos, ó á quien su poder hobiere, con las cuales, e con el traslado desta Nuestra Carta, signado de escribano público, Mandamos que vos sea recibido en cuenta todo el trigo que así les dieredes, fasta en el dicho número de dichos ciento y cincuenta los cahices de cebada

cuenta de lo que nos debeis de las dichas
si así non lo ficieredes e complieredes, e
scusa ó dilacion en ello pusieredes, por la
Mandamos é damos poder complido á los
achiller de la Torre y Gomez Tello, e á
e cualquier dellos, para que vos costrin-
emien á lo así facer e complir, faciendo
o cualesquier prendas e premias, e ejecu-
vendiciones, e remates de bienes que con-
e menester sean; e si para ello hobieren
favor e ayuda, por esta Nuestra Carta
s á cualesquier Nuestras justicias de la di-
ad de *Sevilla* e su Arzobispado, con el
de *Cádiz*, que ge lo den e fagan dar, e
lo ni en parte dello embargo ni contrario
es non pongan ni consientan poner; e los

Cédula de los Reyes al Asistente de Sevilla *y á las Abtoridades de otros puebios, para que acudan á Colon y á Don Juan de Fonseca con cuanto hubieren menester para la Armada.*

BARCELONA.—MAYO 23 DE 1493 (1).

EL REY É LA REINA:

Conde Cifuentes, Nuestro Alferez mayor e Asistente en la Cibdad de *Sevilla*: ya sabeis como Nos, Mandamos facer cierta Armada para enviar á las *Indias*, e para la facer armar e pertrechar, e tomar los navíos e armas, e pertrechos e bastimentos, e gente e artillería, e oficiales e otras cosas que para la dicha Armada son menester, dimos cargo á Don Cristóbal Colon, Nuestro Almirante de las *Indias*, e á Don Juan de Fonseca Arcediano de *Sevilla*, del Nuestro Consejo, e para ello les dimos Nuestro poder; por ende, Nos, vos Mandamos que todo lo que para la dicha Armada fuere menester de esa dicha Cibdad e su tierra, lo fagais

(1) Registrada en el Archivo de Indias, en Sevilla.

ra ello vos junteis con los dichos Almi-
rcediano, e les dedes e fagades dar todo
ayuda que vos pidieren e menester ho-
on mucha diligencia, porque así comple á
servicio; e porque sobre todo, ellos vos fa-
e nuestra parte, dadles fe e creencia, e
oned en obra, en lo cual mucho servicio
s. De *Barcelona* á veinte y tres dias de
noventa y tres años.—YO EL REY.—
REINA, etc.

al se dió para Francisco de Bobadilla ó su
niente.

ara Juan de Benavides, Alcayde de *Cádiz*.

García Hernandez Manrique.

Juan de Cepeda, Alcayde de *Palos*.

ara el Corregidor de *Ecija*.

Cédula para que Francisco Pinelo lleve cuenta y razon de todos los gastos de la armada.

BARCELONA.—MAYO 23 DE 1493 (1).

EL REY E LA REINA:

Francisco Pinelo, Nuestro Jurado e Fiel Ejecutor de la Cibdad de *Sevilla*: ya sabeis como vos Mandamos acudir con ciertas cuantías de maravedís, para que de ellos pagueis las náos e navíos, e carabelas que se compraren e fletaren para la Armada que Mandamos facer para enviar á las islas e Tierra-firme que Nos, habemos en las partes de las *Indias*, e las que allí se van á descobrir, e los pertrechos e bastimentos, e artillería e armas, e otras cosas, e sueldo de los Capitanes e Maestres, e Pilotos e Marineros, e gentes e Oficiales que en la dicha Armada han de ir; e porque Nuestra merced es que de todo lo que se pagare ó gastare en ello haya razon é cuenta, Nos, vos Mandamos que todos e cualesquier maravedís e

(1) Registrada en el Archivo de Indias, en Sevilla.

sas que para lo susodicho ó para cual-
a ó parte dello hayades de pagar, lo pa-
nómina e copias firmadas de Don Cristó-
n Nuestro Almirante de las dichas islas e
me, e de Don Juan de Fonseca, Arcediano
, del Nuestro Consejo, á quien Mandamos
cargo de facer la dicha Armada, é otro sí,
de Juan de Soria, Secretario del Príncipe
n, Nuestro muy caro e muy amado fijo,
nombre e con poder de Nuestros Conta-
yores, va á tener cargo de la Contaduría
na Armada, e non en otra manera alguna;
avedises e otras cosas que para lo suso-
or las dichas nóminas e copias, dieredes
les con cartas de pago de las personas
escebieren, Mandamos á los Nuestros Con-

Cédula para que el Alcayde de Málaga *disponga se den para la Armada cincuenta corazas y otras tantas espingardas y ballestas.*

BARCELONA.—MAYO 23 DE 1493 (1).

EL REY E LA REINA:

García Fernandez Manrique, del Nuestro Consejo e Nuestro Alcayde de la cibdad de *Málaga*: Nos, habemos acordado de facer cierta Armada para las Islas e Tierra-firme que se han descubierto e descubrieren en el Mar Océano, á la parte de las *Indias*, e para la facer armar e aderezar abemos dado cargo al Almirante Don Cristóbal Colon e á Don Juan de Fonseca, Arcediano de *Sevilla*, del Nuestro Consejo; e porque para enviar en la dicha Armada son menester algunas armas, por ende, Nos, vos Mandamos que de las armas que teneis en esa cibdad de *Málaga*, deis á la persona que los dichos Almirante Don Cristóbal Colon e Don Juan Fonseca, e Juan de Soria Secretario del Príncipe

(1) Registrada en el Archivo de Indias, en Sevilla.

muy caro e muy amado fijo, Lugar-Tenien-
uestros Contadores mayores de la Contadu-
dicha Armada vos escribieren, cincuenta
e corazas, e cincuenta espingardas, e cin-
ballestas; e tomad su conocimiento de las
que así le diéredes e entregáredes, con lo
on esta Nuestra Carta, Mandamos que vos
cebidas en cuenta las dichas armas. Fecha
elona á veinte y tres dias de Mayo de no-
tres años.—*Está firmado y rubricado.*

Carta se dió para el Conde de Tendilla,
de las armas que estan en el Alhambra,
enta pares de corazas, e cincuenta espin-
e cincuenta ballestas.

Cédula mandando á Rodrigo Narvaez dar la artillería, pólvora y demas pertrechos necesarios para la Armada.

BARCELONA.—MAYO 23 DE 1493 (1).

EL REY E LA REINA:

Rodrigo de Nàrvaez, Mayordomo de Nuestra artillería: Nos, vos mandamos que toda la pólvora e otras cosas que de esa Nuestra artillería fueren menester para la Armada que mandamos facer para enviar á las *Indias*, lo dedes y entreguedes á la persona ó personas que por ello enviare Juan de Soria, Secretario del Príncipe Don Juan, Nuestro muy caro e muy amado fiijo; e de lo que diéredes tomad su carta de pago ó de la persona ó personas que lo rescebieren, con lo cual vos será rescebido en cuenta; e non fagades ende al. Fecha en la cibdad de *Barcelona* á veinte y tres dias de Mayo de noventa y tres años.—*Está firmado y rubricado.*

(1) Registrada en el Archivo de Indias, en Sevilla.

de diez mil maravedis anuales al Almi-
Don Cristóbal Colon durante su vida,
aber sido el primero que vió y descubrió
rra en el primer viage.

BARCELONA.—MAYO 23 DE 1493 (1).

EY É LA REINA:
nos saber á vos los Nuestros Contadores

otro alguno la tierra de las dichas Islas, y somos ciertos y certificados que él fué el primero que vió e descubrió las dichas Islas; por ende, Nuestra merced e voluntad es, que el dicho Almirante Don Cristóbal Colon haya e tenga de Nos, los dichos diez mil maravedís de por vida en cada un año para en toda su vida, situados señaladamente en cualesquier rentas de alcabalas e tercias e almojarifazgo e otras rentas de la cibdad de *Córdoba*, donde los él quiera e nombrare; porque vos Mandamos que lo pongades e asentedes así en los nuestros libros e nóminas de las mercedes de por vida que vosotros tenedes, e dedes e libredes al dicho Almirante Don Cristóbal Colon Nuestra Carta de Privilegio de los dichos diez mil maravedís de merced en cada un año para en toda su vida, para que los haya e tenga situados en las dichas rentas que él quisiere e nombrare susodichas, e para que los arrendadores e recabdadores, e cogedores e terceros, e deganos e mayordomos, e otras cualesquier personas que tienen ó tovieren cargo de recoger e de recabdar en renta, ó en fieldad, ó en tercería ó mayordomía, ó en otra cualquier manera las dichas Mis rentas, le recudan con los dichos diez mil maravedís de merced en cada un año para en toda su vida, dende el primero dia de Enero pasado de este presente año de la data de este nuestro Albalá, e dende en adelante en cada un año para en toda su vida segun dicho es, solamente por virtud la dicha Nuestra Carta de Privilegio

diéredes e libráredes, ó de su traslado
e escribano público, sin ser sobrescrito
en cada un año de vosotros ni de alguno
on tanto que dempues de sus dias del dicho
e Don Cristóbal Colon, los dichos diez mil,
onsumidos en los Nuestros libros para Nos,
non se pueda facer merced dellos á otra
lguna.

es Nuestra merced que non le descontedes
nos diez mil de por vida derecho de Can-
e tres años ni otro derecho alguno, por
os, le facemos merced de ello; la cual
stra Carta de Privilegio que le así diéredes
les, Mandamos al Nuestro Canciller e
e á los otros Oficiales que estan á la tabla

que adelante serán contenidas, e para que goze dellos dende primero dia de Enero del año venidero de noventa y cuatro años, e dende en adelante en cada un año para en toda su vida, con tanto que los dichos diez mil, dempues de los dias del dicho Almirante, se consuman e queden consumidos en los libros de Sus Altezas.—Por lo contenido en el dicho Albalá, suso incorporado, non se le descontó ni descuenta al dicho Don Cristóbal Colon, diezmo ni chancillería de los dichos diez mil.—Dempues de lo susodicho dieron los Contadores mayores del Rey e de la Reina, Nuestros Señores, una su Cédula, señalada de sus señales, por la cual enviaron decir que se diese Privilegio al dicho Don Cristóbal Colon de los dichos diez mil situados en las alcabalas de las carnecerías de la cibdad de *Córdoba*, que es en el partido de la Alhóndiga de la dicha cibdad; por virtud de lo cual, en la Villa de *Valladolid*, diez e ocho dias del mes de Noviembre de mil e cuatrocientos e noventa e tres años, se dió Carta de Privilegio del Rey e de la Reina, Nuestros Señores, al dicho Don Cristóbal Colon de los dichos diez mil, para que los haya e tenga de Sus Altezas por merced en cada un año para toda su vida, con tanto qué dempues de sus dias los dichos diez mil maravedís se consuman e queden consumidos en los libros de Sus Altezas, situados en la dicha renta del alcabala de las carnecerías de la dicha cibdad de *Córdoba*, que entran en el partido del Alhóndiga

na cibdad; e para que los arrendadores e
gedores de la dicha renta le recudan con
diez mil maravedís dende primero dia de
l año venidero de mil cuatrocientos no-
uatro por los tercios dél, e dende en ade-
los tercios de cada un año para en toda
que tomen sus cartas de pago ó del que
hobiere de haber, con las cuales e con
o del dicho Privilegio, signado de escri-
ico, sí ser sobrescrito ni librado en cada
es serán rescebidos en cuenta en cada un
n mas largo en el dicho Privilegio se
de que está su traslado en el libro de
de Privilegios.—*Está firmado y rubricado.*

Poder al Almirante y á Don Juan de Fonseca para aprestar el Armada que habia de enviarse á las Indias.

BARCELONA.—MAYO 23 DE 1493 (1).

DON FERNANDO E DOÑA ISABEL,: *etc.*

A vos Don Cristóbal Colon, Nuestro Almirante de las nuestras Islas e Tierra-firme, que por Nuestro mandado se han descubierto e han de descubrir en el Mar Océano en la parte de las *Indias*, e á vos, Don Juan de Fonseca, Arcediano de *Sevilla*, del Nuestro Consejo, salud e gracia: Sépades que Nos, habemos acordado de mandar que se faga cierta Armada de algunos navios e fustas para enviar á las dichas *Indias*, asi para señorear y poseer las dichas Islas e Tierra-firme de que en Nuestro nombre está tomada posesion, como para descobrir otras; e porque para facer e pertrechar la dicha Armada, e la proveer de todas las cosas á ello ne-

(1) Original en el Archivo del Sr. Duque de Veraguas. Registrado en el de Indias de Sevilla.

complideras, es necesario que Nos, nom-
diputemos personas que en ello entien-
ongan en obra, confiando de vosotros
ales, que guardareis Nuestro servicio, e
e diligentemente fareis lo por Nos,
mandado e encomendado, Mandamos dar
a Carta para vosotros en la dicha razon,
vos Mandamos que vades á las cibda-
villa e *Cádiz* e otras cualesquier Cibda-
as e Lugares, e Puertos de mar de su
o e Obispado, donde entendiéredes que
fagais fletar e comprar, e compreis e
esquier navíos e náos, e carabelas e fus-
redes e entendiéredes que comple e son
es para la dicha Armada, de cualesquier
personas: e si por esta via non las pudié-

gentes, e marineros e aparejos de marear, e Oficiales que menester fueren, e vosotros viéredes e entendiéredes que comple; lo cual podades tomar e tomedes de cualesquier lugares e partes, navíos donde los falláredes, pagando á los dueños de ellos los precios razonables que por ellos deban haber; e asi mesmo podades costriñir e apremiar á cualesquier oficiales de cualesquier oficios que son convenientes para ir en la dicha Armada, e entendiéredes que comple que vayan en ella, á los cuales será pagado el sueldo e salario razonable que por ello deban haber; e para que á mas dello podades otorgar e otorguedes cualquier seguridad en Nuestro nombre que convenga e menester sea, para lo cual todo que dicho es, e para que cerca dello podades facer e fagades todas las prendas, premias, prisiones e execuciones, e remates e vendiciones de bienes que convengan e menester sean, con todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades, vos damos poder complido por esta nuestra Carta; pero es Nuestra merced e mandamos que de todo lo susodicho se tenga razon e cuenta, para cuando Nos, la quisiéremos mandar ver, que se asiente en los Nuestros libros que tienen los Nuestros Contadores mayores; e que cualquier cosa de las susodichas, tocante á la dicha Armada, se faga e pase ante Juan de Soria; Secretario del Principe Don Juan, Nuestro muy caro e muy amado fijo, que va por Lugar-Teniente de

s Nuestros Contadores mayores, e con su
ion en otra manera alguna.
sí; es Nuestra merced e Mandamos que todo
ca á las compras de armas, e pertrechos e
nientos e otras cosas, e flete de navíos e
tos de la dicha Armada, se faga e pase ante
Teniente de Nuestro escribano que agora
nos para esta Armada juntamente con el
n de Soria, Teniente de Nuestros Contado-
res; e así mesmo, porque en el sueldo que
e de pagar á la gente que fuere á la dicha
ion haya frabde ni encubierta alguna, es
merced que las presentaciones e alardes de
gente se fagan ante el Teniente del dicho
Escribano, e que por fe suya firmada de su
agan la libranza de todo lo susodicho los

Homes-buenos, e Maestres de navíos e fustas, e otras cualesquier personas que para ello fuesen requeridos, que vos lo den e fagan dar bien e complidamente, e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consientan poner, so pena de la Nuestra merced e de privacion de los oficios, e de confiscacion de todos sus bienes á cada uno de los que lo contrario ficière; e demas Mandamos al home que vos esta Nuestra carta mostrare, que vos emplaze, que parezcades ante Nos, en la Nuestra Corte, do quier que Nos, seamos, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la cual Mandamos á cualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé en al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque Nos, sepamos como se comple nuestro mandado. Dada en la cibdad de *Barcelona* á veinte e tres dias del mes de Mayo, año del Nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil e cuatrocientos e noventa e tres años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey e de la Reina Nuestros Señores, la fice escrebir por su mandado.—En forma.—Rodericus, Doctor. (Está firmado.) *Registrada.*—Pedro Gutierrez, Chanciller.—Derechos *nihil.*

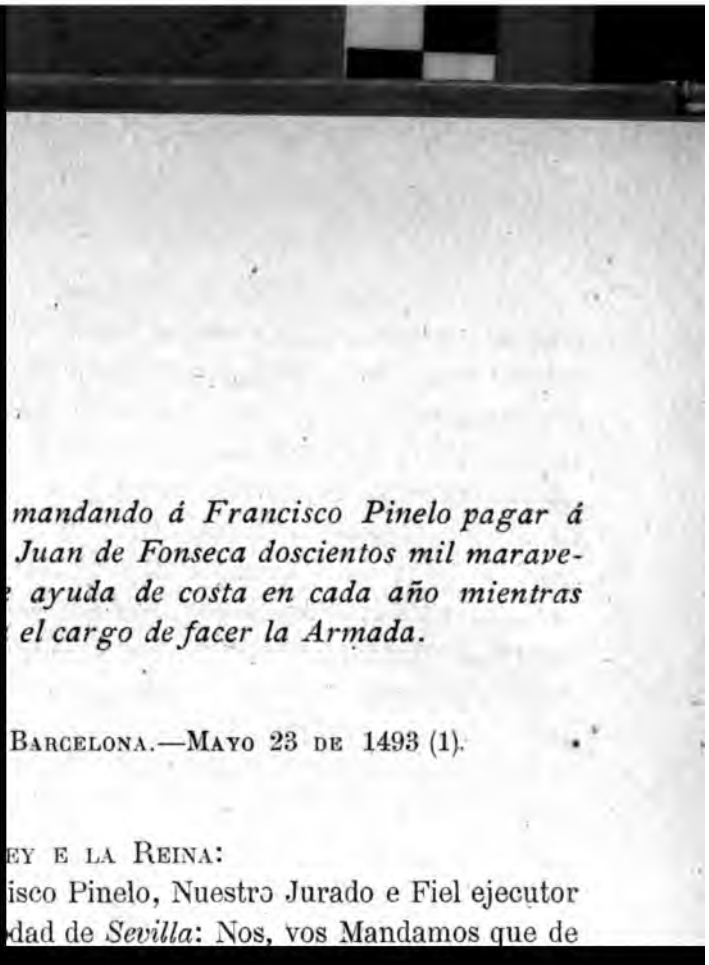

mandando á Francisco Pinelo pagar á
Juan de Fonseca doscientos mil marave-
ayuda de costa en cada año mientras
el cargo de facer la Armada.

BARCELONA.—MAYO 23 DE 1493 (1).

EY E LA REINA:
isco Pinelo, Nuestro Jurado e Fiel ejecutor
dad de *Sevilla*: Nos, vos Mandamos que de

estamos en adelante, los cuales dichos doscientos mil maravedís le dad e pagad por fe firmada de su nombre, del tiempo questá dicho, como nos sirviere en el dicho cargo deste año: e tomad su carta de pago, con la cual e con la dicha fe, e con esta nuestra Carta, vos serán rescebidos en cuenta los dichos doscientos mil maravedís, sin mostrar otra Nuestra carta ni mandamiento, e non fagades ende al. Fecha en *Barcelona* á veinte y tres de Mayo de noventa y tres años.—(*Está firmado y rubricado.*)

Carta patente, prohibiendo que vaya á las Indias *ningun navío ni persona, ni se lleven mercaderías sin permiso Real ó del Almirante y del Arcediano de* Sevilla; *llevando de todo, cuenta y razon, así de lo que fuere como de lo que viniere de aquellas partes.*

BARCELONA.—MAYO 23 DE 1493 (1).

DON FERNANDO E DOÑA ISABEL, *etc.*

A vos Don Cristóbal Colon, nuestro Almirante de las Islas del Mar Océano, e á vos, Don Juan de Fonseca, Arcediano de *Sevilla*, del Nuestro Consejo, e á todas e cualesquier Nuestras Justicias e otras

(1) Registrada en el Archivo de Indias en Sevilla, y en el del Sello de Corte en el de Simancas.

, de cualquier estado e condicion e pree-
ó dignidad que sean, á quien lo de yuso
Nuestra Carta contenido atañe ó atañer pue-
alquier manera; salud e gracia. Bien sabeis
saber, como dempues que por Nuestro Man-
eron descubiertas las Islas e Tierra-firme
n en el Mar Océano á las partes de las *In-*
s, por algunas cabsas que á ello Nos mo-
complideras á Nuestro servicio, por Nuestras
provisiones que fueron presentadas e pu-
defendimos e prohibimos, e Mandamos
unas ni algunas personas non fuesen osadas
uesen á las dichas Islas e Tierra-firme de las
n Nuestra licencia e Mandado, so ciertas
las dichas Nuestras Cartas contenidas. E
os, Mandamos facer cierta Armada para

hobieren de ir, non lleven ni puedan llevar á las dichas *Indias* mercadorías algunas ni cosas vedadas para facer allí rescate alguno; e porque de todo lo que se determine de llevar, haya razon, e quede, e sea todo asentado e se asiente en los Nuestros libros, porque non haya mas de lo que Nos, diéremos licencia, e que en ello non haya ni pueda haber ni intervenir frabde ni encubierta ni colusion alguna, Mandamos dar esta Nuestra Carta en la dicha razon, por la cual defendemos, prohibimos e Mandamos que ningunas ni algunas personas de ningun estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, non sean osados de ir ni vayan á las dichas Islas e Tierra-firme en la dicha Armada ni fuera della, ni ningunos Maestres ni Capitanes de navíos ni algunos navíos non sean osados de los coger ni llevar, ni los acojan ni lleven en sus navios e fustas de que fueren Capitanes e Maestres, para ir e los llevar á las dichas *Indias*, salvo aquellos que Nos, ó vosotros en Nuestro nombre nombráredes para ir en esta Armada que agora Mandamos facer con vos, el dicho Almirante; e los tales que fueren non lleven mercadoría alguna sin Nuestra licencia e Mandado; e porque de todo haya razon e libro, e se sepa los navíos e personas que van, e lo que llevan e traen, Mandamos que al tiempo que la dicha Armada partiere de Nuestros Reynos, se haya de escrebir ó se escriba al tiempo que embarcaren, ó se cargaren en los navíos e fustas en que hobieren

nte Juan de Soria, Secretario del Príncipe
n, Nuestro muy caro e muy amado fijo,
Teniente de Nuestros Contadores mayores,
ello lleva su poder; e que así cargado lo que
una náo ó navío ó fusta fuere, así de per-
mo de marineros e armas e otras perso-
ponga en un libro que lo lleve cada Oficial
chos Nuestros Contadores mayores que ha
cada navío de la dicha Armada, e siendo
á las dichas Islas e Tierra-firme, se pre-
lo antel otro Lugar-Teniente de los dichos
Contadores mayores que en las dichas Is-
rra-firme de las islas con su poder estará,
ual se descarguen las personas e merca-
armas, e otras cosas que allá fueren, por-
a razon de todo ello, e non se pueda facer en

tenido, so pena que el que se hallare que cargó mas en los navíos de lo que registró al tiempo de la partida de Nuestros Reynos, ó que descargó en Nuestros Reinos de cuando volvieron los dichos navíos, demás de lo que se hallare que cargaron al tiempo que partieron de dichas *Indias*, que lo pierdan todo, y sean las dos terceras partes para la Nuestra Cámara, y la otra tercera parte para el acusador y Juez que lo sentenciare, para cada uno la mitad; y Mandamos á vos, los dichos Almirante de las Islas y Don Juan Fonseca, y á cualesquier Nuestras Justicias que para ello fueren requeridas, y á cada uno de vos y dellos, que ejecutedes las dichas penas en las personas y bienes que ellas hobieren; y porque lo susodicho venga á noticia de todos, y ninguno dellos pueda pretender ignorancia, Mandamos que esta Nuestra dicha Carta sea pregonada en los lugares donde se ficiere la dicha Armada que agora Mandamos facer para ir á las dichas *Indias*, y asi mesmo en las Islas e Tierra-firme dellas, al tiempo que hobieren de partir los dichos navíos para volver á los Nuestros Reynos, por pregonero y ante escribano público; y los unos ni los otros, etc. Dada en la Cidbad de *Barcelona* á veinte y tres dias de Mayo de noventa y tres años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Fernand Alvarez.—El Comendador mayor.—El Adelantado Don Juan Chacon.—Rodrigo de Ulloa. —*Acordada*.—Rodericus, Doctor.

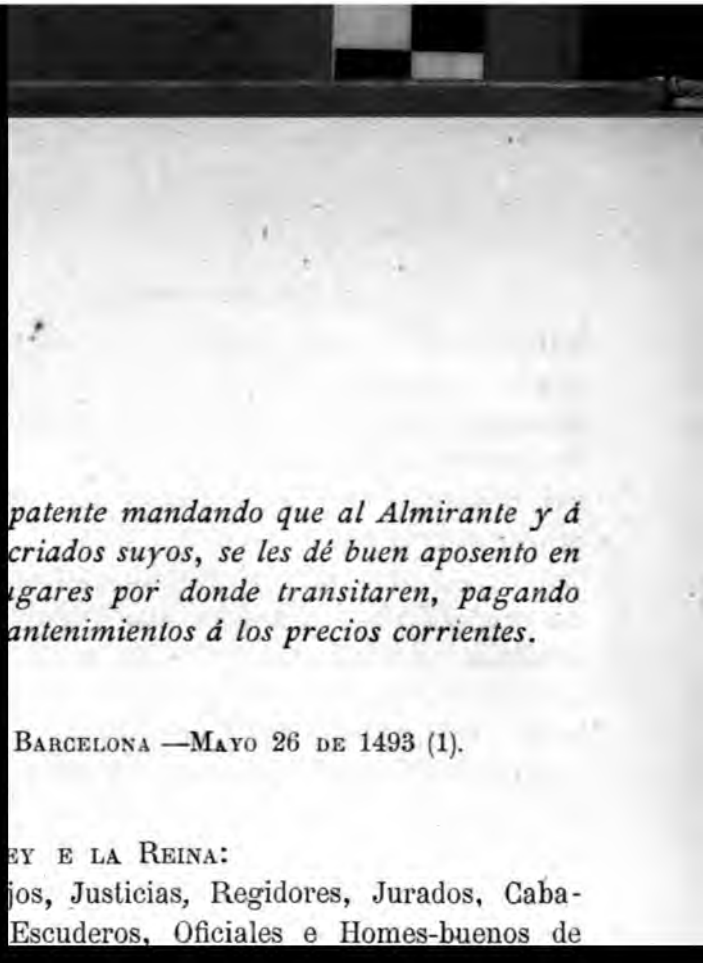

patente mandando que al Almirante y á
criados suyos, se les dé buen aposento en
ugares por donde transitaren, pagando
antenimientos á los precios corrientes.

BARCELONA —MAYO 26 DE 1493 (1).

EY E LA REINA:
jos, Justicias, Regidores, Jurados, Caba-
Escuderos, Oficiales e Homes-buenos de

aposentedes, e fagades aposentar e él, e á cinco criados suyos que con él fueren, e dar buenas posadas sin dineros, que non sean mesones, e los mantenimientos e otras cosas que menester hobieren por sus dineros á los precios que entre vosotros valieren; e los unos ni los otros non fagades ende al, so pena de la nuestra merced. Fecha en *Barcelona* á veinte y seis de Mayo de noventa y tres años.

Cédula patente mandando que se deje pasar libremente al Almirante y á Don Juan de Fonseca con todo lo que llevaren suyo, ó para la Armada, sin registrarlos ni exigirles derecho alguno.

BARCELONA.—MAYO 26 DE 1493 (1).

EL REY E LA REINA:

Dezmeros e Portazgueros, e Alcaldes de sacas e cosas vedadas, e Guardas que estais á los puertos e pasos de entre los Nuestros Reynos de *Castilla* e el Nuestro Reyno de *Valencia*, e á los Aduaneros e Almoxarifes, e Guardas e otras personas de cuales-

(1) Original en el Archivo del Sr. Duque de Veraguas.

bdades e Villas e Lugares e Puertos de
os Nuestros Reynos de *Castilla*, e á cada
os: Nos, vos Mandamos que á Don Cristó-
n, Nuestro Almirante de las Islas e Tierra-
ie se han descobierto e han de descobrir
rte del Mar Océano, e á Don Juan de Fon-
cediano de *Sevilla*, del Nuestro Consejo,
por Nuestro Mandado á facer e aderezar
rmada que Mandamos enviar a las dichas
Tierra-firme, e á los suyos que con ellos
os dejedes e consintades libremente pasar
s dichos Puertos e Cibdades e Villas e
con todo lo que llevaren, sin los catar ni
ellos ni á cosa alguna de lo que llevaren,
que non llevan cosas de mercadorías ni
e que todo lo que llevan es suyo, ó cosas

Confirmacion del título dado á Don Cristóbal Colon, de Almirante, Visorey y Gobernador de las Islas y Tierra-firme que habia descobierto y descobriese.

BARCELONA.—MAYO 28 DE 1493 (1).

En el nombre de la Santa Trinidad e eterna unidad, Padre e Fijo e Espíritu Santo, tres Personas realmente distintas, e una esencia Divina, que vive e reina por siempre sin fin; e de la Bienaventurada Vírgen gloriosa Santa María, Nuestra Señora, su Madre, á quien Nos, tenemos por Señora e por abogada en todos los Nuestros fechos, e á honra e reverencia suya, e del Bienaventurado Apóstol Señor Santiago, luz e espejo de las Españas, Patron e guiador de los Reyes de *Castilla*, e de *Leon*, e asi mesmo á honra e reverencia de todos los otros Santos e Santas de la Corte Celestial. Porque

(1) Original en el Archivo del Sr. Duque de Veraguas.
Copias las cuales no vienen entre sí conformes en el de Indias de Sevilla.
Registrada en el Sello de Corte del de Simancas.

gun natura non puede el home complida-
oscer que cosa es Dios, por el mayor co-
o que del Mundo puede haber, puédelo co-
yendo e contemplando sus maravillas e
hos que fizo e face de cada dia, pues que
bras por su poder son fechas, e por su
rnadas, e por su bondad mantenidas; e
e puede entender que Dios es comienzo
fin de todas las cosas, e que en El se en-
El mantiene á cada una en aquel estado
lenó, e todas le han menester, y El no ha
á ellas, y El las puede mudar cada vez
re, segun su voluntad, y non puede caber
se mude ni se cambie en alguna manera;
cho Rey sobre todos los Reyes, porque
los nombre, e por El reynan, y El los go-

maron corazon e alma del pueblo; e así como el alma está en el corazon del home, e por él vive el cuerpo e se mantiene, así en el Rey está la justicia que es vida e mantenimiento del pueblo de su Señorío; e así como el corazon es uno, e por él resciben todos los otros miembros unidad para ser un cuerpo, bien asi todos los del Reyno, magüer sean muchos, son uno, porque el Rey debe ser y es uno, e e por eso deben ser todos unos con él, para lo seguir e ayudar en las cosas que ha de facer. E naturalmente dijeron los sabios que los Reyes son cabeza del Reyno, porque como de la cabeza nacen los sentidos porque se mandan todos los miembros del cuerpo, bien asi por el mandamiento que nace del Rey, que es Señor e cabeza de todos los del Reyno, se debe mandar e guiar e obedecer; e tan grande es el dicho del poder de los Reyes, que todas las leyes e los derechos tienen su poderio, porque aquel non lo hán de los hombres mas de Dios, cuyo lugar tiene en las cosas temporales; al cual entre las otras cosas, principalmente, pertenesce amar e honrar e guardar sus pueblos, y entre los otros señaladamente debe tomar e honrar á los que lo merezcan por servicios que le hayan fecho; e por ende, el Rey ó el Príncipe entre los otros poderes que há, non tan solamente puede, mas debe facer gracias á los que las merecen por servicios que le hayan fecho, e por bondad que falle en ellos. E por entre las otras virtudes anejas á los Reyes, segun dijeron los

la Justicia, la cual es virtud e verdad de
por la cual mejor, e mas enderezada-
mantiene el Mundo, y es así como fuente
han todos los derechos e duran por siem-
voluntades de los homes justos, e nunca
e da e reparte á cada uno igualmente su
comprende en sí, todas las virtudes prin-
nace della muy gran utilidad, porque fa-
uy cuerdamente e en paz á cada uno se-
ado sin culpa y sin yerro, e los buenos
or ella mejores, rescibiendo galardones
enes que ficieron, e los otros por ella se
e enmiendan, la cual justicia tiene en sí,
principales; la una es comunicativa, que
n home e otro; la otra es distributiva, en
nsisten los galardones e remuneracion de

en galardonar los buenos; e demas desto, nace della otra muy gran utilidad porque da voluntad á los buenos para ser mas virtuosos, e á los malos para enmendarse; e cuando así non se face, podria acaescer por contrario; e porque entre los otros galardones e remuneraciones que los Reyes pueden facer á los que bien e lealmente los sirven, es honrarlos e sublimarlos entre los otros de su linage, e los enoblecer e decorar e honrar, e les facer otros muchos bienes e gracias e mercedes; por ende, considerando e acatando todo lo susodicho, Queremos que sepan por esta nuestra Carta de Previlegio, ó por su treslado signado de escribano público, todos los que agora son y serán de aquí adelante, como Nos, Don Fernando e Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey e Renya de *Castilla*, de *Leon*, de *Aragon*, de *Secilia*, de *Granada*, de *Toledo*, de *Valencia*, de *Galicia*, de *Mallorca*, de *Sevilla*, de *Cerdeña*, de *Córdoba*, de *Córcega*, de *Murcia*, de *Jaen*, de los *Algarbes*, de *Algecira*, de *Gibraltar* e de las *Islas de Canarias*; Conde e Condesa de *Barcelona*; Señores de *Vizcaya* e de *Molina*; Duques de *Atenas* e de *Neopatria*; Condes de *Rosellon* e de *Cerdania*; Marqueses de *Oristan* e de *Gociano*: Vimos una Carta de merced, firmada de Nuestros nombres, e sellada de Nuestro sello, fecha en esta guisa:

Insértase aquí literalmente el título expedido en

á 30 de Abril de 1492, incluido en esta
, Tomo 30, pág. 59.

a, porque plugo á Nuestro Señor que vos,
muchas de las dichas islas, e esperamos
uda suya que fallareis otras Islas e Tierra-
el dicho Mar Océano á la dicha parte de
s, e Nos suplicasteis e pedisteis por merced
onfirmásemos la dicha Nuestra Carta que
a incorporada, e la merced en ella conte-
a que vos e vuestros fijos, e descendien-
ocesores, uno en pos de otro dempues de
dias, podades tener e tengades los dichos
Almirante e Visorey, e Gobernador del
r Océano, e Islas e Tierra-firme que así

car e descobrir las otras Islas e Tierra-firme, de que habemos sido e esperamos ser de vos, muy servidos, e por vos facer bien e merced; por la presente vos confirmamos á vos, e á los dichos vuestros fijos e descendientes e subcesores, uno en pos de otro, para agora e para siempre jamás, los dichos oficios de Almirante de dicho Mar Océano, e de Visorey é Gobernador de las dichas Islas e Tierra-firme que habeis fallado e descobierto, e de las otras islas e Tierra-firme que por vos, ó por vuestra industria se hallaren ó descobrieren de aquí adelante en la dicha parte de las *Indias*. E es nuestra merced e voluntad, que hayades e tengades vos, e dempues de vuestros dias, vuestros fijos e descendientes e subcesores, uno en pos de otro, el dicho Oficio de Nuestro Almirante del dicho Mar Océano, que es Nuestro, que comienza por una raya ó línea que Nos, habemos fecho marcar que pasa dende las islas de los *Azores* á las islas de *Cabo Verde*, de *Septentrion* en *Austro*, de polo á polo; por manera, que todo lo que es allende de la dicha línea al Occidente, es Nuestro e Nos pertenesce; e así vos facemos e creamos Nuestro Almirante, e á vuestros fijos e subcesores, uno en pos de otro de todo ello para siempre jamás; e asi mesmo vos facemos Nuestro Visorey e Gobernador, e dempues de vuestros dias á vuestros fijos descendientes e subcesores, uno en pos de otro, de las dichas Islas e Tierra-firme descobiertas e por descobrir en el dicho

ano, á la parte de las dichas *Indias*, como
E vos damos la posesion e casi posesion
los dichos oficios de Almirante e Viso-
obernador para siempre jamás; e poder
d para que en las dichas mares podades
edes del dicho Oficio de Nuestro Almirante
las cosas, e en la forma e manera e con
gativas e preeminencias, e derechos e
segun e como lo usaron e usan e goza-
zan los Nuestros Almirantes de las mares
a e de *Leon*; e para en la tierra de las
las e Tierra-firme que son descobiertas e
rieren de aquí adelante en la dicha Mar
n la dicha parte de las *Indias*, porque los
es de todo ello sean mejor gobernados, vos
oder e facultad para que podades como

tenescientes: e vos el dicho Nuestro Visorey e Gobernador podades oir e conoscer de todas las dichas cabsas, e de cada una de ellas cada que vos quisiéredes de primera instancia ó por via de apelacion ó por simple querella, e las ver e determinar, e librar como Nuestro Visorey e Gobernador. E podades facer, e fagades vos, e los dichos vuestros Oficiales cualesquier pesquisas en los casos de derecho premisas, e todas las otras cosas á los dichos oficios de Visorey e Gobernador pertenescientes: e que vos e vuestros Lugarestenientes, e Oficiales que para ello pusiéredes, e entendiéredes que comple á Nuestro servicio, e á ejecucion de la Nuestra justicia; lo cual todo podades, e puedan facer, e ejecutar, e llevar á debida ejecucion con efeto, bien así como lo debrian, e podrian facer si por Nos, mesmos fuesen los dichos oficios puestos. Pero es Nuestra merced, e voluntad que las Cartas e Provisiones que diéredes, sean e se expidan e libren en Nuestro nombre, diciendo: Don Fernando e Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey e Reina de *Castilla*, e de *Leon*, etc., e sean selladas con Nuestro sello, que Nos, vos Mandamos dar para las dichas islas e Tierra-firme; e Mandamos á todos los vecinos e moradores, e otras personas que estan e estovieren en las dichas islas e Tierra-firme que vos obedezcan como á Nuestro Visorey e Gobernador dellas, e á los que anduvieren en las dichas mares de suso declaradas, vos obedezcan como

ro Almirante del dicho Mar Océano, e to-
s complan vuestras cartas e mandamien-
junten con vos e con vuestros Oficiales
cutar la nuestra justicia, e vos den e fa-
todo el favor e ayuda que les pidiéredes e
r hobiéredes, so las penas que les pusié-
s cuales Nos, por la presente les ponemos
os por puestas, e vos damos poder para
tar en sus personas e bienes. E otrosí, es
merced e voluntad que si vos, entendiére-
complidero á Nuestro servicio, e á ejecu-
nuestra justicia, que cualesquier personas
n ó estovieren en las dichas islas e Tierra-
lgan dellas, e que no entren ni esten en
que vengan e se presenten ante Nos, que
s mandar de Nuestra parte, e les fagais sa-

Chanciller e Notarios, e á los otros Oficiales que estan á la tabla de los Nuestros sellos, que vos den e libren, e pasen e sellen Nuestra Carta de Privillejo rodado, la mas fuerte e firme, e bastante que les pidiéredes e menester hobiéredes; e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la Nuestra merced e de diez mil maravedís para la Nuestra Cámara á cada uno que lo contrario ficiere. E demas Mandamos al home que vos esta Nuestra Carta mostrare que vos emplaze que parescades ante Nos, en la Nuestra Corte, do quiera que Nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la cual Mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos, sepamos en como se comple Nuestro mandado. Dada en la cibdad de *Barcelona* á veinte y ocho dias del mes de Mayo, año del Nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y cuatrocientos e noventa e tres años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Fernando Alvarez de Toledo, Secretario del Rey e de la Reina, Nuestros Señores, la fice escrebir por su mandado. —Pedro Gutierrez, Chanciller.—Derechos del Sello y del Registro, *níhil*.—En las espaldas.—*Acordada*.—Rodericus, Doctor.—Registrada.—Alonso Perez.

ion de los Reyes al Almirante Don
bal Colon, así para el viage que iba á
á las Indias, *como para el buen gobierno*
ueva Colonia.

BARCELONA.—MAYO 29 DE 1493 (1).

cion del Rey é de la Reina, Nuestros Seño-
Don Cristóbal Colon, Almirante de Sus
e las islas é Tierra-firme, descubiertas é por
en el Mar Océano, á la parte de las Indias.

islas e Tierra-firme al Rey e á la Reina, Nuestros Señores, por industria del dicho Don Cristóbal Colon, su Almirante, Visorey e Gobernador dellas, el cual ha fecho relacion á Sus Altezas, que las gentes que en ellas falló pobladas conoció dellas ser gentes muy aparejadas para se convertir á Nuestra Santa Fe Católica, porque non tienen ninguna ley ni seta; de lo cual ha placido y place mucho á Sus Altezas, porque en todo es razon que se tenga principalmente respeto al servicio de Dios Nuestro Señor, e ensalzamiento de Nuestra Santa Fe Católica; por ende, Sus Altezas deseando que nuestra Santa Fe Católica sea aumentada e acrescentada, mandan e encargan al dicho Almirante, Visorey e Gobernador, que por todas las vias e maneras que pudiere, procure e trabaje atraer á los moradores de las dichas islas e Tierra-firme, á que se conviertan á Nuestra Santa Fe Católica; y para ayudar á ello, Sus Altezas envian allá al docto P. Fr. Bruil (1), juntamente con otros religiosos quel dicho Almirante consigo ha de llevar, los cuales por mano e industria de los indios que acá vinieren, procure que sean bien informados de las cosas de Nuestra Santa Fe, pues ellos sabrán e entenderán ya mucho de

(1) Fr. Bernardo Bruil, catalan, Monge Benedictino del Monasterio de Monserrate, despues de volver de Indias, fue Abad del de Cuxá, y de tal murió el año 1520, segun consta de un necrologio que leyó en dicho Monasterio el P. D. Jaime Caresmar.

Nuestra lengua, e procurando de los iustruir en ella lo mejor que ser pueda; y porque esto mejor se puede poner en obra dempues que en buen hora sea llegada allá el Armada, procure e faga el dicho Almirante que todos los que en ella van, e los que mas fueren en adelante, traten muy bien e amorosamente á los dichos indios, sin que les fagan enojo alguno, procurando que tengan los unos con los otros mucha conversacion e familiaridad, faciéndose las mejores obras que ser pueda; e asi mesmo, el dicho Almirante les dé algunas dádivas graciosamente de las cosas de mercadorías de Sus Altezas, que lleva para el resgate, e los honre mucho; e si caso fuere que alguna ó algunas personas trataren mal á los dichos indios en cualquier manera que sea, el dicho Almirante, como Visorey e Gobernador de Sus Altezas, lo castigue mucho por virtud de los poderes de Sus Altezas que para ello lleva; y porque las cosas espirituales sin las temporales non pueden lüengamente durar, terná el dicho Almirante e Gobernador en las otras cosas la orden siguiente.

2.° Primeramente, para su camino debe buscar las mejores carabelas que fallare en el *Andalucía*, e los marineros e pilotos dellas, sean los que mas saben del oficio e mas fiables; y pues que en el poder de Sus Altezas dieron al Almirante y á Don Juan de Fonseca para facer esta Armada, se contiene que puedan tomar los navíos que quisieren para ella,

escójanlos á su voluntad los que mas viere el Almirante que convienen.

3.° Toda la gente que fuere en los navíos, si ser pudiere, sean conocidas e fiables, e todos se han de presentar ante el dicho Almirante de las islas, como Capitan general de la dicha Armada; e ante el dicho Don Juan de Fonseca, e por ante Juan de Soria, que los Contadores mayores envian allá por su Lugar-Teniente para esta Armada, ante el cual se ha de facer la dicha presentacion como ante Lugar-Teniente de los Contadores mayores, y ha la de sentar en su libro; e el Pagador ha de pagarles el sueldo que hobieren de haber por las nóminas e libramientos firmados de los dichos Almirante e Don Juan de Fonseca, e del dicho Juan de Soria, e non de otra manera.

4.° Todos los asientos que se ficieren con cualesquier capitanes y marineros, e Oficiales e otras personas que fueren en la dicha Armada; e otrosí, todas las compras que se hobieren de facer así de navios como de mantenimientos e de pertrechos, e armas e mercadorías, e otras cualesquier cosas para la dicha Armada, e los navíos que se fletaren, se faga por los dichos Almirante e Don Juan de Fonseca, ó por las personas que para ello nombraren, e en presencia del dicho Juan de Soria, como Lugarteniente de los dichos Contadores mayores para que faga libro dello; e otro sí, en presencia de otro escribano, si quisiere poner por sí, el dicho Almiran-

para las compras que se ficieren en los lu-
nde ellos estobieren; y las que se hobieren
en otros lugares, se fagan por las perso-
los dichos Almirante e Don Juan de Fon-
iaren para ello, e por ante escribano pú-
el que toviere cargo de facer la paga para
nada, pague los maravedís que en todo lo
montare por nóminas e libramientos
de los dichos Almirante e Don Juan de
e del dicho Juan de Soria, como Con-

Las cuales dichas armas e mantenimien-
rtrechos e mercadorías, e otras cosas que
raren, se entreguen á las personas que el
mirante nombrare, y á aquellos faga car-

de facer e fagan juramento e pleito homenage al Rey e á la Reina, Nuestros Señores, para los servir en este viage, fielmente, e que así en el camino á la ida, como dempues de llegados á las islas e Tierra-firme, e á la vuelta en todo lo que se ofresciere en dicho e en fecho ó en consejo, guardarán el servicio de Sus Altezas e pro de su facienda, como fieles e verdaderos vasallos e súbditos de Sus Altezas; e donde vieren su servicio lo allegarán, e si al contrario vieren, lo arredrarán á todo su poder, ó lo farán saber á Sus Altezas si vieren que comple á su servicio, ó lo farán saber al dicho Almirante e Capitan general, para que lo remedie; e asi mesmo que en todo y por todo estarán á obediencia del dicho Almirante, como Almirante de Sus Altezas en la Mar, y en la tierra como Visorey e Gobernador de Sus Altezas; de manera que todos esten conformes con él para lo susodicho, e ninguno pueda facer lo contrario; lo cual todo Sus Altezas les mandan por esta presente instruccion que fagan e complan así, so las penas en que caen los que quebrantan los semejantes pleitos homenages.

7.° Otrosí: Sus Altezas mandan que ninguna, ni algunas personas de los que fueren en la dicha Armada, de cualquier estado ó condicion que sean, non lleven ni puedan llevar en la dicha Armada, ni en otros navíos, mercadorías algunas para facer rescate alguno en las dichas islas e Tierra-fir-

que ninguno lo ha de facer, salvo para Sus
como adelante será contenido.

Al tiempo que en buen hora llegaren á las
ierra-firme donde han de desembarcar, el
te como Visorey e Gobernador de Sus Al-
las dichas islas e Tierra-firme, ha de man-
todos los Capitanes e gente e navíos, fa-
de e presentacion así de las personas como
navíos, e armas e pertrechos, e manteni-
e otras cosas que llevaren; e porque nin-
algunas personas non han de llevar mer-
algunas para facer rescate alguno de oro
ras cosas en todas las dichas islas e Tierra-
in mandamiento de Sus Altezas, como di-
si acaesciere llevaren mas de lo que mani-

presencia del dicho Teniente de los dichos Contadores ó ante el Oficial que para ello él pusiere, por quel les faga cargo dello, e lo asiente en el libro que ha de tener de los dichos rescates; y porque podria ser que el rescate se haya de facer en diversas partes, e á donde non pudiera ir el Tesorero, envie otro en su lugar juntamente con la persona que el dicho Almirante nombrare, e en presencia del dicho Teniente de los Contadores ó de su Oficial, e non de otra manera.

10. Dempues que llegare el dicho Almirante Visorey e Gobernador, por virtud de los poderes de Sus Altezas que para ello lleva, ha de poner Alcaldes e Alguaciles en la islas e tierra donde él estoviere, y la gente que lleva, e en otras cualesquier islas donde hobiere cualesquier gentes de las que van con el dicho Almirante, e en su Armada, para que oigan los pleitos que hobiere, así ceviles y criminales, como los acostumbran poner los otros Visoreyes e Gobernadores donde quiera que Sus Altezas los tienen; e el dicho Visorey e Gobernador oiga y conozca de las apelaciones ó de primera instancia, como entendiere que mas conviene, e segun lo acostumbran facer los otros Visoreyes e Gobernadores de Sus Altezas.

11. Item: Que si fuere menester nombrar Regidores e Jurados, e otros Oficiales para administracion de la gente, ó de cualquiera poblacion que se hobiere de facer, que el dicho Almirante Viso-

bernador, nombre tres personas para
, como está sentado con Sus Altezas, e
tomen Sus Altezas una para cada oficio,
provision de Sus Altezas sean proveidos;
e por este camino non se puede proveer
Oficiales de esta manera, que por esta
ombre el dicho Almirante e Visorey e
r en nombre de Sus Altezas.

em: Que cualquier Justicia que se ho-
cer diga el pregon: *Esta es la justicia*
a facer el Rey e la Reina Nuestros Se-

em: Que todas las provisiones e manda-
patentes que el dicho Almirante Visorey
dor hobiere de dar, vayan escritas por

mercadorías, se pongan en la dicha casa en presencia de las personas que el dicho Almirante e Visorey para ello nombrare, e ante el dicho Oficial de los Contadores mayores que allá ha de estar, e ante otro Oficial que ponga por sí, el dicho Almirante, para que se fagan dos libros en que todo se escriba, y por ellos se cargue al Tesorero que Sus Altezas allá envian para que se fagan los rescates segun de suso se dice, e si algo faltare de lo que acá les fuere entregado, ge lo fagan luego pagar.

15. Item: Que cada quel dicho Almirante e Visorey viere que comple, que fagan alarde todas las gentes que allá estovieren, sean tenidos de lo facer, y se presenten ante él ó ante las personas que para ello él nombrare, e ante el Lugar-Teniente de los dichos Contadores mayores que allá ha de estar; e que cuando se hobiere de pagar el sueldo á la dicha gente, se pague por el dicho alarde, e por nóminas e libramientos del dicho Almirante e del dicho Contador, e non de otra manera.

16. Item: Que si el dicho Almirante dempues bue fuere llegado á las islas, viere que comple enviar cualesquier navíos con cualesquier gentes á cualesquier partes para descobrir lo que fasta aquí non se ha descobierto, ó para rescatar, ó para enviarlos acá ó á otras cualesquier partes, que sean tenudos de lo facer e complir todos los capitanes ó marineros á quien lo mandare, so las penas que les pusiere, las cuales por la presente Sus Altezas dan

l dicho Almirante e Visorey e Gobernador
executar en las personas e bienes de los
llas cayeren.

Otrosí: Porque en *Cádiz* ha de haber una
Aduana donde se han de cargar e descar-
s las mercadorías e armas, e pertrechos,
nimientos e otras cosas que se hobieren de
sí para ir en la dicha Armada, como para
en las dichas islas e Tierra-firme, como
que de allá se trajere, lo cual todo se ha
ar e descargar en la dicha casa, e non en
te alguna, la cual ha de tener la persona
Altezas mandaren, e el dicho Juan de Soria
niente de los dichos Contadores mayores,
crebir todo lo que allí se cargare e descar-
ra que por su libro se faga cargo e descar-

Nos, el Rey e la Reina, por la presente Mandamos a vos, Don Cristóbal Colon, Nuestro Almirante e Visorey, e Gobernador de las islas e Tierra-firme, que por Nuestro mandado se han descubierto en la Mar Océana, en la parte de las *Indias*, e Nuestro Capitan general de la Nuestra Armada que para allá Mandamos facer, que veades esta Ynstruccion suso escripta, e la guardedes e complades segun que en ella se contiene; e contra el tenor e forma della non vayades ni pasedes, ni consintades ir ni pasar en manera alguna. Fecha en la Cibdad de *Barcelona* veinte e nueve dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil e cuatrocientos noventa y tres años. — YO EL REY.—YO LA REINA.—Por mandado del Rey e de la Reina.—Fernand Alvarez.

los Reyes á Bernal Diaz de Pisa man-
e ir á las Indias *como Lugar-Teniente de*
ntadores mayores.

Barcelona.—Junio 7 de 1493 (1).

y e la Reina:
nto vos, Bernaldo Diaz de Pisa, vais por
andado á las islas e Tierra-firme que agó-
nente por Nuestro mandado se han desco-

Instruccion de los Reyes á Bernal Diaz de Pisa para el ejercicio de Contador del Armada que al mando de Don Cristóbal Colon, iba á las Indias.

BARCELONA.—JUNIO 7 DE 1493 (1).

EL REY É LA REINA:

Lo que vos Bernal Diaz de Pisa, Contino de Nuestra casa, habeis de facer, Dios queriendo, en las Islas e Tierra-firme por Nuestro Mandado descobiertas e por descobrir en el Mar Océano, á la parte de las *Indias*, donde vais, tocante al cargo de la Contadoría dellas, por virtud del poder de Nuestros Contadores mayores que llevais, es lo siguiente:

1. Primeramente, habeis de tomar relacion del Contador Juan de Soria, de las carabelas e navíos que van en el Armada, e piezas e lombardas e ballestas e lanzas e otras armas, todo por menudo lo que va en cada navío e carabela; e asi mesmo de los capitanes e gentes de marineros e oficiales e gentes de guerra, e otra cualquier que va á suel-

(1) Registrada en el Archivo de Indias, en Sevilla.

la carabela e navío, e el nombre de cada
e de donde es vecino, e el dia que se pre-
e por el tiempo que van pagados; e asi mes-
dos los mantenimientos que van cargados
apitan, e asi mesmo de la mercadoría que
persona que Nos mandaremos; y de todas
cosas que el dicho Contador Juan de Soria
ra proveimiento de la dicha Armada, por-
engais cuenta e razon desto.

rosí: el Almirante ha de facer que se fa-
de toda la gente que fuere en los navíos
él e ante vos, por la copia que el dicho
oria diere ó enviare al tiempo que se des-
e en las Islas cada navío sobre sí, para ver
alguna de la dicha gente, e facer el dicho
la gente de caballo como de pié, e asi mes-

e habeis de tener cuenta e razon de todo el oro e otras mercadorías que se ficieren allá y se trugieren, de lo cual todo habeis de facer libro aparte, e al tiempo que se cargare sea en presencia del Almirante ó de la persona quel nombrare, e en presencia de vos el dicho Bernal de Pisa; e habeis de escrebir por menudo todas las cosas que cargaren; las cosas que requieren venir por peso se pesen e las escrebais; e las otras cosas que no requieren peso vengan por escrito e por cuenta, e de todo ello enviad la relacion firmada del nombre del dicho Almirante, ó de la persona que él nombrare que esté presente á lo susodicho, e de vos el dicho Bernal de Pisa, al dicho Contador Juan de Soria, para que acá se reciba por la dicha relacion, e las asiente en su libro e las carguen á las personas que lo han de recibir en la dicha casa.

4. Otrosí: habeis de enviar cada vez que acá vinieren navíos, relacion firmada del nombre del dicho Almirante, ó de la dicha persona que él nombrare para ello, de lo que cada uno trae, así en oro como en especiería, como en otra cualquier cosa, al dicho Juan de Soria, para que al tiempo que los dichos navíos acá llegaren, el dicho Juan de Soria tome la cuenta por la dicha relacion que así le enviáredes por la forma susodicha, e enviad la dicha relacion con la persona que trugiere las dichas mercadorías, e otra con el Contador que viene en cada navío, e si no viniere Contador con otra

persona fiable: dempues desto enviad con el primero viage otra relacion de todo lo que así hobiéredes dado á las susodichas con el Contador ó con otra persona de recabdo, por manera que vengan tres relaciones, y en todas se ponga buen recabdo.

5. Ha de haber una casa en las dichas islas en la parte que más conveniente fuere, donde acordare el dicho Almirante, para que allí se descargue cualquier mercadoría de los dichos navíos, que de acá fueren, e adonde se faga e traiga el oro e otras mercadorías que se hobieren de cargar, para que las asenteis e pongais relacion de todo en vuestros libros; e fuera de la dicha casa ninguno no sea osado de cargar ni descargar mercadorías algunas: la cual dicha casa mande facer el dicho Almirante á los carpinteros, e albañiles, e gente que allá estoviere.

6. Otrosí: Que los mantenimientos que fueren á las dichas islas para toda la gente que allá fuere, se hayan de repartir como el Almirante mandare, en vuestra presencia e de vuestro escribano.

7. En las cuales dichas cosas vos, el dicho Bernal de Pisa, habeis de entender, segun dicho es, y en todas las otras que allá sucedieren tocantes á la Facienda; por manera que el Tesorero ó Receptor que allá estoviere no pueda facer cosa ninguna sin vos el dicho Contador Bernal de Pisa, para que tengais razon e cuenta dello.

8. Otrosí: Que si demas de lo que provea el dicho Juan de Soria, Contador, que ha de de estar acá, se hallare en algun navío alguna cosa encobierta, demas de lo que estoviere en la copia del dicho Juan de Soria, ó mas navios de los que van, que el dicho Almirante tome, e lo embargue e ejecute en vuestra presencia, segun e por la forma e manera que en la cédula que Nos, para ello mandaremos dar, se contiene, e lo que de lo tal á Nos perteneciere, fagais cargo dello al Receptor.

Por ende, Nos, vos Mandamos que veades la dicha instruccion susoescripta, e la guardeis e cumplais, e usedes de los poderes que de los dichos Nuestros Contadores mayores teneis, segun que en esta dicha instruccion se contiene, e contra el tenor e forma della non vayades ni pasedes en manera alguna. Fecha en *Barcelona* á siete del mes de Junio de mil cuatrocientos noventa y tres años. —YO EL REY.—YO LA REINA.—(*Está firmado y rubricado.*)

Carta mensagera avisando a Fr. Bruil la
da de una Bula de Roma, *de que le env*
un traslado.

BARCELONA.—JULIO 25 DE 1493 (1).

EL REY E LA REINA:

Devoto Fray Bruil: agora vino de *Roma* l
que enviamos á demandar, así para lo qu
toca, como para lo que es menester allá en
las: el traslado della autorizado vos enviamo
mo vereis: la original queda acá por algun
que podria haber en el camino: mucho nos h
cido, porque nos parece que viene como c
Facednos saber si es menester otra cosa porq
cribamos luego para ello. De *Barcelona* á ve
cinco de Julio de noventa y tres años.—(*Es*
mado y rubricado.)

Carta mensagera de los Reyes á Don Juan de Fonseca, para que disponga la mas pronta salida de la Armada, y se quede en Sevilla *para el apresto de otra que ha de ir en pos de la primera.*

BARCELONA.—JULIO 25 DE 1493 (1).

EL REY É LA REINA:

Don Juan de Fonseca, del Nuestro Consejo: Nos, escrebimos al Almirante de las *Indias*, encargándole que dé mucha priesa en su partida; vos por servicio Nuestro dad toda la priesa que pudiéredes en ello, y ya sabeis como vos Mandamos que dempues de partido, vos quedásedes ende en esa costa de la mar y en *Sevilla*, para que si hobiese que facer otra Armada para ir en pos del Almirante, la ficiéredes e la enviáredes. Por servicio Nuestro que así lo fagais, y vos informad mucho de los navíos que podreis haber en esas partes que son para enviar este viage, y en cuántos dias se podrán adere-

(1) Registrada en el Archivo de Indias, en Sevilla.

y cinco de Julio de noventa y tres años.—(*Es*
mado y rubricado.)

Carta mensagera, noticiando al Almira
estado de los negocios con Portugal, *y*
salia la Armada que allí se aprestaba, y
nian á Don Juan de Fonseca le enviase
fuerza de navios, y le encargan acele
partida.

BARCELONA.—JULIO 27 DE 1493 (1).

EL REY E LA REINA:

Don Cristóbal Colon, Nuestro Almirante
islas e Tierra del Mar Océano á la parte

Rey de *Portogal* nos envió con Herrera: dempues acá no son venidos los mensageros que nos escrebió que nos enviaba, ni sabemos cosa dello; verdad es que nos han dicho que eran partidos de *Portogal* para acá por la mar: puede ser que con tiempo contrario no sean venidos: y cuanto á lo que decís que puede ser que se haya detenido de partir el Armada de *Portogal*, esperando á partir dempues que seais partido, es posible que sea así; aunque Nosotros dudamos dello segun lo quel Rey de *Portogal* nos escrebió; pero como quiera que sea, non se faga mudanza en lo de los Capitanes y carabelas: y asi mesmo ya sabeis que cuando de aquí partísteis vos y Don Juan de Fonseca, Mandamos al dicho Don Juan que dempues de vos en buen hora partido, se quedase él en buen hora en *Sevilla* y en su costa, para saber de continuo si armaren en *Portogal*, y que sabiéndolo él ficiese otra Armada para enviar á vos, que fuese al doble de los navíos que supiese que en *Portogal* armasen. Esto mismo le Mandamos agora, como lo vereis por la Carta que le escrebimos. Por servicio Nuestro que en tanto que ende estuviéredes vos procureis de saber todo lo que se ficiere en *Portogal*, y de contino nos lo faced saber, porque si fuere menester cualquier provision de acá, se envie luego. En lo que toca á Alonso Martinez de Angulo quisiéramos quel toviera disposicion para ir este viage, porque conocemos que es tal cual comple al negocio; pero pues su indisposi-

e Julio de noventa y tres años.—(*Está firmac*
ubricado.)

uramento y Pleito homenage que hicieron
General Iñigo de Artieta y los capitanes
Armada que se apresto para las Indias (1), *en*
villa de Bermeo.

JULIO DE 1493 (2).

Los recabdos que se otorgaron por ante Mar
Marquina, que ha de ver el Señor Doctor de
lon e los ha de enmendar, porque así como
mendare el Doctor, así los asignará Martin
arquina, porque asi los otorgaron los capitan

Primeramente: otorgaron e juraron, e ficieron pleito homenage todos cuatro Martin Perez de Faganza e Juan Perez de Loyola e Anton de la Izola e Juan Martinez de Amesqueta, que obedecerán al Capitan General e complirán sus mandamientos, en lo que toca á su oficio de Capitanía, como si el Rey e la Reina se lo mandasen; e asi mesmo el dicho Capitan juró de los honrar e guardar, e él e ellos de tratar bien á la gente.

Item: El Capitan Iñigo de Artieta, e los otros capitanes obligáronse e ficieron pleito homenage, e juraron de guardar el servicio del Rey e de la Reina Nuestros Señores, e de complir sus Cartas e mandamientos en todo e por todo, como les fuere mandado, e de facer guerra e paz e de guardar las naciones e tierras e fustas e mercadorías que Sus Altezas les mandaren guardar, e que donde vieren ó supieren ser servicio, lo allegarán, e donde vieren e supieren su deservicio, lo defenderán con todas sus fuerzas, e lo farán saber á Sus Altezas lo mas aina que pudieren por sus cartas e mensageros; e que tratarán bien á la gente, e les farán dar la parte que hobieren de haber de las ganancias e quintos, sin les tomar dello cosa alguna contra su voluntad; e que si alguna gente les faltare por batalla ó por muerte, ó en otra cualquier manera, que lo mas aina que pudieren reharán la gente que así les faltare, e que el tiempo que no la tovieren, que no contarán las soldadas ni mantenimientos á Sus

Altezas; e que en esto y en todo lo que compliere al servicio de Sus Altezas guardarán toda fidelidad, de lo cual juraron e ficieron pleito homenage.

Item: Asi mesmo se obligaron, e juraron, e ficieron pleito homenage de acudir á Sus Altezas, ó á la persona ó personas que por Sus Altezas lo hobieren de recibir, con dos quintos de las ganancias e provechos que Dios les diere; el un quinto que les es debido como á Rey e á Reina, e Soberanos e Señores, e el otro quinto que les es debido por razon de armas que facen, e que los otros tres quintos los partiran como es costumbre de se facer.

Item: Se obligaron, so pena de perder sus náos que sean para Sus Altezas, e que podamos proveer en ellas otros Capitanes por Sus Altezas, si ellos no partieren el segundo lunes del mes de Julio, que se contará ocho dias del dicho mes; e que si se detovieren mas e non partieren en aquel dia, si non fuere faltándoles el tiempo, que cayan en pena cada uno de pagar la costa que se face con su persona, e náo, e gente con el doblo de cuantos dias pasaron mas, que ellos non partieren á su culpa; e que dende el viernes antes del dicho lunes que han de partir, se les cuente que han de tomar de los mantenimientos e gozar de los fletes e soldadas, porque aquellos tres dias se les dan para recoger la gente e facer su vela con la bendicion de Dios.

Item: Se obligaron que si el Rey e la Reina Nuestros Señores, pasados los seis meses de los

mantenimientos, les quisieren dar los dichos mantenimientos en pan e vino e carne pescado e las otras cosas que se suelen dar, ó si quisieren mas darles por cada persona de las que han de tener en su capitanía un ducado cada mes, contado cada ducado á trescientos y sesenta maravedís, que sale á doce maravedís una persona cada dia uno con otro, que sea en escogina de Sus Altezas qual dello mas quisiere.—Alonso de Quintanilla.—Pedro de Covarrubias.—Iñigo de Artieta.—Martin de Marquina.—Doctor de Villalon.—(*Está firmado y rubricado.*)

aprestó por mandado de los Reyes C
en la Villa de Bermeo, *compuesta de u*
raca de porte de mil doscientos cincuen
les, cuatro náos de ciento cincuenta á
cientos cincuenta toneles, y una carai
que fue General Iñigo de Artieta.

JULIO DE 1493 (1).

Lo que monta en el gasto ordinario q
ester para sostener el Armada Real de
tezas por otros seis meses pagando los m
mientos e vituallas e ventajas, e todas la
cosas que fueren menester para el manten
de toda la gente. E otrosí: pagando la sol
acostamiento de la gente á razon de los ma
á seis mil por año e los hombres darmas

cuatrocientos toneles á razon de treinta mil e al Capitan Juan Perez de Loyola otros treinta mil e al Capitan Anton Perez de Izola otros treinta mil e al Capitan Juan Martinez de Amesqueta veinte mil. E otrosí: pagando el flete de la carrara e náos á razon de ciento y veinte por tonelada mas. E otrosi: pagados los salarios de los pilotos e cirujanos e trompetas e Capellan e otras cosas menudas, lo cual todo es el gasto ordinario e yo no contando peltrechos ni armas, ni pelotas, ni palas, ni azadones, ni otras muchas cosas menudas, ni pólvora, fasta que den cuenta de la que rescebieron. E otrosí: non contando salarios de réceptores e otras personas e otros muchos gastos extraordinarios que agora son fechos e dempues non se habrán de facer, es lo siguiente:

Mantenimiento de seis meses.

Que se han de dar para los dichos seis meses para la dicha vitualla e mantenimiento de trescientos cincuenta hombres al Capitan Iñigo de Artieta, por cada mes un ducado á cada uno contando el ducado á trescientos sesenta, porque los quince, de consentimiento de todos los capitanes, son para reparo e limosna de la Iglesia de Santa María de Altamira de la Villa

da, que se montan en el di-
enimiento de seis meses, se-
cincuenta y seis mil. 756.000

ha de dar á la náo de Mar-
de Faganza que lleva dos
ombres al respecto susodicho
ichos seis meses en que se
cuatrocientos treinta y dos
. . . . . 432.000

ha de dar á la náo de Anton
la Izola, que lleva ciento e
ciñco hombres, pagando el
ntenimiento al dicho réspec-
ntos setenta mil. 270.000

ha de dar á la náo de Juan

Así que montan los dichos mantenimientos de toda la dicha Armada pagados por seis meses, un cuento ochocientos setenta y nueve mil doscientos maravedís; pero háse de dejar lo consentido para limosnas e obras de la dicha Iglesia.

Soldadas de toda la gente que va en el Armada por seis meses.

A Iñigo de Artieta por los trescientos hombres que lleva, los ciento marineros á seis mil maravedis e los doscientos hombres darmas á cinco mil, todo esto por un año, móntase en el medio año novecientos veinte y cinco mil maravedís. 925.000

A Martin Perez de Faganza por doscientos hombres, los sesenta marineros á seis mil maravedís e los ciento y cuarenta hombres darmas á cinco mil por un año, móntase en medio año quinientos treinta mil maravedís. 530.000

A Juan Perez de Loyola por ciento veinte y cinco hombres, los cuarenta marineros á seis mil maravedis por año é los ochenta y cinco hombres darmas á cinco mil por año, móntase en medio año trescientos treinta y dos mil y quinientos maravedís. 332.500

Al Capitan Juan Martinez de Amesqueta que lleva setenta hombres, los veinte y cinco marineros e los cuarenta y cinco hombres darmas pagados por seis meses, como dicho es, mónta ciento ochenta y siete mil y quinientos maravedís. 18

2.30

Así que suma la soldada e sueldo de toda la de la dicha Armada pagada por los dichos sei ses, dos cuentos trescientos siete mil y quin maravedís.

Salarios de Capitanes e Pilotos, e Cirujanos e el ensebar, todo por seis

meses

nueve mil por año para un cirujano, allende de los seis mil que le dan por marinero, e de seis mil de salario que le dan por un año para un Capellan, e de doce mil por año para cuatro trompetas, e de tres mil e doscientos de cuatro quintales de sebo para ensebar la dicha carraca por todos seis meses, móntase en el salario de los dichos seis meses de las dichas cosas, sesenta e un mil e setecientos maravedís. 61.700

Al Capitan Martin Perez de Faganza por el salario de su persona, treinta mil maravedís por año e para un piloto veinte y cuatro mil por año, e para un Cirujano seis mil por año, e para ensebar su náo tres quintales de sebo á ochocientos maravedís, que son dos mil cuatrocientos por todos seis meses, móntase en todo lo susodicho pagado por seis meses, treinta y dos mil y cuatrocientos maravedis 32.400

Al Capitan Juan Perez de Loyola por el salario de su persona de un año, treinta mil maravedís; para un piloto por un año veinte mil, para un cirujano por año seis mil, para ensebar su náo otras tres arrobas de sebo, dos mil cuatrocientos, que montan en todo lo

e le ha de dar otro tanto igualmente, porque la náo es igual y lleva otra tanta gente, así que monta otros treinta mil y cuatrocientos. . . . . 30.

Al Capitan Juan Martinez de Amesqueta del salario de su persona, veinte mil maravedís por año; para un piloto veinte mil por año, para un cirujano seis mil por año, para ensebar su náo tras tres arrobas dos mil y cuatrocientos, monta en todo lo susodicho veinte y cinco mil y cuatrocientos maravedís. . . . . 25.

180.

Así que suman los salarios de los dichos Capes e Pilotos, e otros Oficiales e para ensebar dicha capitana e náos, ciento ochenta mil y tr

e diligencia que se puso, porque comunmente todos los tasaban e tasan en mil e doscientos toneles; móntase, contando cada tonel á ciento y veinte maravedís cada mes, setecientos y veinte mil. 720.000

La náo de Martin Perez de Faganza se tasó en cuatrocientos cinco toneles á comun estimacion, que cuantos la ven, dicen que pasa de cuatrocientos cincuenta, á razon de los dichos ciento veinte maravedís por tonel; móntase en seis meses, doscientos noventa y un mil y seiscientos. 291.600

La náo de Martin Perez de la Izola se tasó en doscientos cinco toneles, contados á ciento veinte cada mes, como dicho es; móntase en los dichos seis meses, ciento cuarenta y siete mil y seiscientos 147.600

La náo de Pedro de Dina en que va por Capitan Juan Perez de Loyola, se tasó en doscientos veinte toneles, contado cada tonel, como dicho es, á ciento veinte maravedís cada mes; móntase en seis meses, ciento cincuenta y ocho mil y cuatrocientos. 158.400

La náo de Juan Martinez de Amesqueta se tasó en cien toneles, aunque

Débese dar al Capitan Iñigo de Ar-
eta por estos seis meses, alguna cosa
a su ayuda de costa por una carabela
ue lleva demasiada, que nosotros le
mos veinte mil, e facésele muy poco;
así es la verdad que es muy poco
ara todo, como quiera que él no pue-
a pasar sin llevar la dicha carabela,
orque es como corredor para desco-
ir tierra, y aun para robar si fuere
enester. 20.0

1.409.6

Así que montan los dichos fletes de la dicha A
ada por seis meses, un cuento cuatrocientos nue
il y seiscientos maravedís.

Así que monta todo el gasto ordi-

Háse de sacar de esta suma, los dos tercios de flete de la carraca, pues los compran Sus Altezas (1).

Item: se ha de descontar los que faltaron de la gente con que no sirvieron en los seis meses pasados, porque fueron pagados.—Doctor de Villalon.

Carta mensagera á Gomez Tello condescendiendo con que no vaya á las Indias; *pero encargándole el apresto de la Armada para que parta luego.*

BARCELONA.—AGOSTO 3 DE 1493 (2).

EL REY E LA REINA:

Gomez Tello: vimos vuestra letra y mucho quisiéramos que tomásedes cargo de nos servir en este viage como vos habiamos escrito, porque somos ciertos que nos sirviérades en él, muy bien y con mucha fidelidad; pero pues decis que no hay lugar para ello, quedad vos en buen hora, y si al-

(1) Los vizcainos contaban por *toneles* y los sevillanos de la carrera de las Indias por *toneladas*; pero doce de éstas hacian diez *toneles*, resultando un veinte por ciento de aumento en las *toneladas*; como lo notamos en la pág. 28 de la Introduccion al viage de las Goletas, impreso el año 1802.

(2) Registrada en el Archivo de Indias, en Sevilla.

s fueren necesarias para la partida del
rocuradlas vos por servicio Nuestro, de
e lo mas presto que ser pueda, se parta;
pan que tomásteis para facer bizcocho,
amos á Fernand Alvarez, Nuestro Secre-
vos escribiese lo que por su carta vereis:
dad fe e creencia. De *Barcelona* á tres
de noventa y tres años.—(*Está firmado*
.)

nsagera recomendando á Sebastian de
que iba de Receptor de **SS.** *AA. á las*

el Mar Océano, á la parte de las *Indias*: por la confianza que de Sebastian de Olano, Contino de Nuestra casa tenemos, le enviamos por Nuestro Receptor de las dichas islas e Tierra-firme, como vereis por la provision que para ello lleva. Por ende, Mandamos vos e encargamos que lo hayais por recomendado, e sea tratado e mirado, como criado e servidor Nuestro, e segund lo requiere el cargo que lleva, faciendo complir con él en el salario e mantenimiento e en todas las otras cosas para él e los Oficiales e personas que consigo lleva, al tanto como se ha de dar e complir á Bernaldo de Pisa Nuestro Alguacil. De *Barcelona* á cuatro dias de Agosto de noventa y tres años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Por mandado del Rey e de la Reina.—Juan de la Parra.—(*Está firmado.*)

Carta reprendiendo á Juan de Soria, por haber tratado al Almirante con poco acatamiento.

BARCELONA —AGOSTO 5 DE 1493 (1).

EL REY E LA REINA:

Juan de Soria: Nos, habemos sabido algunas novedades que allá habeis fecho, que non mirais e acatais al Almirante de las *Indias* como es razon y Nosotros lo queremos, de que habemos habido mucho enojo; y porque Nos, Queremos que el Almirante sea honrado y acatado segun el título que le dimos, Nos, vos Mandamos que así lo fagais e vos conformeis con él, porque en ello seremos servidos; y de lo contrario, habriamos enojo e lo mandariamos castigar. De *Barcelona* cinco dias de Agosto de noventa y tres años.—(*Está firmado y rubricado.*)

(1) Registrada en el Archivo de Indias, en Sevilla.

Carta mensagera encargando al Almirante que apresure su salida: le instruyen del estado de los negocios con Portogal, *y de cómo debe conducirse en su viage, y le aprueban lo que dijo á Iñigo de Artieta, cuya Armada iba á la costa de* Almuñecar, *y podria volver para enviársela si fuese necesario.*

BARCELONA.—AGOSTO 18 DE 1493 (1).

En el Sobrescrito.—*Por el Rey e la Reina: á Don Cristóbal Colon, Su Aimirante de las islas e Tierra-firme en la parte del Mar Océano.*

EL REY E LA REINA:

Don Cristóbal Colon, Nuestro Almirante de las islas e Tierra-firme en el Mar Océano: Vimos vuestras letras, y en servicio vos tenemos facernos saber largamente las cosas de allá; y en lo de vuestra partida quisiéramos que no se dilatara mas, sino que para quince dias deste mes de Agos-

(1) Original en el Archivo del Sr. Duque de Veraguas.

des partido como nos lo hobistes escripto
aria; pero pues non se pudo facer bien,
que non quedó por falta de vuestra dili-
Por servicio Nuestro que dedes mucha
n vuestro despacho, porque vos partais lo
sto que ser pudiere, porque mas es agora
e dilacion que hasta aquí veinte, porque el
se acerca. Y cuanto á lo que decis que
on que el Rey de *Portogal* envió una ca-
ende la Isla de la *Madera*, y que la que-
iar á buscar con parte de las carabelas
llevaredes, muy bien Nos parece que así
s; pero mirad que los que enviáredes á
r que no toquen en la *Guinea* ni en la
ie él tiene, ni la busquen en aquellas par-
cuanto al adereszo de armada que decis

alguna sin Nuestro mandamiento, y Nos, le escrebimos con su mensajero lo que conviene sobre ello, y vos non debeis llevar su Armada á ninguna parte, porque ha de partir á pasar allende al Rey Moro e á otros moros que se pasan con él, y tenemos prometido que á dia cierto ha de estar Nuestra Armada en la costa de *Almuñecar* ó allí cerca para lo embarcar; y paréscenos que vos, no lo habeis menester; porque si alguna armada otra se hiciese contra vos, luego se proveerá como compla, con el ayuda de Dios, y esta podrá á tiempo volver, y no podemos creer que en manera alguna se faga; y paréscenos que vos non debeis llegar al Cabo de *San Vicente*, antes vos apartad de aquella costa, aunque algund poco rodeeis, porque no vos acerqueis á *Portogal* para que sepan el camino que llevais.—Del indio que nos escrebis que fallesció Nos ha pesado mucho.—Por servicio Nuestro que en todo caso Nos dejeis algunos, como el otro dia vos escrebimos, que Nos mandaremos que curen mucho dellos e acordad vos de dejarnos la carta del marear, y tomad vuestro viage en buen hora, y Dios vos lleve con bien. Escribidnos largo siempre cuando algunos enviáredes. De *Barcelona* diez y ocho dias de Agosto de noventa y tres años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Por mandado del Rey e de la Reina.—Fernand Alvarez.—(*Está firmado.*)

Cartas del gran Cardenal de España y Reyes Católicos á Mosen Jaime Ferre contestaciones de éste y su dictámen s partición del Mar Océano con el Rey d togal; y otra carta de Ferrer á Don Cr Colon.

1493 Á 1495.

Letra del gran Cardenal Despanya, Archavi Toledo Don Pedro de Mendoza, feta á J Jaume Ferrer per alguns afers y en espec los de cosmographia.

BARCELONA.—AGOSTO 26 DE 1493.

Á NUESTRO ESPECIAL AMIGO JAIME FERRER, EL CAR
DESPAÑA, ARZOBISPO DE TOLEDO, ETC

mundi y otros instrumentos si teneis tocantes á cosmografía. En *Barcelona* hoy lunes veinte y seis de Agosto de noventa e tres.—El Cardenal.—(*Está firmado.*)

Letra feta als molt Catholichs Reis de Espanya Don Fernando y Doña Isabel, per Mossen Jaume Ferrer acerca lo compartiment que Sas Reals Altezas feren ab lo Rey de Portogal *en lo Mar Océano.*

BARCELONA.—ENERO 27 DE 1495.

Á LOS MUY ALTOS Y MUY PODEROSOS REYES DE ESPAÑA, ETC. POR LA GRACIA DE DIOS NUESTROS MUY VIRTUOSOS SEÑORES.

Muy altos y muy poderosos Reyes: Don Juan de la Nussa, Lugar-Teniente de Sus Altezas, por dos veces me ha mostrado unos capítulos en que Sus Reales Altezas mandan saber la determinacion acerca del compartimiento que Sus Altezas han fecho con el Ilustrísimo Rey de *Portogal* en el Mar Océano, partiendo del *Cabo Verde* por línea occidental fasta el término de trescientas setenta leguas; y por esto, muy altos y serenísimos Reyes, yo he mirado cuanto mi bajo entender ha podido ahonque tarde y no tan presto como quisiera por alguna mia indisposicion: y así envio con un hombre mio á Sus Altezas una forma mundi en figura extensa en que podran ver los dos hemisferios: conviene saber, el

los Doctores mandan y comparten por gra
porque mas claramente sea vista la distar
las dichas trescientas setenta leguas cuar
extiende por línea occidental, partiendo del
Cabo Verde; por esto he yo intercecado de
Polo la dicha distancia con líneas coloradas,
el equinoccio distan veinte y tres grados,
ángulos agudos las dichas líneas correspor
los Polos del Mundo, y todo el que será tra
de líneas amarillas será el que pertenece al Il
simo Rey de *Portogal* la vuelta del Polo Ant
y esta distancia de mar, termina las dichas tre
tas setenta leguas que son veinte y tres g
como susodicho es, partiendo del *Cabo Ver*
línea occidental; y si por esta determinacion
daran Sus Altezas yo vaya aquí, por cierto d
grande y muy obediente amor, yo andaré á
mis costas sin ningun interes; y en buena v
todo lo que en este Mundo tengo es mi des

Letra dels molt catholichs Reis de Espanya Don Fernando y Doña Isabel, feta á Mossen Jaume Ferrer, resposta á la prop escrita.

MADRID.—FEBRERO 28 DE 1495.

POR EL REY Y POR LA REINA.—Á JAIME FERRER SU VASALLO.

EL REY E LA REINA:

Jaime Ferrer: Vimos vuestra letra y la escriptura que en ella nos enviastes, la cual nos parece que está muy buena. En servicio vos tenemos habérnosla enviado; pero porque para entender en ello sois acá menester, por servicio Nuestro que pongais en obra vuestra venida: de manera que seais acá para en fin de Mayo primero, en lo cual Nos fareis servicio. De *Madrid* á veinte y ocho dias de Febrero de noventa y cinco años.—YO EL REY.—YO LA REINA. —Por mandado del Rey y de la Reina.—Joan de la Parra.

Le vot y parer de Mossen Jaume Ferrer acerca la capitulació feta entre los molt catholichs Reis, y lo Rey de Portogal, *en que se demostra cuan ere lo auctor gran cosmograph y mirablement pratich en la mar.*

La forma con la cual se puede fallar el término y fin de las trescientas setenta leguas, partiendo de las islas del *Cabo Verde* por línea occidental, es la siguiente:

Primeramente es de notar que el dicho *Cabo Verde* y sus islas, distan del equinoccio quince grados, y asi mesmo es de notar que las dichas trescientas setenta leguas, partiendo de las dishas islas, comprenden por occidente diez y ocho grados, y cada un grado en este paralelo comprende veinte leguas y cinco partes de ocho, y por esto es menester facer una línea recta in latitud de Polo á Polo solamente en este nuestro hemisferio, intercecando el dicho paralelo puntualiter en el fin de los dichos diez y ocho grados, y todo el que se fallará dentro desta línea: á mano izquierda la vuelta de la *Guinea*, será del Rey de *Portogal*, y la otra parte por Occidente fasta tornar por Oriente la vuelta del sinu arábico, será de los Reyes Nuestros Señores, si sus navíos primero allá navegáran: y

esto es lo que yo entiendo de la capitulacion fecha, por Sus Altezas con el Rey de *Portogal*.

Y cierta cosa es y máxima conclusion de cosmografia, que navegando por un mismo paralelo, no se puede saber el dicho término por la elevacion del Polus mundi; y es esta la razon, que navegando por el dicho paralelo, siempre se elevará al dicho Polo en una misma elevacion por toda la circunferencia de dicho paralelo, y esto es verdad.

Pero yo digo que posible es, y cosa muy cierta, que el dicho término y fin de las dichas trescientas setenta leguas, se pueden fallar por la estrella del Norte, por la regla y plática siguiente:

La nave que partirá de las islas de *Cabo Verde* por buscar el dicho término, es menester que deje el paralelo ó línea Occidental á mano izquierda, y que tome su camino para la cuarta de Poniente la vuelta del maestral, y que navegue tanto por la dicha cuarta, fasta que el Polus mundi se eleve diez y ocho grados y un tercio; y entonces la dicha nave será justo en la línea susodicha que pasa de Polo á Polo por el fin de las trescientas setenta leguas, y de aquí es menester que la dicha nave, mude y tome su camino por la dicha línea, la vuelta del Polo Antártico fasta que el Artico se le eleve quince grados, y entonces será justo de fin en fin en línea ó paralelo que pasa por las islas del dicho *Cabo Verde*, y en el fin y verdadero término de las dichas trescientas setenta leguas, el cual

término, muy claro se muestra por la elevacion de la estrella del Norte por la regla susodicha.

Y porque la carta de navegar no sirve del todo ni abasta en la demostracion matemática de la regla susodicha, es menester una forma mundi en figura esférica, y en dos hemisferios compartida por sus líneas y grados, y el situ de la tierra, islas, y mar, cada cosa puesta en su lugar: la cual figura mundi yo dejo junto con estos capítulos de mi intencion y parecer, porque mas claramente sea vista la verdad.

Y digo, que por entender la regla y plática susodicha, es menester que sea Cosmógrafo, Aresmético y Marinero, ó saber su arte: y quien estas tres sciencias juntas no habrá, es imposible la pueda entender, ni tampoco por otra forma ni regla si pericia de las dichas tres sciencias no terná.

Y por mayor declaracion de la regla susodicha, es de saber que la cuarta del viento que por su camino tomará la nave, partiendo de las Islas del *Cabo Verde* al fin de las trescientas setenta leguas, será distante del paralelo ó línea Occidental setenta y cuatro leguas, á razon de veinte por ciento, y porque la dicha cuarta declina versus septentrion navegando por ella, manifiesto paresce la diferente elevacion del Polus mundi, y las dichas setenta y cuatro leguas comprenden en latitud tres grados y un tercio fere.

Preterea es de notar que segun la regla suso-

dicha, es menester dar por cada un grado setecientos stadios segun Strabo, Alfragano, Teodoci, Macrobi, Ambrosi, Euristenes; porque Tolomeo no da por grado sino quinientos stadios. Y mas digo que hay otro modo de fallar el dicho término segun plática y sciencia de marineros, y es la siguiente:

Primeramente, que los Reyes Nuestros Señores y el Rey de *Portogal* tomen veinte marineros, diez por cada parte, los mejores que se fallarán y de buena consciencia, y que con una nave partan de las islas del *Cabo Verde* por línea Occidental, y cada uno de los dichos marineros, con mucha diligencia, apunte en su carta de seis en seis horas el camino que la nave fará segun su juicio, y que con sagramento ninguno de ellos no diga su parecer al otro fasta que el primero marinero, que se fallará segun su juicio en el dicho término, lo diga á dos Capitanes, hombres de pró puestos en la dicha nave, de voluntad y concordia de los Reyes susodichos; y entonces los dichos Capitanes tomen los votos y pareceres de los otros marineros; y si los mas concordaren con el primero que se fallará en el término, que tomen su voto por conclusion y por ley del dicho término, y si no concordaren con el primero, que tomen la opinion y voto del que dirán los mas, y dempues de ser concordes que muden camino por línea recta la vuelta del Polo Antártico, y todo lo que fallarán á mano izquierda la

a *Guinea* será del Rey de *Portogal* en la
susodicho es.
unda forma es incierta, y puede errar
tiene fundamento sino de nudo y solo
recer de marineros; y la primera regla
ierta por la elevacion de la estrella del
un arriba se muestra.
esta mi determinacion y parecer será
yerro, siempre me referiré á la correc-
s que mas de mi saben y comprenden,
nte del Almirante de las *Indias*, el cual
xistente en esta materia mas que otro
que es gran teórico y mirablemente plá-
sus memorables obras manifiestan, y
a Divina Providencia le tenia por electo
nde misterio y servicio en este negocio.

quince leguas y doscientas veinte y cinco partes de trescientas sesenta; y en el mismo libro, capítulo V dice que el cercle de los trópicos, es ciento sesenta y cuatro mil seiscientos setenta y dos stadios, que son veinte mil quinientas ochenta y cuatro millas, y leguas, cinco mil ciento cuarenta y seis; viene por grado catorce leguas y ciento y seis partes de trescientas sesenta. Preterea es la dicha circunferencia de la tierra doscientos cincuenta y dos mil stadios segun Strabo, Alfragano, Ambrosi, Macrobi, Teodosi, et Euristhenes, los cuales doscientos cincuenta y dos mil stadios á razon de ocho stadios por milla, son treinta y un mil y quinientas millas; y á cuatro millas por legua, son siete mil ochocientas setenta y cinco leguas.

Item: por el cercle de los trópicos, es la circunferencia siete mil doscientas cuatro leguas, y setenta y dos mil partes de ciento ochenta mil, y fállase con la regla de tres, diciéndose; si veinte y dos mil y quinientas millas por el equinoccio, segun Tolomeo, me dan siete mil ochocientas setenta y cinco leguas por el dicho equinoccio, que me darán veinte mil quinientas ochenta y cuatro millas, que son por el cercle de los trópicos; y en esta forma fallarán las susodichas siete mil doscientas cuatro leguas y media, fere segun los dichos Doctores.

El dicho cercle de los trópicos, es menor del cercle equinoccial, seiscientas setenta leguas y media, fere que son á cuatro millas por legua, dos mil

ochenta y dos millas segun el susodicho
ımado y probado de fin en fin. Empero
setecientos stadios por cada un grado,
susodichos Doctores mandan, aunque
pone no mas de quinientos stadios por
gun susodicho es en el preallegado libro
is.

s de notar qué en el cercle equinoccial,
grado es de veinte y una leguas y cinco
ocho, y cada un grado de los trópicos, es
uas y cuatro partes de trescientos sesen-
los susodichos Doctores.

lo del *Cabo Verde* por línea occidental, el
escientas setenta leguas comprende diez
ados, por cuanto la dicha línea ó para-
del equinoccio quince grados, donde los

grados de la dicha isla del medio verso Occidente, y en este paralelo cada un grado es veinte leguas y cinco partes de ocho, contando setecientos stadios por grado, segun los susodichos Doctores, porque el Tolomeo comparte por otra cuenta.

Y segun Tolomeo cada un grado en el equinoccio, comprende quince leguas y dos tercios, y en los trópicos, catorce leguas y un tercio, y en el paralelo de *Cabo Verde*, catorce leguas y dos tercios; y por esto, las trescientas setenta leguas en este paralelo, se entienden por Poniente, veinte y cinco grados y un tercio fere.

Y el Almirante dice en su carta, que el *Cabo Verde* dista del equinoccio nueve grados y un cuarto; segun Tolomeo veo es su cuenta, dando quince leguas y dos tercios por grado; pero yo fallo segun los otros Doctores que distan las dichas islas del equinoccio. El compartimiento de los stadios, ahonque sea diverso número del que pone Tolomeo, segun lo que ponen los susodichos Doctores Strabo, Alfragano, Macrobi, Teodosi et Euristhenes in essencia todo acude á un fin, porque el Tolomeo pone los stadios mas grandes, de manera que los suyos ciento y ochenta mil stadios son de los de los dichos Doctores doscientos cincuenta y dos mil por la línea equinoccial como susodicho es (1).

(1) De la carta de Ferrer á los Señores Reyes Católicos, escrita en 27 de Enero de 1495, y de la respuesta de estos Soberanos, dada en 28 de Febrero siguiente, se deduce que este dictámen pertenece al mismo año de 1495.

Letra de Mossen Jaume Ferrer feta al Almirante de las Indias *Christofol Colon: es letra de molta doctrina y de mirable intelligencia é practica.*

BURGOS.—AGOSTO 5 DE 1495.

AL MUY MAGNÍFICO Y SPETABLE SEÑOR, EL SEÑOR ALMIRANTE DE LAS INDIAS, EN LA GRAN ISLA DE CIBAU.

Muy manifico Senyor: Saturno Rey de *Crete*, visto que *Italia* era en el su tiempo mas noble de situ y Provincia que de humanas costumbres, por redrezar los pueblos de aquella en virtud, dejó su fértil y potente Reyno, y con muchos trabajos de su persona la rústica, inútil y ociosa vida de los italianos, transferió á industriosa plática de vivir. ¿Y qué podemos decir del magnánimo e invicto caballero Hércules? el cual, dejando la deleitosa y política Grecia con grande ejército, las partes occidentales con innumerables peligros navegó, y de la protervidad tiránica de Gerion Antheo y otros malos Senyores delibró: y en testigo de su gran virtud se muestran muchas y prósperas Ciudades en nuestra *Spanya* por él edificadas. Del gran Alejandre mi decir será callar, segun el que sus coronicas recuentan: este Monarche las partes Orienta-

les con incomprensibles penas fambre, set y calòres sojusgo, mas, por dar doctrina de humano vivir á sus súbditos, que por avara ambicion de Señorios. Y cierto, no es de olvidar el Principe de caballería, honor y gloria de los latinos, Julio Cesar, el cual extendiendo sus imperiales banderas por el universo mundo, la loable y moral doctrina de Romanos fizo conocer; y dempues de estos recordables caballeros, porque la mayor parte del mundo era sin fé, sin la cual el nuestro bien obrar no abasta, plugo al nuestro Redentor mandar por diversas partes del mundo sus obedientes Apóstoles predicando la verdad de nuestra Sancta Ley, y aquella tanto resonó, que pugnando por fundar la Fé de los Evangelios, ficieron escudo y lanza; y quien bien contempla sus vidas, fambre, set, frio y calor, cierto bien conocerá que en ellos se complió lo que dijo la bondat Suprema á sus amigos, diciendo: *Qui vult venire post me, tollat crucem suam et sequatur me*: y por tanto, Senyor, si en la vuestra mas divina que humana peregrinacion, gustais qué sabor tiene de sal, el pan que en servicio del nuestro Creador se come en esta mortal vida, luego tomad ejemplo de las ejemplares vidas susodichas, que por cierto en este baijo mundo fama temporal ni gloria eterna no se alcanza asentando en ploma, ni durmiendo ocioso. Yo, Senyor, contemplo este gran misterio: la Divina e infallible Providencia, mandó al gran Tomas de Occi-

dente en Oriente por manifestar en *India* nuestra Sancta y Católica Ley; y á vos, Senyor, mandó por esta opposita parte de Oriente á Poniente, tanto que por Divina voluntad sois legado en Oriente, y en las extremas partes de *India* superior para que oyan los siguientes, lo que sus antipasados negligeron de la predicacion de Tomas: adonde se complió *in omnem terram exivit sonus eorum;* y muy presto sereis por la Divina gracia en el *sinus magnus*, acerca del cual el glorioso Tomas dejó su sancto cuerpo; y complir se há lo que dijo la suma Verdad que todo el mundo estaria debajo de un pastor y una ley: el que por cierto seria imposible, si en esas partes, los pueblos nudos de ropa y mas nudos de doctrina, no fueren informados de nuestra Sancta Fé: y cierto en esto que diré no pienso errar que el oficio que vos, Senyor, teneis, vos pone en cuenta de Apostolo y Ambajador de Dios, mandado por su divinal juicio á facer conoscer su Sancto Nombre en partes de incognita verdad: ni seria apartado de razon ni del precepto Divino que un Apostolo ó Cardenal de *Roma* en esas partes, tomase parte de vuestros gloriosos trabajos; pero la gravedad y peso de sus grandes mantos, y la dulzura de su delicado vivir, les quita gana de seguir tal camino; y cosa es muy cierta que por esta misma causa y oficio, vino en *Roma* el Príncipe de la Milicia Apostólica con el vaso de eleccion ma-

gres y descalzos con sus túnicas rasgadas, comiendo muchas veces solo pan de mal sabor: y si deste oficio vuestro glorioso, el ánima vuestra algunas veces se alza en contemplancion, aséntase á los pies del gran Profeta, y con alta voz cantando al son de su arpa, diga: *Non nobis Domine, non nobis, sed Nomini tuo da gloriam.*

Senyor, muy cierto es que las cosas temporales *in suo genere* no son malas ni repugnantes á las espirituales, cuando empero dellas usamos bien, y á tal fin las creó Dios: esto, Señyor, digo, porque las grandes cosas que soy cierto aquí se fallarán, tengo esperanza que serán á gran servicio de Dios y bien de toda christiandat, specialmente desta nüestra *Spanya*; y porque, Senyor, la Reina Nuestra Senyora me mandó que yo escrebiese á vuestra Senyoria de mi intencion; por esto escribo mi parecer en esta, y digo que la vuelta del equinoccio son las cosas grandes y de precio, como son piedras finas y oro y especias y drogaría; y esto es lo que puedo yo decir acerca desto por la mucha plática que tengo en Levante, ed Alcáire y Domas, y porque soy lapidario, y siempre me plugo investigar en aquellas partes desos que de allá vienen, de qué clima ó provincia traen las dichas cosas; y lo mas que pude sentir de muchos Indos, y Arabes y Etiopes, es que la mayor parte de las cosas buenas vienen de region muy caliente, donde los moradores de allá son negros ó loros, y por ende,

[illegible] y en todo, n
Divino auxilio, dará vuestra Senyoria
recabdo que dello será Dios servido, y
Nuestros Señores contentos. De *Burgos*
Agosto de noventa y cinco años.—De V
muy afetado servidor.—Jaime Ferrer d
—(*Está firmado.*)

Carta mensagera de la Reina Católica enviando al Almirante un traslado del libro que dejó á Su Alteza: encarécele sus servicios: le encarga que le envie la Carta de marear si estaba acabada, y que no dilate su salida: le habla de los negocios de Portogal, *y que proceda con cautela* (1).

Barcelona —Setiembre 5 de 1493 (2).

En el sobrescrito.—*Por la Reina: A Don Cristóbal Colon, Su Almirante del Mar Océano, Visorey e Gobernador de las islas e Tierra-firme nuevamente falladas en las* Indias.

La Reina.

Don Cristóbal Colon, Mi Almirante del Mar Océano, Visorey e Gobernador en las islas nuevamente falladas en las *Indias:* Con este correo vos envio un traslado del libro que acá dejastes, el cual ha tardado tanto porque se escrebiese secretamente, para que estos que están aquí de *Portogal*, ni otro al-

(1) Esta Carta está escrita toda de letra del Secretario Juan de la Parra.—En las espaldas hay una nota que dice así: *Recibida á 18 de Setiembre de 1493 en el Puerto de Santa María.*

(2) Original en el Archivo del Sr. Duque de Veraguas.

n supiese dello, y á cabsa desto, porque
to se ficiese, va de dos letras segund ve-
ertamente, segund lo que en este negocio
aticado e visto, cada dia se conosce ser
vor e de gran calidad e sustancia, y que
habeis en ello mucho servido, y tenemos
rande cargo. Y así esperamos en Dios que
le lo asentado con vos que se ha de facer
muy enteramente, que vos rescebireis de
ha más honra e merced y acrecentamien-
es razon y lo adebdan vuestros servicios
imiento.—La Carta del marear que ha-
facer, si es acabada, me enviad luego; y
cio mio deis grand priesa en vuestra par-
que aquella, con la gracia de nuestro Se
ponga en obra sin dilacion alguna, pues

Extension de la concesion y donacion Apostólica de las Indias.

ROMA.—SETIEMBRE 25 DE 1493 (1).

Bula de la extension de lo de las Indias, *traducida en romance por el Secretario Gracian, en 30 de Agosto de 1554.*

Alejandro, Obispo, siervo de los siervos de Dios, el carísimo *in Christo* Fijo Fernando, Rey y á la carísima *in Christo* Fija Isabel, Reina de *Castilla, Leon, Aragon, Granada*, ilustres, salud y bendicion Apostólica. Poco há que de Nuestro motu propio, y cierta sciencia y plenitud de poder Apostólico, dimos, otorgamos y asignamos perpetuamente á vos y á vuestros herederos y sucesores los Reyes de *Castilla* y *Leon*, todas y cualesquier islas e tierras-firmes, falladas y por fallar hácia el Occidente y el Mediodía, que no estuviesen constituidas debajo del actual Señorío temporal de algunos seño-

(1) Registrada en el Archivo de Simancas. Real Patronato.

ianos, y os investimos de ellas á vos y á
herederos y sucesores sobredichos, y os
mos y deputamos por Señores de ellas con
ore y omnímoda potestad, autoridad y ju-
, como en Nuestras Letras, sobre ello fe-
s largamente se contiene, cuyos tenores,
le palabra á palabra en las presentes fue-
rtas, queremos haber por suficientemente
. Mas porque podria acaecer que los Nun-
apitanes ó vasallos vuestros, navegando
Occidente ó al Mediodía aplicasen y toca-
partes Orientales y fallasen islas y Tier-
s que hobiesen sido ó fueren de la *India*;
o tambien Nosotros favoreceros graciosa-
e semejante motu y sciencia y plenitud de
r el tenor de las presentes y la abtoridad

libremente por vuestra propia abtoridad por vos ó otro ó otros, la corporal posesion de las islas y tierras sobredichas, y de las retener perpetuamente; y tambien defenderlas contra cualesquier que lo impidieren: inhibiendo estrechamente á cualesquier personas, aunque sean de cualqüier dignidad, estado, grado, órden ó condicion, so pena de excomunion *latæ sententiæ*, en la cual por el mismo fecho, incurran los que en contrario ficieren, que en ninguna manera presuman ir ó enviar á las partes sobredichas á navegar, pescar ó inquirir islas ó Tierras-firmes, por cualesquier respetuo ó color, sin expresa licencia Nuestra y de Nuestros herederos y sucesores sobredichos. No obstante las constituciones y ordenaciones Apostólicas y cualesquier donaciones, concesiones, facultades y asignaciones por Nos ó Nuestros predecesores, fechas á cualesquier Reyes, Príncipe, Infantes ó cualesquier otras personas ó Ordenes y Milicias de las sobredichas partes, mares, islas y tierras, ó alguna parte de ellas, ora sean por cualesquier cabsas, aunque sean de piedad ó de fé, ó redencion de cautivos y otras cabsas, cuanto quier que sean muy urgentes, y con cualesquier clábsulas, aunque sean derogatorias de derogatorias, mas fuertes y mas eficaces y no acostumbradas; aunque contuviesen en sí cualesquier sentencias, censuras y penas que no hobiesen surtido su efecto por actual y real posesion; aunque por aventura alguna vez aquellos á quien las tales

nes y concesiones fuesen fechas ó sus Nun-
vegasen allí; las cuales habiendo sus teno-
las por suficientemente expresos e insertos
te motu, sciencia y plenitud de poder, to-
revocamos; y cuanto á las tierras e islas
s actualmente no poseidas, queremos ser
por no fecho, y todo aquello que en las
Letras quisimos que no obstase, y todo lo
ue en contrario sea. Dada en *Roma*, cabe
ro, año de la Encarnacion del Señor de mil
ocientos y noventa y tres, á veinticinco de
e, año segundo de Nuestro Pontificado.

»Sus Altezas, que el año pasado de 1492 fueron »con el Almirante Don Cristobal Colon, por man- »dado de Sus Altezas, á descobrir con tres carabe- »las, en el cual viage descobrió la *Isla Española*; y »el dicho Almirante dejó ende treinta y siete per- »sonas (1) de los que consigo llevó, los cuales »cuando el dicho Almirante volvió dende *España* á »poblar la dicha isla, con diez y siete náos de arma- »da, halló que los indios de la isla los habian »muerto; los nombres de los cuales son los si- »guientes:

Alonso Velez de Mendoza: de *Sevilla*.
Alvar Perez Osorio: de *Castrojeriz*.
Antonio de Jaen: de *Jaen*.
El Bachiller Bernardino de Tapia: natural de *Ledesma*.
Cristobal del Alamo: natural del *Condado* (*de Niebla*).
Castillo, platero: natural de *Sevilla*.
Diego Garcia: de *Jerez*.
Diego de Tordoya: de *Cabeza de Vaca*.
Diego de Capilla: del *Almaden*.

---

(1) Ya notó Muñoz en su copia que las listas variaban en el número: unas dicen que quedaron en la Española 37 personas, otras que 38, y el mismo Muñoz en su historia (lib. III, § 38), escribe que fueron 39. De esta lista resultan 40, sin contar á Diego de Arana que quedó por Gobernador, ni á sus Tenientes Pedro Gutierrez y Rodrigo de Escobedo.

e Torpa.
e Mambles: natural de *Mambles*.
e Mendoza: de *Guadalajara*.
e Montalban: de *Jaen*.
o de Bermeo.
co Fernandes.
co de Godoy: natural de *Sevilla*.
co de Vergara: natural de *Sevilla*.
co de Aranda: de *Aranda*.
co de Henao: de *Avilà*.
co Jimenez: de *Sevilla*.
Baraona: de *Belmonte*.
Fernandez de Segovia: de *Leon*.
Fernandez: de *Segovia*.
no Ires: natural de *Galney*, en *Irlanda*.
lo de Porcuna.
onzalez: natural de *Tejaveras*

Tallarte de Lajes: ingles.
Tristan de San Jorge.

»Y si algunos herederos de los dichos difuntos »hobiere, vayan á la Casa de la Contratacion de »*Sevilla* con los poderes y probanzas bastantes, e »luego los oficiales de Sus Altezas se los pagarán, »conforme á lo que Su Alteza por su nómina fecha »en *Burgos* á veinte de Diciembre de mil quinien- »tos siete, manda pagar por descargo suyo y de la »Reina Doña Isabel, nuestra Señora, de gloriosa »memoria.»

Carta de los Reyes al contino Torres respondiendo á la suya en que daba cuenta de su viage, y encargándole el pronto regreso para informar mas extensamente.

MEDINA DEL CAMPO.—MARZO 19 DE 1494 (1).

EL REY E LA REINA:

Torres, contino de Nuestra casa: vimos vuestra letra, y en servicio vos tenemos escrebirnos largamente, todas las cosas de vuestro viage; y porque

(1) Archivo de Simancas.

iamos saber mas largamente todas las
llá, por servicio Nuestro que dedes priesa
venida. De *Medina del Campo* á diez y
Marzo de noventa y cuatro años.—*Está*
rubricado.

los Reyes al Arcediano de Sevilla *Don*
e Fonseca por respuesta á la suya en
saba la llegada de unas carabelas.

A DEL CAMPO.—MARZO 19 DE 1494 (1).

E LA REINA:
n de Fonseca, Arcediano de *Sevilla*, del

Instruccion que dió el Almirante á Mosen Pedro Margarite para reconocer las provincias de la Isla de Cuba.

ISABELA DE INDIAS.—ABRIL 9 DE 1494 (1).

Este es un traslado bien e fielmente sacado de una Instruccion escrita en papel que el muy magnífico Señor Don Cristóbal Colon, Almirante mayor del Mar Occano, e Visorey e Gobernador perpetuo de la isla de *San Salvador*, e de todas las otras islas e Tierra-firme de las *Indias* descobiertas e por descobrir, e Capitan General del Mar por el Rey e la Reina, Nuestros Señores, dió á Mosen Pedro Margarite; el tenor de la cual es este que se sigue.

Primeramente: que luego que vos fuere dada e entregada la dicha gente por Hojeda, la rescibais segun e en la manera que la él lleva, e así rescibida, ordeneis las batallas que segund la dispusicion de la tierra os paresciere ser nescesarias, e las

(1) Testimonio legalizado, en el Archivo de Indias, en Sevilla. Leg. V. Real Patronato.

ntregueis á las personas con nombres de
s que viéredes que las deben llevar, e que
l Rey e á la Reina, Nuestros Señores, e
lezcan e complan lo que les dijéredes e
des de parte de Sus Altezas e de la mia,
ıd de los poderes que para ello tengo de
elencias.

Por alguna experiencia que se tiene del
esta tierra, se escriben aquí bajo, algunas
e son nescesarias de facer: con todo, por-
andareis otras provincias ó logares de las
an experimentado, puesto que todo es una
re e una manera de la gente, se os deja
ıe vos como presente, acrecenteis ó quiteis
ue aquí abajo se escrebiere, como á vos os
e al tiempo e á la dispusicion de la tierra;

De esta gente, habeis de facer tres batallas: la una para vos, y las otras dos dellas, á dos personas, que serán las que á vos mejor parescieren ser suficientes para el tal cargo, á los cuales dad la parte de gente á cada uno, que os paresciere.

La principal cosa que habeis de facer, es guardar mucho á los indios, que no les sea fecho mal ni daño, ni les sea tomado cosa contra su voluntad; antes, resciban honra, e sean asegurados de manera que no se alteren.

Y porque en este camino qùe yo hice á *Cambao* acaesció que algun indio hurtó algo, si halláredes que algunos de ellos furten, castigadlos tambien cortándoles la narices y las orejas, porque son miembros que no podrán esconder; porque con esto se asegurará el rescate de la gente de toda la isla, dándoles á entender, que esto que se fizo á los otros indios, fué por el furto que ficieron, y que á los buenos los mandarán tratar muy bien, y á los malos que los castigaran.

Porque agora la gente no podrá llevar tanto mantenimiento desto nuestro como es nescesario para el tiempo que han de estar fuera, allá van (1) N... y N... los cuales llevan mercadorías de cuentas e cascabeles e otras cosas, y llevan mandado, como por virtud de la presente les mando, que por el pan e vituallas que se fallaren á comprar, las pa-

(1) Igual vacio en el original.

guen con las dichas mercadorías, teniendo cuenta de ellas; poniendo el dia y el lugar donde las fallaren, y que todo lo que dieren de las dichas mercadorías, sea en presencia de la persona que estoviere por el Teniente de los Contadores mayores, para que solamente tengan razon e cuenta dello.

Item mas: debeis ordenar de dar veinte y cinco hombres á Arriaga, si aquí yo no se los doy antes de que se parta, y él tenga cargo de ir juntamente con esos tres, á proveer de todos los mantenimientos para toda la hueste, porque no haya cabsa que ninguna persona, de cualquier grado ó condicion que sea, vaya á rescatar cosa ninguna de los Indios y los facer dos mil enojos: y es cosa que es mucho contra la voluntad y deservicio del Rey e de la Reina, Nuestros Señores, porque Sus Altezas desean mas, la salvacion de esta gente porque sean Cristianos, que todas las riquezas que de acá puedan salir; así que bien proveido va, y se debe de contentar cada uno, que Sus Altezas les manden pagar para comer y otras cosas que necesarias vos fuesen.

Y si por ventura no se hallare de comer por compra, que vos Mosen Pedro lo proveais, tomándolo lo mas honestamente que podais, halagando los Indios.

Desto de Cahonaboa, mucho querria que con buena diligencia se toviese tal manera que lo pudiésemos haber en nuestro poder, y por eso debeis

tener esta manera segun mi albedrio: enviar una persona con diez hombres que sean muy discretos, que vayan con un presente de ciertas cosas que allá llevan los sobredichos que llevan el rescate, halagándole y mostrándole que tengo mucha gana de su amistad y que le enviaré otras cosas, y quel nos envie del oro, haciéndole memoria como estais vos ahí y que os vais holgando por esa tierra con mucha gente, y que tenemos infinita gente, y que cada dia verná mucha mas, y que siempre yo le enviaré de las cosas que trairán de *Castilla*, y tratallo así de palabra, fasta que tengais amistad con él, para podelle mejor haber. Y no debeis curar agora de ir á Cahonaboa con la gente, salvo enviar á Contreras, el cual vaya con las diez personas, y se vuelvan á vos con la respuesta á dó quiera que se supiere que esteis; y rescibida la embajada, podreis enviar otra vez y otra, fasta que el dicho Cahonaboa esté asegurado y sin recelo que le habeis vos de facer mal; y dempues tener la forma para prendelle como mejor os paresciere, y segun la forma que él habrá entendido por la relacion del dicho Contreras, faciendo el dicho Contreras lo que vos le dijéredes e no excediendo dello.

La manera que se debe tener para prender á Cahonaboa, reservando á lo que allá se hallará dempues, es esta.

Quel dicho Contreras trabaje mucho con él, é

era que Cahonaboa vaya á hablar con
mas seguramente se haga su prision;
anda desnudo e seria malo de detener-
vez se soltase e se fuyese, no se podria
á las manos por la dispusicion de la
ndo en vistas con él, hacedle dar una
estírsela luego, y un capus, y ceñille
ponelle una toca, por donde le podeis
se vos suelte. E tambien debeis prender
anos suyos que con él irán; y si por
no Cahonaboa estoviere indispuesto que
á estar con vos, tened manera con él
bien vuestra ida á él; e antes que vos
is, el dicho Contreras debe ir primero
urar, diciéndole que vos vais á él por

como estos Indios sean cobardes e no dan la vida á ninguno por puro temor, fallándolos de dos en dos, ó tres en tres, podria ser que tomasen atrevimiento de los matar; así que por esto e por otras cosas, es bien que seades muy bien obedescido, e se compla en todo lo que mandáredes, e ninguno no salga de vuestro mandamiento, avisándoos que no hay tan mala gente como cobardes, que nunca dá la vida á ninguno; asi que si los Indios hallasen un hombre ó dos desmandados, no seria maravilla que los matasen.

Item: pues con el ayuda de Nuestro Señor habeis de andar mucha tierra, será bien e en todo caso, por do quiera que fuéredes, por todos los caminos e sendas, faced poner cruces altas y mojones, y asi mesmo cruces en los árboles y cruces en los logares que son convenientes, e do no se puedan así caer, porque allende ques razon que así se faga, pues, loado Dios, la tierra es de Cristianos, aprovechareis mucho por la perpetua memoria que dellas habrá, e aun faciendo poner en algunos árboles altos e grandes, los nombres de Sus Altezas.

Item mas: porque me paresce bien que toda esta gente vaya agora con Hojeda hasta *Cambao*, y que de allí las rescibais vos toda, y al comienzo de vuestro camino á *Yamahuix*, y dende llevareis el camino donde os paresciere para ver el término de *Cambao*; y porque los caballos, segun nos in-

n el otro dia Gaspar y los otros que fue-
mahuix, no pueden pasar de *Santo To-*
ante, por el mal camino, debéislos de de-
nto Tomas, y dar cargo de ellos á un es-
e los de las guardas que tenga el suyo allí
ó otra persona que os paresciere que me-
ya de saber, que haga cuidar destos ca-
ntamente con mucha diligencia, tanto e
si fuesen suyos, porque ya vedes cuanto
n tenerlos buenos, y si hallásedes tierras
viésedes, pudiésedes enviar por ellos para
s y serviros.

o cual todo que susodicho es, e para cada
e parte dello, e para lo á ello anejo e de-
, vos do e concedo el mismo poder que yo
s Altezas de Visorey é Capitan General

noventa y cuatro años.—El Almirante.—Por su mandado la fice escrebir.—Diego de Peñalosa.—Testigos que fueron presentes á ver leer e concertar este dicho treslado de la dicha Carta original de Instruccion, Francisco de Madrid, vecino dende: e Francisco de San Miguel, vecino de *Ledesma*: e Miguel de Cas de Dios, vecino de *Jaca*: e Alonso de Ledesma, vecino dende.—E yo Diego de Peñalosa, Escribano de Cámara del Rey e de la Reina, Nuestros Señores, á mandamiento del Señor Almirante, la fice escrebir e concerté, e por ende, fice aquí este mi signo.—En testimonio de verdad.—Diego de Peñalosa.

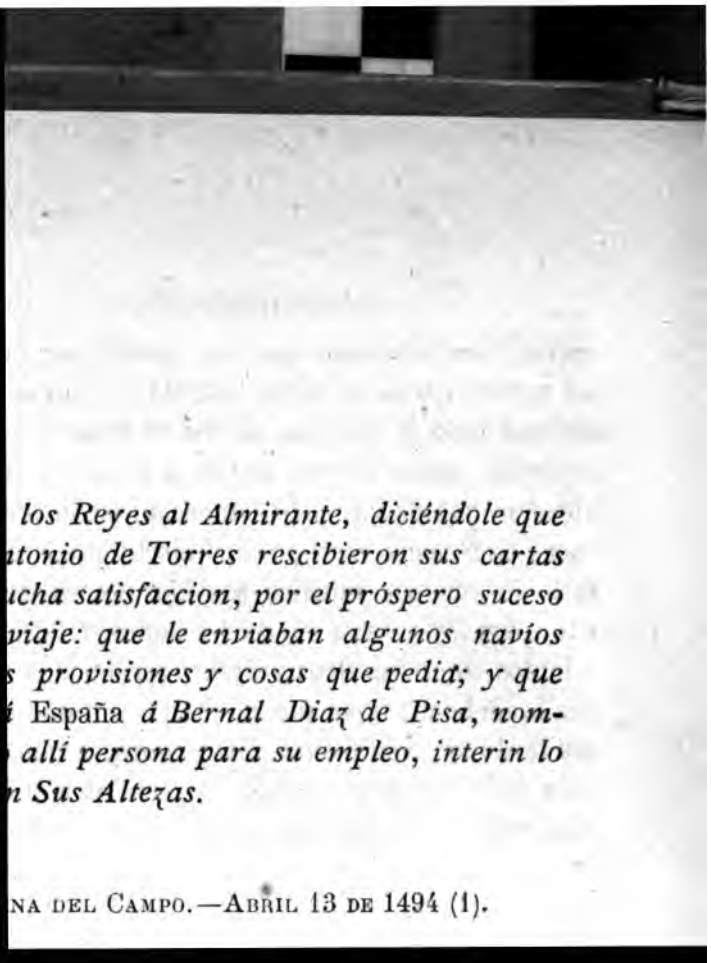

los Reyes al Almirante, diciéndole que
tonio de Torres rescibieron sus cartas
cha satisfaccion, por el próspero suceso
viaje: que le enviaban algunos navíos
s provisiones y cosas que pedia; y que
á España *á Bernal Diaz de Pisa, nom-*
allí persona para su empleo, interin lo
n Sus Altezas.

NA DEL CAMPO.—ABRIL 13 DE 1494 (1).

orden y proveimiento que non puede ser mejor, e asi mesmo oimos al dicho Antonio de Torres, e rescibimos todo lo que con él nos enviastes, e non se esperaba menos de vos, segun la mucha voluntad e afeccion que de vos se ha conoscido e conosce en las cosas de Nuestro servicio. Sed cierto que Nos, tenemos de vos por muchos servidos e encargados en ello para vos facer merced e honra e acrescentamientos como vuestros grandes servicios lo requieren e adebdan; e porque el dicho Antonio de Torres tardó en venir aquí fasta agora, e non habiamos visto vuestras cartas, las cuales non Nos habia traido, por las traer él á mejor recabdo e por la priesa de la partida destos navíos que agora van; los cuales á la hora que lo aquí supimos los Mandamos despachar con todo recabdo de las cosas que de allá enviastes por memorial, e cuanto mas complidamente se pudiese facer sin detenerlos, e así se fará e complirá en todo lo otro quel trajo e cargo al tiempo e como él lo dijere; non ha lugar de vos responder como quisiéramos, pero cuando él vaya, placiendo á Dios, vos responderemos e mandaremos proveer en todo ello como comple. Nos, habemos habido enojo de las cosas que allá se han fecho fuera de vuestra voluntad, las cuales mandaremos bien remediar e castigar. En el primer viage que para acá se ficiere, enviad á Bernal de Pisa, al cual Nos, enviamos mandar que ponga en obra su venida; en el encargo que

[illegible] primer viage, si place á Dios, veerá de tal persona, cual conviniese para cargo. De *Medina del Campo* á trece de noventa y cuatro.—YO EL REY.—YO L. NA.—Por mandado del Rey e de la Reina de la Parra.—En las espaldas decia lo si *Por el Rey e por la Reina: A Don Cristóba Su Almirante del Mar Océano, e Su Vi Gobernador en las islas nuevamente fallada partes de las* Indias.

Real cédula mandando á Don Juan de Fonseca, pagar á Francisco Pinelo del producto de las almadrabas de Cádiz, *lo que hubiese suplido para habilitacion de ellas y de las carabelas de las* Indias, *etc.*

MEDINA DEL CAMPO.—ABRIL 30 DE 1494 (1).

EL REY E LA REINA:

Don Juan de Fonseca: Nos, vos Mandamos que de los primeros maravedís que rescibiéredes de las almadrabas de *Cádiz* de este presente año, por vertud del poder que para ello enviamos, dedes e paguedes á Francisco Pinelo, jurado e fiel ejecutor de *Sevilla,* todos los maravedis que ha prestado e prestare, así para los gastos de aparejos e otras cosas de las dichas almadrabas, como para enviar cualesquier carabelas de las *Indias,* y para las otras cosas que le hobimos mandado pagar cualesquier maravedis, descontando dello los maravedis que quedaron en su poder, de lo que rescebió para gas-

(1) Archivo de Simancas.

Armada que Mandamos facer al tiempo
á las dichas *Indias* el año pasado de 93,
al todo teneis vos, la cuenta dello: e de lo
e diéredes tomad su carta de pago, con la
on esta Nuestra cédula, Mandamos que vos
cebidos en cuenta. De *Medina del Campo*
de Abril de noventa y cuatro años.—*Está*
y rubricado.

ciones dadas de orden de los Reyes Ca-
s, al de Portogal, *por medio de su secre-*
Esteban Baez, acerca de lo capitulado
division de límites en Africa *y en la Pe-*

les placerá que vayan los términos del Reyno de *Fez* por el lugar de *Meza*, así como van por la otra parte del Estrecho por los términos de las villas de *Melilla* e *Cazaza*; se responde, que á Sus Altezas paresce que está bien lo capitulado en esto, y que se debe saber por dónde van los límites del dicho Reyno por aquella parte, porque sabido con certenidad puedan Sus Altezas responder en ello.

Cuanto á lo que dice que Sus Altezas manden que sus súbditos e naturales no vayan á saltear á los mares del *Cabo de Bujador*, ni dende abajo, así como no han de ir á pescar por el tiempo contenido en la capitulacion; se responde, que ya sabe el Señor Rey de *Portogal*, como al tiempo que acá vinieron sus embajadores, se platicó mucho en esto y los respetos porque se asentó en la capitulacion lo del pescar, y los inconvenientes porque se dejó de facer esto que se pide; y por esto, les paresce que está bien lo capitulado.

Cuanto á lo que decís que se demarquen e deslinden los terrenos de *Melilla* e *Cazaza*; se responde, que á Sus Altezas placerá que se faga si hay modo para que seguramente se pueda saber la verdad dello, y se pueda facer la dicha demarcacion e deslindamiento, e que el dicho Señor Rey de *Portogal*, vea la forma que en esto se puede tener, y que lo fagan saber á Sus Altezas para que se ponga en obra.

Cuanto á la provision e asiento, que dice que se

rte á otra cerca de los omicianos que se
un reino á otro, para que no puedan estar
cinco leguas de la raya; se responde,
hobo otras veces hablado sobre todo esto,
eido ciertos casos que á él paresció que
proveer y no en más, y dello se dieron
s de parte á parte, y á Sus Altezas pa-
aquello está bien.

á lo de la cera que fué tomada á factor
Villalon, del Consejo de Sus Altezas; se
que á Sus Altezas ha fecho relacion el
e es suya esta cera, y Sus Altezas lo
porque el Doctor, creen que en esto ni
dirá otra cosa, sino lo que fuere verdad.

á lo que dice de la restitucion de las co-

tezas al dicho Esteban Baez, firmada de Sus Altezas y sellada con su sello de plomo, para que la dé al Sr. Rey de *Portogal*; para que, si les paresciere que aquella está como conviene, mande enviar otra tal suya, firmada de su nombre e sellada con su sello; y si aquella no les paresciere así, quel dicho Estéban Baez torne á enviar á Sus Altezas la misma carta que ahora le mandan entregar, de que dejó su conoscimiento el dicho Estéban Baez, lo cual ha de complir dentro del término contenido en su conoscimiento: y cuanto á los estrólogos y marineros que se han de juntar, paresce á Sus Altezas que bastaban dos estrólogos y dos pilotos de cada parte, si al Sr. Rey de *Portogal* así paresciere; los cuales serán juntos en *Badajoz* y en *Yelbas*, en todo el mes de Agosto venidero.

Cuanto á lo que dice que Sus Altezas envien una persona que se junte con otra, que enviará el Señor Rey de *Portogal*, para que juntos vean y determinen por justicia algunas contiendas que hay sobre términos; y otras cosas en la frontera á la parte de *Badajoz;* se responde, que á Sus Altezas place que así se faga, y que enviarán su comision á Alonso Enriquez para que entienda en ello juntamente con otro caballero que enviará el Sr. Rey de *Portogal*.

Cuanto á lo que dice que Sus Altezas envien una persona y que el Sr. Rey de *Portogal* enviará otra, para que juntos vean e determinen la diferencia

re la villa de *Aroche*, tierra de *Sevilla* y el
San Gilesimo, tierra de *Mora* del reino de
l, sobre una tierra que se llama la *Contien-*
alhermoso, e que estas dos personas tengan
stante para determinar la dicha diferencia
e castigar á los que se fallaran culpantes;
nde, que ya sobre este mismo caso hobie-
iado Sus Altezas al licenciado de Coalla,
onsejo, el cual se juntó con el doctor Vas-
ndez, que envió el Sr. Rey de *Portogal*
o, y estovieron mucho tiempo entendien-
lo, y segun los estrumentos y abtos públi-
acá se trujeron, paresce que aquello se de-
terminar, á cabsa del dicho doctor Vasco
ez, de donde han seguido los escándalos y
que entre los dichos logares han acaescido

rogamos que les dedes fe y creencia. Serenísimo Rey, etc. De la nuestra villa de *Madrid* á doce de Mayo de noventa y cuatro años.—*Está firmado.*

Orden de los Reyes al arcediano Fonseca, para que informe de la pesca de atunes de Cádiz, *y de lo gastado en la Armada enviada á las* Indias.

MEDINA DEL CAMPO.—JUNIO 21 DE 1494 (1).

EL REY É LA REINA:

Don Juan de Fonseca del Nuestro Consejo: porque creemos que ántes que este mensajero sea llegado ende, será acabada la pesca de los atunes de las almadrabas de *Cádiz,* Nos, Mandamos y encargamos que luego, nos fagais saber que tal ha seido la dicha pesca y la venta de los atunes, y asi mesmo el gasto que se ha hecho con la Armada que agora se envió á las *Indias;* todo esto nos enviad por relacion, en la cual nos fareis mucho servicio. De *Medina del Campo* á veinte y uno de Junio de noventa y cuatro años.—Va señalada del Comendador.

(1) Archivo de Simancas.

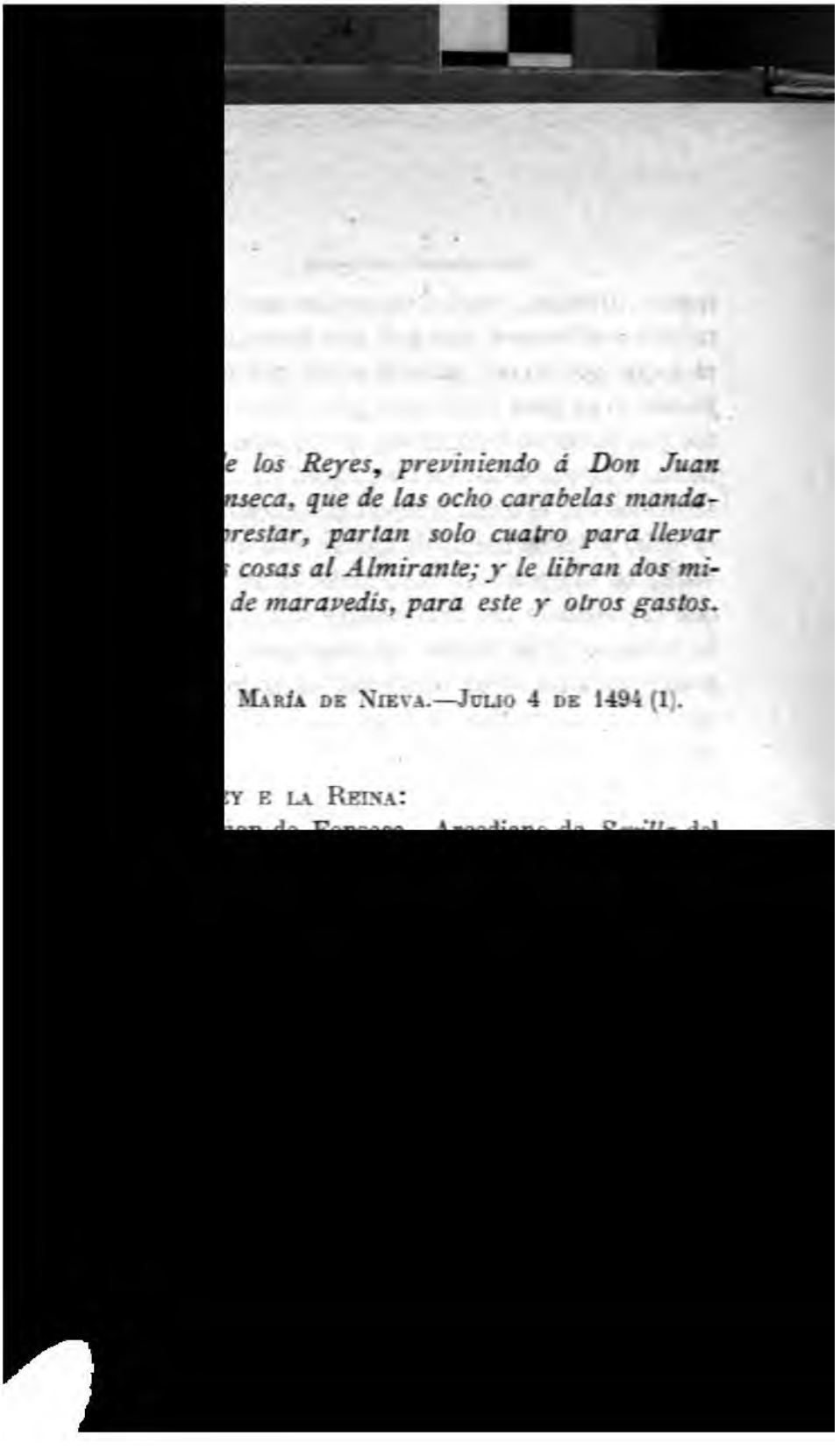

le los Reyes, previniendo á Don Juan
nseca, que de las ocho carabelas manda-
restar, partan solo cuatro para llevar
cosas al Almirante; y le libran dos mi-
de maravedis, para este y otros gastos.

María de Nieva.—Julio 4 de 1494 (1).

y e la Reina:

cuatro carabelas, y así dempues las otras cinco carabelas postrimeras, que aun para ir por el camino es mejor que vayan pocas á pocas que non todas juntas; y así para esto, como para complir las debdas que enviaron á pagar los que quedaron en las *Indias* e lo que se debe á los que acá vinieron, Nos, enviamos con el dicho Gimeno dos cuentos de maravedís, y destos habeis de gastar cien mil maravedís, en comprar las contenidas en un memorial que va señalado del Comendador mayor, e se han de comprar para enviar al Almirante de las *Indias*; y para las otras carabelas, os podreis aprovechar de lo de las *composiciones* (1) y saca de pan (2), como se contiene en esta otra letra que vos enviamos: en todo poned mucha diligencia, pues vedes lo que en ello va, en lo cual nos fareis mucho servicio. De *Santa María de Nieva* en cuatro de Julio de noventa y cuatro años.—*Está firmado y rubricado.*

---

(1) Esto es, de la limosna de las Bulas, segun parece que debe decir en el hueco que habia.

(2) Derechos que se pagaban á los Reyes por el permiso que daban para sacar granos del Reino.

rial que de suso se face mencion, es este que se sigue.

sas que son necesarias á la persona y casa irante, e lo que me paresce, son las si-

ramente, vestidos para su persona e calza- cual él tiene mucha necesidad, lo que Alteza mandare.

Para su cama.

a de seis colchones de bretaña.

Para su despensa y cocina.

Cuatro pares de manteles de ocho cuarteles, de cinco varas cada par.
Seis docenas de pañizuelos.
Seis toballas.
Manteles para aparador y para comer su gente, seis pares de á seis varas, cada par de manteles.
Una vajilla de peltre.
Dos tazas de plata e dos jarros, e un salero e doce cucharas.
Dos pares de candeleros de azofar.
Seis cántaros de cobre.

Para la cocina.

Dos cazos grandes e dos pequeños.
Una caldera grande e otra pequeña.
Cuatro sartenes, dos grandes e dos pequeñas.
Dos cazuelas.
Dos ollas de cobre, una grande y otra pequeña con sus coberteras.
Un almirez.
Dos cucharas de hierro y un par de rallos.
Unas parrillas para asar pescado.
Dos tenedores.

umadera.
e cocina, doce varas de lienzo grueso.
ina grande para jabonar.

Conservas y cera..

chas e treinta libras de velas.
ibras de acitron, cincuenta libras de confi-
n piñones.
ena de botes de todas conservas.
rrobas de dátiles.
as de carne de membrillos.
tes de azúcar rosado.
rrobas de azúcar blanca.
oba de agua de azahar y otra rosada.

Para el reparo de los de su casa.

Doce colchones groseros.
Doce pares de sábanas gruesas.
Doce mantas comunes.
Ochenta varas de paño verde y pardillo, de á dos reales la vara.
Ochenta camisas.
Para calzas y jubones, cien varas de Vitre.
Ciento y veinte pares de zapatos comunes.
De hilo negro, seis libras.
De hilera delgada, una libra.
De seda torcida negra, tres onzas.

Al pie de lo susodicho fué señalado del Comendador mayor y llevólo Gimeno de Bribiesca.

ovision á Don Juan de Fonseca para
r sí con Juan de Soria, ó por la persona
misionaren, hagan en Cádiz *un alarde ó*
en la Armada de Vizcaya, *sin embargo*
ue se habia fecho antes de salir de aquel
do.

Segovia.—Julio 4 de 1494 (1).

ernando e Doña Isabel, *etc.*

tiempo que partieron del dicho Condado de *Vizcaya*, Nos, Mandamos que la gente que habia de ir e fuese en la dicha Armada, ficiesen alarde e se escrebiesen por sus nombres: asi mesmo, que se escrebiesen las fustas que en la dicha Armada fueron, e los peltrechos e bastimentos, e armas e artillería, e pólvora e otras cosas Nuestras que en las dichas náos e Armada fueron, el cual dicho alarde se fizo.

E agora, Nuestra merced e voluntad es, que en la dicha Cibdad de *Cádiz*, donde la dicha Armada está, se faga e tome otro tal alarde della; e para ello, Mandamos dar esta Nuestra Carta para vosotros en la dicha razon, por la cual vos Mandamos que tomedes con vos e Juan de Soria, que allá entiende en ciertas armadas por Lugar-Teniente de Nuestros contadores mayores, al cual Mandamos que se junte con vos para ello, e ambos juntamente, e si vosotros estoviéredes ocupados en otras cosas de Nuestro servicio, quien vuestro poder de los dos hobiere, vayais ó envieis á la dicha Cibdad de *Cádiz*, donde la dicha Armada de *Vizcaya* está, ó do quiera que estuviese en el *Andalucía*, e tomeis e rescibais el dicho alarde de ella: conviene á saber, qué náos e carabelas e fustas van en la dicha Armada, e cuyas son; e qué personas van por capitanes e maestres, e contramaestres e pilotos, e marineros e otras personas de guerra, de las tales náos e carabelas e fustas; e qué artillería e tiros e armas, e almacen e pólvora, e peltrechos e bastimentos, e otras cosas

ellas; e qué gentes de armas e marineros
tán en la dicha Armada, nombrándose y
dose cada uno por su nombre, e faciendo
ndo cerca dello, las diligencias e cosas
al caso se requieren.

la presente Mandamos á los dichos ca-
maestres, e gentes e personas suso-
que luego que por vosotros fueren re-
fagan el dicho alarde e presentacion
e el dicho Juan de Soria, con vos ó
en vuestro poder hobiere, á los plazos e
en la manera, e só las penas que de
parte les pusiéredes e mandáredes poner,
Nos, por la presente les ponemos e habe-
uestas, para lo cual, todo lo que dicho es,
sus incidencias e dependencias, anexida-

Real cédula mandando reintegrar á Juanoto Berardi, florentin, 65.000 maravedis, que habia prestado por órden de SS. AA.

JULIO 10 DE 1494 (1).

EL REY E LA REINA:

Jurado Fernando de Medina: Nos, vos Mandamos que los sesenta y cinco mil maravedís quel Arzobispo de *Granada* libró en vos, en el cargo de la Cruzada, á Juanoto Berardi, florentin, vecino de *Sevilla*, de cierto prestado que prestó por Nuestro Mandado, que les paguedes al dicho Juanoto, ántes e primeramente que otros maravedís que en vos estén librados, e tomad en vos el libramiento del dicho Arzobispo e los otros recabdos de que en él hace mencion, con los cuales recabdos e con esta Nuestra cédula, Mandamos que vos sean rescebidos en cuenta, los dichos sesenta y cinco mil maravedís; e non fagades ende al. Fecha á diez dias de Julio de noventa y cuatro años.—(*Está firmado y rubricado.*)

---

(1) Archivo de Simancas.

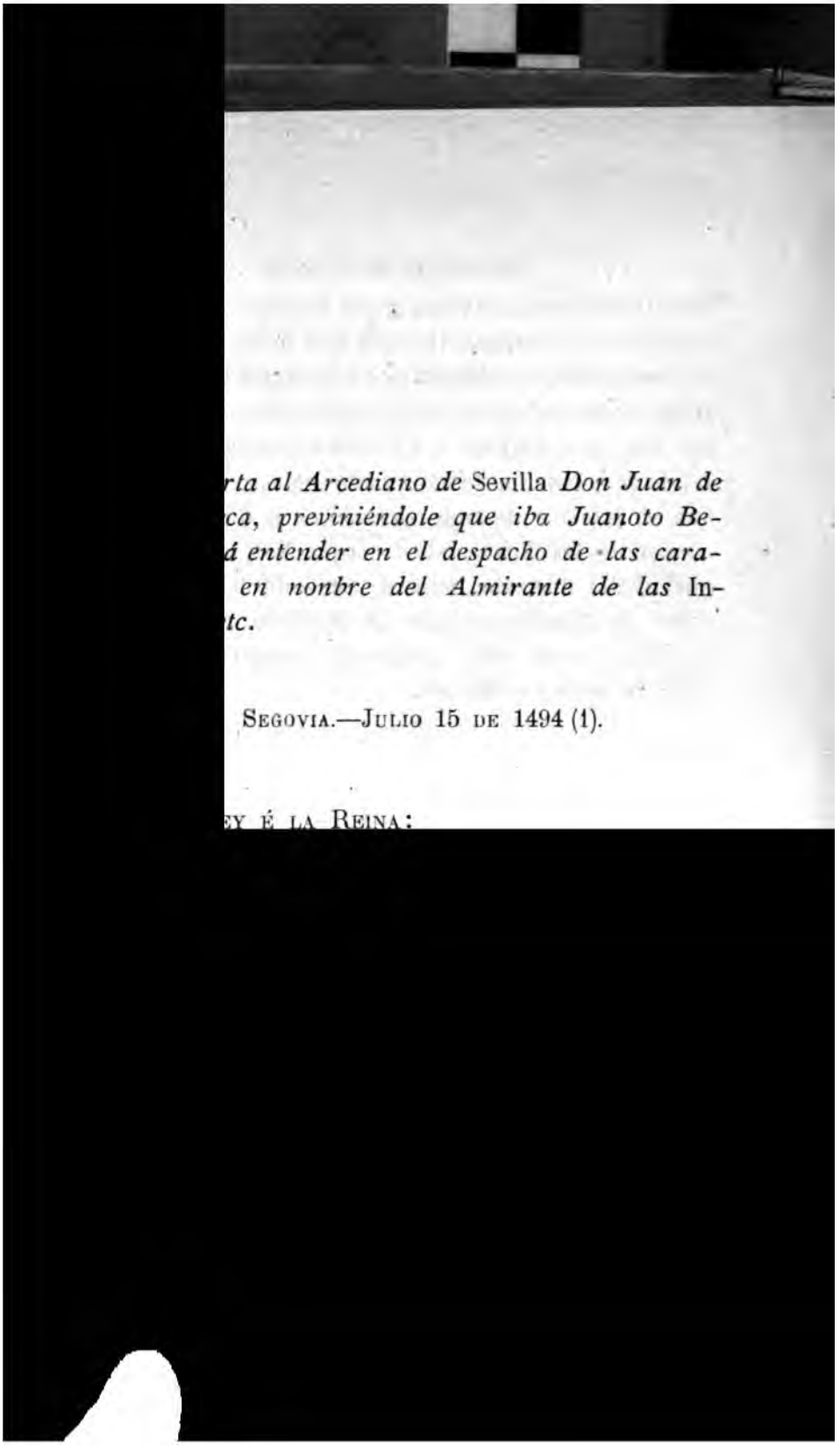

rta al Arcediano de Sevilla *Don Juan de*
ca, previniéndole que iba Juanoto Be-
á entender en el despacho de las cara-
en nonbre del Almirante de las In-
tc.

SEGOVIA.—JULIO 15 DE 1494 (1).

EY É LA REINA:

tros Contadores mayores e por el suyo, se pueda averiguar la cuenta dello cada que fuere menester: por ende, Nos, vos Mandamos que fagais quel dicho Juanoto Berardi y el Oficial de Nuestros Contadores mayores, tengan sus libros e cuenta e razon, así de lo que se ha gastado fasta aquí, como de lo que se gastare de aquí adelante en la dicha negociacion de las dichas islas; porque Nos, confiamos quel dicho Juanoto, mirará con toda fidelidad las cosas de Nuestro servicio. De la cibdad de *Segovia* á quince dias de Julio de noventa y cuatro años.—*Está firmado y rubricado.*

los Reyes á D. Gutierre de Toledo, de
versidad de Salamanca, *para que envie á*
te personas inteligentes en astronomía
ografía

Segovia.—Julio 30 de 1494 (1).

y e la Reina:
utierre de Toledo, maestrescuela de *Sala-*
). Nos, habemos menester algunas perso-
supiesen e tuviesen experiencia de astro-
osmografía, para que platicasen con otros

Carta de los Reyes contestando á las que el Almirante les envió con Torres: le manifiestan mucho placer por el buen éxito de sus descobrimientos: le piden noticias de aquellas islas, sus distancias, poblacion, climas, producciones, etc.: le envian la capitulacion con Portogal, *encargándole venga si puede para la demarcacion, y si no, envie á su hermano ó á otro bien instruido para ello.*

SEGOVIA.—AGOSTO 16 DE 1494 (1).

EL REY E LA REINA:

D. Cristóbal Colon, Almirante mayor de las islas de las *Indias*: Vimos vuestras letras e memoriales que nos enviastes con Torres, y habemos habido mucho placer, de saber todo lo que por ellas nos escrebistes, y damos muchas gracias á Nuestro Se-

(1) Original en el Archivo del Sr. Duque de Veraguas. Registrada en el Archivo de Indias en Sevilla.

todo ello; porque esperamos que con su
ste negocio vuestro será cabsa que Nuestra
Católica, será mucho más acrescentada: y
as principales cosas porque esto Nos ha
anto, es por ser inventada, principiada e
or vuestra mano, trabajo e industria, y
s que todo lo que al principio nos dijistes
odría alcanzar, por la mayor parte todo
cierto, como si lo hobiérades visto antes
lo dijésedes. Esperanza tenemos en Dios,
que queda por saber, así se continuará;
or ello vos quedamos en mucho cargo para
mercedes; por manera, que vos seais muy
ntento: y visto todo lo que nos escrebistes,
era que asaz largamente decís todas las co-

sí. Porque á Nos, parece que en lo que decís que hay allá mucha diferencia en los tiempos, á los de acá, algunos quieren decir si en un año hay allá dos inviernos y dos veranos. Todo nos lo escrebid por nuestro servicio, y enviadnos todos los mas halcones que de allá se pudieren enviar, y de todas las aves que allá hay y se pudieren haber, porque queriamoslas ver todas. Y cuanto á las cosas que nos enviastes por un memorial que se proveyesen y enviasen de acá, todas las Mandamos proveer, como del dicho Torres sabreis y vereis por lo que él lleva. Querriamos, si os parece, que así para saber de vos y de toda la gente que allá está, como para que cada dia pudiésedes ser proveidos de lo que fuese menester, que cada mes viniese una carabela de allá y de acá fuese otra, pues que las cosas de *Portogal* estan asentadas, y los navíos podran ir y venir seguramente; vedlo y si os paresciere que se puede facer, facedlo vos y escribidnos la manera que os paresciere que se debe enviar de acá, y en lo que toca á la forma que allá debeis tener con la gente que allá teneis, bien nos paresce lo que fasta agora habeis principiado, y así lo debeis continuar dándoles el mas contentamiento que ser pueda; pero no dándoles lugar que excedan en cosa alguna en las cosas que debieren facer, e vos les mandáredes de nuestra parte; y cuanto á la poblacion que hicistes, en aquello no hay quien pueda dar regla cierta ni enmendar cosa alguna dende acá, porque allá

os presentes y tomariamos vuestro consejo
er en ello, cuanto mas en ausencia; por eso
remitimos. A todas las otras cosas conte-
el memorial que trajo Torres, en las már-
l, va respondido lo que convino que vos su-
la respuesta, á aquello vos remitimos; y
las cosas con *Portogal*, acá se tomó cierto
on sus Embajadores, que nos parecia que
sin inconvenientes, y porque dello seais
rmadó largamente, vos enviamos el treslа-
capítulos que sobre ello se ficieron, y por
no conviene alargar en ello, sino que Man-
Encargamos que aquello guardeis entera-
fagais que por todos sea guardado así como
apítulos se contiene, y en lo de la raya ó
e se ha de facer, porque Nos paresce cosa

esto ó no, escrebidnos muy largamente todo lo que en esto supiéredes y á vos paresciere que se debe facer para Nuestra informacion y para que en todo se provea como comple á Nuestro servicio; y faced de manera que vuestras cartas y las que habeis de enviar vengan presto, porque puedan volver adonde se ha de facer la raya, antes que se compla el tiempo que tenemos asentado con el Rey de *Portogal*, como vereis por la capitulacion. De *Segovia* á diez y seis de Agosto de noventa y cuatro años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Por mandado del Rey e de la Reina.—Fernand Alvarez.

los Reyes á Fernando de Villadiego,
de la Cruzada, en el Reyno de Leon,
ntegrar una cantidad de maravedis, á
habia dado en parte de pago, de lo
stó el Arzobispo de Granada *para des-*
á Don Cristóbal Colon, etc.

GOVIA.—AGOSTO 19 DE 1494 (1).

E LA REINA:

pagó por Nuestro Mandado á Don Isaque Abranel, segun mas largamente en el dicho libramiento se contiene, para que se los pagasen de los maravedís que de vos ó de las otras personas que han tenido cargo de la cruzada en esas partes ha rescebido; el cual dicho Escribano de racion, Nos fizo saber que hasta agora no habia cobrado los dichos doscientos e noventa mil maravedís; e porque Nuestra merced e voluntad es, que los cobre, porque por Nuestro Mandado los ha tomado de los dineros que estaban consignados, por desempeñar los censales que están en la cibdad de *Valencia*, e porque á esta cabsa no se impida de los desempeñar; Nos, vos Mandamos que de cualesquier maravedís de vuestro cargo, dedes e paguedes al dicho Escribano de racion, ó á quien su poder hobiere, los dichos doscientos e noventa mil maravedís; e tomad el libramiento de dicho Arzopispo e carta de pago del dicho Escribano de racion, ó de quien su poder hobiere, con los cuales recabdos, Mandamos que vos sean rescebidos e pasados en cuenta los dichos doscientos e noventa mil maravedís. Fecha en *Segovia* á diez y nueve dias de Agosto de noventa y cuatro años.—Y va señalada del Escribano de racion e del licenciado de Coalla.

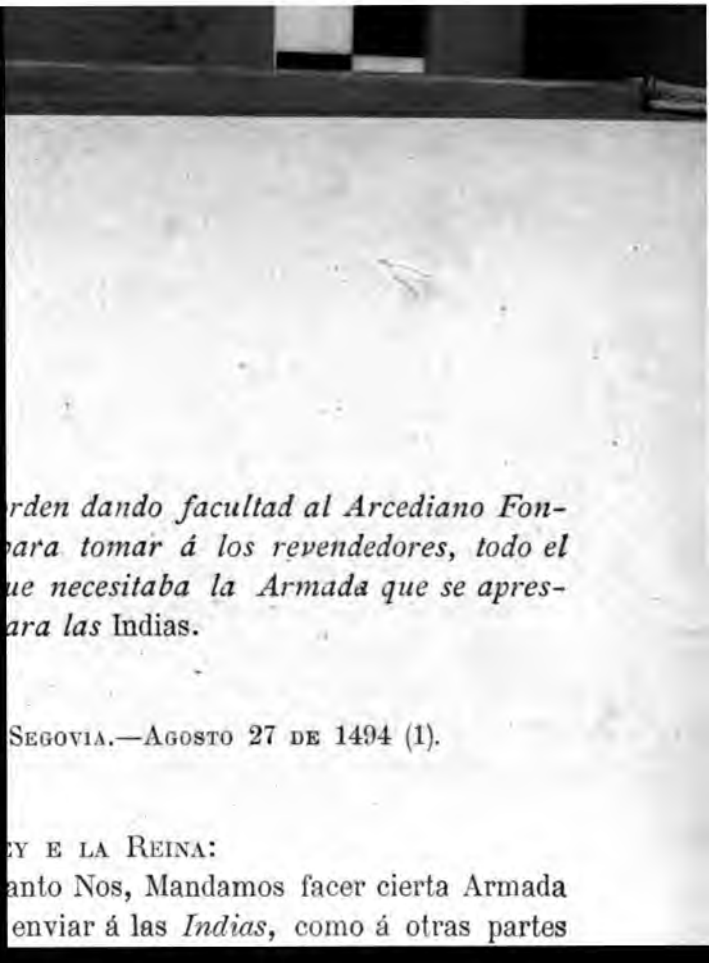

rden dando facultad al Arcediano Fon-
ara tomar á los revendedores, todo el
ue necesitaba la Armada que se apres-
ara las Indias.

Segovia.—Agosto 27 de 1494 (1).

y e la Reina:
anto Nos, Mandamos facer cierta Armada
enviar á las *Indias*, como á otras partes

fendida por las leyes de Nuestros Reynos; por la presente, Damos licencia e facultad á Don Juan de Fonseca, Arcediano de *Sevilla*, del Nuestro Consejo, que tiene cargo de facer la dicha Armada, para que pueda tomar e tome el vino que para ella e para enviar á las dichas *Indias* fuere menester, de poder de cualesquier regatones que lo tienen en la dicha *Andalucía*, e lo compraron para lo revender, á los cuales Mandamos, que ge lo den luego como por él fueren requeridos, pagándoles primeramente por el dicho vino que así tomare, los maravedís que les costó e las costas que hobieren fecho de lo encerrar e tener: e Mandamos á cualesquier Nuestras justicias, que den favor e ayuda para lo susodicho, al dicho Don Juan Fonseca. Fecha en *Segovia* á veinte y siete de Agosto de noventa y cuatro años.—(*Está firmado y rubricado.*)

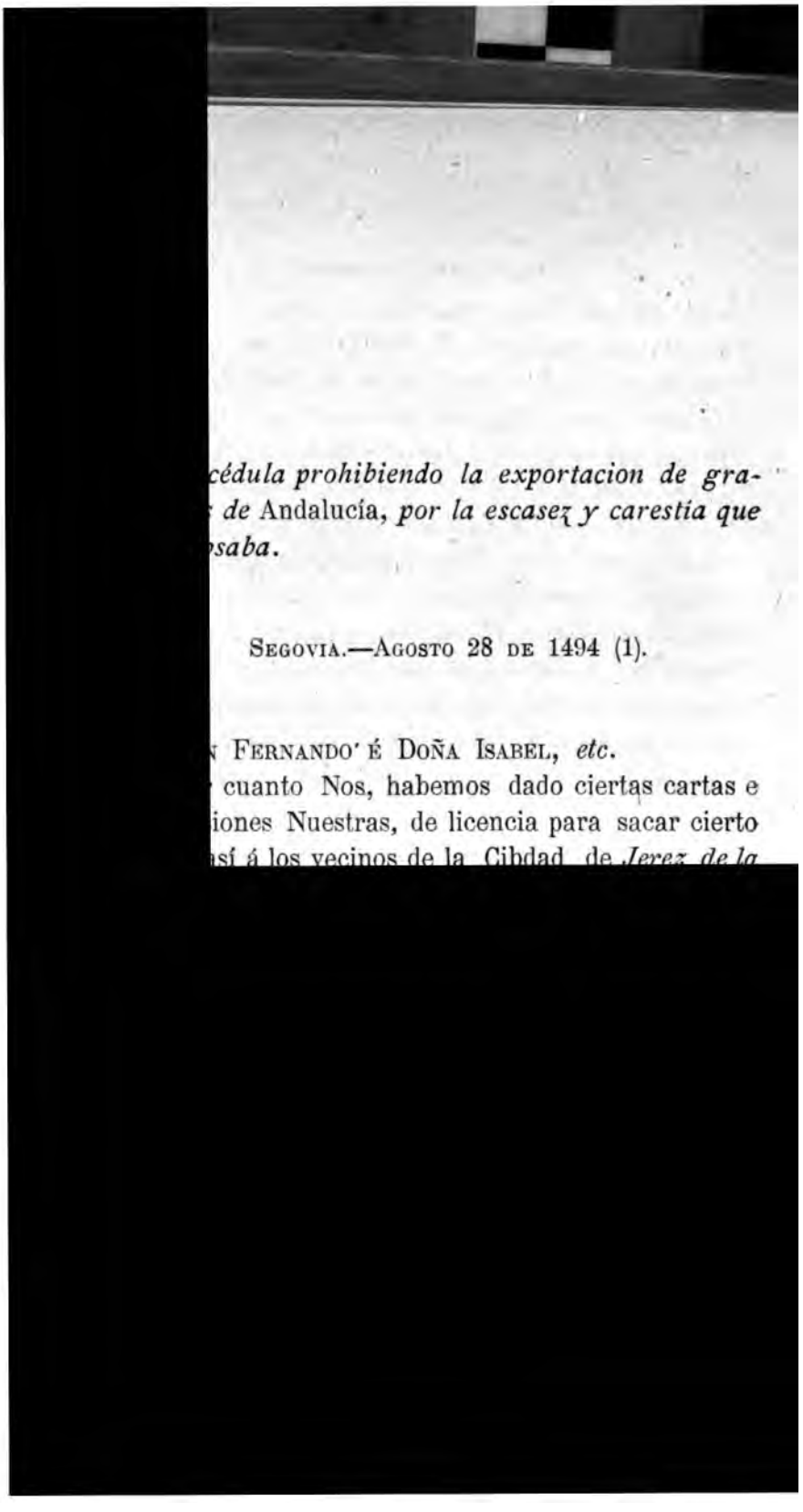

cédula prohibiendo la exportacion de gra-
de Andalucía, *por la escasez y carestía que*
saba.

SEGOVIA.—AGOSTO 28 DE 1494 (1).

N FERNANDO É DOÑA ISABEL, *etc.*
cuanto Nos, habemos dado ciertas cartas e
iones Nuestras, de licencia para sacar cierto
así á los vecinos de la Cibdad de *Jerez de la*

esta Nuestra carta en la dicha razon, por la cual, Mandamos e defendemos así á los vecinos e moradores de la dicha Cibdad de *Jerez de la Frontera*, como á otras cualesquier personas particulares que tienen cualesquier Nuestras cartas de licencias para sacar cualquier pan por los dichos puertos de *Andalucía*, que non sean osados de sacar de aquí adelante pan alguno de la dicha *Andalucía* para fuera de Nuestros Reynos por la mar, por virtud de cualesquier Nuestras cartas de licencias que les fayamos mandado dar e dado fasta aqui; porque Nuestra merced e voluntad es, que no lo saquen sin que hayan e tengan otras Nuestras cartas de licencias, dadas dempues de la fecha de esta Nuestra carta, so pena que los que lo contrario ficieren, cayan e incurran en las penas e casos en que incurren los que sacan el dicho pan fuera de los dichos Nuestros reynos, sin Nuestra licencia para ello: e por la presente, Mandamos á las Nuestras guardas de la dicha saca de pan, e á cualesquier Nuestras justicias de las cibdades e villas e logares e puertos de la dicha *Andalucía*, que guarden, complan, e fagan guardar e complir lo contenido en esta dicha Nuestra carta: e porque lo susodicho venga á noticia de todos, e ningunos ni algunos puedan pretender inorancia, Mandamos que esta dicha Nuestra carta, sea pregonada publicamente por pregonero y ante escribano público, por las plazas e mercados, e otros logares acostumbrados de las dichas cibdades e villas, e

e la dicha *Andalucía*; e fecho el dicho
i alguna ó algunas personas fueren ó pasa-
ra lo en esta Nuestra carta contenido;
s á las dichas Nuestras guardas de la
a, e á las dichas Nuestras justicias de las
dades e villas, e logares e puertos de la
dalucía, e á cada uno e cualquier dellos,
ten e fagan ejecutar las dichas penas, en
n ellas cayeren e incurrieren, e en sus bie-
lo cual, les Damos poder complido, por la
e los unos ni los otros, etc. Dada en la
Segovia veinte y ocho dias de Agosto, año
miento de Nuestro Señor Jesucristo de mil
ientos e noventa e cuatro años.—(*Está*
rubricado.)

Real órden para pagar á ciertos vecinos de Palos, *lo que se les debiese por sueldos y fletes de buques, ganados en su viage á las* Indias.

SEGOVIA.—AGOSTO 30 DE 1494 (1).

EL REY E LA REINA:

Don Juan de Fonseca, Dean de *Sevilla*, del Nuestro Consejo: ya sabedes como os hobimos enviado mandar, que ficiésedes pagar á las personas, que hobieron ido á las *Indias* en cierto término, los maravedís que se les debia de su sueldo e flete de navíos con que allá sirvieron; y agora algunos vecinos de la villa de *Palos*, dicen que á ellos se les deben algunos maravedís desto, e que no se les pagan, suplicándonos por el remedio dello; por ende, Nos, vos Mandamos que averigüeis lo susodicho con ellos, e les fagais pagar lo que falláredes que se les debe de lo susodicho, y non fagades ende al. Fecha en *Segovia* á treinta de Agosto de noventa y cuatro años. YO EL REY.—YO LA REINA.—(*Está firmado y rubricado.*)

---

(1) Archivo de Simancas.

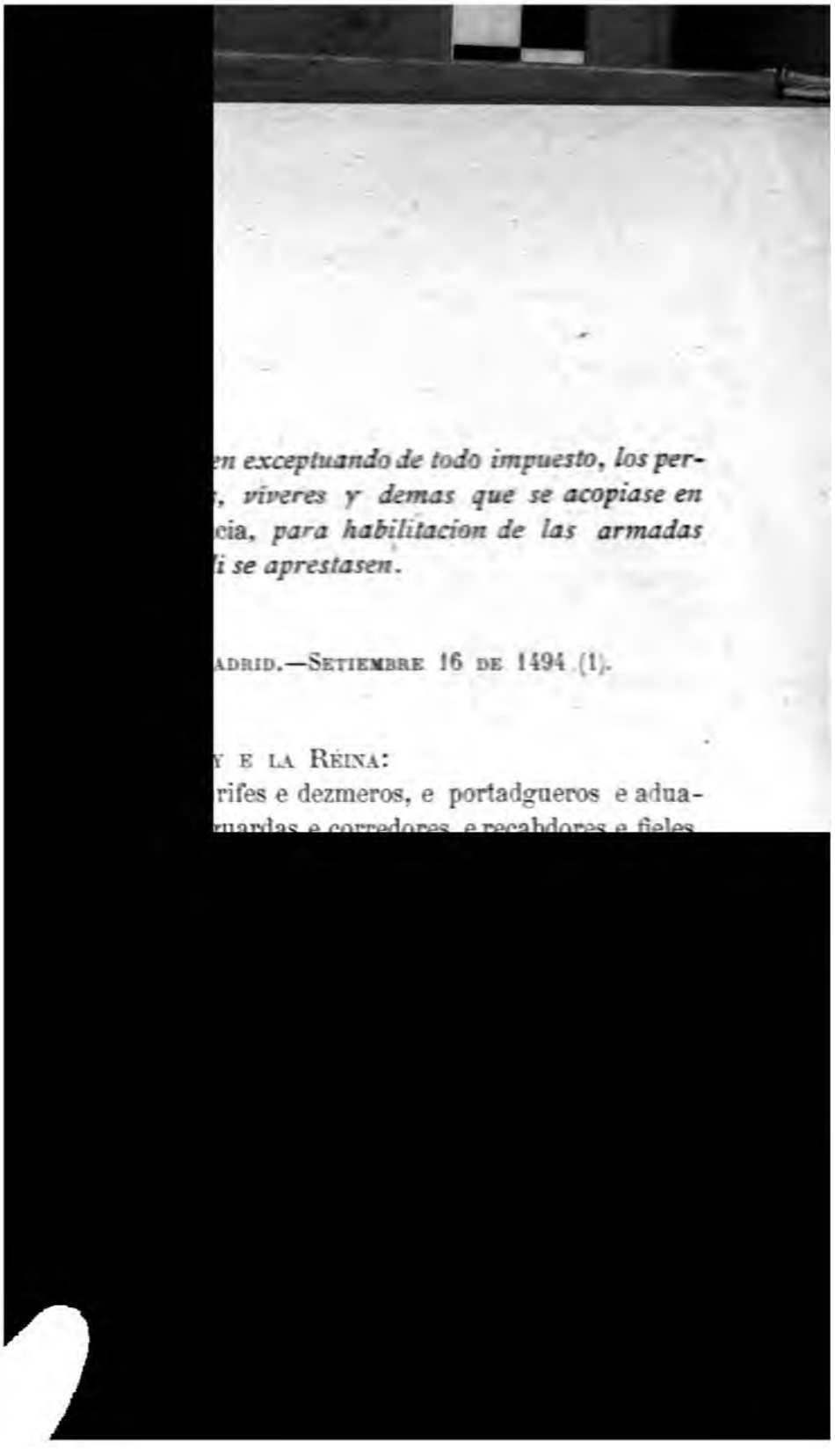

en exceptuando de todo impuesto, los per-
, viveres y demas que se acopiase en
cia, para habilitacion de las armadas
i se aprestasen.

ADRID.—SETIEMBRE 16 DE 1494 (1).

Y E LA REINA:
rifes e dezmeros, e portadgueros e adua-
rguardas e corredores, e recabdores e fieles

villas e logares, ó cualquier dellos, para el Armada qué se face, e en las que mandásemos facer en esa provincia de *Andalucía,* para enviar á las islas e Tierra-firme que se han descobierto e se han de descobrir en el Mar Océano, en la parte de las *Indias,* de que el dicho Don Juan, tiene cargo por Nuestro Mandado de las facer, que non pidades ni demandades al dicho Don Juan ni á las otras dichas personas que por él e en su nombre las compraren, ni á los mercaderes ni personas que ge los vendieren, derechos algunos de almojarifadgo, ni alcabala, ni diezmo, ni aduana, ni portadgo, ni sisa, ni almirantadgo, ni otro derecho alguno de lo que así compraren e llevaren para la dicha Armada, por cuanto las dichas mercaderías e cosas susodichas, se han de comprar e compran para Nos, y para las dichas armadas que tenemos Mandado e mandaremos facer, e así han de ser francos dellas, e non se ha de pagar derecho alguno de los susodichos, por más ni por los precios que nos las venden; e los unos ni los otros, non fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la Nuestra merced e de confiscacion de todos vuestros bienes, de los que lo contrario ficiéredes, para la Nuestra Cámara e Fisco. Fecha en la Villa de *Madrid* á diez y seis de Setiembre de noventa y cuatro años.—(*Está firmado y rubricado.*)

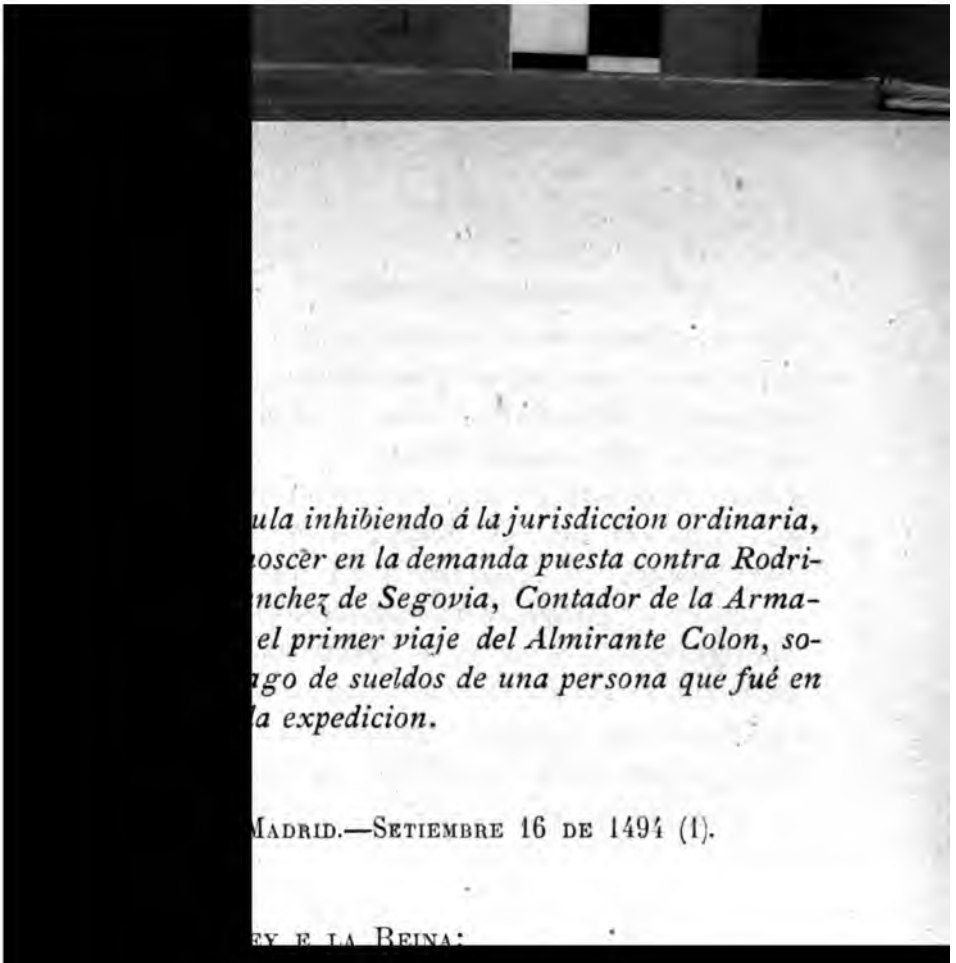

ula inhibiendo á la jurisdiccion ordinaria,
oscer en la demanda puesta contra Rodri-
nchez de Segovia, Contador de la Arma-
el primer viaje del Almirante Colon, so-
go de sueldos de una persona que fué en
la expedicion.

Madrid.—Setiembre 16 de 1494 (1).

ey e la Reina:

Sanchez les aseguró en Nuestro nombre que serian pagados del sueldo que hobiesen de haber, especialmente á Diego Garcia Franco, vecino de *Sevilla*, por su fijo Gonzalo Franco, que fué el dicho viaje; e cuando el dicho Almirante volvió, quedaron en las islas algunas personas de los que con él fueron, entre los cuales quedó el dicho Gonzalo Franco; las personas que así quedaron los fallaron muertos, cuando el dicho Almirante volvió de armada el segundo viaje; e que agora diz que el dicho Diego Garcia Franco pide e demanda al dicho Rodrigo Sanchez, los maravedís que diz que hobo de haber del sueldo del tiempo quel dicho Gonzalo Franco, su fijo, estuvo en las *Indias*, e sobre ello le traen pleito, e pidiónos que sobre ello le proveyésemos remedio, ó como la Nuestra merced fuese; e porque la determinacion de lo susodicho pertenesce á Nos, para Mandar, ver ó determinar cuales personas deben ser pagadas e de qué cuantía, Mandamos dar esta Nuestra carta para vos e para cada uno de vos: por la cual, vos Mandamos que no vos entrometades de conoscer e conoscades del caso susodicho, ni sobre ello embargades, ni detengades al dicho Rodrigo Sanchez, ni á sus bienes, ni á sus fiadores, mas que los dejedes libres e desembargadamente á él e á sus fiadores, en cuanto toca al dicho sueldo que de suso se face mincion; e si algun derecho algunas personas dicen que tienen al dicho sueldo, parezcan

ó ante los Nuestros Contadores mayores,
Nos, mandarémos ver e facer sobrello, lo
usticia: e los unos ni los otros non fa-
e al, so pena de la Nuestra merced, e de
aravedís para la Nuestra Cámara e Fisco,
o que lo contrario ficiere. Fecha en *Ma-*
y seis de Setiembre de noventa y cua-
—(*Está firmado y rubricado.*)

a al Dean de Sevilla *Fonseca, contestan-*
s representaciones sobre el apresto de
rabelas para las Indias.

vos hobimos escrito con Jimeno de Bribiesca; bien sabedes que lo uno no es contrario de lo otro, porque en las primeras cartas, que fueron fechas á 4 de Julio, dice que hayan de ir ocho carabelas; pero que las cuatro dellas, fuesen luego muy presto, e las otras cuatro carabelas, fuesen en pos dellas; y creíamos, que las cuatro primeras pudieran partir á lo mas, fasta en fin de Agosto, y cuando las segundas cartas vos escrebimos, que fueron á 27 de Agosto, pensamos que pues no eran idas las primeras, que pudieran ir todas juntas, pues vos enviábamos el dinero para todas ocho carabelas: pero pues os paresce que hay dificultad de enviar todas ocho carabelas, non cureis de enviar, salvo las cuatro dellas, y esté presto lo que ha de ir en otras cuatro segundas; pero non las envieis fasta que Nos, vos lo enviemos á mandar: y cuanto á lo que decis que se acresciente algun dinero de mas de lo que de acá vos enviamos, que seria menester para el despacho destas carabelas, así en la paga de lo que se debe á las carabelas que fueren, como en los maravedís que vos Mandamos pagar, para complir el memorial del Almirante y pagar á Sebastian de Olano y á Torres sus quitaciones, ya sabeis que para complir los memoriales del Almirante, vos mandamos que diésedes cien mil maravedís, y éstos y las otras cosas, se podrian complir de lo que estaba consignado para las dichas cuatro carabelas, que agora Mandamos que no partan; y

l de dar á la gente á quien se debe dineros,
er contentamiento que pudiéredes, com-
con ellos lo mejor que ser pudiere; y luego
rebid el dinero que tomais para esto, por-
ello faltará para las otras cuatro carabelas
pues han de ir, porque con tiempo seais
dello; y en lo que toca á la Armada de
con Iñigo de Artieta, que partió hoy de
s escrebimos largo, lo que con él se asentó
e toca á la dicha Armada, y vos ficimos
mo habíamos nombrado por Capitan Gene-
, al Conde de Trevento, mandándovos que
rtida de esta Armada, diésedes mucha prie-
rque creemos que este correo llegará más
ue no el dicho Iñigo de Artieta, vos envia-
raslado de las dichas cartas, que con él vos

el memorial que se habia de complir desto, para que faga mucha falta: y en lo que escrebísteis de las siete carabelas, muy bien está lo que vos decis; facedlo de manera que no se detenga el Armada: y cerca de lo que decís que es menester de se comprar pólvora y almacen y espingardas y otras cosas para siete carabelas, en la cuenta que acá se hizo de los cincuenta mil maravedís cada mes, para cada carabela, se pensaba que entraria esto; pero si no bastase, cómplase lo que faltare; y para lo de la pólvora, Nos, vos enviamos aquí una carta de mandamiento Nuestro para que vos den en *Ecija* la que fuere menester: enviad por ella. Y en lo que nos escrebistes de la saca del pan que teníades asentado de vender, e asi mesmo otro cierto pan que vos comprarian con saca, ya sabeis el vedamiento que vos enviamos para que ninguna persona se saque asi de los de *Jerez*, como de otras cualesquier personas que tengan licencias Nuestras, y aquello queremos que se cumpla e guarde en todo caso, e por ninguna via consintais que se saque pan alguno, ni vos no sereis en vender saca alguna para Nuestros Reynos ni para fuera dellos: y en lo de la receptoría del pan de las tercias, que se habia dado al jurado Malaver que falleció, Nos, vos enviamos otro mandamiento para que recudan con ellas á Jimeno de Briviesca, porque no haya dilacion en cosa alguna de lo que se hobiere de facer, y en todo poned mucho recabdo y diligencia, de

que no haya una hora de dilacion, en lo
ucho servicio Nos fareis. De la Villa de *Ma-*
veinte y ocho de Setiembre de noventa y
años.—(*Está firmado y rubricado.*)

de los Reyes al Dean Fonseca, contestando
rte que daba á SS. AA. sobre el embargo
o en Sevilla *de las carabelas que cargaban*
mentos para las Indias*; y haciéndole pre-*
iones acerca de su pronta salida, y de las
s que debian ir á Sicilia.

MADRID.—OCTUBRE 8 DE 1494 (1).

Nuestras cartas, no solo nos desembarazarán lo que tienen embargado agora, mas de aquí adelante si acaesciere se conformarán con vos, que por la priesa de la partida de este correo, no se han podido ver los testimonios que enviastes: en viéndolos, se castigará esto como convenga, y en la partida de las dichas carabelas dad mucha priesa, y escrebidnos cuando partieren y cuanto toca á lo que se asentó acá con Estéban de Indieta, Conde Palatino, para que su navío hobiese de ir fletado con el Armada que Mandamos ir á *Cecilia*, en cuenta del número de las siete carabelas que Mandamos fletar para ir con la dicha Armada. En lo que decís que el dicho Estéban de Indieta no tiene allá navío de porte de ciento e setenta toneles, como acá dijo que tenia, salvo otro de doscientos e sesenta toneles, y el pide que éste se le flete, y quereis saber Nuestra voluntad cerca dello, Nos, querriamos mucho, que si ser pudiese que su navío fuese de porte de ciento e setenta toneles, y aun de menos si ser pudiese, porque para esta Armada que enviamos, ó han de ser carracas grandes ó galeras ó carabelas, porque los otros navíos medianos más gastan que aprovechan, pero porque este Estéban de Indieta es persona que Nos podrá mucho servir en esta Armada, bien Nos place que fleteis el dicho su navío, en cuenta del número de las siete carabelas ó de otros cualesquier más navíos que vos Mandaremos acrescentar en la dicha Armada, e que se tase en los doscientos ó dos-

einte toneles que Nos escrebistes que po-
e porte el dicho navío, y que lleve en él
bres, porque seyendo de porte de doscien-
s, e yendo en él los dichos cien hombres,
o como dos carabelas y media; y con esto
ntratar el dicho Estéban de Indieta, que
osas habrá en que él pueda rescebir merced
os y en mayor cantidad de lo que aqui
e á perder, que como de suso decimos, mas
os que fueran carabelas, que non navío
anera; y pues ya será llegado allá Dios-
el dinero, segun su Padre Juan de la Par-
Nos dijo, faced dar mucha priesa en la
esta Armada, de manera que si ser pudie-
ora no se detenga, porque en esto seríamos
rvidos. En lo que nos escrebistes de Fray

luego en pos de este correo vos enviaremos otro con que vos enviaremos recabdo de dinero para ello: en tanto tened buscadas las dichas trece carabelas buenas e de buena gente, porque cuando vos enviáremos el dinero, puedan partir presto sin detenerse cosa alguna; y en la partida de esta otra Armada faced dar mucha priesa, de manera que no se detenga una hora ni espere esta carta. De *Madrid* á ocho de Octubre de noventa y cuatro años.—*Está firmado y rubricado.*

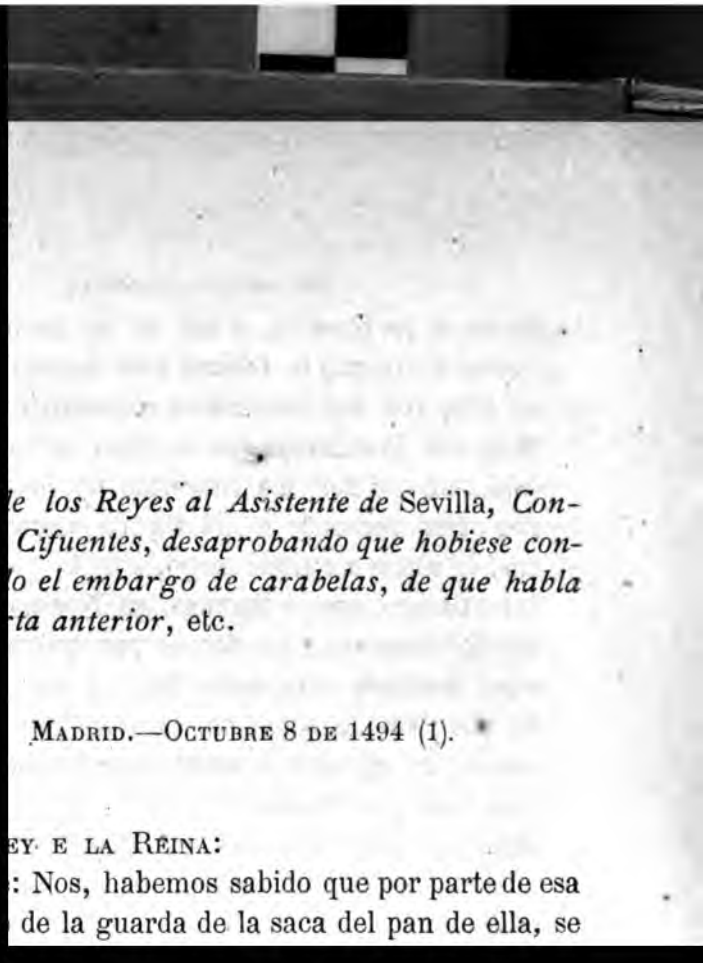

le los Reyes al Asistente de Sevilla, *Con-*
Cifuentes, desaprobando que hobiese con-
lo el embargo de carabelas, de que habla
ta anterior, etc.

MADRID.—OCTUBRE 8 DE 1494 (1).

EY E LA RÉINA:

: Nos, habemos sabido que por parte de esa
de la guarda de la saca del pan de ella, se

tiende á lo Nuestro, e así se ha guardado fasta agora; e aunque la Cibdad ó su guarda se pusiera en ello, vos non debiéredes consentirlo: por ende, Nos, vos Mandamos que si algun embargo en esto está fecho, ó por los maestros de las carabelas ó por otras personas se dió alguna seguridad ó fianzas, lo alzeis e quiteis luego, e dedes por libres las tales obligaciones e fiadores, ca Nos por la presente, lo alzamos e los damos por quitos, e que de aquí adelante non dedes logar á semejantes cosas ni que Nos lo sepamos, porque habriamos dello enojo, ni consintais embarazar lo que Don Juan allá face por Nuestro Mandado, ántes le dad para ello, todo favor e ayuda. Dé *Madrid* á ocho de Octubre de noventa y cuatro años.—*Está firmado y rubricado.*

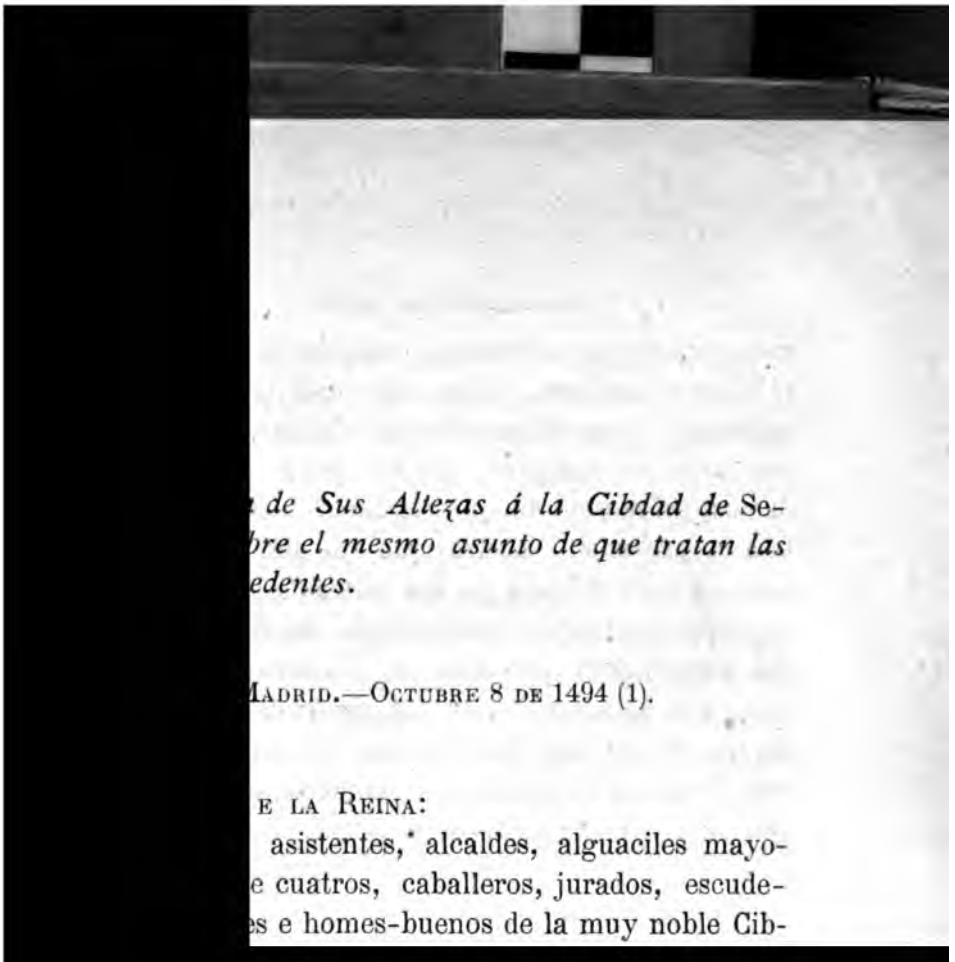

de Sus Altezas á la Cibdad de Se-
bre el mesmo asunto de que tratan las
edentes.

MADRID.—OCTUBRE 8 DE 1494 (1).

E LA REINA:

asistentes,* alcaldes, alguaciles mayo-
e cuatros, caballeros, jurados, escude-
s e homes-buenos de la muy noble Cib-

mejante, porque habriamos dello enojo y Mandarlo hiamos castigar, y si en esto está fecho algun embargo ó rescebidas algunas fianzas, luego lo dad todo por nenguno, que Nos por la presente lo damos: asi mesmo diz que vos debísteis dar respuesta á la provision Nuestra, que vos fué presentada sobre el traer del pan de las tercias á los puertos, y porque cualesquier provisiones Nuestras que se vos presentaren proceden de Nuestra voluntad, Nos, vos Mandamos que las complais sin excusa alguna, y non impedireis lo que Don Juan de Fonseca ficiere en lo que Nos, le Mandáremos, ántes, le dad para ello todo favor e ayuda. De *Madrid* á ocho de Octubre de noventa y cuatro años.—*Está firmado y rubricado.*

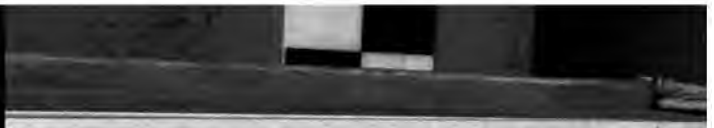

ta faciendo donacion á Ginés de Corva-
e bienes raices en territorio de Granada,
lor de doscientos mil maravedís, en pre-
e sus servicios en Indias *y en la guerra*
los moros.

MADRID.—NOVIEMBRE 6 DE 1494 (1).

ERNANDO É DOÑA ISABEL, *por la gracia de*

de fasta en cuantía de doscientos mil maravedis en bienes raíces, que á Nos pertenezcan en ella, e en dicho su termino; e confiando de vosotros e de cada uno de vos, que sois tales personas que guardareis Nuestro servicio, e bien e fielmente fareis lo que por Nos, vos fuere Mandado e encomendado, acordamos de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho, e para ello acordamos de Mandar dar esta Nuestra carta para vosotros e para cualquier de vos en la dicha razon: por la cual, vos Mandamos que veades los bienes raíces e heredamientos que pertenescen á Nos en esa dicha Cibdad e su término, e de los que así nos pertenescen e á vosotros bien visto vos fuere, dedes e señaledes, e fagades dar e señalar al dicho Ginés de Corvalan ó á quien su poder hobiere, bienes raíces e heredamientos de los que á Nos pertenescen, fasta en cuantía de los dichos doscientos mil maravedís, de que así le facemos merced, para que sean suyos e de sus herederos e sucesores, e de aquel ó aquellos que dél ó dellos hobieren cabsa, título ó razon para agora e para en todo tiempo siempre jamas, con facultad de los poder vender e empeñar, dar ó donar, trocar e cambiar e enagenar, e facer en los tales bienes e en ellos e con ellos, lo que quisiere e por bien toviere, como de cosa suya propia, libre e quita; los cuales dichos bienes fasta en la dicha cuantía de los dichos doscientos mil maravedís, le dad e señalad, apreciados por dos bue-

onas llanas e abonadas, el uno puesto por
parte e el otro por la suya, sobre juramento
neramente fagan, que farán el dicho apre-
as justamente que pudieren, e facedle po-
o en la posesion vel casi dellos, dándole por
la dicha merced, vuestras cartas de dona-
ertes e firmes, e bastantes que vos pidiere e
menester, las cuales Mandamos que valan
en todo tiempo á siempre jamas, como si
mos las diésemos, para lo cual todo que
s, vos Damos poder complido por esta
Carta, con todas sus incidencias, etc. Dada
la de *Madrid* á seis de Noviembre, año del
nto de Nuestro Señor Jesucristo de mil e
ntos e noventa e cuatro años.—YO EL
YO LA REINA.—*Está firmado y rubricado*

Carta de SS. AA. al Dean Fonseca, contestando á varios puntos de la suya en que avisaba la venida de unas carabelas de las Indias, *y daba noticia del Almirante.*

MADRID.—DICIEMBRE 3 DE 1494 (1).

EL REY É LA REINA:

Don Juan de Fonseca, etc.: Vimos vuestra letra e hobimos mucho placer de saber que son venidas las carabelas de las *Indias*, y de saber nuevas del Almirante y de los otros que allá estan; y pues Fray Bruil ha de venir acá, querriamos que viniese lo más presto que ser podiese, cuanto su disposicion diere lugar, y fasta ser venido y haberle oido en ello, no hay que decir. El oro que trujeron estas carabelas debeis facer labrar ende, en la casa de la moneda, para que dello se pague lo que se debe á los que vinieron agora de las *Indias* y á los que allá

(1) Archivo de Simancas.

que enviaron agora acá á pagar algunas
s granos del oro que nos escrebísteis que
ades, no vinieron acá; por eso enviádnos-
e los veamos. En lo de Diego de Salcedo
decir fasta quél venga, como dice que
lo de la Armada dad mucha priesa con
na diligencia, que porque deseamos que
, vos lo escrebimos dobladas veces. De
es de Diciembre de noventa y cuatro
á firmado y rubricado.

Real cédula mandando prender en Cádiz *á Alonso de Morales y Lorenzo Artero, portugués, y proceder contra ellos por haber quebrantado en* Guinea *los tratados fechos por Sus Altezas con el Rey de* Portogal.

MADRID.—FEBRERO 4 DE 1495 (1).

DON FERNANDO E DOÑA ISABEL, *etc.*:

A vos el Nuestro Corregidor ques ó fuere de la Cibdad de *Cádiz*, salud e gracia: sépades que por parte del Serenísimo Rey de *Portogal*, Nuéstro hermano, Nos es fecho saber quen ciertos dias e meses del año pasado de noventa y cuatro años, ciertas personas vecinos e moradores de la Cibdad de *Cádiz* e de las islas de *Canarias*, especialmente uno que se llama (*está en claro*) de Morales, vecino de la dicha Cibdad, y un portugués piloto vecino de la *Canaria*, que se llama Lorenzo Artero y otros, armaron ciertas carabelas e fueron con ellas á la *Guinea*, ques dé su conquista, y contra lo ca-

(1) Archivo de Simancas.

entre Nos y él, salieron en tierra y pren-
e robaron e cabtivaron muchas ánimas de
ros de la *Guinea*, e los trageron así cabti-
tra el tenor e forma de lo asentado e capi-
por Nos e por el dicho Serenísimo Rey de
, Nuestro hermano, el cual Nos escrebió ro-
s que le mandásemos proveer; de lo cual si
Nos, rescebiremos mucho enojo y deservicio,
nos que sea mucho punido e castigado; por
que á los que lo ficieron sea escarmiento,
tros ejemplo que no fagan ni cometan lo
te; porque Nuestra merced e voluntad es,
ntenido en la dicha capitulacion, se guarde
ue en ella se contiene; sobre lo cual, Nos
l dicho Serenísimo Rey, Nuestro hermano,
nformacion que por ello mandó facer y

informado dello, si los susodichos e otros algunos ficieron e cometieron lo susodicho e son culpantes en ello, e para ello dieron favor e ayuda ó consejo ó navíos ó armas ó otras cosas; e los que falláredes culpantes de mas de los dichos (*está en blanco*) de Morales e Lorenzo Artero, prendais los cuerpos e secuestredes todos sus bienes, e si por la dicha pesquisa que así ficiéredes, falláredes que los susodichos ó cualquier dellos, fueron á la dicha *Guinea* que es de la dicha conquista del dicho Rey de *Portogal*, Nuestro hermano, e ficieron los dichos robos e salteamientos de suso espuestos, los entreguedes á la persona ó personas quel dicho Rey, Nuestro hermano, vos enviare por ellos, con las cosas que así tomaron e robaron, e dellas les fueren falladas, para que allá sean juzgados segun las leyes de su Reyno, porque por la dicha capitulacion que así entre Nos y él se asentó, se debe así facer: e si non falláredes las cosas que así robaron, de sus bienes que así secuestráredes, faced de que complan e satisfagan lo que dello faltare. E Mandamos á cualesquier personas de quien cerca de lo susodicho entendiéredes ser informado, que venga, etc. Para lo cual todo que dicho es con todas sus incidencias, etc., vos Damos poder complido. Dada en la Villa de *Madrid* á cuatro dias de Febrero de mil cuatrocientos noventa y cinco años. —*Está firmado y rubricado.*

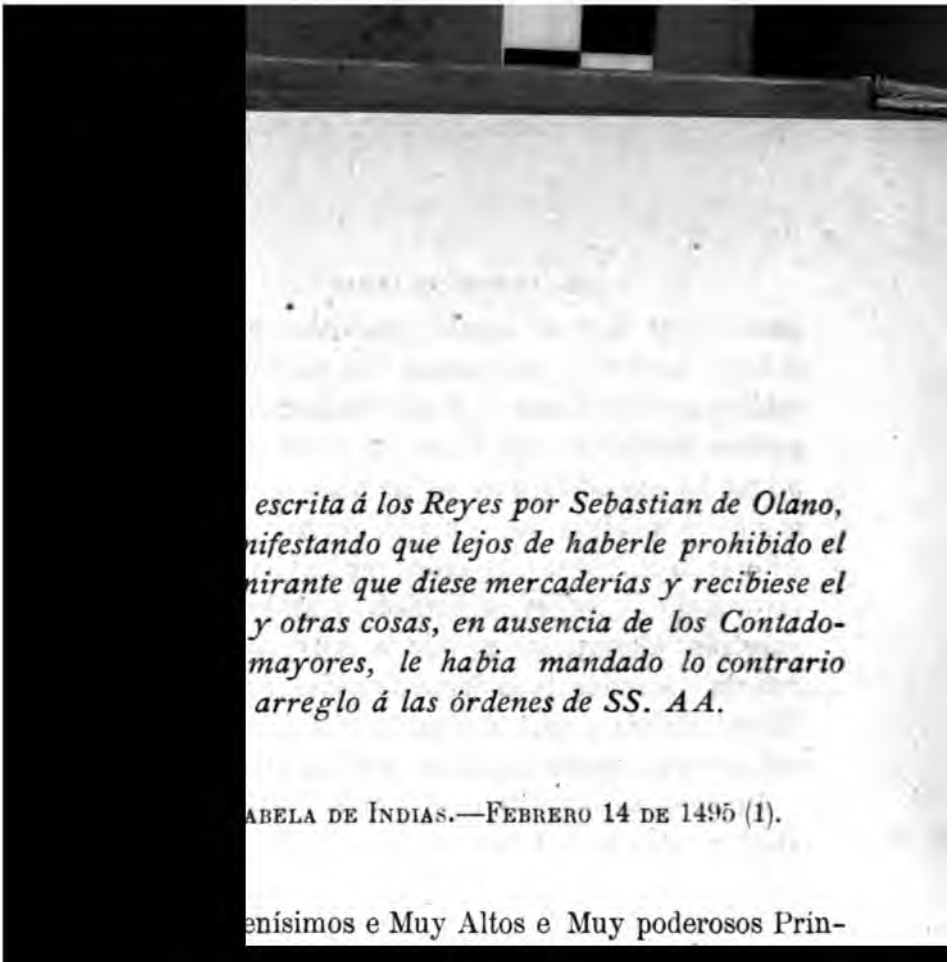

escrita á los Reyes por Sebastian de Olano,
nifestando que lejos de haberle prohibido el
nirante que diese mercaderías y recibiese el
y otras cosas, en ausencia de los Contado-
mayores, le habia mandado lo contrario
arreglo á las órdenes de SS. AA.

ABELA DE INDIAS.—FEBRERO 14 DE 1495 (1).

enísimos e Muy Altos e Muy poderosos Prin-

persona que él en su nombre mandaba; mas antes, el dicho Almirante, me mandó que no diese ni rescebiese salvo por ante el dicho Teniente, porque lo pudiese asentar en sus libros, ni tampoco jamás á mí me ha empedido que yo no usase muy enteramente de mi oficio, así e por la guisa que vuestras Altezas lo mandan; mas antes, me ha siempre dado favor á ello: y así es la verdad, y así lo escribo á vuestras Altezas, cuya vida e muy alto estado guarde e acresciente la Santa Trinidad. Fecha en la Cibdad *Isabela* á catorce dias del mes de Febrero de mil e cuatrocientos e noventa e cinco años.

De vuestras Altezas muy homil siervo que sus Reales pies e manos besa.—Sebastian de Olano.—Está firmado.

previniendo á Don Juan de Fonseca que
pronto cuatro carabelas á las Indias *y co-*
os millones de maravedis que se le libran
su apresto: que queriendo algunos ir á
r en aquellas partes, y otros á descobrir
s tierras, le envian una Real provision
ello.

MADRID.—ABRIL 7 DE 1495 (1).

ese Arzobispado de *Sevilla*, que vos diesen dos cuentos de maravedís, y agora les torna á escrebir que si no los han dado, que luego vos les dèn, como vereis por su carta que aquí vos enviamos. Por ende, Nos, vos Mandamos que si no habeis rescebido los dichos dos cuentos de maravedís, que luego los rescebais y dedes priesa en comprar y aderezar todo lo que es menester para el despacho de las dichas cuatro carabelas, segund se contiene en un memorial dello que aquí vos enviamos, señalado de Nuestros Contadores mayores y del Doctor Talavera y de Fernand Alvarez de Toledo, Nuestro Secretario. Y por cuanto Juanoto Berardi ha ofrecido que dará carabelas á cierto precio, como vereis por el asiento que con él se tomó, que aquí vos enviamos, él ha de dar las dichas cuatro carabelas, y para ello le habeis de dar seiscientos mil; y dad mucha priesa en el despacho de las dichas cuatro carabelas; de manera que partan luego, pues, como sabeis, los que estan en las dichas *Indias*, tienen necesidad de mantenimientos, y si se tardase podran rescebir daño y aun peligro. En estas carabelas ha de ir la persona que vos, enviáredes allá, segund por otra letra vos escrebìmos, en tanto que va Diego Carrillo que ha de ir luego con otras carabelas; y porque algunos, Nos han dicho que habrá personas que quieran ir á morar á las *Indias* si se les da mantenimiento para un año, y asi mesmo que otros iran á descobrir, si se les face parte

e descobrieren: Nos, Mandamos dar sobre
provision Nuestra que aquí vos enviamos
ma que por ella vereis: Nos, vos Manda-
la fagais pregonar e publicar en esa co-
y dar el treslado della á quien lo quisie-
y Gimeno tened cargo de proveer de ofi-
rsonas de recabdo que esten en *Cádiz* é
argo de rescebir la presentacion y avios de
elas que fueren, y vos, enviad en cada ca-
ha ó dos personas de recabdo que tengan
traer la razon de donde fueren las dichas
, que así fueren á descobrir, y de lo que
n y descobrieren, de que Nos han de dar
gund el tenor de la dicha Nuestra provi-
s carabelas que Juanoto ha de enviar con
Nuestra non han de llevar el diezmo de

Carta credencial dada por los Reyes Católicos á Juan Aguado.

MADRID.—ABRIL 9 DE 1495 (1).

EL REY E LA REINA:

Caballeros y Escuderos y otras personas que por Nuestro Mandado estais en las *Indias*: allá vos enviamos á Juan Aguado, Nuestro Repostero, el cual de Nuestra parte vos fablará. De *Madrid* á nueve de Abril de mil y cuatrocientos y noventa y cinco años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Por Mandado del Rey e de la Reina Nuestros Señores.—Fernand Alvarez.—*Está firmado y rubricado.*

---

(1) Fr. B. de las Casas.—Historiador de Indias. M. S. Capítulo 107.

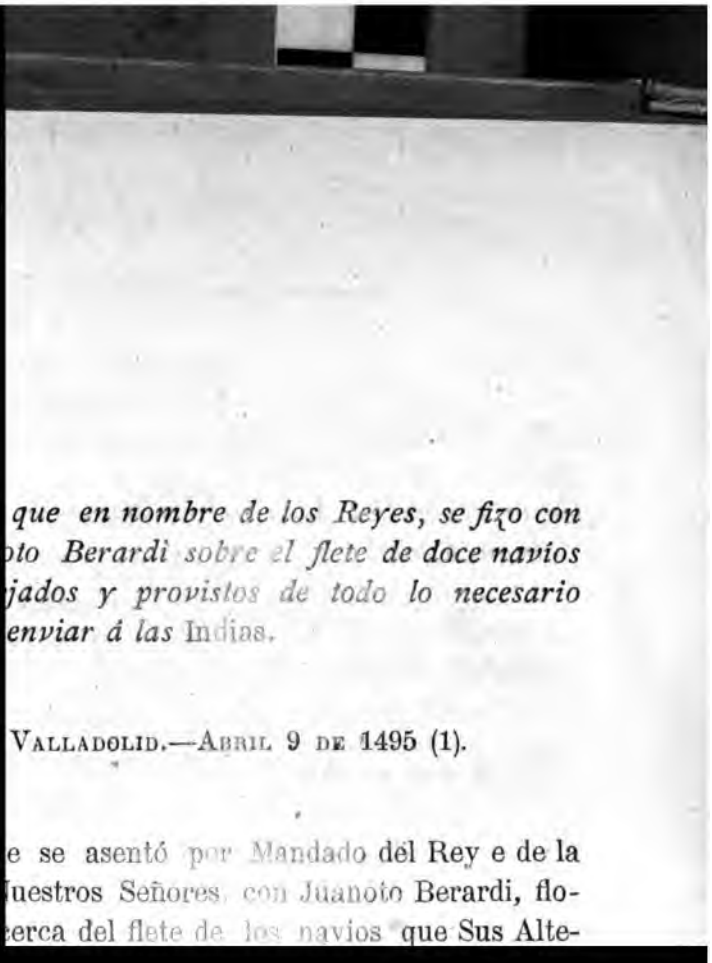

que en nombre de los Reyes, se fizo con
oto Berardi sobre el flete de doce navios
jados y provistos de todo lo necesario
enviar á las Indias.

VALLADOLID.—ABRIL 9 DE 1495 (1).

e se asentó por Mandado del Rey e de la
Iuestros Señores con Juanoto Berardi, flo-
erca del flete de los navios que Sus Alte-

obligó que dará los dichos navíos para ir á las dichas *Indias* fasta la isla *Española*, e al puerto dellas donde se hobiere de facer la descarga, fasta en el dicho número de doce navíos de dicho porte de novecientas toneladas que haya de llevar, dándole á razon de dos mil maravedís por cada tonelada; y que si suelen ir los dichos navíos á menos precio de los dichos tres mil maravedís por cada tonelada, que el dicho Juanoto sea obligado, e se obligó, que dará los dichos navíos mil maravedís menos por tonelada de los que suelen ir: e que de los dichos doce navíos haya de dar, e dé los cuatro dellos aparejados para los poder cargar en todo este mes de Abril deste año de noventa e cinco años, ó dende aquí en adelante dentro de quince dias que le fuese notificado que los dé, e dándole para ello seiscientos mil maravedís, que montarán las trescientas toneladas que han de llevar los dichos cuatro navíos, á razon de los dichos dos mil maravedís por cada tonelada; e que si non los diere al dicho tiempo, que haya de pagar e pague por cada un dia de cuantos tardare demas de los dichos quince dias, dos mil maravedís de pena por cada navío, que son ocho mil maravedís cada dia; e que teniendo los dichos navíos prestos en el término, segund dicho es, se le haya de dar la cargazon de las dichas toneladas, en el Puerto de la Cibdad de *Caliz* ó en *Puerto Real* á la lengua del agua, segund que se acostumbra en *Caliz* den-

os quince dias dempues que presente los
avíos en la dicha Cibdad de *Caliz*, e que
ando la dicha cargazon, dentro de otros
s que presentare los dichos navíos pres-
dicho es, le hayan de pagar al dicho
dos mil maravedís por cada uno de los
atro navíos, por cada un dia de cuantos
tuviere, demas de los dichos quince dias,
e le diere toda la cargazon; que demas
precio de los dichos dos mil maravedís
ada, ó dende abajo lo que hobiere de ha-
n dicho ès, se haya de dar al dicho Jua-
os tantos maravedís por cada navío para
anguera e adobo de cobiertas, como se
á los otros navíos que se fletaban, cuando
tres mil maravedís por cada tonelada;

Item: Que los navíos e marineros que el dicho Juanoto Berardi tomare para el dicho servicio, no se le hayan de tomar ni embargar para otro servicio, e si estobieren tomados ó embargados para otro servicio de Sus Altezas, se le desembarguen para esto.

Item: que del dia que los dichos navíos llegaren á la dicha *Isla Española* fasta quince dias, hayan de descargar la dicha carga que llevaren, e los que estobieren en la dicha *Isla Española* por Sus Altezas, sean obligados á la rescebir dentro del dicho término, é dar á los dos de los dichos navíos, cargazon con que vuelvan e traigan de cosas de Sus Altezas; e que si mas los detuvieren, que les hayan de pagar por cada un dia que los detuvieren, á cada navío por la demora, á razon e segund se acostumbra pagar á los otros navíos que allá se suelen detener: e que la dicha cargazon haya de traer e descargar en el dicho Puerto de *Cáliz*, sin que por ello les hayan de dar flete alguno; e que esto se entienda en los dos de los dichos navíos de cada viage, por que los otros dos han de quedar á descobrir, segund la forma de la provision de Sus Altezas. E que el dicho Juanoto no sea obligado á llevar en los dichos navíos, el diezmo de las toneladas de gracia que han de llevar los navíos que fueren á descobrir de otras personas, segund el tenor de la dicha provision de Sus Altezas.

Item: Que si, lo que Dios no quiera, los dichos

mpues de cargados en la ida ó á la veni-
lieren, que el dicho Juanoto no sea obli-
gar la cargazon ni volver el flete que
scebido, ni Sus Altezas sean obligados de
él cosa alguna.

ue aunque alguna persona quiera abajar
e dicho flete de dicho número de nove-
eladas, que no se le pueda dar, ni qui-
cho Juanoto, compliendo él lo que segund
ura es obligado á complir.

todo que dicho es, á cada una cosa e
, el dicho Juanoto Berardi otorgó e se
ener e guardar e complir realmente e
so pena de mil doblas de oro por cada
ejare de lo complir, para la Cámara de
s; para lo cual obligó á sí mesmo e á sus

Cédula previniendo á Don Juan de Fonseca, que por si Dios ha dispuesto del Almirante, vaya Diego Carrillo para proveer en su absencia lo que convenga, y entre otras cosas, le encargan envie un clérigo de conciencia y letras.

MADRID.—ABRIL 9 DE 1495 (1).

EL REY E LA REINA:

Reverendo *in Cristo* Padre Obispo: por estas letras que aquí vos enviamos, vereis lo que vos escrebimos cerca de las cuatro carabelas que habeis agora de enviar á las *Indias*; y porque temiendo que algo ha Dios dispuesto del Almirante de las *Indias* en el camino que fue, pues que ha tanto tiempo que dél no sabemos, tenemos acordado de enviar allá al Comendador Diego Carrillo, e á otra persona principal de recabdo, para que en ausencia del Almirante provea en todo lo de allá, y aun en su presencia remedie en las cosas que conviniere remediarse, segund la informacion que hobimos de

(1) Registrada en el Archivo de Indias, en Sevilla.

de allá vinieron. Y porque este no pudo
an presto como es menester que vayan es-
abelas para llevar mantenimientos á los que
án, por la necesidad que sabemos que tie-
cordamos que vayan agora estas cuatro ca-
, y que la persona que enviaremos irá en
s carabelas que fueren al fin de Mayo, ó al
zo de Junio, Dios queriendo; y fasta que es-
an, nos paresce que non debe de ir ninguno
nombres que de allá vinieron, que solian te-
unos cargos allá, porque el que fuere se in-
á como usaban de ellos por las quejas que
an de los otros, y es mejor que esten acá,
ue vaya el que nosotros enviaremos allá.
de, Nos, vos Mandamos y encargamos que

las *Indias*, henchid la persona que enviáredes, y decidle lo que ha de facer conforme con esto; pero si hallare al Almirante, esté en todo á su gobernacion; pero haya la informacion que aquí decimos y véngase luego. Asi mesmo porque Fray Bruil no va allá agora, que tenia facultad del Papa para los casos Episcopales en las *Indias*, y allá hay falta de algun Clérigo, persona de conciencia é algunas letras, por esto, Nos, vos Mandamos y encargamos que busqueis algun Clérigo para esto, de buena conciencia é de algunas letras, que vaya allá agora en estas carabelas, y esté allá por algun tiempo en tanto que Nos, proveemos en esto, y aquí vos enviamos poder de Fray Bruil para la persona que vos, nombráredes: por servicio Nuestro que en todo esto pongais mucho recabdo y deligencia, y trabajeis como estas carabelas partan luego, porque como vos, Nos escrebistes, creemos que los que allá estan, tienen mucha necesidad, y es cargo de conciencia de non proveerlos luego. De *Madrid* á nueve de Abril de noventa y cinco años.—*Está firmado y rubricado.*

Memorial de las cosas que son menester proveer luego, para despacho de cuatro carabelas que vayan para las Indias.

Primeramente, ciento ochenta cahices de trigo.
Cincuenta cahices de cebada.

nta toneles de vino, el cual ha de ir en jar-
rque en toneles diz que se pierde.
toneles de vinagre.
toneles de aceite, el cual ha de ir en jarras.
cientos é cincuenta tocinos.
uenta quintales de higos.
ado salado de todas suertes, treinta mil ma-
s.
nta cahices de fabas e garbanzos.
cientos e sesenta quintales de bizcocho.

Ganados.

yeguas.

Dos pares de fuelles de fierro, grandes.

Para muchas cosas de menudencias que allá son menester, trescientos mil maravedís.

De ciertas mimbres para las vasijas, seis mil maravedís.

Para menudencias, azúcar e almendras, e arroz, cuarenta mil maravedís.

Es menester llevar cuatro toneles ó pipas de sarmientos con su tierra.

Arroz e mijo para sembrar.

Diez ó doce labradores.

Maestro de facer ballestas.

Un maestro que sepa facer molinos.

Conocedores de minería e labradores.

Físico e Cirujano e Boticario.

Dos Toneleros.

Un Ferrador.

Maestros de todos oficios, porque los que allá estan, se quieren venir.

Alanos e mastines para guardar los géneros, e para la guarda de la gente.

Algunos carneros e vacas.

Hortelanos que vendan lo que hobiere de las huertas, al precio que les fuere puesto.

Dos Tinajeros en el número de los oficios.

Que lleven pescadores para pescar, e algunos barcos para pescadores, y estos se deben labrar en *Sevilla*.

Mas, doscientas varas de angeos para colchones

hospital.—Está señalado del Comendador
e del Doctor de Talavera, e de Fernand
.—*Está firmado y rubricado.*

avisando al Obispo de Badajoz *haber nom-*
á Juan Aguado por Capitan de las cua-
arabelas que han de ir á las Indias; *y le*
gan nombre otra persona para el cargo
lejaba.

MADRID.—ABRIL 12 DE 1495 (1).

EY É LA REINA:
endo *in Cristo* Padre Obispo: dempues que

Cédula dando á Juanoto Berardi seguridad de que se complirá el Asiento que con él se había fecho, para que diese doce navíos de novecientas toneladas.

MADRID.—ABRIL 12 DE 1495 (1).

EL REY E LA REINA:

Por cuanto por Nuestro Mandado se tomó cierto asiento con vos, Juanoto Berardi, vecino de la Cibdad de *Sevilla*, cerca de doce navíos que habeis de dar para ir á las *Indias* con cargazon Nuestra, de novecientas toneladas, á cierto precio e servicios, e con ciertas condiciones en el dicho asiento contenidas, por la presente, seguramos e vos certificamos, que aquel se guardará e complirá con vos en todo e por todo, en lo que á Nos atañe e incumbe de guardar e complir, guardando e compliendo vos, lo que segund el dicho asiento sois obligado á guardar e complir: por seguridad de lo cual, vos Damos la presente, firmada de Nuestros nombres. De *Madrid* á doce de Abril de noventa y cinco años.— *Está firmado y rubricado.*

---

(1) Registrada en el Archivo de Indias, en Sevilla.

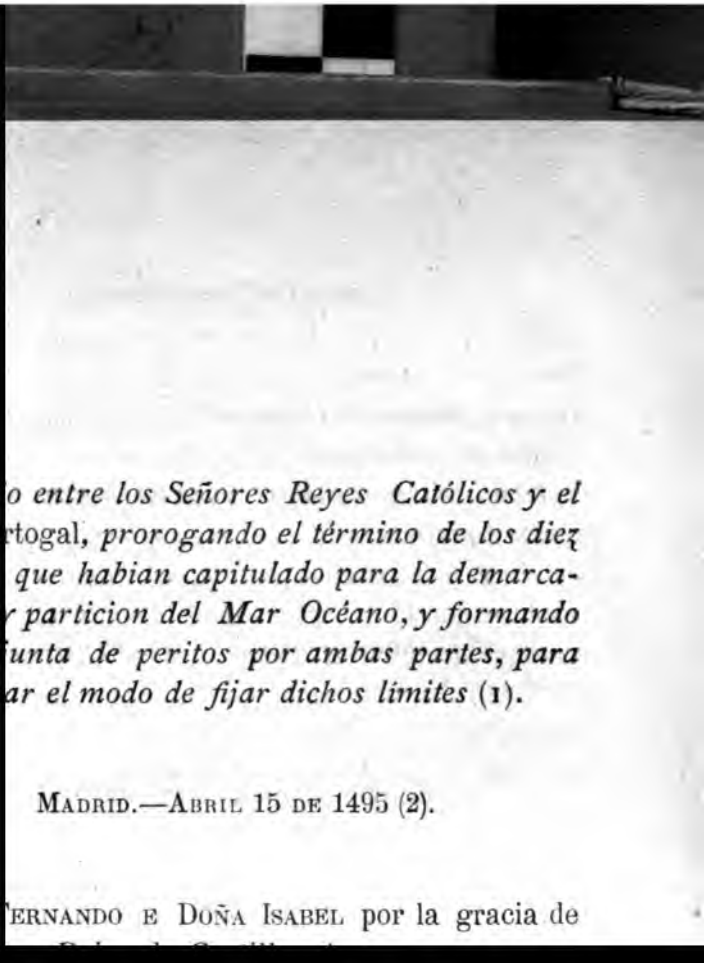

o entre los Señores Reyes Católicos y el
rtogal, *prorogando el término de los diez*
que habian capitulado para la demarca-
y particion del Mar Océano, y formando
unta de peritos por ambas partes, para
ar el modo de fijar dichos límites (1).

MADRID.—ABRIL 15 DE 1495 (2).

ERNANDO E DOÑA ISABEL por la gracia de

de ser en la isla de la *Gran Canaria* carabelas Nuestras y suyas, con astrólogos, pilotos e marineros, e personas que Nos y Él acordáremos, tantos de la una parte como de la otra, para ir á facer e señalar la línea de la particion del dicho Mar, que ha de ser á trescientas e setenta leguas de las islas del *Cabo Verde*, á la parte del Poniente por línea derecha del Polo Artico al Polo Antártico, que es de Norte á Sur, en que somos concordados en la particion del dicho Mar por la dicha capitulacion, segun mas largamente en ella es contenido: e agora Nos, considerando como la línea de la dicha particion se puede mejor facer e justificar por las dichas trescientas e setenta leguas, siendo primeramente acordado e asentado por los dichos astrólogos, pilotos, e marineros e personas antes de la ida de las dichas carabelas, la forma e órden que en el demarcar e señalar de la dicha línea se haya de tener, e así por se excusar debates e diferencias que sobre ello, entre las personas que así fueren, podrían acontescer, si dempues de ser partidos lo hobiesen allá de ordenar; e veyendo asi mesmo que yendo las dichas carabelas e personas, antes de se sabe ser fallada isla ó tierra en cada una de las dichas partes del dicho mar, á que luego ordenadamente hayan de ir, no aprovecharia. Por tanto, para que todo se mejor pueda facer, e con declaracion e certificacion de ambas las partes, habemos por bien,

les tengan mas informacion por donde de
delante hayan de navegar e descobrir, e así
bditos e naturales del dicho Rey Nuestro
no, de mandar, como de fecho mandaremos
ndes penas, que en todas las cartas de ma-
ie en Nuestros Reynos e Señorios se ficieren
í adelante, los que hobieren de ir por el di-
ar Océano, se ponga la línea de la dicha par-
figurándose del dicho Polo Artico al dicho
ntártico, que es de Norte á Sur, en el com-
las dichas trescientas e setenta leguas de las
el Cabo Verde por rota derecha á la parte
iente como dicho es, de la forma que acor-
a medida della, los dichos astrólogos e pilo-
arineros que así se juntaren, seyendo todos
nes: e queremos e otorgamos que esta pre-

en cada una de las dichas partes, la dicha isla ó tierra á que hayan de ir, e para mandar poner en las dichas cartas de marear la línea de la dicha particion: como todo mas complidamente de suso es contenido. Lo cual todo que dicho es, prometemos e seguramos por Nuestra fe y palabra Real, de complir e guardar e mantener sin arte, cabtela ni fingimiento alguno, así e á tan enteramente como en ella es contenido. E por firmeza de todo lo que dicho es, Mandamos dar esta Nuestra carta, firmada de Nuestros nombres e sellada con Nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda á colores. Dada en la Nuestra Villa de *Madrid* á quince dias del mes de Abril, año del Nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos noventa y cinco años. —Aquí las firmas de los Reyes que en el original estan cortadas.—Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey e de la Reina, Nuestros Señores, la fice escrebir por su mandado.—*Registrada.*

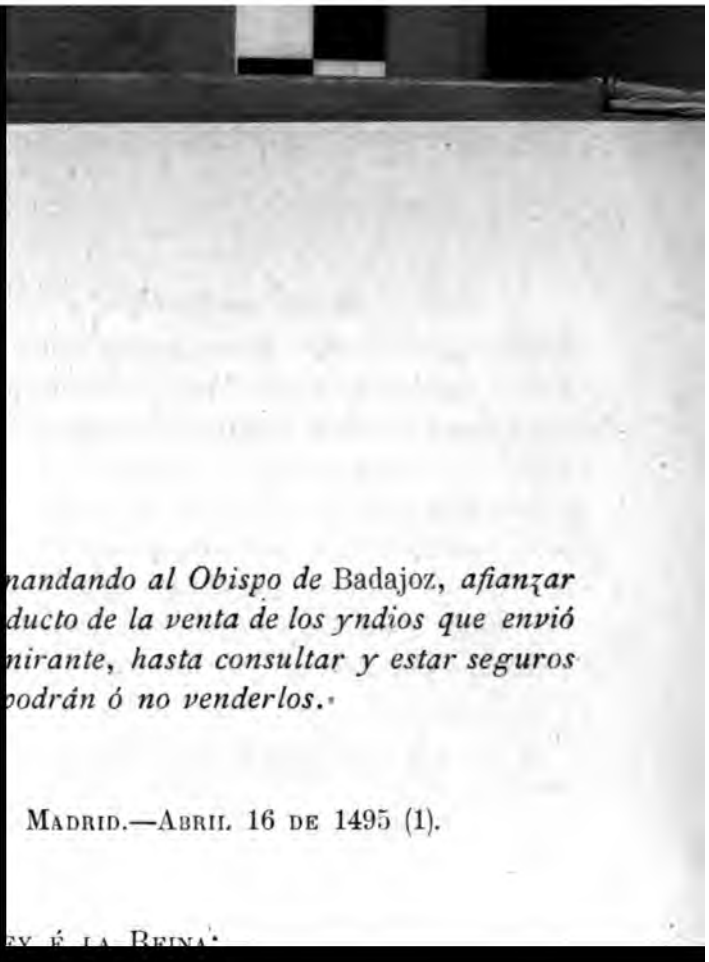

nandando al Obispo de Badajoz, *afianzar*
ducto de la venta de los yndios que envió
nirante, hasta consultar y estar seguros
podrán ó no venderlos.

MADRID.—ABRIL 16 DE 1495 (1).

EY É LA REINA:

ventas que ficiéredes destos yndios sufincad (1) el dinero dellos por algun breve término, porque en este tiempo Nosotros sepamos si los podemos vender ó no, e non paguen cosa alguna los que los compraren, pero los que los compraren non sepan cosa desto; y faced á Torres que dé priesa en su venida é que si se ha de detener algun dia allá, que Nos envie las cartas. De *Madrid* á diez y seis de Abril de noventa y cinco.—*Está firmado y rubricado.*

---

(1) Puede leerse *se afirme,* segun la cifra ó abreviatura del original.

ula para que en Cádiz *y la* Gran Canaria,
ceda contra Fernando Manzano, Lo-
Yañez Artero y Alonso de Morales, por
quebrantado en Guinea *los tratados fe-*
or SS. AA. con el Rey de Portogal.

ALFARO.—OCTUBRE 29 DE 1495 (1).

ERNANDO E DOÑA ISABEL, *etc.*:
el Nuestro Corregidor de la Cibdad de *Cá-*
os el Nuestro Gobernador de la isla de la

de la *Gran Canaria*, e Lorenzo Yañez Artero, natural de *Lagos*, ques en su Reyno de *Portogal*, armaron una carabela de quel dicho Alonso de Morales era capitan, e Fernando Manzano era maestre, e el dicho Lorenzo Yañez, piloto, e diz que fueron á la costa de *Guinea*, e tomaron e mataron, e robaron e cabtivaron muchos negros de los con quien tiene el trato en la dicha *Guinea*, non lo pudiendo ni debiendo facer, segund lo que con el dicho Rey, Nuestro hermano, tenemos capitulado, e que en ello el dicho trato de la dicha *Guinea* ha rescebido mucho daño; por lo cual diz que han caido e incurrido en grandes penas, e que deben ser entregados al dicho Serenísimo Rey, Nuestro hermano, para quel haga justicia dellos segund que en la dicha capitulacion y asiento es contenido; e para informacion e certificacion dello envió el dicho Rey, Nuestro hermano, cierta pesquisa que cerca de lo susodicho fué fecha, rogándonos que la mandásemos ver e administrar justicia, conforme á lo capitulado e asentado: e porque segund la dicha capitulacion e asiento ningunos ni algunos súbditos e naturales Nuestros non puedan ir á la dicha *Guinea* á tratar ni saltear ni facer otra cosa alguna sin licencia del dicho Rey, Nuestro hermano, e por la dicha pesquisa paresce los dichos Alonso de Morales e Lorenzo Yañez e Fernando Manzano, ser culpantes en lo susodicho, tuvímoslo por bien, e acordamos de mandar esta Nuestra carta para vosotros en la

zon, por la cual vos Mandamos, que siendo
os por parte del dicho Rey, Nuestro her-
s prendades los cuerpos e les secuestreis to-
bienes, muebles e raíces do quier que los
e así presos e á buen recabdo, los entre-
fagades entregar á la persona quel dicho
Portogal, Nuestro hermano, enviare por
ra que los lleven al dicho Reyno de *Porto-*
í se ejecute la justicia; e asi mesmo le en-
s bienes que falláredes que tienen de lo que
e robaron en la dicha *Guinea*, e si aquellos
gastado e distribuido, les fagades pagar de
es, el valor de lo que así averiguáredes que
e robaron de la dicha *Guinea*, para lo cual
e complir con sus incidencias y dependen-

Real requisitoria para prender y remitir á disposicion del Rey de Portogal, *á Juan Diaz, Piloto de aquella Nacion, por cómplice en el robo fecho á una carabela del mismo Rey, que venia de la Mina.*

ALFARO.—OCTUBRE 29 DE 1495 (1).

DON FERNANDO É DOÑA ISABEL, *etc.*:

A todos los corregidores, asistente, alcaldes mayores, alguaciles e otras justicias cualesquier de cualesquier cibdades e villas e logares de estos Nuestros Reynos e Señoríos, e á cada uno e á cualquier de vos en vuestros logares e jurisdicciones, salud e gracia: sépades quel Serenísimo Rey de *Portogal*, Nuestro hermano, me envió facer saber que Juan Diaz, piloto, llamado Bofes de Bagazo, natural de su Reyno de *Portogal*, andando en compañía de ciertos franceses, robaron una carabela del dicho Rey que venia de la Mina, en que robaron más de veinte mil doblas, al cual dicho piloto diz

(1) Archivo de Simancas.

su parte deste dinero, e que ha sabido que
tos Nuestros Reynos, sobre lo cual me en-
esquisa que sobre ello se fizo, rogándonos
rmándonos con los capítulos de las paces
el dicho Rey, Nuestro hermano, teníamos
mandásemos prender e entregárgelo para
Reyno de *Portogal* se ficiese del justicia:
por la dicha pesquisa que Nos, Mandamos-
sce ser así verdad, tovímoslo por bien e
s dar esta Nuestra carta para vosotros en
razon, por la cual vos Mandamos que sien-
idos por parte del dicho Rey, Nuestro her-
n esta Nuestra carta, prendades el cuerpo
Juan Diaz, piloto, e le secresteis todos sus
uebles e raíces do quier que le falláredes,

Asiento fecho con Vicente Yañez Pinzon, vecino de Moguer, *para ir con la carabela de su nombre y la* Fraila *á donde le mandasen los Señores Reyes Católicos, cuyas órdenes tomaria en* Tortosa *ó* Barcelona.

DICIEMBRE DE 1495 (1).

Asiento de las dos carabelas que el M. R. Sr. Don Juan de Fonseca, Obispo de *Badajoz*, del Consejo del Rey e de la Reina Nuestros Señores, envió á Levante, por mandado de sus Altezas, con Vicente Yañez Pinzon, vecino de *Moguer*, capitañ de ellas, en el mes de Diciembre de mil e cuatrocientos e noventa y cinco años, en la forma que de yuso se fará mencion.

Que haya de haber de flete de la dicha carabela (nombrada *Vicente Yañez*), que está numerada en cuarenta y siete toneles, á razon de ciento e diez maravedis por cada tonel.

Que haya de haber de salario el dicho Vicente

(1) Archivo de Simancas.

)r capitan de las dichas carabelas, veinte
vedis por un año.

ya de haber de salario para un piloto,
il maravedis por un año.

ya de haber de sueldo para cuarenta hom-
ineros e hombres de armas, á razon de
aravedis cada dia, cada uno.

ya de haber para mantenimiento de las
arenta personas, á razon de diez marave-
ına, cada dia.

ya de haber para sebo e averías de la di-
)ela, de tres en tres meses, mil e quinien-
vedis.

ya de haber para sebo e averías de la di-
)ela, nombrada *Fraila*, que está numera-
cuenta toneles, á razon de ciento e diez

Que haya de haber para sebo e averías de la dicha carabela, de tres en tres meses, mil e quinientos maravedis.

El cual dicho capitan ha de ir con las dichas carabelas e gente á *Tortosa*, e se presentar ante el Rey e la Reina Nuestros Señores, e de allí ir y servir dó sus Altezas le mandaren; y si por caso sus Altezas no estuvieren en *Tortosa*, ir á *Barcelona* y se presentar ante Casa-franca, hacedor del Tesorero Gabriel Sanchez, que allí está, y facer lo quél les dijere que fagan.

Obligóse el dicho capitan de servir á sus Altezas con las dichas carabelas y gente, que de suso se hace mencion, todo el tiempo que sus Altezas mandaren, bien e fiel e lealmente como buen vasallo, e cuanto quiera que viere al servicio de sus Altezas lo llegará, y su deservicio lo arrendará, e que cualquiera cosa que viere ó supiere de cualquier daño e deservicio de sus Altezas, lo hará saber á sus Altezas, ó á sus hacedores: lo cual todo juró en forma de derecho, e obligóse á perdimiento de todos sus bienes y la persona á merced de sus Altezas. El asiento e servicio comienza el primero dia de Enero del año de noventa y seis.

Así que ha de haber el dicho Pinzon para las dichas dos carabelas con las dichas personas que así en ellas han de traer.

Paresce por una carta del Obispo de *Badajoz*, que rescebió el dicho Vicente Yañez Pinzon, ciento

a e nueve mil y¡ciento y ochenta y siete
is para en cuenta de lo que ha de haber de
s dos carabelas, sobre los cuales se le
paga de cuatro meses, segund se contiene
lana.—*Está firmado.*

e los Reyes mandando se entregasen á
de Leçcano, cincuenta yndios para distri-
os en las galeras de su mando.

TORTOSA.—ENERO 13 DE 1496 (1).

de la persona quél por ellos enviare, nombrando en ella cuantos son los yndios que así rescebiere, e de que edad cada uno, para que si los dichos indios hobieren de ser libres, retorne el dicho Juan de Lezcano, los que dellos toviere vivos, e si hobieren de ser cabtivos, se le queden para en cuenta del sueldo quel dicho Juan de Lezcano hobiere de haber en la dicha Armada, e se le descuente lo que en ellos montare, á los precios que cada uno dellos valieren, segund la edad de cada uno dellos: fué fecha en la Cibdad de *Tortosa* á trece de Enero de noventa y seis años —YO EL REY. etc.—*Está firmado y rubricado.*

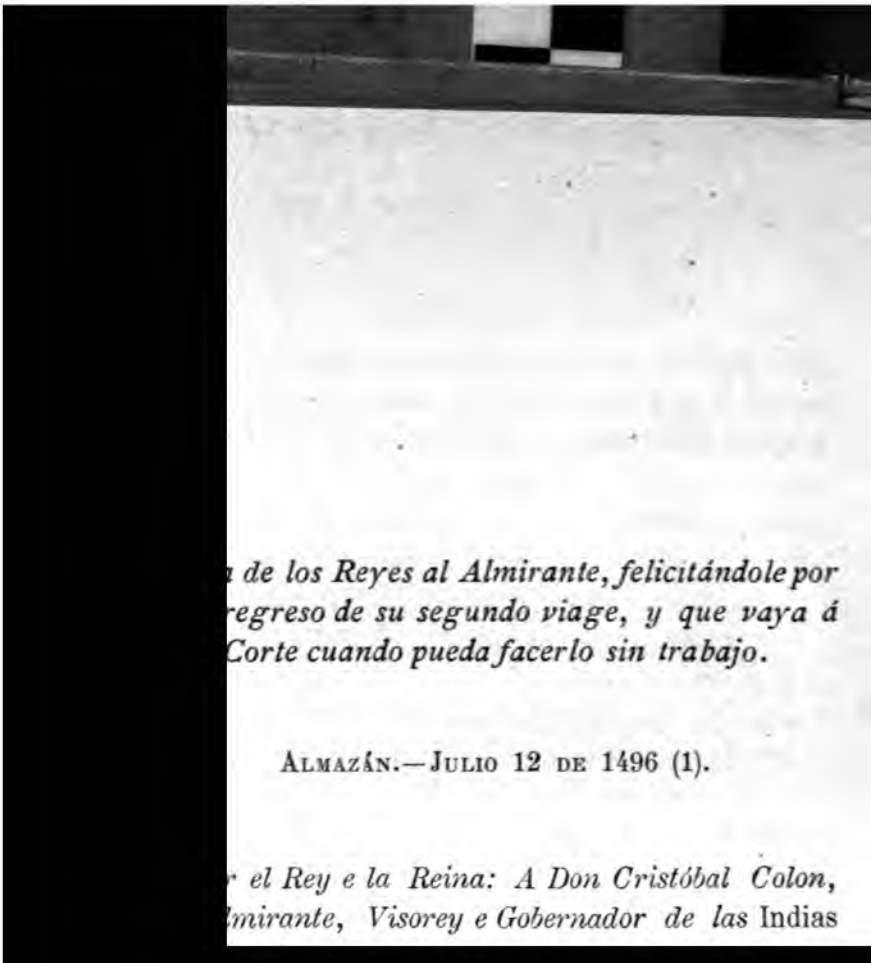

a de los Reyes al Almirante, felicitándole por regreso de su segundo viage, y que vaya á Corte cuando pueda facerlo sin trabajo.

ALMAZÁN.—JULIO 12 DE 1496 (1).

el Rey e la Reina: A Don Cristóbal Colon, lmirante, Visorey e Gobernador de las Indias

paresciere que non os de trabajo, pues que en lo pasado habeis trabajado. De *Almazan* á doce dias de Julio de noventa y seis años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Por mandado del Rey e de la Reina.—Fernand Alvarez.—*Está firmado.*

Carta de la Reina Católica al Almirante Don Cristóbal Colon, agradeciéndole el parescer que le envió sobre el viage á Flandes *que iba á facer por mar desde* Laredo, *la Infanta Doña Juana.*

LAREDO.—AGOSTO 18 DE 1496 (1).

Cristóbal Colon, Mi Almirante del Mar Océano e Visorey e Gobernador de las islas de las *Indias*: Vi vuestra letra e la escritura e parescer vuestro para el viaje de la Archiduquesa, Mi Muy cara e Muy amada fija, el cual es muy bueno, e como de home sabio e que tiene mucha plática e experiencia, en las cosas de la mar. Yo vos lo agradezco mucho, e tengo en especial cargo e servicio, así

(1) Archivo de Simancas.

por vuestro bien comedimiento en lo haber enviado en tiempo, que sin dubda nos ha aprovechado mucho vuestro aviso e consejo, como por ser cierta de la voluntad e aficion con que lo decís, la cual siempre se ha conoscido de vos, en todas las cosas de mi servicio; e así creed que se rescibe todo como de mucho especial e fiel servidor mio. De *Laredo* á diez y ocho de Agosto de noventa y seis años.—YO LA REINA.—Por mandado de la Reina, Juan de la Parra.—*Está firmado.*

Carta de la Reina Católica al Obispo de Badajoz *á instancias de Juan de la Cosa y Juana del Coral, para que faga pagar sus alcances á los que fallecieren en servicio de S. A.*

LAREDO.—AGOSTO 25 DE 1496 (1)

LA REINA:

Reverendo *in Christo* Padre, Obispo de *Badajoz*, e del Mr Consejo: Juan de la Cosa, vecino del puerto de *Santoña*, e Juana del Corral, vecina asi mesmo del dicho logar, dieron anté Mi, dos peticiones que vos mandé enviar señaladas del Comendador Juan de la Parra, Mi Secretario: vedlas e sobre lo contenido en ellas, habed informacion de lo que erá debido de sueldo á las personas de que en las dichas peticiones se face mencion, e todo lo que falledes que se les debia del tiempo que sirvieron, fasta su fallecimiento, faced acudir con ello á sus herederos ó á quien su poder mostrare para lo rescebir; e porque son personas pobres, facedles dar luego recabdo de

(1) Archivo de Simancas.

nobieron de haber, para que dello fagan bien
ánimas e no hayan de gastar en lo cobrar.
illa de *Laredo* á veinte y cinco de Agosto de
y seis años.—YO LA REINA.—Por man-
la Reina.—*Juan de la Parra*—Doctor de
a.

ion de los Señores Reyes Católicos al Al-
nte, para la poblacion de las islas y Tierra-
descobiertas y por descobrir en las In-
(1).

ABRIL 23 DE 1497 (2).

las islas e Tierra-firme, descobiertas e puestas so Nuestro Señorío, e de las que estan por descobrir á la parte de las *Indias* en el Mar Océano, e de la gente que por nuestro mandado allá está e ha de ir, e estar aqui adelante, de mas e allende de lo que por otra instruccion Nuestra vos e el Obispo de *Badajoz* habeis de proveer, es lo siguiente:

Primeramente: que como seais en las dichas islas, Dios queriendo, procureis con toda deligencia de animar e atraer á los naturales de las dichas *Indias* á toda paz e quietud, e que Nos hayan de servir e estar so Nuestro Señorío e sujecion benignamente, e principalmente que se conviertan á Nuestra Santa Fe Católica y que á ellos y á los que han de ir á estar en las dichas *Indias*, sean administrados los Santos Sacramentos por los Religiosos e Clérigos que allá están e fueren; por manera que Dios Nuestro Señor sea servido, y sus conciencias se aseguren.

Item: que por esta vez, en tanto que Nos, Mandamos mas proveer, hayan de ir é vayan con vos, el número de las trescientas treinta personas, cuales vos eligiéredes de la calidad e oficios, e segund se contiene en la dicha instruccion; pero si á vos paresciere que algunos de aquellos se deben mudar acrescentando ó trocando de unos oficios en otros, ó de la calidad de unas personas en otras, que vos ó quien vuestro poder hobiere, lo podais facer e fagais segund e en la manera e forma, e en el tiempo ó

que viéredes e entendiéredes que comple á
servicio, e al bien e utilidad de la dicha
cion e negociacion de las dichas *Indias*.
que cuando seais en las dichas *Indias*, Dios
lo, hayais de mandar facer, que se faga
a Española una otra poblacion ó fortaleza
le la que está fecha de la otra parte de la
cana al minero del oro, segund e en el lo-
la forma que á vos bien visto fuere.
que cerca de la dicha poblacion, ó de la
ra está fecha, ó en otra parte, cual á vos
ca dispuesto, se haya de facer e asentar al-
ranza e crianza, para que mejor e á menos
puedan sostener las personas que están e
en la dicha isla; e que porque esto se pueda
acer, se haya de dar e dé á los labradores

Item: que el dicho número de las dichas trescientas e treinta personas que han de ir á las dichas *Indias*, se les haya de pagar e pague el sueldo, á los precios segund que hasta aquí se les ha pagado, e en lugar del mantenimiento que se les suele dar, se les haya de dar e dé del pan que Mandamos allá enviar, á cada persona una fanega de trigo cada mes, e doce maravedís cada dia para que ellos compren los otros mantenimientos necesarios; los cuales se les hayan de librar por vos el dicho Nuestro Almirante ó por vuestro Lugar-Teniente e por los Oficiales de Nuestros Contadores mayores, que en las dichas *Indias* están ó estovieren; e que por vuestras nóminas, libramientos e cédulas, en la forma susodicha, les haya de pagar ó pague Nuestro Tesorero que estoviere en las dichas *Indias*.

Item: que si vos el dicho Almirante viéredes e entendiéredes que comple á Nuestro servicio, que allende de las dichas trescientas treinta personas se debe de crecer el número dellas, lo podais facer fasta llegar á número de quinientas personas por todas, con tanto quel sueldo e mantenimiento que las tales personas acrescentadas hobieren de haber, se pague de cualquier mercadorías e cosas de valor que se fallaren e hobieren en las dichas *Indias*, sin que Nos, Mandemos proveer para ello de otra parte.

Item: que á las personas que han estado y están

nas *Indias*, se les haya de pagar e pague el
e les es e fuere debido por nóminas é se-
la manera que de suso se contiene, e al-
e no llevaron sueldo, se les pague su ser-
nd que á vos bien visto fuere, e á las que
lo por otros asi mesmo.

ue los Alcaides e otras personas principa-
ales que han estado e servido e sirven, se
le acrescentar e pagar e acrescienten e pa-
tenencias e salarios e sueldos que hobie-
aber, segund que á vos el dicho Nuestro
paresciere que se debe facer, habida con-
á la calidad de las personas, e á lo que
ha servido e sirviere; porque además des-
lo á Dios plegue que haya de que facerles
en las dichas *Indias*, Nos, habremos me-

que sobre esto Nos distes, que es el siguiente: «Mu»chos extrangeros e naturales son muertos en las »*Indias*, e yo mandé por virtud de los poderes »que de Vuestra Alteza tengo que diesen los testa»mentos e se compliesen, y dello dí cargo á Escobar »vecino de *Sevilla*, e á Juan de Leon, vecino de la »*Isabela*, que bien e fielmente procurasen todo es»to así en pagar lo que debian, si sus albaceas no »lo hobiesen pagado, como en recabdar todos sus »bienes e sueldo, e que esto todo pasase por ante »Justicia e Escribano público, y que todo lo que re»cabdasen fuese puesto en una arca que tobiese »tres llaves, e que ellos toviesen la una llave e un »Regidor la otra e yo otra, e que estos dichos »sus dineros fuesen puestos en la dicha arca e es»tobiesen allí fasta tres años, porque entretanto »hobiesen logar sus herederos, de los venir ó en»viar requerir, e si en este tiempo no requiriesen, »que se distribuyesen en cosas por sus ánimas.»

Asi mesmo Nos paresce quel oro que hobiere en las dichas *Indias*, se acuñe e faga dello moneda de excelentes de la *Granada*, segund Nos, habemos ordenado que se faga en estos Nuestros Reynos, porque con esto se evitará de facer fraudes e cabtelas del dicho oro en las dichas *Indias*, e para labrar la dicha moneda, Mandamos que lleveis las personas e cuños e aparejos que hobiéredes menester; e para ello, vos Damos poder complido, con tanto que la moneda que se ficiere en las dichas

Item: Nos parece que los indios
concertado que hayan de pagar el tr
se les haya de poner una pieza e señ
de laton ó de plomo que traigan al p
esta tal moneda se le mude la figu
toviere cada vez que pagare, porque
no viniere á pagar, e que cada e cu
ren por la isla personas que no traji
señal al pescuezo, que sean presos e
guna pena liviana.

Item: porque en el coger e recabda
tributo será menester proveer de una
gente e fiable que en ello entienda.
merced, e Mandamos que N. . . . . .
dicho cargo, e que del tributo e mer
así recabdare e cogiere e ficiere e p
e lleve para sí cinco pesos ó medidas,
ciento, que es la veintena parte de l
cabdare e ficiere coger e recabdar.—Y
—YO LA REINA.—Por mandado del
Rei

El Asiento que se tomó con el Almirante Don Cristóbal Colon, es el siguiente: Los maravedis que son menester para las trescientas personas que han de ir á las Indias, *de sueldo e mantenimiento por seis meses.*

ABRIL 23 DE 1497 (1).

Pàra cuarenta escuderos á treinta maravedis de sueldo á cada uno cada dia, montan en los dichos seis meses doscientos e diez y seis mil maravedis; e á cada uno doce maravedis de mantenimiento, montan ochenta e seis mil e cuatrocientos maravedis; son todos trescientos e dos mil e cuatrocientos maravedis.. 302,400

Para treinta marineros al precio susodicho de treinta maravedis de sueldo cada uno cada dia, montan en los dichos seis meses, ciento e setenta e dos

(1) Original en el Archivo del Sr. Duque de Veraguas.

conforme á las ordenanzas que Nos, ago-
nos facer sobre la labor de la moneda,
ales que la hobieren de labrar, guarden
ordenanzas so las penas en ellas conte-

os parece que los indios con quien está
que hayan de pagar el tributo ordenado,
de poner una pieza e señal de moneda
de plomo que traigan al pescuezo, y que
oneda se le mude la figura ó señal que
a vez que pagare, porque se sepa el que
á pagar, e que cada e cuando se falla-
isla personas que no trajieren la dicha
scuezo, que sean presos e se les dé al-
liviana.
rque en el coger e recabdanza del dicho

El Asiento que se tomó con el Almirante Don Cristóbal Colon, es el siguiente: Los maravedis que son menester para las trescientas personas que han de ir á las Indias, *de sueldo e mantenimiento por seis meses.*

ABRIL 23 DE 1497 (1).

Para cuarenta escuderos á treinta maravedis de sueldo á cada uno cada dia, montan en los dichos seis meses doscientos e diez y seis mil maravedis; e á cada uno doce maravedis de mantenimiento, montan ochenta e seis mil e cuatrocientos maravedis; son todos trescientos e dos mil e cuatrocientos maravedis. 302,400

Para treinta marineros al precio susodicho de treinta maravedis de sueldo cada uno cada dia, montan en los dichos seis meses, ciento e setenta e dos

(1) Original en el Archivo del Sr. Duque de Veraguas.

avedis; e á doce maravedis de
miento cada dia, montan sesen-
ro mil e ochocientos marave-
son todos doscientos e veinte
l e ochocientos maravedis. . . 226,800
treinta grumetes á veinte ma-
cada uno cada dia en los di-
meses, montan ciento e ocho
vedis; e á doce maravedis de
miento cada dia, montan sesen-
co mil e ochocientos marave-
son todos ciento e setenta e
ochocientos maravedis. . . . 172,800
einte lavadores de oro en los
is meses á treinta maravedis

montan doscientos diez y seis mil maravedis; son todos quinientos e setenta e seis mil maravedis. 576.000

Para veinte oficiales de todos oficios pagados como á lavadores á treinta maravedis cada uno cada dia, montan en los dichos seis meses, ciento e ocho mil maravedis; e de mantenimiento á cada uno cada dia doce maravedis, montan cuarenta e tres mil e doscientos maravedis; son todo ciento e cincuenta e un mil e doscientos maravedis. 151.200

Para sesenta personas, los cincuenta labradores e los diez hortelanos, á razon de seis mil maravedis á cada uno de acostamiento por un año, monta en los dichos seis meses ciento e ochenta mil maravedis, e de mantenimiento á doce maravedis cada uno cada dia, montan ciento e veinte e nueve mil e seiscientos maravedis, que son todos trescientos e nueve mil e seiscientos maravedis 309.600

Monta en el dicho sueldo e mantenimiento de las dichas trescientas personas, por los dichos seis meses á los precios susodichos, un cuento e ochocientos e noventa mil maravedis; e

ha de dar á los mercaderes e
rsonas con quien se concer-
leve las mercaderías e man-
os á vender á las *Indias*, lo
ntiene en la instruccion de
as para que allá en las *Indias*
n e lo paguen á los que lo ho-
haber. 1.890.000
as: se acrescientan para man-
o de treinta mugeres en los
is meses, á doce maravedis
cada dia, montan sesenta e
l e ochocientos maravedis. . 64.800
son menester para llevar las
n personas que agora han de

mugeres en los dichos meses, e con el flete de las dichas trescientas e cuarenta toneladas, como dicho es, dos cuentos e ochocientos e cuatro mil e ochocientos maravedis. 2.804.800

Item: monta en el mantenimiento de los dichos cuarenta escuderos e treinta marineros e treinta grumetes e veinte lavadores de oro e cien peones e veinte oficiales de todos oficios, e treinta mugeres por otros doce meses al dicho precio de doce maravedís cada dia á cada uno, monta un cuento e ciento e sesenta e seis mil e cuatrocientos maravedís 1.166.400

Monta en el mantenimiento de los dichos cincuenta labradores e diez hortolanos de otros seis meses mas, porque no han de haber mas mantenimiento de por un año, porque dende en adelante del pan e hortaliza que cogieren, se han de mantener e lo han de vender al precio que el Almirante ordenare, monta en los dichos seis meses á doce maravedis cada dia á cada uno, ciento e veinte e nueve mil e seiscientos maravedis. 129.600

Asi que monta todo el dinero que se

nplir para lo susodicho, cua-
os e cien mil e ochocientos
s. 4.100.800

as: son menester para comprar
reguas e catorce vacas, cin-
il maravedis. 50.000
ales dichos cuatro cuentos
e ochocientos maravedís, se
n esta manera:
ntaleon (*Italian*) en la saca de
s mil cahices de trigo, dos
le maravedis. 2.000.000
icho *Pantaleon* en la compra
inta mil fanegas de pan, un
n mil y ochocientos mara-

Confirmacion de las mercedes y privilegios concedidos al Almirante Don Cristóbal Colon en la Capitulacion fecha en la Vega de Granada, *á diez y siete de Abril de mil cuatrocientos noventa y dos.*

BURGOS.—ABRIL 23 DE 1497 (1).

En el nombre de la Santísima Trinidad, y eterna unidad Padre e Fijo e Espíritu Santo, tres Personas realmente distintas e una esencia Divina, que vive e reina por siempre sin fin; e de la Bienaventurada Vírgen gloriosa Santa María, Nuestra Señora su Madre, á quien Nos tenemos por Señora e por Abogada en todos los Nuestros fechos, e á honra e reverencia suya, e del bienaventurado Apóstol Señor Santiago, luz e espejo de las *Españas*, Patron e guiador de los Reys de *Castilla* e de *Leon*, e asi mesmo á honra e reverencia de todos

(1) Original en el Archivo del Sr. Duque de Veraguas.
Copia auténtica en el de Indias, en Sevilla.
Registrada en el Sello de Córte, en Simancas.

raviliosas obras e fechos que fizo e fac
dia, pues que todas las obras por su pod
chas e por su saber gobernadas e po
dad mantenidas, y así el home puede en
Dios es comienzo y medio y fin de todas
e que en él se encierran y él mantiene á
en aquel estado que las ordenó, y todas l
nester y él no ha menester á ellas, y él
mudar cada que quisiere segund su volu
puede caber en él que se mude ni se can
guna manera; e él es dicho Rey sobre
Reys, porque dél han ellos nombre y p
nan y él los gobierna e mantiene, los
vicarios suyos, cada uno en su Reyno, p
él sobre las gentes para los mantener en
en virtud temporalmente; lo cual demue
plidamente en dos maneras; la una del
tual segund lo mostraron los Profetas y l
á quien dió Nuestro Señor gracia de sabe
cosas ciertamente e las facer entender: la

la justicia e dar á cada uno su derecho; e por ende, lo llamaron corazon e alma del pueblo; e así como el alma está en el corazon del home, y por él vive el cuerpo e se mantiene, así en el Rey está la justicia, que es vida e mantenimiento del pueblo de su señorío; e así como el corazon es uno, y por él resciben todos los otros miembros unidad para ser un cuerpo, bien así todos los del Reyno, maguer sean muchos, son uno: porque el Rey debe ser e es uno, e por esto deben ser todos unos con él, para lo seguir e ayudar en las cosas que se han de facer; y naturalmente dijeron los sabios que los Reys son cabezà del Reyno, porque como de la cabeza nacen los sentidos, porque se mandan todos los miembros del cuerpo, bien así por el mandamiento que nace del Rey, que es Señor e cabeza de todos los del Reyno, se debe mandar e guiar e lo obedecer: y tan grande es dicho el poder de los Reys, que todas las leys e los derechos tiene só su poderío, porque aquel no le han de los homes mas de Dios, cuyo logar tienen en las cosas temporales: al cual entre las otras cosas principalmente pertenece amar e honrar e guardar sus pueblos, y entre los otros señaladamente debe tomar e honrar á los que lo merezcan por servicios que hayan fecho; y por ende, el Rey ó el Príncipe, entre los otros poderes que ha, non tan solamente puede, mas debe facer gracias á los que lo merecen por servicios que le hayan fecho y por bondad que halle

. Y porque entre las otras virtudes anexas
eys, segund dijeron los sabios, es la justi-
cual es virtud e verdad de las cosas, por la
ejor e mas enderezadamente se mantiene el
y es así como fuente de donde manan to-
derechos, e dura por siempre en las volun-
e los homes justos e nunca desfallece, y dá
te á cada uno igualmente su derecho, y
nde en sí todas las virtudes principales, y
ella muy gran utilidad, porque hace vivir
nente y en paz á cada uno segund su esta-
culpa e sin hierro, e los buenos se facen
a mejores, rescebiendo galardones por los
que ficieron, e los otros por ella se endere-
nmiendan: la cual justicia tiene en sí dos
principales: la una es comutativa, que es

dores de la virtud, e otrosí, justicieros; ca la justicia no es tan solamente en escarmentar los malos, mas aun es galardonar los buenos; e demas desto nace dello otra muy grande utilidad, porque da voluntad á los buenos para ser mas virtuosos, e á los malos para enmendarse, e cuando así non se face podria acaecer al contrario. E porque entre los otros galardones e remuneraciones que los Reys pueden facer á los que bien e lealmente les sirven, es honrarlos e sublimarlos entre los otros de su linage, e los ennoblecer e decorar e honrar, e les facer otros muchos bienes e servicios e mercedes; por ende, considerando e acatando todo lo susodicho, Queremos que sepan por esta Nuestra Carta de merced e previllejo, ó por su treslado signado de Escribano público, todos los que agora son e serán de aquí adelante, como Nos, Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey e Reina de *Castilla*, de *Leon*, de *Aragon*, de *Cecilia*, de *Granada*, de *Toledo*, de *Valencia*, de *Galicia*, de *Mallorcas*, de *Sevilla*, de *Cerdeña*, de *Córdoba*, de *Córcega*, de *Murcia*, de *Jaen*, de los *Algarbes*, de *Algecira*, de *Gibraltar*, de las *Islas de Canaria*, Conde e Condesa de *Barcelona*, Señores de *Vizcaya* e de *Molina*, Duques de *Atenas* e de *Neopatria*, Condes de *Ruysellon* e de *Cerdania*, Marqueses de *Oristan* e de *Gociano*: Vimos unos capítulos firmados de Nuestros nombres e sellado con Nuestro sello, fechos en esta guisa.

ase aquí literalmente la Capitulación de 17
de 1492, *incluida en el Tomo XVII, pági-*
le esta Coleccion; y continúa así:

ra, por cuanto vos el dicho Don Cristóbal
uestro Almirante del Mar Océano, e Nues-
rey e Gobernador de la Tierra-firme e is-
suplicastes e pedistes por merced, que por-
or e mas complidamente vos fuese guar-
dicha Carta de merced á vos e á vues-
e descendientes, que vos la confirmá-
aprobásemos, e mandásemos dar Nuestra
Previllejo della, e como Nuestra merced
Nos, acatando lo susodicho, e los muchos e
leales e señalados e continuos servicios que
icho Don Cristóbal Colon, Nuestro Almi-
Visorey e Gobernador de las islas e Tierra-

motivo, e cierta ciencia e poderio Real absoluto de que en esta parte queremos usar, e usamos, confirmamos e aprobamos para agora e para siempre jamas á vos, el dicho Don Cristóbal Colon e á los dichos vuestros fijos, nietos e descendientes de vos e dellos, e á vuestros herederos la sobredicha merced suso incorporada, e la merced en ella contenida; e queremos e Mandamos, e es Nuestra merced e voluntad, que vos vala, e sea guardada á vos e á los vuestros fijos e descendientes, agora e de aquí adelante inviolablemente, para agora e para siempre jamas en todo e por todo bien e complidamente, segund e por la forma e manera que en ella se contiene; e si necesario es, agora de nuevo vos facemos la dicha merced, e defendemos firmemente que ninguna ni algunas personas non sean osados de vos ir ni venir contra ella ni contra parte della, por vos lo quebrantar ni menguar en tiempo alguno ni por alguna manera: sobre lo cual, Mandamos al Príncipe Don Juan, Nuestro muy caro e muy amado Fijo, e á los Infantes, Duques, Perlados, Marqueses, Condes, Ricos-Homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores e Sub-Comendadores, e á los del Nuestro Consejo e Oidores de la Nuestra Audiencia, Alcaldes e Alguaciles, e otras Justicias cualesquier de la Nuestra Casa e Corte, e Chancillería, e Alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e á todos los Concejos e Asistentes, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prebostes e otras Jus-

todas las Cibdades, Villas e Logares de los
s Reynos e Señoríos, e á cada uno dellos,
guarden e fagan guardar esta dicha Nues-
a de Previllejo e confirmacion, e la Carta
ed en ella contenida; e contra el tenor e
lla non vos vayan ni pasen, ni consientan
ar en tiempo alguno ni por alguna manera,
enas en ella contenidas, de lo cual vos
os dar esta Nuestra Carta de Previllejo e
cion escrita en pergamino de cuero, e fir-
Nuestros nombres, e sellada con Nuestro
plomo pendiente en filos de seda á colores;
Mandamos al Nuestro Canciller mayor e
e á los otros Oficiales que estan á la tabla
uestros sellos, que sellen e libren e pasen:
odo que dicho es en los dichos capítulos suso

esto fuere llamado, que dé ende al, que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se comple Nuestro mandado. Dada en la Çibdad de *Búrgos* á veinte y tres dias del mes de Abril, año del Nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil e cuatrocientos e noventa y siete años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey e de la Reina, Nuestros Señores, la fice escrebir por su mandado.—Antonius, Doctor.—Registrada.—Doctor Rodericus.—Doctor Antonius.—Doctor Fernand Alvarez.—Juan Velazquez.

NOTAS.

1.ª *En la misma fecha y con igual fórmula, confirmaron los Reyes á Don Cristóbal Colon el Título de Almirante, Visorey y Gobernador de las Indias que le habian dado en 30 de Abril de 1492; Tomo XXX, página 59 de esta Coleccion; insertando tambien la confirmacion que hicieron de él en* Barcelona *á 28 de Mayo de 1493, que queda igualmente inserta en el citado Tomo, página 109. Estos documentos se conservan originales en el Archivo del Sr. Duque de Veraguas y en los Registros del de Indias en* Sevilla, *y del Sello de Corte en Simancas.*

2.ª *Tambien expidieron los Reyes en Búrgos á 23 de Abril de 1497 una Provision, concediendo al Almirante Don Cristóbal Colon licencia y facultad para fundar ó establecer de todos sus bienes, y uno ó más mayorazgos; inserta en dicho Tomo XXX, página 435.*

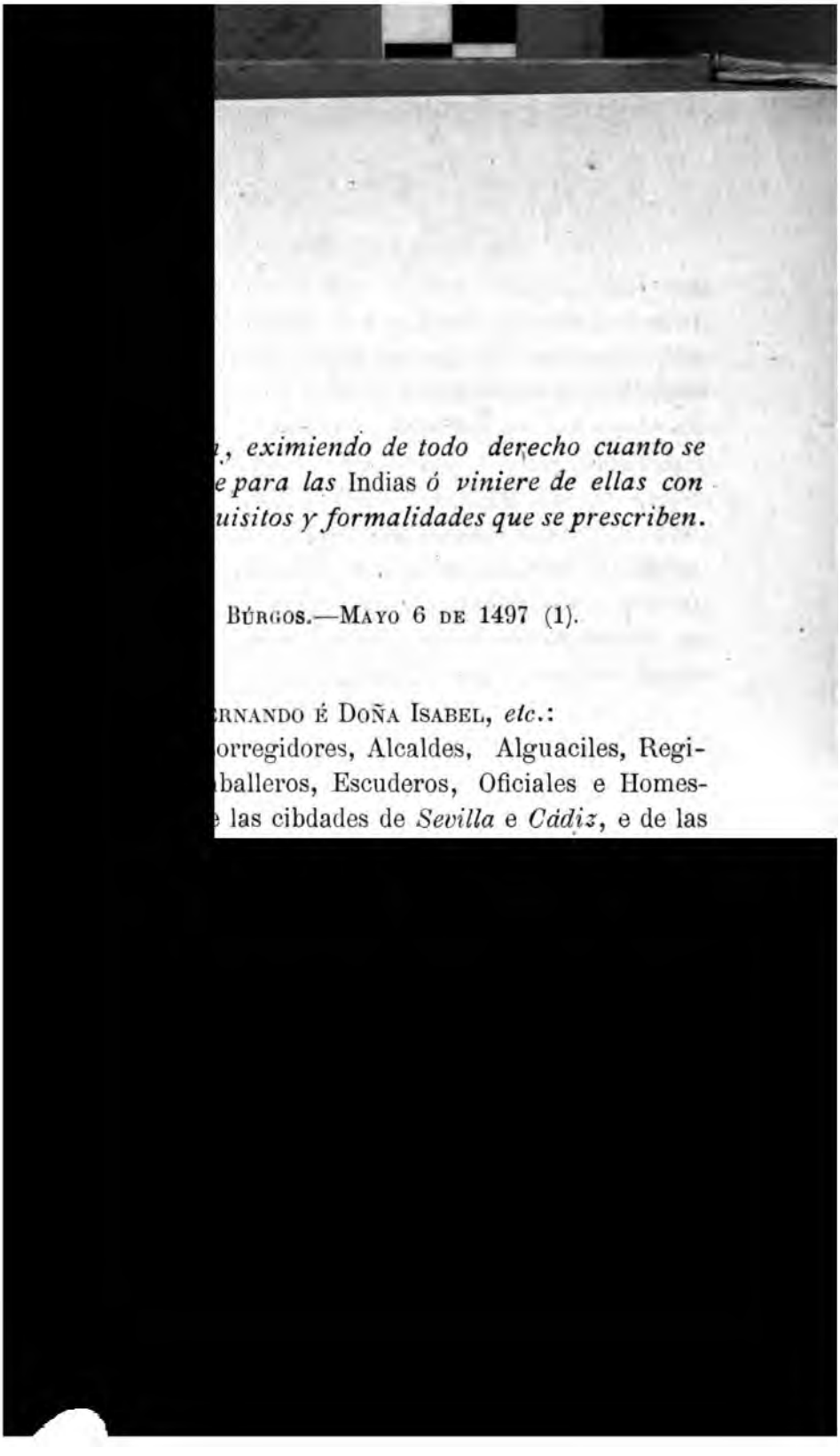

, eximiendo de todo derecho cuanto se
e para las Indias *ó viniere de ellas con*
uisitos y formalidades que se prescriben.

BÚRGOS.—MAYO 6 DE 1497 (1).

RNANDO É DOÑA ISABEL, *etc.*:
orregidores, Alcaldes, Alguaciles, Regi-
balleros, Escuderos, Oficiales e Homes-
e las cibdades de *Sevilla* e *Cádiz*, e de las

las islas e Tierra-firme descobiertas e puestas so Nuestro Señorío, e por descobrir en el Mar Océano en la parte de las *Indias*, será menester traer á vender dellas á estos Nuestros Reynos algunas mercadorías o otras cosas, e llevar á ellas de acá mantenimientos, e otras provisiones e cosas: e para el resgate de las dichas *Indias* e para otras cosas que allá son e serán menester para sustentacion e mantenimiento de las personas que allá están e habrán de estar, e para sus viviendas e labranzas; e porque Nuestra merced e voluntad es, que de las cosas que así se trujeren á estos Nuestros Reynos de las dichas *Indias*, no se pague derecho alguno, antes se descarguen libremente, e que del descargo dellas non se pague derecho alguno de almojarifazgo, ni aduana, ni portazgo, ni almirantazgo, ni otro derecho alguno ni alcabala de la primera venta que della se ficiere; e asi mesmo que los que compraren cualesquier cosas para enviar e llevar á las dichas *Indias* para proveimiento e sostenimiento dellas e de las gentes que en ellas estovieren, non paguen derecho de almojarifazgo, ni aduana, ni portazgo, ni almirantazgo, ni otro derecho por el cargar dellas; Mandamos dar esta Nuestra carta para vos en la dicha razon, por la cual, vos Mandamos á todos e á cada uno de vos, cada e cuando se trujieren e descargaren de las dichas *Indias*, cualesquier cosas á estos Nuestros Reynos, que en cuanto Nuestra merced e voluntad fuere, los dejeis e con-

escargar las tales cosas que asi trujieren
te sin les llevar almojarifazgo mayor ni
ni aduana, ni almirantazgo, ni portazgo,
derechos algunos, ni alcabala de la pri-
nta que se ficiere de las tales cosas, que así
de las dichas *Indias*, mostrándovos carta
de Don Cristóbal Colon, Nuestro Almirante
chas *Indias*, ó de la persona que toviere
su poder, e de la persona ó personas que
ó por Nuestros Contadores mayores en
nombre estovieren en las dichas *Indias*,
uellas cosas se cargaron en las dichas
para estos Nuestros Reynos; e asi mesmo
remente cargar, en cuanto Nuestra mer-
luntad fuere, cualesquier cosas que se lle-
las dichas *Indias* para proveimiento e sos-

dicho Almirante ó de quien su poder hobiere, e de la persona ó personas que por Nos ó por los Nuestros Contadores mayores estovieren en las dichas *Indias*, como aquellas cosas se cargaron en ellas para estos dichos Nuestros Reynos, ó cargaren de estos Nuestros Reynos, para las dichas *Indias*, sin llevar carta del dicho Almirante ó de quien su poder hobiere, e de la persona ó personas que por Nos e pòr los dichos Nuestros Contadores mayores que estovieren en la dicha Cibdad de *Cádiz*, como aquellas cosas se cargan e llevan para las dichas *Indias*, que las hayan perdido e pierdan; e por la presente, Damos poder e facultad á la persona ó personas que por Nos ó por los dichos Nuestros Contadores mayores estan ó estovieren nombradas para lo susodicho en la dicha Cibdad de *Cádiz*, ó á la dicha persona que el dicho Almirante asi mesmo alli tiene ó toviere, que les tomen las dichas mercadorias e otras cosas que asi trujieren de las dichas *Indias* ó cargaren para ellas, sin mostrar las dichas cartas firmadas en la manera que dicha es, e las tengan en depósito fasta que Nos, mandemos facer dellas lo que fuère justicia, e Nuestra merced e voluntad sea: e otrosí Mandamos, que los dichos Tenientes e Oficiales tomen seguridad que lo que asi se cargare para llevar á las dichas *Indias*, se llevará á ellas e non á otra parte alguna; e los Oficiales que estovieren en las dichas *Indias* tomen asi mesmo seguridad de que lo que así cargaren en

has *Indias*, se descargará en estos Nuestros
s e non en otra parte alguna, e se presenta-
n ello en la dicha Cibdad de *Cádiz* e ante
ciales que alli estovieren por Nos e por el
Almirante de las *Indias*, porque non pueda
nir frabde ni cabtela alguna; e Mandamos
as dichas Nuestras Justicias que asi lo fagais
lais, e se faga e compla lo en esta Nuestra
ontenido, en cuanto Nuestra merced e vo-
fuere, como dicho es: e porque lo susodicho
á noticia de todos, e dello non pueda ninguno
der ignorancia, Mandamos que esta Nuestra
ea pregonada por las plazas e mercados e
ogares acostumbrados de esas dichas cibda-
Sevilla e *Cádiz* e de los puertos de su co-
; e Mandamos á los Nuestros Contadores

contrario ficiere; e demas Mandamos al home questa Nuestra carta mostrare, que vos emplace que parescades antè Nos en la Nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, sσ la cual Mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al, que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque Nos, sepamos en cómo se comple Nuestro mandado. Dada en la Cibdad de *Burgos* seis dias del mes de Mayo, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatrocientos noventa y siete años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Fèrnand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey e de la Reina, Nuestros Señores, la fice escrebir por su mandado en forma. — *Acordada.*—*Rodericus Doctor.*—*Registrada.*—Alonso Perez.—Francisco Diaz, Chanciller.—*Está firmado y rubricado.*

á todos los súbditos y naturales de es-
Reynos, que hubiesen cometido cualquier
o, á excepcion de los que se expresan, con
ue vayan en persona á servir á la Isla Es-
la *á sus expensas, por cierto tiempo, en lo*
el Almirante les mandare.

DINA DEL CAMPO.—JUNIO 22 DE 1497 (1).

FERNANDO E DOÑA ISABEL por la gracia de

Consejo e Oidores de la Nuestra Audiencia, Alcaldes e Alguaciles de la Nuestra Casa e Corte e Chancillería, e á todos los Consejos e Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales e Homesbuenos de todas la cibdades e villas e logares de los Nuestros Reynos e Señoríos, así Realengos como Abadengos e Ordenes e Behetrias, e otras cualesquier personas, Nuestros vasallos, súbditos e naturales á quien toca e atañe lo en esta Nuestra Carta contenido; e á cada uno e cualquier de vos á quien esta Nuestra Carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de Escribano público, salud e gracia: Sépades que Nos, habemos mandado á Don Cristóbal Colon, Nuestro Almirante de las *Indias* del Mar Océano, que vuelva á la *Isla Española* e á las otras islas e Tierra-firme que son en las dichas *Indias*, e entienda en la conversion e poblacion dellas, porque desto Dios Nuestro Señor es servido e su Santa Fe acrecentada, e Nuestros Reynos e Señoríos ensanchados; e para ello habemos mandado armar ciertas náos e carabelas e que va cierta gente pagada por cierto tiempo, e bastimentos e mantenimientos para ella; e porque aquella non puede bastar para que se faga la dicha poblacion como comple á servicio de Dios e Nuestro, si non van otras gentes que en ellas esten e vivan e sirvan á sus costas; e Nos, queriendo proveer sobre ello, así por lo que comple á la dicha conversion e poblacion, como por usar de clemencia e piedad

uestros súbditos e naturales, Mandamos dar
cha Nuestra Carta en la dicha razon, por la
Nuestro propio motu e cierta ciencia, Que-
e ordenamos, que todos e cualesquier per-
varones, e muchos Nuestros súbditos e natu-
ue hobieren cometido fasta el dia de la pu-
on desta Nuestra Carta, cualesquier muertes
as, e otros cualesquier delitos de cualquier
e calidad que sean, ecepto de heregía e *Le-*
estatis, ó perduliones ó traicion, ó aleve ó
segura, ó fecha con fuego ó con saeta, ó
de falsa moneda ó de sodomía, ó hobieren
moneda ó oro ó plata, ó otras cosas por
ladas fuera de Nuestros Reynos; que fueren
en persona á la *Isla Española*, e sirvieren
á sus propias costas, e sirvieren en las co-

que viene, para que puedan ir con el dicho Almirante á la dicha *Isla Española*, e á las otras islas e Tierra-firme de las dichas *Indias*; e sèrvir en ellas por todo el dicho tiempo en lo que dicho Almirante les mandare complideras al Nuestro servicio como dicho es, e así presentados fueren á las dichas islas e Tierra-firme, e estovieren en el dicho servicio continuamente por todo el dicho tiempo, trayendo carta patente firmada del dicho Almirante e signada de Escribano pûblico, en que den fe que sirvieron los tales delinqüentes en las dichas islas, ó en cualquier dellas, por todo el dicho tiempo, sean perdonados. E por la presente de Nuestro propio motu e cierta ciencia los perdonamos de todos los dichos delitos que así hobieren fecho e cometido fasta el dia de la publicacion desta dicha Nuestra Carta como dicho es; e que dende en adelante, non puedan ser acusados por los dichos delitos ni por ninguno dellos, ni se proceda ni pueda ser procedido contra ellos ni contra sus bienes por Nuestras Justicias á crimen, ni á pena alguna cevil ni criminal á pedimiento de parte, ni de su oficio ni de otra manera alguna; ni puedan ser ejecutadas en ellos ni en sus bienes las sentencias que contra ellos son ó fueren dadas, las cuales Nos, por esta Nuestra Carta revoçamos e damos por ningunas, e de ningun efecto e valor, complido el dicho servicio; e Mandamos al dicho Almirante de las *Indias*, e á otras cualesquier personas que por Nos

en en las dichas *Indias*, que dejen libre-
venir á los que así hobieren servido el
que son obligados de servir segund el
e esta Nuestra Carta, e que non los de-
en manera alguna: e por esta Nuestra
landamos á los del Nuestro Consejo e Oido-
Nuestra Audiencia, Alcaldes de la Nues-
e e Chancillería, e á todos los Corregidores
Justicias cualesquier de todas las cibdades
e logares de los Nuestros Reynos e Seño-
e esta Nuestra Carta de perdon e remision,
en ella contenido, e cada una cosa e par-
guarden e complan, e fagan guardar e
en todo e por todo, segund que en ella
ene; e en guardándola e compliéndola non
contra los tales que así hobieren servido

los dichos delitos: e porque lo susodicho sea notorio, e ninguno dellos pueda pretender ignorancia, Mandamos que sea pregonado publicamente por las plazas e mercados acostumbrados: e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la Nuestra merced e de diez mil maravedis para la Nuestra Cámara, á cada uno que lo contrario ficiere; e demas, Mandamos al home que esta nuestra Carta mostrare que vos emplace que parescades ante Nos en la Nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual Mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que se la mostrare, testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se comple nuestro mandado. Dado en la Villa de *Medina del Campo* á veinte e dos dias del mes de Junio, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e cuatrocientos e noventa e siete años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey e de la Reyna, Nuestros Señores, la fice escrebir por su mandado. — *Acordada.* — *Rodericus Doctor.* — *Registrada.*— Doctor Francisco Diaz, Chanciller.— Sin derechos.—*Está sellada con el sello mayor.*

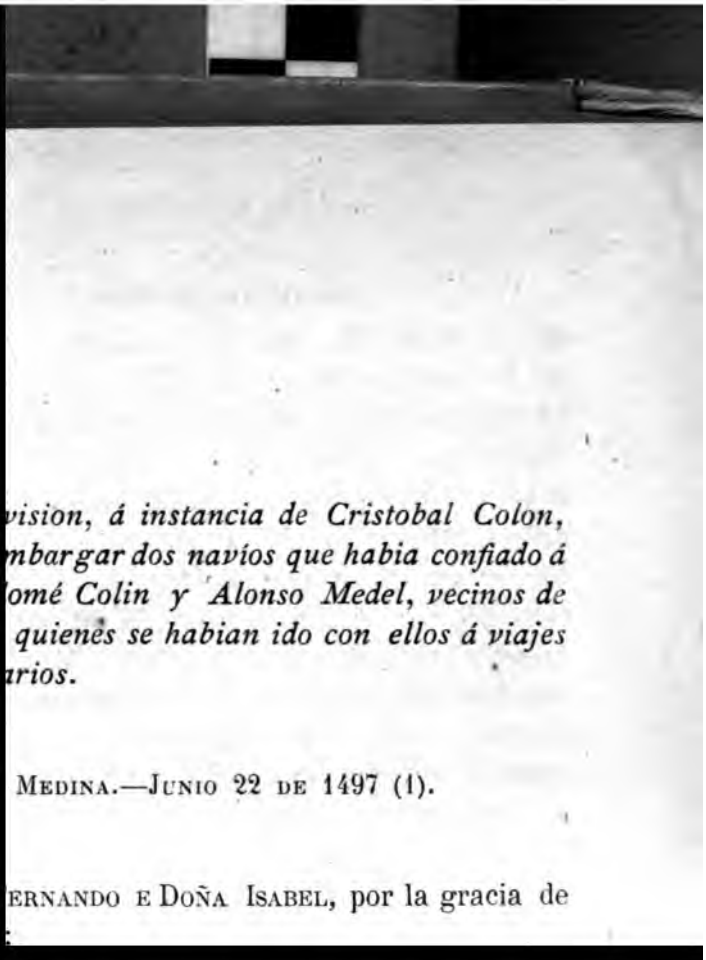

vision, á instancia de Cristobal Colon,
mbargar dos navíos que habia confiado á
lomé Colin y Alonso Medel, vecinos de
quienes se habian ido con ellos á viajes
arios.

MEDINA.—JUNIO 22 DE 1497 (1).

ERNANDO E DOÑA ISABEL, por la gracia de

nos de *Palos*, para que los tuviesen e guardasen como maestres dellos; los cuales diz que sin consentimiento e sabiduria del dicho Almirante, se han ido á ciertas partes e viages con los dichos navíos; suplicándonos que le Mandásemos tornar los dichos navíos, e le diesen cuenta con pago del flete que ha rentado, ó cerca dello Mandásemos proveer de remedio con justicia, ó como la Nuestra merced fuese; e Nos tovímoslo por bien, e Mandamos dar esta Nuestra Carta para vos e á cada uno de vos en la dicha razon: por la cual, vos Mandamos, que llamadas e oidas las partes á quien toca, vos informeis de lo susodicho, e si falláredes ser así, saquedes de poder de los dichos Bartolomé Colin e Alonso Medel los dichos navíos, con todos los aparejos e artillería e jarcias e otras cosas con que ellos los rescebieron del dicho Almirante al tiempo que ge los entregó, e los pongades en secuestracion en poder de personas llanas e abonadas; e sobre todo, oidas las partes, como dicho es, administreis brevemente complimiento de justicia, para lo cual, vos Damos poder complido por esta Nuestra carta, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades; e non fagades ende al. Dada en *Medina* á veinte y dos de Junio, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e cuatrocientos e noventa y siete años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Fernand Alvarez, secretario.—D. Alvaro.—Rodericus, Doctor.—*Está firmado y rubricado.*

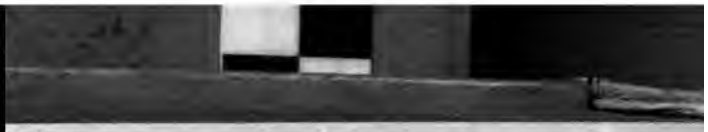

ula librando á cargo de Pantaleon Ita-
Martin Centurion, y á favor del Obispo
ajoz *y de Don Cristóbal Colon para*
de las Indias, *la cantidad que debian por*
le la Orden de Calatrava.

A DE ALCÁNTARA.—OCTUBRE 9 DE 1497 (1).

INA:
eon Italian e Martin Centurion: Yo vos

ó á quien su poder hobiere; que es Nuestra merced de ge los mandar librar en vosotros para los gastos de lo que les mandáremos librar para las *Indias*, e dádgelos e pagádgelos luego, e tomad su carta de pago, con la cual e con esta Mi cédula, vos doy por libres e quitos de los dichos ochocientos veinte y cuátro mil trescientos treinta y seis maravedis que así montaron en el dicho pan al dicho precio, e de cualquier obligacion que cerca desto hayais fecho, e de cualquier cartas de pago que vosotros ó vuestros facedores en vuestro nombre, hayais e hayan dado del dicho pan, e non fagades ende al. Fecha en *Valencia de Alcántara* nueve dias de Octubre de noventa y siete años.—YO LA REINA.—Por mandado de la Reina, Fernando de Zafra.—*Esta firmado y rubricado.*

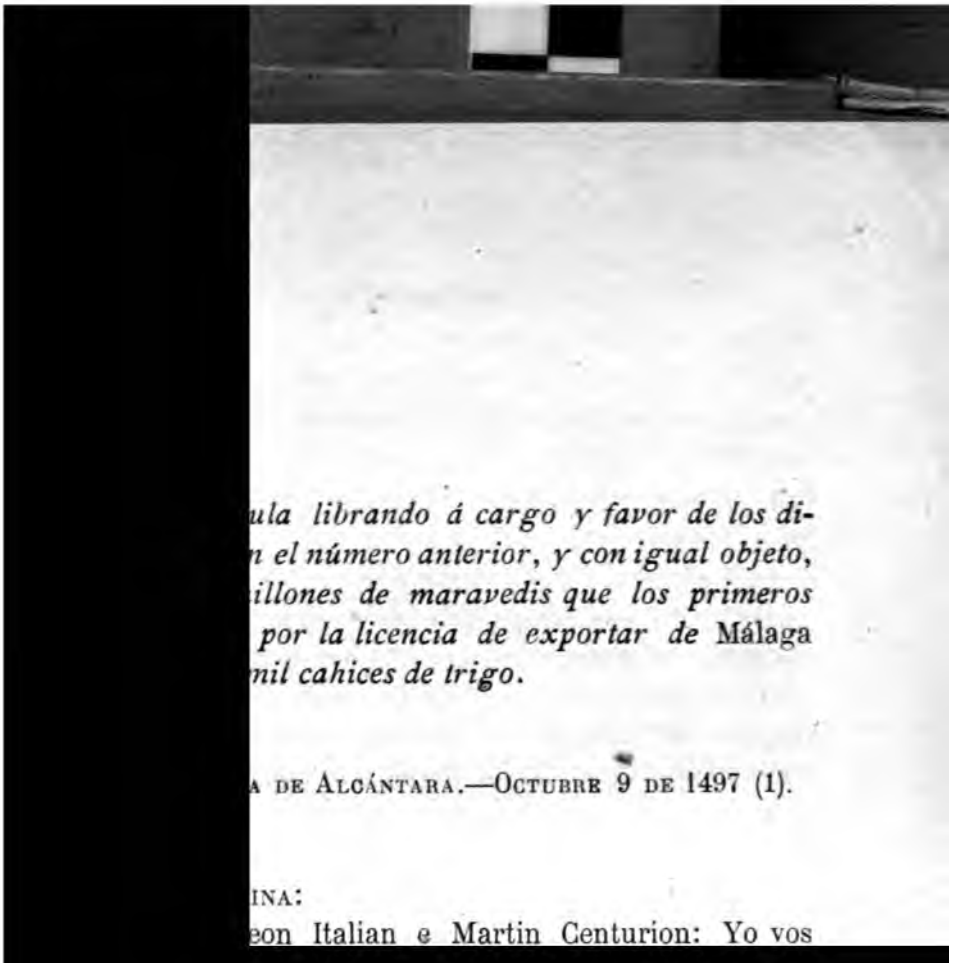

ula librando á cargo y favor de los di-
n el número anterior, y con igual objeto,
illones de maravedis que los primeros
por la licencia de exportar de Málaga
nil cahices de trigo.

A DE ALCÁNTARA.—OCTUBRE 9 DE 1497 (1).

INA:
eon Italian e Martin Centurion: Yo vos

ó á quien su poder hobiere; e tomad su carta de pago, con la cual e con esta, vos damos por libres e quitos de los dichos dos cuentos de maravedis e de la dicha obligacion que por ellos tenedes fecha, non embargante el dicho libramiento que en vosotros fecimos para que diésedes los dichos dos cuentos de maravedis al dicho Almirante e al dicho Antonio de Torres, e cualquier aceptacion que hayades fecho del dicho libramiento; e non fagades ende al. Fecha en *Valencia de Alcántara* nueve dias de Octubre de noventa y siete años.—YO LA REINA.—Por mandato de la Reina, Fernand Alvarez. —*Está firmado y rubricado.*

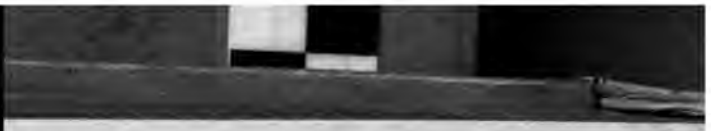

el Almirante Colon al Obispo de Badajoz
el pago de lo que se debia á Alfonso San-
le Carvajal y Pedro Fernandez Coronel.

ENERO DE 1498 (1).

Reverendo y muy magnífico Señor.—Al
ue yo parti de la córte, estando el Rey e
, Nuestros Señores, juntos, les dije que pues
odia remediar en la paga de algunas perso-

calidad de las personas, porque compliesen lo que prometian; y agora, Señor, me paresce que por lo que á mi SS. AA. remitieron, e porque veo que es su servicio, que se debe de pagar á Alfonso Sanchez de Carbajal todo el dinero que se le debe de su servicio, y á Pedro Fernandez Coronel veinte mil maravedis tambien de lo que se le debe, el cual ha de llevar agora cargo destos dos navíos (1) que en nombre de Nuestro Señor iran adelante. En lo cual todo vea vuestra merced y fágase como lo mandare. Fará lo que vuestra merced mandare.—El Almirante.—*Está firmado.*

---

(1) Esto indica que Coronel no habia salido aun para su expedicion: el cual con las carabelas *Santa Cruz* y *Niña* ó *Santa Clara*, maestres Juan Bermudez y Pedro Francés, vecinos de Palos, pilotos Francisco Niño y Juan de Umbria, como Capitan de ambas, partió de Sevilla en 23 de Enero de 1498, é hizo alarde de la gente que llevaba, en Sanlúcar el 6 de Febrero. Volvió el 6 de Febrero de 1508. (Extr. de Muñoz.)

nombrando á Don Hernando y á Don Colon Pages de la Reina.

DE HENARES.—FEBRERO 18 Y 19 DE 1498 (1).

Reina, fago saber á vos Mi Mayordomo e mayores de la despensa e raciones de Mi e Mi merced e voluntad es, de tomar por á Don Hernando Colon, e que haya e tenga

que lo tenga por título del dicho su oficio, e non fagades ende al. Fecha en la Villa de *Alcalá de Henares* á diez y ocho dias del mes de Febrero, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatrocientos e noventa e ocho años.—YO LA REINA.—Yo Gaspar de Gricio, Secretario de la Reina Nuestra Señora, la fis escrebir por su mandado.

Yo la Reina, fago saber á vos el Mi Mayordomo e Contador mayores de la despensa e raciones de Mi Casa, que Mi merced e voluntad es, de tomar por Mi Page á Don Diego Colon, e que haya e tenga de Mí de racion e quitacion en cada un año, nueve mil e cuatrocientos maravedis, porque vos Mando que lo pongades e asentedes así en los Mis libros e nóminas de las raciones e quitaciones que vosotros tenedes, e libredes al dicho Don Diego Colon los dichos maravedis desde primero dia de Enero de este presente año de la fecha de este Mi Albalá, e dende en adelante en cada un año segund e cuando libredes a los otros Mis Pages los semejantes maravedis que de Mí tienen; e sobrescripta e librada de vuestros oficiales, le volved este original para que lo tenga por título del dicho oficio, e non fagades ende al. Fecha en la Villa de *Alcalá de Henares* á diez e nueve dias del mes de Febrero, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil

cientos e noventa e ocho años.—YO LA
—Yo Gaspar de Gricio, Secretario de la
uestra Señora, lo fis escrebir por su man-

el Alcayde Miguel Ballester al Almiran-
lon, sobre la resistencia de los sublevados
á presentársele, y el modo de transigir
llos.

Bonao.—Octubre 16 de 1498 (1).

y muy magnífico Señor: Ayer lúnes á me-

les juntamente acordaron que fuesen el Alcalde y Gamez á besar las manos á V. S. y á concertar cosa justa y posible por escusar y matar el huego que se va encendiendo más de lo encendido; y acordado esto, que ya queriamos cabalgar y yo con ellos, porque á todos les paresció que yo debia volver con Carabajal y ellos; y en aquel instante vinieron todos á requerir á Francisco Roldan y á Gamez, que habian acordadó que non fuesen, sino que por escripto llevase Carabajal lo que pedian; y si en aquello V. S. viniese, que aquello se ficiese y otra cosa non. Yo, Señor, por lo que debe criado á V. S., suplico á V. S. concierte con ellos en todo caso, especialmente para que se vayan á *Castilla* como ellos piden, porque otramente creo cierto que non se farian los fechos de V. S. como era de razon y queria, porque me paresce que lo que dicen es verdad, que se han de pasar los más á ellos; y así me paresce que se va mostrando por la obra, que dempues que yo pasé para ir á V. S, se les han venido unos ocho, y diciéndoles que por qué non se acercan allá, quellos saben que se pasarán más de treinta; y esto lès ha dicho García Serrador y otro valenciano que se han pasado con ellos; y yo cierto creo, que dempues de los fidalgos y hombres de pro que V. S. tiene, junto con sus criados, que aquellos que los terná V. S. muy ciertos para morir en su servicio, y la otra gente de comun yo pornia mucha duda; y á esta cabsa, Señor, con-

estado de V. S. concierte su ida de una
ú otra, pues ellos lo piden; y quien otra
. S. consejare, non querrá su servicio ó vi-
añado; y si en algo de lo dicho he errado,
dolerme del estado de V. S. viéndolo en
peligro, non faciendo igualа con esta gen-
edo rogando á nuestro Señor dé seso y
V. S. que las cosas se fagan á su santo
y con acrescentamiento y dura del estado
Fecha en el *Bonao* hoy mártes á diez y
ctubre.—Miguel Ballester.—*Está firmado.*

Carta del Almirante Colon á Francisco Roldan, persuadiéndole á la paz y á que desista de la rebelion de que era cabeza.

SANTO DOMINGO.—OCTUBRE 22 DE 1498 (1).

Caro amigo: Rescebí vuestra carta; luego que aquí llegué, dempues de haber preguntado por el Sr. Adelantado y Don Diego, pregunté por vos como por aquel en quien tenia yo harta confianza, e dejé con tanta certeza de haber bien de temporar y asentar todas cosas que menester fuesen; y non me supieron dar nuevas de vos, salvo que todos á una vez me dijeron, que de algunas diferencias que acá habian pasado, que por ello deseábades mi venida como la salvacion del ánima, y yo ciertamente así lo creí: porque áun lo viera con el ojo y non creyera que vos habíades de trabajar fasta perder la vida, salvo en cosa que á mí compliese; y á esta cabsa fablé largo con el alcaide, con mucha certeza que segund las palabras que yo le ha-

(1) CASAS.—*Historia general de Indias*, libro I, cap. 153.

no y os dijo, que luego verniades acá
la cual venida creí ántes desto, que aun-
se hobiesen pasado cosas más graves de
éstas puedan ser, que áun bien non llegaría
vos seríades conmigo á me dar cuenta con
e las cosas de vuestro cargo, así como lo
todos los otros á quien cargo dejé, y como
ostumbre y honra dellos veramente, si en
ia impedimentos por palabras, que le fa-
escripto; y que non era menester seguro ni
que fuera así: yo dije luego que aquí lle-
e yo aseguraba á todos que cada uno pu-
nir á mí y decir lo que les placia, y de
o torno á decir y lo aseguro; y cuanto al
decis de la ida de *Castilla*, yo á vuestra
de las personas que estan con vos, creyen-

fianza, yo os nombré primero que á otro, y les puse vuestro servicio tan alto, que agora estoy con pena que con estos navíos hayan de oir lo contrario: agora ved qué es lo que se puede ó convenga al caso, y avisadme dello, pues los navíos partieron. Nuestro Señor os haya en su guarda. De *Santo Domingo* á veinte de Octubre.—*Está firmado.*

Salvoconducto dado por el Almirante Colon á Francisco Roldan y á los que con él fuesen á presentársele en la Cibdad de Santo Domingo.

SANTO DOMINGO.—OCTUBRE 26 DE 1498 (1).

Yo Don Cristóbal Colon, Almirante del Océano, Visorey y Gobernador perpetuo de las islas y Tierra-firme de las *Indias* por el Rey e la Reina, Nuestros Señores, e su Capitan General de la Mar e del su Consejo. Por cuanto entre el Adelantado, mi hermano, y el Alcalde Francisco Roldan y su compañía, ha habido ciertas diferencias en mi ausencia, estando yo en *Castilla*; e para dar medio en ello de manera que SS. AA. sean servidos, es

(1) CASAS.—Dicha historia y libro, cap. 154.

que el dicho Alcalde venga ante mí y me
cion de todas las cosas segund que han
caso que yo de algo dello esté informado
cho Adelantado; e porque el dicho Alcalde
por ser el dicho Adelantado como es, mi
por la presente doy seguro en nombre
A. al dicho Alcalde, e á los que con él vi-
uí á *Santo Domingo*, donde yo estó, por
estada e vuelta al *Bonao* donde él agora
non será enojado ni molestado por cosa
n su persona ni de los que con el vinieren
el dicho tiempo; lo cual prometo e doy mi
bra como caballero, segund uso de *Espa-*
complir e guardar este dicho seguro co-
o es; en firmeza de lo cual firmé esta
a de mi nombre. Fecha en *Santo Do-*

Comision al Comendador Francisco de Bobadilla para averiguar qué personas se habian levantado contra la Justicia en la Isla Española, *y proceder contra ellas segun derecho.*

MADRID.—MARZO 21 DE 1499 (1).

DON FERNANDO E DOÑA ISABEL, por la gracia de Dios Rey y Reyna de *Castilla* y de *Leon*, etc.—A vos el Comendador Francisco de Bobadilla, salud y gracia: Sépades que Don Cristóbal Colon, Nuestro Almirante del Mar Océano de las islas y Tierra-firme de las *Indias*, Nos envió á facer relacion, diciendo, que estando él ausente de las dichas islas en Nuestra Córte, diz que algunas personas de las que estaban en ellas, y un Alcalde con ellas, se levantaron en las dichas islas contra el dicho Almirante y las Justicias que en Nuestro nombre tiene puestas en ellas, y que non embargante que fueron requeridas las tales personas y el dicho Alcalde que non ficiesen el dicho levantamiento y escándalo,

(1) CASAS.—*Historia de Indias*, ms., lib. I, cap. 177.

non lo quisieron dejar de facer; antes se es-
y estan en la dicha rebelion, y andan por
isla robando y faciendo otros males y da-
erzas en deservicio de Dios Nuestro Señor
o: lo cual por Nos visto, porque fué y es
mal ejemplo y digno de punicion y cas-
Nos, como Rey y Reina y Señores, en
enesce proveer y remediar, Mandamos dar
estra Carta para vos en la dicha razon:
ual, vos Mandamos que luego vades á las
las y Tierra-firme de las *Indias* y fayais
informacion, y por cuantas partes y ma-
ejor y mas complidamente lo pudiéredes
os informeis y sepais la verdad de to-
sodicho, quién y cuáles personas fueron
se levantaron contra el dicho Almiran-

disposiciones á los plazos y so las penas que vos de Nuestra parte les pusiéredes, las cuales Nos, por la presente les ponemos y habemos por puestas: para lo cual todo que dicho es, y para cada una cosa y parte dello, vos Damos nuestro poder complido por esta Nuestra Carta con todas sus incidencias etc.; y si para facer y complir y ejecutar todo lo susodicho menester hobiéredes favor y ayuda, por esta Nuestra Carta, Mandamos al dicho Nuestro Almirante y á los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Homes-buenos de las dichas islas y Tierra-firme, que vos lo den y fagan dar, y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consientan poner: y vos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la Nuestra merced y de diez mil maravedis para la Nuestra Cámara etc. Dada en la noble Villa de *Madrid* á veinte y un dias del mes de Marzo, año del Nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y cuatrocientos y noventa y nueve años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Miguel Perez de Almazan, Secretario del Rey y de la Reina Nuestros Señores, la fice escrebir por su mandado.—Registrada.—Gomez Juarez, Chanciller.—*Está firmado y rubricado.*

…cion de las Indias *al Comendador Fran-*
…de Bobadilla.

MADRID.—MAYO 21 DE 1499 (1).

…FERNANDO E DOÑA ISABEL, *por la gracia de*
….

… los Concejos, Justicias, Regidores, Caba-
… escuderos, Oficiales y Homes-buenos de
…s islas y Tierra-firme de las *Indias*, y á

damos á todos e cada uno de vos, que luego vista esta Nuestra Carta, sin otra luenga ni tardanza ni yusion, rescibades del dicho Comendador, el juramento y solemnidad que en tal caso se acostumbra facer; el cual por él fecho le rescebais por Nuestro Juez Gobernador desas dichas islas e Tierra-firme, e le dejeis e consintais libremente usar e ejercer el dicho oficio de gobernacion, e complir e ejecutar la Nuestra justicia en esas dichas islas e Tierra-firme, e en cada una de ellas, por sí e por sus Oficiales e Lugares-Tenientes, que es Nuestra merced que en los dichos oficios de alcaidias e alguacilazgos e otros oficios á la dicha gobernacion anexos pueda poner, los cuales pueda quitar e remover cada e cuando viere que al Nuestro servicio e ejecucion de la Nuestra justicia compla, e poner e subrogar otros en su logar, e oir e librar e determinar, e oigan e libren e determinen todos los pleitos e cabsas, así civiles como criminales, que en las dichas islas e Tierra-firme estan pendientes, comenzados e movidos, e se movieren e comenzaren de aquí adelante, cuanto por Nos el dicho oficio toviere, y haber y llevar los salarios acostumbrados á los dichos oficios justamente pertenescientes, e facer cualesquier pesquisas en los casos de derecho, permisos, e todas las otras cosas al dicho oficio pertenescientes; y que entienda él, ó quien su poder hobiere, que á Nuestro servicio y á la ejecucion de la Nuestra justicia comple: e para usar e ejercer

oficio, e complir e ejecutar la Nuestra jus-
dos vos conformedes con él y con vuestras
s á gentes le dedes e fagades dar todo el
ayuda que vos pidiere e menester hobiere,
ı ello ni en parte dello embargo ni contra-
no le non pongades ni consintades po-
Nos por la presente le rescebimos e ha-
por rescebido al dicho oficio, e al uso e
dél; e le Damos poder complido para lo
ejercer, e complir e ejecutar la Nues-
icia en esas dichas islas e Tierra-firme
da una dellas, caso que por vosotros ó
uno de vos no sea rescebido: e por esta
Carta Mandamos á cualesquier persona ó
que tienen las varas de la Nuestra Justicia
oficios de alcaidías e alguacilazgos de to-

otras personas de los que agora están, e de aquí adelante estovieren en las dichas islas y Tierra-firme, salgan dellas, e que non entren ni estén en ellas, y que se vengan y presenten ante Nos, que lo él pueda mandar de nuestra parte e los faga dellas salir: á los cuales y á quien lo él mandare, Nos por la presente Mandamos que luego, sin sobre ello Nos requerir ni consultar, ni esperar otra Nuestra carta ni mandamiento, e sin interponer dello apelacion ni suplicacion, lo pongan en obra, segund que lo él dijere e mandare, so las penas que les pusiere de Nuestra parte, las cuales Nos, por la presente les ponemos e habemos por puestas, e le Damos poder e facultad para las ejecutar en los que remisos e inobedientes fueren, y en sus bienes: para lo cual todo que dicho es, e para cada una cosa e parte dello, e para usar e ejercer el dicho oficio, e complir e ejecutar la Nuestra Justicia en esas dichas islas e Tierra-firme e en cada una dellas, le Damos por esta Nuestra carta poder complido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, etc. Dada en la Noble Villa de *Madrid* á veinte y un dias del mes de Mayo, año del Nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y cuatrocientos y noventa y nueve años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Miguel Perez de Almazan, Secretario etc.—*Está firmado y rubricado.*

n mandando que se entreguen al Comen-
Bobadilla, las fortalezas, casas, navios,
s, pertrechos, mantenimientos, caballos,
dos y otras cosas de Sus Altezas en las
, en la forma que se expresa.

MADRID.—MAYO 21 DE 1499 (1).

FERNANDO E DOÑA ISABEL, *por la gracia de*
C.:

Bobadilla; y es Nuestra merced e voluntad que el tiempo que él toviere por Nos el dicho oficio, tenga por Nos y en Nuestro nombre las dichas fortalezas y casas y navíos y las otras cosas susodichas: porque vos Mandamos á todos y á cada uno de vos, que luego que con esta carta fuéredes requeridos, que sin otra escusa ni dilacion alguna, dedes, entreguedes e fagades dar y entregar las dichas fortalezas y casas y navíos y armas y pertrechos y mantenimientos y caballos y ganados y otras cualesquier cosas Nuestras que Nos tenemos en las dichas islas, y estan en vuestro poder, al dicho Comendador ó á las personas ó persona que su poder tovieren para las rescebir, y lo apodereis en lo alto y bajo y fuerte de las dichas fortalezas y casas y navíos, y en todo lo otro susodicho á toda su voluntad, lo cual todo Mandamos al dicho Comendador que tome y resciba por inventario y ante Escribano público, y non acuda con ello ni con cosa alguna ni parte dello á persona alguna sin Nuestra licencia especial, lo cual todo vos Mandamos que fagades y complades; non embargante que en la dicha entrega de las fortalezas no intervenga portero conoscido de Nuestra Casa, ni las otras solemnidades ni cosas que en tal caso se requieren; y faciéndolo y compliéndolo así, Nos, por la presente vos alzamos cualquier pleito-homenage y seguridad y solemnidad que á Nos ó á otra cualquier persona tengais fecho, y vos

por libres y quitos de todo ello á vosotros y
os descendientes, y á vuestros bienes y á
s para agora y para siempre jamás: lo cual
Mandamos que fagades, so pena de caer
caso, y en las otras penas y casos en que
ncurren los que non entregan fortalezas y
sas, siéndoles demandadas por su Rey y
Señores naturales: y los unos y los otros
ades ende al por alguna manera, so pena de
ra merced y de diez mil maravedis para la
Cámara, etc, Dada en la noble Villa de *Ma-*
einte y un dias del mes de Mayo, año del
nto de Nuestro Salvador Jesucristo de mil
cientos y noventa y nueve años.—YO EL
YO LA REINA, etc.—*Está firmado y ru-*

Carta de creencia, dada por los Reyes al Comendador Bobadilla, para el Almirante.

MADRID.—MAYO 26 DE 1499 (1).

EL REY E LA REINA:

Don Cristóbal Colon, Nuestro Almirante del Mar Océano: Nos, habemos mandado al Comendador Francisco de Bobadilla, llevador desta, que vos hable de Nuestra parte algunas cosas que él dirá: rogamos vos que le deis fe e creencia, y aquello pongais en obra. De *Madrid* á veinte y seis de Mayo de noventa y nueve años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Por su mandado.—Miguel Perez de Almazan.—*Está firmado y rubricado.*

---

(1) CASAS.—*Historia de Indias*, ms., lib. I, cap. 179.

sion dada en nombre de los Reyes por Don stóbal Colon, como Visorey de las Indias, *á dro de Salcedo, concediéndole privilegio lusivo para que durante su vida, solo él pue- traer y vender jabon en la* Isla Española *consideracion á sus servicios.*

Santo Domingo.—Agosto 3 de 1499 (1).

dor general de las islas e Tierra-firme de las *Indias* descobiertas e por descobrir, y puestas so el Nuestro Señorío, y á todos los Caballeros y Escuderos y moradores en ellas, salud e gracia: Sépades que Pedro de Salcedo nos fizo relacion en como los vecinos e moradores de la *Isla Española* tenian mucha falta e necesidad de jabon, á cabsa de se poblar ahora nuevamente, e ser tan lejos de los Nuestros Reynos de Castilla, e que si le diésemos logar que él abasteceria la dicha isla dello; mas que él non se pornia á emplear sus dineros en ello, e que dempues del haber soplido á esta necesidad y á la que puede venir, que podria ser que otras personas se pornian en ello, y que rescebiria él gran pérdida: y Nos, visto como el dicho Pedro Salcedo, Nos ha servido mucho en estar al descobrir de las dichas *Indias,* y tambien que le podria venir mucho daño si él comenzase y gastase sus dineros en el dicho jabon, y dempues de él haber abierto este camino y suplido y satisfecho á los vecinos e moradores de la dicha *Isla Española,* dempues venir otros á le quitar e facer perder lo quel hobiese comenzado, lo cual todo seria contra razon; e visto que si non le diésemos logar que él proveyese e trujese el dicho jabon á la isla, ó lo ficiese en ella, que los vecinos e moradores sufririan mucha necesidad dello, e podria pasar mucho tiempo que estoviesen sin ello, y por tanto: Nos, visto su buen deseo, y en remuneracion de lo que Nos ha servido en las dichas

y en el descobrir dellas; por la presente
ogar al dicho Pedro Salcedo que traiga ó
er del dicho jabon á la dicha *Isla Espa-*
la la cantidad dello que á él bien visto
ue abaste para el fornescimiento e abas-
e los dichos vecinos e moradores, e lo
faga vender non mas de al precio que
ale, y defendemos firmemente que otra
alguna non traya del dicho jabon á la
la Española para vender, e otra algu-
na non lo faga en la dicha isla, por cuan-
mos fecho merced al dicho Pedro Salcedo
nta e traida del dicho jabon, para que él ó
poder hobiere, lo pueda traer e vender en
bre en la dicha isla, segun dicho es, por los
que Nos ha fecho en las dichas islas, y es-
que ha de facer; e porque él se obligó

de lo perder y de tres mil maravedis por cada vez que lo vendieren para reparo de los muros de la Villa de *Santo Domingo*, que es en la dicha *Isla Española*: e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al, so pena de la Nuestra merced e diez mil maravedis para las obras de la iglesia de la dicha Villa de *Santo Domingo*. Fecha en la dicha *Isla Española* en la dicha Villa del puerto de *Santo Domingo*, á tres dias de Agosto, año del Nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos e noventa e nueve años.

S.
S. A. S.
X M Y
VIREY.

E yo Diego de Albarado, Secretario del Almirante e Visorey, Capitan General de las *Indias* por el Rey e la Reina, Nuestros Señores, la fice escrebir por su mandado.—En las espaldas tiene el Sello mayor de las Armas Reales sobre oblea blanca.

los Reyes á Juan Dornelos (ó Dorvelos)
ue vaya ó envie apoderado á contratar
. AA., sobre su propuesta de ir á facer
rimientos.

SEVILLA.—MAYO 6 DE 1500 (1).

E LA REINA:

ornelos (ó Dorvelos): el Doctor Fray Juan
Nos fizo relacion de vuestra parte, como
des ir á descobrir con ciertos navíos por

Real cédula para proceder contra los que defrabdando del Quinto impuesto para SS. AA., habian fecho ocultaciones de sus rescates en los descobrimientos de Cristóbal Guerra, vecino de Sevilla*; mandando ademas que el Corregidor de* Bayona *le entregase los efectos retenidos allí, y la gente necesaria para llevar su carabela á aquella Cibdad.*

SEVILLA.—MAYO 20 DE 1500 (1).

DON FERNANDO É DOÑA ISABEL, *por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla*, etc.

A vos..... salud e gracia. Sépades que Cristóbal Guerra, vecino de esta Cibdad de *Sevilla*, con Nuestra licencia ovo ido con una carabela á descobrir por Nuestros mares, para que de todo lo que rescatase e hobiese en cualquier manera, nos fuese acudido con el Quinto, sin costa alguna al dicho Cristóbal Guerra, que para lo rescebir fué en Nuestro nombre nombrado, con tanto que ninguna per-

(1) Archivo de Simancas.

as que en la dicha carabela iban, lo resca-
ndidamente, sinon en presencia de dicho
Guerra, Nuestro receptor, para que lo él
e rescebiese el Quinto, so pena que cualquier
ntrario ficiese, oviese perdido todo lo que
, e fuese aplicado á Nuestra Cámara, e el
uedase á Nuestra merced, segund mas lar-
se contiene en la Capitulacion e Asiento
e ello se tomó con el Obispo de *Córdoba*
tro Mandado; e agora Nos es fecha rela-
el dicho Cristóbal Guerra descobrió cier-
en las cuales él y las otras personas que
eron, rescataron e ovieron ciertos marcos
de aljófar menudo, e oro e otras cosas, e
nas personas de las que en la dicha cara-
on, non guardando el tenor e forma de la
pitulacion e de lo que el dicho Obispo cerca

receptor, los cuales diz que mostraron algunas perlás e aljófar e oro para Nos dar el dicho Quinto dello, e lo dieron al dicho Cristóbal Guerra; e que algunas personas de los susodichos, escondieron e encobrieron mucha parte de perlas e aljófar, e oro e otras cosas, e las vendieron encobiertamente, e dieron á algunas personas, e parte dello tienen en su poder; e que como quiera que por el dicho Cristóbal Guerra fueron requeridos que lo declarasen e manifestasen las cosas que así trojeron para que Nos fuese dado el Quinto dello, e que non lo quisieron facer, e porque Nuestra merced e voluntad es Mandar saber lo susodicho, para que de las dichas personas se cobre lo que Nos es debido, e confiando de vos que sois tal persona que guardareis Nuestro servicio e el derecho á las partes, e bien e fiel e diligentemente fareis lo que por Nos, vos fuere encomendado e cometido, acordamos de vos lo encomendar e cometer: e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho, porque vos Mandamos que luego que esta viéredes, juntamente con Juan de Vergara, vayais á la dicha Villa de *Bayona*, e otros cualesquier logares donde fuere necesario, e fagais pesquisa e informacion por cuantas vias e maneras pudiéredes saber la verdad, cuáles de las dichas personas son culpantes en lo susodicho, y qué cosas son las que así encobrieron, e los que falláredes ser culpantes los prendais, e juntamente con los que en la dicha Villa de *Bayona*,

e lo susodicho están presos, los envieis á
órte á buen recabdo á su costa, y se en-
los Nuestros Alcaldes de la Nuestra Casa
vos e el dicho Juan de Vergara, tomeis
s, ante el dicho Corregidor e un Escri-
dello dé fe, todas las perlas e aljófar e oro,
sas que se fallaren en poder de las per-
fueron en la dicha carabela, e de cada
, e las que están depositadas en poder del
regidor de *Bayona* e de otras cualesquier
e asi mesmo todas las perlas e oro e aljó-
s cosas que se fallaren que los susodi-
alquiera dellos hayan vendido ó dado en
manera, así al dicho Corregidor como á
esquiera personas, compeliendo las tales
á que restituyan á los dichos compradores
edises e precios porque las ovieron ven-

cosas de la dicha carabela que estan en poder del dicho Corregidor ó de otra cualquier persona, e los marineros e gente que oviere menester para gobernar la dicha carabela e la traer á esta Cibdad, donde Nos la Mandamos traer, pagándoles su justo salario que por ello deban haber; e Mandamos á las dichas partes e otras cualesquier personas de quien cerca dello entendiéredes ser informados, que vengan e parezcan ante vos á vuestros llamamientos e emplazamientos á los plazos e so las penas que de Nuestra parte les pusiéredes, los cuales Nos por la presente les ponemos e habemos por puestas: para las cuales ejecutar e facer complir lo susodicho, vos Damos poder complido con todas sus incedencias e dependencias, emergencias, e anexidades e conexidades, e si para lo asi facer e complir lo susodicho, oviéredes menester favor e ayuda, por la presente Mandamos á todos los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales e Homes-buenos del dicho Reyno de *Galicia*, que vos lo den e fagan dar, sin poner en ello escusa ni dilacion alguna; e los unos ni los otros, etc.—Dada en la Cibdad de *Sevilla* veinte dias del mes de Mayo, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Gaspar de Gricio, Secretario del Rey e de la Reina, Nuestros Señores, la fice escrebir por su mandado.—Licenciatus Zapata.—Alonso Perez.—*Está firmado y rubricado.*

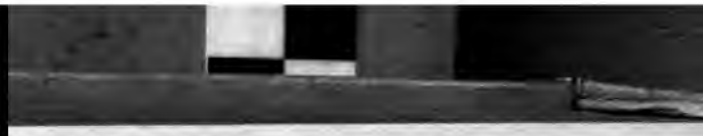

nandando al Comendador Bobadilla,
ador de las Indias *que averigüe la gen-*
habia en ellas á sueldo de Sus Altezas,
uide cuentas y pague de las rentas de

SEVILLA.—MAYO 30 DE 1500 (1.)

Y Á LA REINA:

estado á Nuestro sueldo fasta aquí y lo que le fuere debido de su sueldo: y así averiguado, lo pagueis con la gente que agora llevais, de lo que se ha cogido para Nos en las dichas islas y cogiéredes y cobráredes de aquí adelante: y la que falláredes que es á cargo de pagar del dicho Almirante, la pague él; por manera, que la dicha gente cobre lo que fuere debido, y non tenga razon de quejarse: para lo cual, si necesario es, vos Damos poder complido por esta Nuestra Cédula, y non fagades ende al. De *Sevilla* á treinta dias de Mayo de quinientos años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—*Está firmado y rubricado.*

Nota.

Don Juan de Fonseca, ya Obispo de Córdoba, *en nombre de SS. AA. asentó con un Juan Antonio (acaso Colon ó Colombo, de quien se face mucha memoria) y al parecer mercader, que armaría dos carabelas para llevar cincuenta personas francas de flete, al cargo de Bobadilla y de Alfonso Sanchez de Carabajal; las veinte y cinco para servir allá por un año á sueldo, y los restantes criados de aquellos y ciertos religiosos. Llevaba Bobadilla ciento ochenta mil maravedís por año, Carabajal sesenta mil; cada uno de los veinte y cinco hombres, once mil, salvo uno, Capellan de Bobadilla, que llevaba quince mil. Conforme á este Asiento dió Fonseca su instruccion á Gimeno de Bribiesca, su Oficial, para proveer, fecha en doce de Abril de mil quinientos.—Llevó Bo-*

por Escribano á Gomez de Rivera, vecino de no de los veinte y cinco de sueldo, por ante nase la residencia e ficiese las pesquisas e autos s á su cargo; *y antes de partir recibió no- il maravedis por medio año adelantado de en virtud de Cédula de SS. AA., fecha en veinte y uno de Mayo de mil cuatrocientos y nueve.—Se anota que Carabajal no quiso as, y así restituyó cuarenta mil maravedis habian entregado, la mitad por un tercio eldo, y la otra mitad por recompensa de r cosa que se le debiese.—Los Religiosos eis: Fr. Alfonso del Viso, de la Orden de ito; Fr. Juan Frances, el bermejo; y Fray ances, su compañero, franciscanos, á quie- on entregados los yndios* que se restituian al su naturaleza. *Los demas religiosos no se*

Así consta de los extractos que hizo Mu-

Asiento con Rodrigo de Bastidas, vecino de la Cibdad de Sevilla, *para descobrir por el Mar Océano con dos navíos, año de mil y quinientos.*

SEVILLA.—JUNIO 5 DE 1500 (1).

A todos cuantos esta fe viéredes que Dios honre e guarde de mal. Yo Fernand Ruiz de Porras, Escribano público de *Sevilla*, vos fago saber e vos dó fe que hoy en este dia de la fecha desta fe por ante mí, e por ante los Escribanos de *Sevilla* que á ello fueron presentes, paresció Sancho de Carrion, como Lugar-Teniente, que dijo que es de Gimeno de Bribiesca Contador de las Armadas del Rey e la Reina, Nuestros Señores, e mostró un libro que dijo que es el libro quel dicho Contador Gimeno de Bribiesca, y él como su Lugar-Teniente tiene, en que se escribe y estan asentados los treslados de las licencias e facultades que Sus Altezas han dado á ciertas personas que han ido á descobrir islas e

(1) Registro del Archivo de Indias, en Sevilla.

me por el Mar Océano, las cuales dichas
que así estan escriptas trasladadas en el
ro, dijo que daba e dió fe que por el dicho
Gimeno de Bribiesca e por él, han sido e
ertadas e corregidas con las cédulas e pro-
originales que Sus Altezas dieron é las di-
onas. En el cual dicho libro dijo que está
sentado el treslado de la licencia e pro-
iginal que Sus Altezas dieron á Rodrigo
as, vecino de *Sevilla*, que fué á descobrir,
cho treslado como está escripto en el di-
es este que sigue:

RIGO BASTIDAS, VECINO DE SEVILLA.

Mar Océano, á descobrir e descobrais islas e Tierra-firme á las partes de las *Indias*, ó á otra cualquier parte, con tal que non sea de las islas e Tierra-firme que fasta aqui son descobiertas por el Almirante Don Cristóbal Colon, Nuestro Almirante del dicho Mar Océano, e por Cristóbal Guerra; ni de las que son descobiertas e se descobrieren antes que vos por otra ó otras personas por mandado e con licencia Nuestra, ni sean de las islas e Tierra-firme que pertenescen al Serenísimo Rey de *Portogal* y Príncipe Nuestro muy caro e muy amado Fijo, para que dellas ni de algunas dellas no trayais ni podais haber interés alguno, salvo solamente, cosas para vuestro mantenimiento e provision del navío e gente, si la hobiéredes menester.

Otrosí: que todo el oro e plata e cobre y plomo y estaño y azogue y otro cualquier metal e aljófar, e perlas e piedras preciosas, e joyas e esclavos, e negros e loros que en estos Nuestros Reynos sean habidos e reputados por esclavos e monstruos e serpientes e otros cualesquier animales; e pescados e aves, e especería e droguería, e otras cualesquier cosas, de cualquier nombre e calidad e valor que sean, sacando la armazon e flete e gastos que en el dicho viage e armada se ficiere, de lo que quedare, Nos, hayamos la cuarta parte de todo ello, y las otras tres cuartas partes sean libremente para vos el dicho Rodrigo de Bastidas, para que podais facer dellas lo que quisiéredes, e por bien toviére-

o de cosa vuestra, propia, libre e desem-

que Nos, pongamos en cada uno de los di-
íos una ó dos personas que en Nuestro
ó por Nuestro mandado, estén presentes á
ue se hobiere e rescatare en los dichos na-
s cosas susodichas, e lo pongan por es-
hagan dello libro e cuenta; por manera,
se pueda facer frabde ni engaño alguno, e
l dicho Rodrigo de Bastidas, ni otra per-
personas algunas de las dichas carabelas
ia de ellas, non podais rescatar ni comprar
cosa alguna de las susodichas, sin ser pre-
llo la dicha persona ó personas que por
mandado fueren en cada uno de los dichos
o pena que cualquier persona que lo con-

Córdoba, de Nuestro Consejo, ó de su Lugar-Teniente.

Item: que con los dichos navíos e gente dellos, os vayais á presentar á la dicha Cibdad de *Cádiz*, e antes que comenceis el dicho viaje, ante Gimeno de Bribiesca, Nuestro oficial, para que vea los dichos navíos e asiente la relacion dellos, e de la dicha gente que en ellos van, en los Nuestros libros, e faga las diligencias para ello necesarias.

Para lo cual facemos Nuestro Capitan de los dichos navíos e gente que en ellos fuere, á vos el dicho Rodrigo de Bastidas; e vos Damos Nuestro poder complido e juredicion civil e criminal, con todas sus incidencias y dependencias, emergencias, anexidades e conexidades.

Para lo cual todo que dicho es, e para cada cosa e parte dello prometemos de mandar, guardar e complir á vos el dicho Rodrigo de Bastidas, y que en todo ni en parte dello vos no será puesto impedimento alguno, de lo cual vos Mandamos dar la presente firmada de Nuestros nombres.—Fecha en la Cibdad de *Sevilla* á cinco dias del mes de Junio, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Por mandado del Rey e de la Reina.—Gaspar de Gricio.

E porque desto seades certificado, envio vos esta mi fe firmada de mi nombre, e signada con mi sig-

sí firmada de los Escribanos de *Sevilla*
fueron presentes, que es fecha esta fe
á ocho dias de Marzo, año del Nasci-
e Nuestro Salvador Jesucristo de mil e
s tres años.—Yo Johan Perez, Escribano
.—Yo Pascual Rodriguez, Escribano de
testigo deste treslado.—Yo Fernando
orras, Escribano público de *Sevilla* fuí
etc.

Cédula mandando que los Indios que se trajeron de las islas y se vendieron por mandado del Almirante, se pongan en libertad y se restituyan á los países de su naturaleza.

SEVILLA.—JUNIO 20 DE 1500 (1).

EL REY É LA REINA:

Pedro de Torres, Contino de Nuestra Casa: Ya sabeis como por Nuestro mandado tenedes en vuestro poder en secuéstracion e depósito, algunos Indios de los que fueron traidos de las *Indias* e vendidos en esta Cibdad é su Arzobispado y en otras partes de esta *Andalucía* por mandado de Nuestro Almirante de las *Indias*; los cuales agora Nos, Mandamos poner en libertad; e habemos mandado al Comendador Frey Francisco de Bobadilla que los llevase en su poder á las dichas *Indias*, e faga dellos lo que le tenemos mandado. Por ende, Nos, vos Mandamos que luego que esta Nuestra Cédula viéredes, le dedes e enfreguedes todos los dichos Indios que asi teneis

(1) Archivo de Indias en Sevilla, lib. II de Armadas.

poder, sin faltar dellos ninguno por in-
ante Escribano público, e tomad su co-
de cómo los recibe de vos; con el cual
Nuestra Cédula Mandamos que non, vos
os ni demandados otra vez. E non faga-
: De *Sevilla* á veinte dias de Junio de
años.—YO EL REY.—YO LA REINA.
ndado del Rey e de la Reina.—Miguel
n.—*Está firmado y rubricado.*

NOTA.

te y tres de Junio dice Torres haber en-
yndios que tenia, segun conocimientos
de Bribiesca, al Mayordomo del Arzobis-

Capitulacion hecha en nombre de los Señores Reyes Católicos con el Comendador Alonso Velez de Mendoza y sus fiadores, para ir con cuatro navíos al descobrimiento de las islas y Tierra-firme á la parte de Indias, *fuera de lo que habian descobierto el Almirante Don Cristóbal Colon, Cristóbal Guerra y Alfonso de Hojeda.*

SEVILLA.—JULIO 20, 21 Y 22, Y AGOSTO 18 DE 1500 (1).

En la muy noble y muy leal Cibdad de *Sevilla*, Lunes veinte dias del mes de Julio, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos años, en este dia e hora de vísperas, poco mas ó menos, e estando dentro en las casas del muy magnífico señor Don Juan de Fonseca, Obispo de *Córdoba*, del Consejo del Rey e de la Reina nuestros Señores, que son en esta Cibdad de *Sevilla*, en la collacion de *Santa Maria*, e estando hí presente el dicho señor Obispo e otros, e estando

(1) Registro del Archivo de Indias, en Sevilla.

nte Pedro Ramirez, vecino de esta dicha Cib-
Sevilla, e Micer Antonio Boticario, e Alvar
z, su yerno, hermano del dicho Pedro Rami-
cinos de esta dicha Cibdad, en la dicha co-
de Santa María, e Pedro Sanchez del Ala,
le Juan de Valtierra, e Cristóbal Rodriguez
ño, vecino de esta Cibdad, en la dicha co-
de Santa Maria, en la *Casería*, Maestre del
ombrado *San Cristóbal*, en presencia de mí
lo Ruiz de Porras, Escribano público de
e de los otros Escribanos de *Sevilla* que á
ron presentes; luego el dicho Pedro Rami-
que él ha fornescido uno de los cuatro na-
el Comendador Alonso Velez de Mendoza
licencia de Sus Altezas para ir á descobrir
Tierra-firme por el Mar Océano, e quel di-

Primeramente: que por cuanto Sus Altezas vos dan licencia para que podais ir con cuatro navíos á descobrir islas e Tierra-firme por el Mar Océano á las partes de las *Indias*, ó á otra cualquier parte que non sean de las islas e Tierra-firme que fasta aquí son descobiertas por el Almirante Don Cristóbal Colon e por Cristóbal Guerra e por Alfonso de Hojeda, ni de las que serán descobiertas antes que vos partais, por otras personas de las que han ido con mandado e licencia de Sus Altezas á descobrir, ni de las islas e Tierra-firme que pertenescen al señor Rey de *Portogal*, ni tocareis en ellas ni en parte alguna dellas, ni traereis ni sacareis dellas cosa alguna por rescate ni en otra cualquier manera, salvo solamente cosas para vuestro mantenimiento e provision de los navíos e gente que asi llevaredes, si lo hobieren menester.

Item: que todo el oro e plata, e cobre e plomo, e estaño e azogue, e otro cualesquier metal e perlas, e eljofares e piedras preciosas, e joyas e esclavos negros e loros que en estos Reynos sean habidos e reputados por esclavos, e monstruos e serpientes e otros cualesquier animales, e pescados e aves e especierías e drogerías e otras cosas de cualquier nombre e calidad que sean que falláredes e trujéredes, que sacando el armazon e fletes e gastos que en los dichos navíos e Armada se ficiere, dareis e pagareis á Sus Altezas, e á la persona que con su poder estoviere para ello,

ras tres cuartas partes las hayais vos el
omendador, e las personas que con vos fue-
rmaren los dichos navíos.

que por cuanto en los dichos navíos, e en
o dellos, ha de ir una persona ó dos ó mas,
Sus Altezas, ó Nos en su nombre nombra-
las cuales han de ser presentes á todo lo
nobiere e rescatare en los dichos navios, e
uno dellos, para que lo asienten por es-
fagan dello libro e cuenta; por manera,
se pueda facer frabde ni engaño alguno,
mas largo se contiene en la Capitulacion
mandado de Sus Altezas con vos se asentó,
s el dicho Comendador e las personas que
fueren e armaren los dichos navíos, seais
os á pagar e pagueis á la tal persona ó per-

que así fueren nombradas en los dichos navíos, so obligacion que fagais que cualquier que lo contrario ficiere, por el mesmo fecho hayais perdido e perdais todo lo que así se rescatare e hobiere, e todo el interés del dicho viage, e los bienes que acá toviéredes vos e los dichos vuestros fiadores, e las personas á merced de Sus Altezas.

Item: que todas las cosas que así hobiéredes e rescatáredes e trojéredes, en cualquier manera sin diminucion ni falta alguna, non toqueis en parte alguna, sino que verneis á la Cibdad e Bahia de *Caliz* donde está mandado por Sus Altezas por provision patente, que sea vuestra derecha descarga, e vos presentareis ante el Oficial que ahí estoviere e residiere por Sus Altezas, para que allí deis e entregueis la cuarta parte de todo ello para Sus Altezas, segun dicho es; e que non ireis á descargar ni entrar en otro puerto alguno de estos Reynos ni fuera dellos, ni á echar ninguna persona fuera de los dichos navíos, fasta facer e complir todo lo susodicho, so obligacion que fareis de perder todo lo que así trojéredes, e de los dichos navíos, e todos vuestros bienes e de vuestros fiadores para la Cámara de Sus Altezas, e las personas á merced de Sus Altezas, como dicho es, ecepto en tal caso que por fuerza de fortuna fuésedes constreñidos de tocar á otro puerto por el salvamiento del navío e de vuestras personas e de la mercadería; pero que en tal caso entiéndese que sea visto e conocido por los

evaren el cargo de la Facienda que se non
nas facer e con su consentimiento se faga. Y
acaeciese que arribásedes á otra parte que
ga persona en tierra sino una ó dos personas
yan por las cosas necesarias, e que aquellos
que fueren en el batel para echarlos en tier-
an primeros catados ante las tales personas
varen el dicho cargo para que non lleven
guna; e asi mesmo, que non dejeis entrar en
o otras personas de tierra, si non fuese por
gran necesidad que toviésedes, que non se
excusar de ayudaros dellos; pero que á la
mandeis que asimismo se faga con ellos la
diligencia de ser catados delante los que
n cargo en los dichos navíos.
dichos capítulos así leidos e sevendo dellos

tener e guardar e complir e mantener todo lo en los dichos capítulos e en cada uno dellos contenido, e renunciaron toda apelacion, alzada e vista e suplicacion e agravio e nulidad e todas e cualesquier leyes e fueros e derechos que en su ayuda e favor contra esto sean, que les non vala ni aproveche en juicio ni fuera del en tiempo alguno, ni por alguna manera; e para lo así pagar e tener, e guardar e complir, e haber por firme, segun e en la manera que sobre dicha es, obligaron á sus personas e á todos sus bienes, muebles e raices habidos e por haber.

Despues desto Martes veinte y un dias del dicho mes de Julio del dicho año, pareció ante mi el dicho Escribano público e Escribanos de *Sevilla* yuso escritos, Alonso de Córdoba, Miguel de Baeza, vecino de *Sevilla*, en la colacion de Santa María, e fuéronle leidos los dichos capítulos de suso contenidos por mi el dicho Escribano público, y dijo que los otorgaba e otorgó segun e por la forma, é manera que en ellos se contiene, e que se obligaba e obligó con los sobredichos de mancomun, á voz de uno, de lo tener e complir e mantener, segun e como en ellos se contiene, e otorgó la misma Carta ejecutiva con el mismo poder que los dichos Pedro Ramirez e Micer Antonio e Alvar Ramirez e Pedro Sanchez del Ala e Cristóbal Rodriguez, Maestre, lo otorgaron; e para lo así pagar e complir e haber por firme, obligó á sí e á sus bienes, muebles e raices habidos e por haber.

nes desto Miércoles veinte y dos dias del di-
s de Julio del dicho año, paresció ante nos
nos Escribanos el dicho Comendador Alonso
e Mendoza, vecino de la Villa de *Moguer*, e
e leidos los dichos capítulos de suso conteni-
mi el dicho Escribano público, e dijo que
rgaba e otorgó segun e por la forma e ma-
ne en ellos se contiene, e que se obligaba e
él y los sobredichos de mancomun á voz de
cada uno por el todo, de los tener e complir
ener, segun e como en ellos se contiene; e
la misma Carta ejecutiva, con el mismo po-
los sobredichos lo otorgaron, e para lo así
complir e haber por firme, obligaron á si
bienes, muebles e raices habidos e por ha-
de todo esto yo el dicho Escribano público

mendador Alonso Velez de Mendoza, e el dicho Pedro Ramirez, vecino de esta Cibdad, e dijeron: que se obligaban e obligaron de tener e guardar e complir á Sus Altezas los capítulos de yuso contenidos, e segun e en la manera que se obligaron de complir la dicha Capitulacion que á Sus Altezas tienen otorgada ante mi el dicho Escribano público, so las mismas penas á que estan obligados ellos e las personas que con ellos estan obligados, los cuales dichos capítulos son estos que se siguen.

Item: que non ireis á tocar en las islas de *Arquibacoa* que estan en (1) paraje, las cuales descobrió Alonso de Hojeda, ni en otras costas que estan junto con ellas, las cuales quieren Sus Altezas que ningunas personas toquen en ellas por saber cierto secreto que en ellas mandan saber, so las penas que en esta Capitulacion se contienen.

Item: que por cualquier cosa que encobrais vos, ó cualquier persona de las que vinieren en los dichos navíos, e en cada uno dellos, que non quitáredes á Sus Altezas, perdais la mercadoría e las otras cosas que trajeren, allende de las otras penas.

Item: que non lleveis en los dichos navíos ni en alguno dellos extrangero ninguno que sea de fuera destos Reynos.

Item: que mostreis las cartas de marear que lle-

(1) Igual blanco hay en el original.

e que non lleveis figura sinon la que vos
ue se les señalará la derrota por ellas.
esmo, que se junte el rescate de manifiesto
nte los Oficiales fasta que quinten en *Cádiz*,
la persona por Sus Altezas, e que si non
n pierdan cada uno la parte que le cupie-
á esto e á todo lo susodicho se obliga.
lo así tener e guardar e pagar e complir
n la misma Carta ejecutiva, con el mesmo
las Justicias, segun que otorgado lo tiene,
on á sí e á sus bienes, muebles é raices
pór haber, segun que obligados los tie-
o Cristóbal Venegas, Escribano de *Sevilla*,
.—Yo Gonzalo Matute, Escribano de *Se-*
estigo.—Yo Fernando Ruiz de Porras la

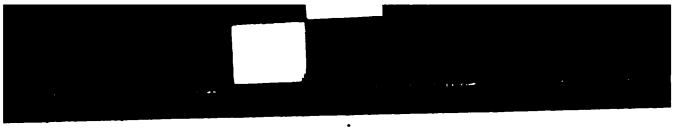

Real provision para que se haga justicia en la Villa de Palos *á Diego de Lepe, vecino de ella, en las demandas que le han puesto, y en las suyas contra sus deudores.*

GRANADA.—NOVIEMBRE 9 DE 1500 (1).

DON FERNANDO E DOÑA ISABEL, etc.

A vos los Alcaldes e Jueces e otras Justicias cualesquier de la Villa de *Palos*, e á cada uno de vos, salud é gracia: Sépades que Diego de Lepe, vecino desa dicha Villa, Nos fizo relacion, diciendo: que por algunos vecinos desa dicha Villa le han seydo e son fechos algunos agravios e sinrazones, así en le demandar algunas cosas injustas e non debidamente, como en non le pagar ciertas coantías de maravedis e otras cosas que las tales personas dis que le deben e son obligados á dar e pagar; e que por ser las tales personas muy emparentados e favorescidos en esa dicha Villa de *Palos*, dis quél non ha podido alcanzar complimiento de jus-

(1) Archivo de Simancas.

lo cual dis que si así oviese de pasar, él
a mucho agravio e dagno; por ende, que Nos
a e pedia por merced cerca dello le man-
proveer de remedio con justicia, como la
merced fuese; e Nos tuvímoslo por bien:
os Mandamos, que luego que veades lo
o, llamadas e oidas las partes á quien
eve e sumariamente, non dando lugar á
s de malicia, salvo solamente la verdad
agades ó administredes á las dichas par-
o complimiento de justicia; por manera
los hayan e alcancen, e por defecto della
an cabsa ni razon de se nos más venir, ni
quejar sobre ello, e non fagades ende al,
de la Nuestra merced e de diez mil mara-

Carta de los Reyes al Obispo de Córdoba *para que dé licencia á Diego de Lepe para ir con tres carabelas á descobrir por donde fué anteriormente.*

GRANADA.—NOVIEMBRE 15 DE 1500-(1).

EL REY É LA REINA:

Reverendo *in Cristo* Padre, Obispo de *Córdoba*, del Nuestro Consejo: Diego de Lepe, vecino de la Villa de *Palos*, Nos fizo relacion que por Nos servir, quiere tornar á descobrir con tres carabelas á la parte donde la otra vez fué, e que dello seremos servidos, e Nos suplicó le diésemos licencia para ello, é como la Nuestra merced fuese. Por ende, Nos, vos rogamos e encargamos que dedes licencia al dicho Diego de Lepe para que vaya á descobrir con las dichas tres carabelas, con las condiciones, e segun e en la manera que se ha dado á las otras personas que han ido á descobrir; que para lo así facer, vos Damos poder complido. Fecha en *Granada* á quince

(1) Archivo de Simancas, libro general de cédulas, núm. 4.

embre de mil quinientos años.—YO EL
YO LA REINA.—Por mandado del Rey e
na, Gaspar de Gricio.—*Está firmado y ru-*

ovision para que á Vicente Yañez Pinzon
us sobrinos Arias Perez y Diego Fer-
z, se les haga justicia en la Villa de Palos,
pleito que les han puesto los que les die-
ercaderias al fiado, para el viage que un
ntes habian emprendido con cuatro cara-
á descobrir por las Indias.

armaron cuatro carabelas para descobrir en las partes de las *Indias,* con las cuales siguieron su viage en Nuestro servicio, en que descobrieron seiscientas leguas de tierra firme en Ultramar, allende de muchas islas; á cuya cabsa diz que vinieron muy gastados e pobres, e así por esto, como porque en las dichas cuatro carabelas e armazon dellas, gastaron muchas contías de sus faciendas e aun demás de aquellas para el dicho viage, diz que les fué forzoso de tomar algunas mercaderías de algunos mercaderes, fiadas; las cuales mercaderías diz que les fueron cargadas en mucho más de lo que valian, e que algunas dellas diz que les cargaron la meitad mas el justo precio de lo que valian, e que en otros les cargaron ochenta por ciento, e otros ciento por ciento, en lo cual diz que rescebieron grande agravio e daño, porque segun las pérdidas que rescebieron en el dicho viage, si las mercadorías oviesen de pagar al prescio que les fueron cargadas, quedarian del todo perdidos; e que estando ellos en Nuestra Corte, los tales mercaderes les han vendido todos sus bienes; e Nos suplicaron e pidieron por merced sobre ello les mandasemos proveer de remedio con justicia, mandando que los bienes que asi les están vendidos e tomados por los dichos mercaderes, les sean vueltos á su poder fasta tanto que hayan vendido trescientos cincuenta quintales de brasil que trujeron del dicho viage, porque del valor dellos podran bue-

namente pagar las dichas mercadorías; e que asi mesmo que mandásemos á vos las dichas Nuestras justicias, que de lo susodicho habeis conoscido, que non diésedes logar que por tales mercadorias que asi rescebieron oviesen de pagar mas de lo que justamente meresciesen, e segun e como valian al tiempo que las rescebieron fiadas, porque si al prescio que las rescebieron las oviesen de pagar non bastarian sus faciendas, e por la demasía habrian de estar en prisiones; ó que sobre ello les mandásemos proveer como la Nuestra merced fuese; e Nos tovímoslo por bien: porque vos Mandamos que veades lo susodicho, e llamadas e oidas las partes á quien toca brevemente, non dando logar á dilaciones de malicia, fagades e administredes justicia de manera que las partes la alcancen, e por falta della non tengan cabsa ni razon de se nos venir ni enviar á quejar, e los unos ni los otros etc. Dada en la Cibdad de *Granada* á cinco dias del mes de Diciembre de mil quinientos años.—Jo. Episcopus Ovetensis.—Felipus, Doctor.—Jo. Licenciatus.—Martinus, Doctor.—Licenciatus, Zapata.—Ferdinandus Tello, Licenciatus.—Licenciatus Mojica.—Yo Alfonso del Mármol, etc.—Alonso Perez.

Real provision á instancia de Arias Pinzon, el mayor de cinco hijos que dejó Martin Alonso Pinzon, para que cada uno de los otros, alternen tanto tiempo como él en tener consigo una hermana que padecia de gota coral.

GRANADA.—DICIEMBRE 5 DE 1500 (1).

DON FERNANDO E DOÑA ISABEL, *etc.*

A vos el Corregidor e Alcaldes e otras Justicias cualesquier de la Villa de *Palos*, salud e gracia: Sépades que Arias Pinzon, fijo de Martin Alonso Pinzon, vecino desa Villa, Nos fizo relacion por su peticion, diciendo que puede haber ocho años, poco mas ó menos, que el dicho su padre fallesció de esta presente vida, e que dejó por sus fijos legítimos herederos á él e á otros cuatro, entre los cuales fué una hermana enferma de gota coral, e que ellos ficieron particion e division de los bienes ó herencia del dicho su padre, e fué cada uno entregado en la parte que le pertenescia, e que

(1) Archivo de Simancas.

no á la dicha su hermana le fué dada su par-
; e diz que puede haber cinco años, poco
ménos, quél tiene así como hermano mayor
oder, á la dicha su hermana e á sus bienes,
cabsa de la dicha su enfermedad diz que
ucha pena e trabajo; de manera quél e los
su casa tiene non la pueden sufrir, e que
veces diz que ha rogado e requerido á los
us hermanos, que pues tenian el mismo
on la dicha su hermana quél, que oviesen
de la tener en su casa e poder otro tanto
como él la ha tenido; los cuales diz que non
querido ni quieren facer, en lo cual diz que
pasase, quél rescebiria mucho agravio e
Nos suplicó e pidió por merced mandáse-
e cada uno de los dichos sus hermanos to-

justicia; por manera, que la hayan e alcancen, e por defeto della non tengan razon de se quejar, e non fagades ende al etc. Dada en la Cibdad de *Granada* á cinco dias del mes de Diciembre de mil e quinientos años.—Jo. Episcopus Ovetensis.—Felipus, Doctor.—Jo. Licenciatus.—Martinus, Doctor.—Licenciatus Zapata.—Ferdinandus Tello, Licenciatus.—Yo Alfonso del Mármol etc.—Alonso Perez.

Memorial de las provisiones del Almirante Don Cristóbal Colon que se enmendaron año de mil y quinientos.

1500 (1).

Una carta se rasgó que contenia que ningunas personas vayan con navíos ni carabelas ni en otra manera á las *Indias* en la parte del Mar Océano, salvo llevando cartas de Sus Altezas ó de las personas que en su nombre ó por el Almirante fueren puestas en *Caliz* para entender en las cosas del dicho Mar, con tanto que en los tales navíos vaya nombrado el Capitan por Sus Altezas, ó quien su poder hobiere, e que vaya en cada navío un Es-

(1) Registro del Archivo de Indias, en Sevilla.

, por quien pase todo lo que en el viage se
nombrado por Sus Altezas; e los que de
nera fueren, que pierdan los navíos e sean
os para la Cámara, la cual haya dello la
arte, e la otra tercia parte el Almirante, e
tercia parte el acusador e el Juez que lo
iare; e las personas e bienes queden á la
de Sus Altezas, la cual mandan que sea así
ada.

carta contenia que el Almirante se pueda
r de cualesquier maravedis que haya pres-
os que están en las *Indias*, de su sueldo e
iento, e que los Oficiales le acudan con
ostrando sus conoscimientos e obligaciones.
emendó para que los Contadores e Oficiales
an con ello, e non que se haya de entregar

para la negociacion que se hobiere de facer de lo de las *Indias*, que Sus Altezas pusiesen una persona ó personas con su poder, que entendiesen en ello, e por el Almirante ó por quien su poder hobiese juntamente, e los unos sin los otros, e lo que así se ficiese e negociase, que valiese, e lo que de otra manera se ficiese, que non valiese ni haya efecto alguno. E esta se enmendó para quel Almirante, si quisiere, ponga persona por sí que esté á ello con los de Sus Altezas; e quitóse lo que decia, que lo de otra manera se ficiese que non valiese ni hobiese efecto: e desto se agravia el Almirante, e dice que pues tiene parte en la negociacion, que ha de entender en ello igualmente con las personas que Sus Altezas pusieren, e que non es razon que se negocie sin él ó persona suya.

Otra provision se enmendó que hablaba quel Almirante goce del ochavo ó diezmo, aunque non haya contribuido enteramente en la parte de las costas, e que le sea acudido con ello por tiempo de (1) próximos: ficiéronse en esta algunas enmiendas de que el Almirante se agravia, e las enmiendas son que él quiere sacar primero el ochavo que el diezmo, e pónese que saque primero el diezmo, que es así conforme á la Capitulacion; e pagando sus costas, que haya el ochavo como en la dicha Capitulacion se contiene.

(1) Igual vacío en el original.

teral de una hoja suelta en papel de ma-
l Almirante Don Cristóbal Colon, escri-
parecer, cuando le trajeron preso.

1500 (1).

s: Ya son diez y siete años que yo vine
os Príncipes con la impresa de las *Indias*:
fuí traido en disputas, y en fin se dió mi
a cosa de burla. Ya con amor proseguí en

Al tiempo que yo pensé de haber mercedes y descanso, de improvisto fuí preso y traido cargado de fierros, con mucho deshonor mio, y poco servicio de SS. AA.—La cabsa fue formada en malicia. La fe dello fue de personas civiles (1), y los cuales se habian alzado, y se quisieron aseñorear de la tierra. La fe y este que fue á esto llevaba cargo de quedar por Gobernador si la pesquisa fuese grave. ¿Quién ni adónde se juzgará esto por cosa justa? Yo he perdido en esto mi juventud, y la parte que me pertenesce de estas cosas y la honra dello; mas non fuera de *Castilla* adonde se juzgarán mis fechos, y seré juzgado como á Capitan que fue á conquistar de *España* fasta las *Indias*, y non á gobernar cibdad ni villa ni pueblo, puesto en regimiento, salvo á poner so el Señorío de S. A. gente salvage, belicosa y que viven por sierras y montes.—Suplico á Vuestras mercedes que con zelo de fielísimos cristianos y de quien S. A. tanto fian, que miren todas mis escrituras, y como vine á servir estos Príncipes de tan lejos, y dejé muger y fijos que jamás vi por ello, y que agora al cabo de mi vida fuí despojado de mi honra y de mi facienda sin cabsa; y que en ello ni se aguardó justicia ni misericordia. Dixe misericordia, y non se entiende de S. A. porque non tienen culpa.

(1) *Fe* está usado aquí por el testimonio ó certificacion que se da de ser cierta alguna cosa; y *Civil* por el que es de baja condicion y procederes.

lula al Asistente de Sevilla *para prender*
ncisco Riverol y Juan Sanchez, con em-
de bienes fasta en cantidad de doscien-
l maravedis, que costaria la habilitacion
buques para ir en busca de dos carabe-
a que habian salido sin licencia.

GRANADA.—FEBRERO 4 DE 1501 (1).

nes raíces, vendiéndolos en pública almoneda, segund fuero e derecho, fasta en cuantía de 200.000 maravedis, que serán menester para fletar e fornescer un navío e dos carabelas para enviar á buscar las dichas dos carabelas; e acudid con los dichos maravedís por que los dichos bienes fueron vendidos á Juan Aguado, Nuestro aposentador, para que los él gaste en las dichas carabela ó carabelas; e si las personas de los dichos Francisco Riverol e Juan Sanchez non pudieren ser habidas, pongais en secuestro e fagais secuestrar todos sus bienes, muebles e raíces, do quier que pudieren ser fallados, en poder de personas llanas e abonadas, vecinos de los logares donde los tales bienes estovieren, para que los tengan de manifiesto, e non acudan con ellos ni con parte alguna dellos á los susodichos ni á otras personas sin Nuestra licencia e mandado, e non fagades ende al. Fecha en *Granada* á cuatro dias de Febrero de mil quinientos e un años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Por mandado del Rey e de la Reina, Gaspar de Gricio.—*Está firmado y rubricado.*

dula dando licencia á Alonso de Hojeda traer de la Isla Española *ó de cualquiera y vender en* España, *treinta quintales de l; veinte de ellos por merced, y el resto en de un caballo que le habia tomado el Al- nte Colon para hacer casta.*

GRANADA.—MARZO 10 DE 1501 (1).

[redacted]

Mandamos al Comendador Francisco de Bobadilla, e á otras cualesquier Justicias e personas, que non vos pongan impedimento alguno en el cortar e traer del dicho brasil, ni vos pidan por ello dinero alguno, que tanto que dempues que así oviéredes traido á estos Nuestros Reynos, lo vendais á los mercaderes que de Nos tienen comprado el brasil de las dichas islas al prescio que Nos les damos todo el otro brasil, si ellos le quisiesen tomar; e si non lo quisiesen coger, lo podais vender á quien quisiéredes: e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la Nuestra merced. Fecha en *Granada* á diez dias del mes de Marzo de mil e quinientos e un años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Por mandado del Rey e la Reina, Gaspar de Gricio.—*Está firmado y rubricado.*

cédulas en que se contiene el Asiento he-
on Alonso de Hojeda para que vuelva con
navíos á hacer descubrimientos en aque-
al poco provecho que tuvo en el viaje an-
; dándonele entre otras mercedes, el Go-
o de la Isla de Coquivacoa.

GRANADA.—JUNIO 8 DE 1501 (1).

Rey e la Reina: Reverendo *in Cristo* Padre, Obispo de *Córdoba;* Hojeda Nos dió estos capítulos que aqui van inclusos, los cuales Nos han parecido hien, e porque nos dicen que es hombre cierto, e que Nos ha servido en estas cosas de las *Indias*, seremos servidos que tomeis con él el Asiento sobre todo lo que vos veaes que más á Nuestro servicio comple, rescebiendo dél las fianzas que vos veas que para complimiento de todo convenga; por ende, Nos, vos encargamos e Mandamos que lo veaes luego todo, e Nos envieis los capítulos e escritura que para ello es menester en la órden que vos paresciere, señalado de vuestra señal, porque visto vuestro parescer Mandemos sobre todo lo que seamos servidos: de la Ciudad de *Granada* á veinte y ocho de Junio de mil quinientos años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Por mandado del Rey e de la Reina.—Gaspar de Gricio.

Lo que SS. AA. por vos facer bien e merced, habida consideracion á lo que gastastes e servistes en este viaje que fuistes á descobrir, el poco provecho que dello ovistes, vos dan licencia que tornees á armar fasta diez navíos, e podaes ir á ver la tierra que habes descobierto más de nuevo, con las condiciones que abajo se dirán.

Primeramente: que non podaes tocar en la tierra de rescato de las perlas de esta parte de *Paria*, desde el paraje de los *Frailes* e seno antes de la *Margarita*, e de la otra parte fasta el *Farallon*, e

aquella tierra que se llama *Curiana*, en lo
habeis de tocar.

Que vaes e sigais aquella costa que des-
, que se corre leste-neste, segun paresce,
n que va hácia la parte donde se ha sabido
colorian los ingleses, e vais poniendo las
com las armas de SS. AA., ó com otras se-
e sean conocidas, cual vos paresciere, por-
conozca como vos habes descobierto aque-
a, para que atajes el descobrir de los ingle-
aquella vía.

Que vos, el dicho Alonso de Hojeda, por
de SS. AA., entreis en la isla e en las
ue allí están cerca della que se dicen *Coqui-*
n la parte de la Tierra-firme, donde están
ras verdes, de las cuales truïstes muestra.

menester para el dicho viaje, e SS. AA. non sean obligados á cosa alguna.

Item: Por lo susodicho que vos obligaes de facer, SS. AA. os facen merced de todas e cualesquier cosas que falláredes en las islas e Tierra-firme, así en lo descobierto, como en lo que de nuevo descobriéredes, con tanto que non sea en el término donde rescataron las perlas de que arriba se face mencion; e para que todo lo hayais e tengais por vuestro e como cosa vuestra, e para que podaes facer dellas todo lo que quisiéredes e por bien toviéredes, disponiendo de ello á toda vuestra voluntad, aunque lo que así falláredes sea oro ó plata ó cobre ó plomo ó estaño ó otro cualquier metal, e cualquier calidad que sea, e todas e cualesquier joyas e piedras preciosas, asi como carbuncos e diamantes e rubíes e esmeraldas ó balajes, ó otra cualquier manera ó naturaleza de piedras preciosas, así como perlas e aljófar de cualquier manera ó calidad que sean, e asi mesmo mostros, animales ó aves de cualquier naturaleza ó cualquier calidad ó forma que sean, e todas e cualesquier serpientes e pescados que sean; e asi mesmo toda manera de especería e droguería, que todo lo hayais por vuestro, e como cosa vuestra, segun dicho es, con tanto que non podaes traer esclavo ni esclavos algunos sin licencia e mandado de SS. AA.; é si algo dello vender ó enajenar ó cambiar quisiéredes e dello disponer, que lo podaes

facer libre e franca e esentamente, sin que por ella hayais de pagar ni paguedes algunos derechos e alcabalas e almojarifadgos, ni imposicion ni otras contribuciones algunas de la primera venta, sino que todo sea libre e franco de otras cualesquier cosas, así como armazon de SS. AA., con tanto que de todo lo que así falláredes e oviéredes e rescatáredes, sacado la costa del armazon, pagueis el Quinto á SS. AA., e que en cada uno de los navíos, de los que así llevaredes, vaya una persona puesta e señalada por SS. AA., el cual escriba e vea e asiente lo que así se fallare e trujiéredes, e venga debajo de dos llaves, la una tenga la persona que por parte de SS. AA. así fuere, e la otra quien vos quisiéredes, e con todo seaes obligado á venir ó enviar á la bahía de *Cádiz* e magnifestar e pagar el Quinto á la persona que por parte de SS. AA. hí estoviere; sin esconder ni encobrir cosa alguna; e si por caso vos ó otra cualquier persona encobriere cualquier cosa de las que así trujéredes, por ese mesmo fecho vos, ó cualquier otra persona que lo así encobriere, caya e incurra en pena de perdimiento de la parte de todas e cualesquier cosas que en el dicho viaje ó viajes se oviere, e sea para el Fisco e Cámara de SS. AA.; e en la mesma pena incurra cualquiera otra persona que para ello le diere consejo, favor e ayuda.

E SS. AA. habida consideracion á lo que gastastes e servistes, e por lo que agora vos obligais á servir,

vos facen merced de la gobernacion de la isla *Coquivacoa*, que vos descobristes, por el tiempo que su merced e voluntad fuere, e hayais por razon de la dicha gobernacion cada un año, la mitad del provecho e renta que en la dicha Isla cada año se oviere, con tanto que vos sea pagada en dineros de lo que en las cosas que en ella oviere de provecho e valieren; e que de la dicha mitad non pueda subir ni pase de trescientos mil maravedis cada año; de manera que si mas valiere de seiscientos mil maravedis cada año, vos non hayais mas de los dichos trescientos mil maravedis, e de lo demas sea para Nos; e si valiere seiscientos mil maravedis e dende abajo, hayaes la dicha mitad.

Asi mesmo SS. AA. os facen merced en la *Isla Española* de seis leguas de tierra e término, á la parte de Mediodía, que se llama la *Maguana*, para que labrees e fagaes labrar, e vos aprovecheis e podais aprovechar de allí, para que lo habees de descobrir en la costa de la Tierra-firme para el atajo de los ingleses; y las dichas seis leguas de tierra sean vuestras para siempre jamás, sin perjuicio de las rentas de SS. AA. y de otro tercero, e podais facer dellas lo que quisiéredes, como de cosa vuestra, con tal que si en el término de dichas seis leguas oviese mineros de oro ó plata, ó cobre ó plomo, ó estaño ó hierro, ó azogue ó algunos puertos de mar, que sean para SS. AA.

E Nos, en nombre de SS. AA., vos prometemos e

mos á vos el dicho Alonso de Hojeda, e á
personas que con vos fueren e se junta-
armar e armare para el dicho viaje e Ar-
ue vos sea cierto e guardado todo lo susodi-
la cosa dello, e que non se vos menguara cosa
e todo lo susodicho: e yo, en nombre de
zas, por virtud de la cédula suso incorpo-
lo prometo e aséguro, e para ello vos doy
ra, e para todo lo susodicho e para cada
arte dello, SS. AA. nombran á vos el dicho
e Hojeda, Capitan mayor de la dicha Ar-
facienda, e vos mandarán dar las provi-
ara todo lo susodicho necesarias.»

nde, acatando lo susodicho ser Nuestro ser-
utilidad de Nuestra Facienda e rentas rea-
s muchos servicios que vos el dicho Alonso

otros Oficiales questan en la tabla de los Nuestros Sellos, que vos la den e libren e pasen e sellen, sin vos poner en ello impedimento alguno: de lo cual Mandamos dar la presente firmada de Nuestros nombres. Fecha en la Cibdad de *Granada* á ocho dias del mes de Junio, año del Nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil e quinientos e un años. YO EL REY.—YO LA REINA.—Por mandado del Rey e de la Reina.—Gaspar de Gricio.—El Obispo de *Córdoba.—Está firmado y rubricado.*

nbramiento de Gobernador de la Isla de
racia, expedido á Hojeda á consecuencia
Capitulacion precedente, y en que se le
ran todas sus facultades.

Granada.—Junio 10 de 1501 (1).

Fernando e Doña Isabel, etc.
los vecinos e moradores que sois ó fuére-
mí adelante de la isla de *Coquiococa*, que

criminal e Alcaldías e Alguacilazgos desa dicha isla e su tierra e juredicion, e aya e lleve de salario en cada un año con el dicho oficio, los maravedís contenidos en una Capitulacion que por Nuestro mandado con él fizo e asentó el Obispo de *Córdoba*, Nuestro Capellan mayor e del Nuestro Consejo; e los aya e cobre segun que en la dicha Capitulacion se contiene: porque vos Mandamos á todos e á cada uno de vos, que luego que con esta Nuestra carta fuéredes requeridos sin otra luega ni tardanza ni escusa alguna, sin Nos más requerir ni consultar sobre ello, ni esperar ni atender otra carta ni mandamiento, rescebais e tengais por Nuestro Gobernador desa dicha isla e juredicion, al dicho Alonso de Hojeda, e le dejeis e consintais libremente usar e ejercer el dicho oficio, e complir e ejecutar la Nuestra justicia en esa dicha isla e su tierra e juredicion, por sí e sus Oficiales e Lugares-Tenientes, ques Nuestra merced que en los dichos oficios e Alcaldías e Alguacilazgos e otros oficios pueda poner; los cuales pueda quitar e mover e poner otro ó otros, cada e cuando que quisiere e por bien toviere, e viere ser complidero á Nuestro servicio e ejecucion de la Nuestra justicia, e oir e librar e determinar todos los pleitos e cabsas ceviles e criminales que en esa dicha isla, e su tierra e juredicion, están pendientes, e los que son ó fueren movidos en todo al tiempo que por Nos toviere el dicho oficio, e facer e fagan cuales-

squisas en los casos de derecho premisos,
as otras cosas al dicho oficio concernien-
entienda que compla á Nuestro servicio e
ucion de la Nuestra justicia, e que para
ercer el dicho oficio, e complir e ejecutar
Nuestra justicia, todos vos conformeis con
vuestras personas e gentes, e le dedes e
lar todo el favor e ayuda que vos pidiere
er oviere, e quen ello ni en parte dello
ni consintais poner; ca Nos por la pre-
rescebimos e habemos por rescebido al
io e le Damos poder e facultad para lo
ercer, e para complir e ejecutar la Nues-
ia, caso que por vosotros ó por algunos
seades rescebido.

sin interponer dello apelacion ni suplicacion, lo pongan en obra, segun quel dicho Nuestro Gobernador se lo dijere e mandare, e so las penas que de Nuestra parte les pusiere; las cuales Nos, por la presente les ponemos e avemos por puestas, e le Damos poder e facultad para las ejecutar los que remisos e inobedientes fuesen, para lo cual e para usar e ejercer el dicho oficio de gobernacion, e facer las otras cosas, le Damos poder complido por esta Nuestra carta, con todas sus incidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades.

E otrosí: Mandamos al dicho Nuestro Gobernador, que las penas pertenescientes á Nuestra Cámara e Fisco en quél e sus Alcaldes, o otros oficiales quél pusiere, condenare á cualesquier personas para Nuestra Cámara, las pongais en depósito en poder de persona fiable e por inventario ante escribano público, e las entregue al dicho Nuestro receptor de las dichas penas, e los unos ni los otros, etc. Dada en *Granada* á diez dias del mes de Junio año del Nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil e quinientos e un año.—YO EL REY. —YO LA REINA.—Yo Gaspar de Gricio, Secretario del Rey e de la Reina nuestros Señores la fice escrebir por su mandado.—En las espaldas Licenciatus Zapata.—Alonso Perez.—*Está firmado y rubricado.*

dula al Corregidor de Palos *para que* *Prieto restituya á los Pinzones un es-* *que les tomó, abonándole éstos su valor* *bérselo ofrecido.*

GRANADA.—JUNIO 20 DE 1501 (1).

Y E LA REINA:

ro Corregidor de la Villa de *Palos:* Vicente

nzon y sus sobrinos vecinos de la Villa

dicho esclavo, quellos estaban prestos á le pagar el valor dél. Por ende, Nos, vos Mandamos que vos informeis de lo susodicho; e si falláredes ser asi, les fagais restituir el dicho esclavo, dando al dicho Diego Prieto la estimacion de lo que otro esclavo comunmente vale; e non fagades ende al. Fecha en *Granada* á veinte dias del mes de Junio de mil e quinientos e un años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Por mandado del Rey e de la Reina, Gaspar de Gricio.—*Está firmado y rubricado.*

a á favor de Vicente Yañez Pinzon so-
rta cantidad de maravedis que adelantó
viage á las Indias.

GRANADA.—JUNIO 21 DE 1501 (1).

ERNANDO E DOÑA ISABEL, etc.:
s los Corregidores, Asistentes, Alcaldes,
s, Merinos e otras Justicias cualesquier de
cibdades e villas e logares de los Nuestros
Señorios, e á cada uno e cualquier de vos

maravedis, ni menos fasta agora se los han pagado, ni sobre ello les ha querido apremiar á cabsa de ser personas nescesitadas; e sobre esto él Nos hobo suplicado otra vez que le mandásemos dar Nuestra Carta de espera de lo que venia de aquel viage, la cual non le fue dada; e que agora sus acreedores le piden lo que le deben, e ques por fuerza quel haya de cobrar lo que así le deben; e Nos suplicó e pidió por merced que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, mandándole pagar lo que así prestó á la dicha gente, ó como la Nuestra merced fuese; e Nos tovímoslo por bien, porque vos Mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oidas las partes á quien atañe breve e sumariamente, non dando logar á luengas ni dilaciones de malicia, solamente la verdad sabida, fagades e administredes sobre lo susodicho entero complimiento de justicia; por manera que ninguna de las partes resciban agravio de que tengan razon de se Nos mas venir, ni enviar á quejar sobrello; e non fagades endè al etc. Dada en la Cibdad de *Granada* á veinte e un dias del mes de Junio, año del Nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo, de mil e quinientos e un años.—Joannes Episcopus Ovetensis. — Joannes, Licenciatus. — Martinus, Doctor.—Archidiaconus de Talavera.—Licenciatus Zapata.—Ferdinandus Tello, Licenciatus.—Licenciatus Mogica.—E yo Alonso del Mármol etc.—Alonso Perez.

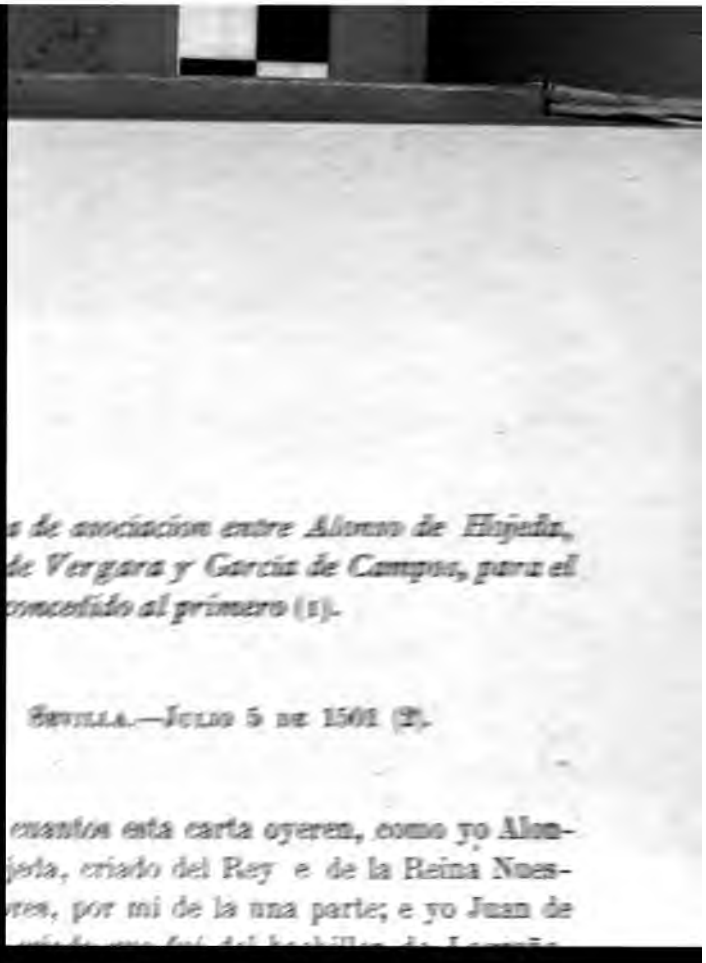

... de asociacion entre Alonso de Hojeda, ... de Vergara y García de Campos, para el ... concedido al primero (1).

SEVILLA.—JULIO 5 DE 1501 (2).

... cuantos esta carta oyeren, como yo Alon- ...jeda, criado del Rey e de la Reina Nues- ...tros, por mi de la una parte; e yo Juan de

las partes del Mar Océano, en la manera y con las condiciones siguientes:

Que por cuanto el Rey e la Reina Nuestros Señores ficieron merced, e dieron licencia á mí el dicho Alonso de Hojeda, que pudiese ir á descobrir cualesquier islas e tierra firme en el Mar Océano, y tornar á aquella que en otro viage yo ove descobierto, e para ello podiese armar cualquier navíos que fuesen necesarios para el dicho viage (segund que mas largamente en la Capitulacion que yo fice con SS. AA. se contiene) e para facer el dicho camino e fornescer los navíos que para ello serán necesarios, serán menester de se facer muchas costas e gastos, para que la negociacion mejor se pueda facer e haya mas complido efecto, somos concertados á facer, e por la presente, facemos compañía e hermandad en la dicha negociacion e viage, conviene á saber; que nos los dichos Alonso de Hojeda e Juan de Vergara e el dicho García de Campos vamos con la ayuda de Nuestro Señor á facer el dicho viage, e para que mejor se faga, proveamos e se hayan de fornescer los navíos que para ello fueren menester de todos los mantenimientos, armas y pertrechos e todas las otras cosas necesarias, e que todas las costas e gastos que para ello sean necesarios seamos obligados, e nos obligamos por la presente, nos los dichos Alonso de Hojeda e Juan de Vergara, e asi mesmo sea obligado el dicho García de Campos de lo poner e proveer igualmente,

uno como el otro cada uno su tercia parte,
y dia que esta carta es fecha, fasta el dia
María del mes de Agosto primero que vie-
te año en que estamos de la fecha desta
n dineros contados, ó en vituallas, ó en
ovisiones complideras al negocio; e que to-
ovecho e ganancia ó interese que Dios en
e en cualquier manera, ó por cualquier
razon que sea en cualesquier joyas, oro,
otras cualesquier cosas de cualquier cali-
sean, así en lo fasta aqui descobierto como
e dende aquí en adelante se descobriere, se
partir e parta igualmente entre nos, los di-
nso de Hojeda e Juan de Vergara e el di-
cía de Campo, gozando e habiendo cada uno

el dicho Alonso de Hojeda de la gobernacion de la *Isla de Coquibacoa* en cierta forma e con cierto salario, segund que en la dicha Capitulacion se contiene, yo el dicho Alonso de Hojeda prometo que daré asi mesmo á dicho Juan de Vergara á el dicho Garcia de Campos *vuestras tercias partes de todo el provecho e interese* que oviere en la dicha isla e gobernacion della, así en el salario que SS. AA. me señalaron por la dicha gobernacion, mandándomelo SS. AA. pagar, e llevándolo e gozando del, como en otros cualesquier provechos, frutos e rentas e resgates, e otras cualesquier cosas que en la dicha isla se fallaren e oviere, segund e como en las otras islas e tierra que se descobriere y ha descobierto se ha de facer, y en el capítulo antes deste se contiene; teniendo yo el dicho Alonso de Hojeda la gobernacion enteramente, segund que en la Carta de SS. AA. se contiene.

Otrosí: sómos de acuerdo que todas las cosas que en el viage se ovieren de facer, se fagan con acuerdo confeso e parescer de nos, los dichos Alonso de Hojeda e Juan de Vergara, e del dicho García de Campos ó de la persona que cada uno de nos para ello nombrare e nuestro poder oviere, como á todos mejor visto fuere para bien e utilidad del negocio; e si entre nos, hobiere alguna diferencia, hayamos destar por lo que á los dos paresciere, e aquello se compla e estemos por ello como si todos tres fuésemos en ello de acuerdo, con tanto

dicho Alonso de Hojeda haya de llevar e
Capitanía mayor de los dichos navíos, e de
aya de gozar todo el tiempo que durare
compañía, e como tal Capitan haya una
yo escogiere de todo lo que se hobiere,
non sea la mejor que se hobiere, salvo
pues de la mejor cual yo quisiere nom-
coger.

somos concertados questa dicha compa-
de durar e dure todo el tiempo que Sus
os dieren la dicha licencia, e nos acor-
de proseguir el dicho negocio e viage, e
ndo la dicha licencia ninguna de las par-
ueda apartarse ni desistir dello, e de pro-
rnescer su tercia parte á lo menos dentro

dicho viage, que en tal caso, nos, los dichos Alonso de Hojeda e Juan de Vergara, seamos obligados á contribuir en las dichas costas e gastos por mitad tanto el uno como el otro, e asi mesmo hayamos de partir e gozar de los intereses e provechos por mitad igualmente tanto el uno como el otro, en la forma e segund arriba se contiene, que hayamos de gozar por tercios seyendo tres compañeros en el dicho negocio.

Por ende, nos, los dichos Alonso de Hojeda e Juan de Vergara, prometemos e nos obligamos la una parte de nos á la otra, e la otra á la otra de tener e guardar e complir e haber por firme e valedero todo lo susodicho, e cada cosa e parte dello, segund e en la manera que dicho es, e de non ir ni venir contra ello ni contra parte dello por lo remover ni por lo desfacer en juicio ni fuera dél en tiempo alguno ni por alguna manera; e cualquier de nos que contra ello fuere ó viniere ó lo contradijiere en alguna manera, e non toviere ni guardare e compliere todo cuanto en esta carta dice, e cada cosa e parte dello segund dicho es, que dé y pague y peche á la otra parte de nos obidiente que por ello estoviere e lo hobiere por firme, los dichos quinientos castellanos de oro, etc. (Siguen las demas cláusulas ordinarias, y despues continua así:) obligamos á nos e á todos nuestros bienes, muebles, raices habidos y por haber: fecha la carta en la dicha Cibdad de *Sevilla* á cinco dias del mes de Julio, año

[illegible]
de Sevilla, e testigos que estaban pre
e se otorgó el dicho contrato de su
paresció un home que se dijo por nom
Garcia de Campos, fijo que dijo que e
rez de Campos, que Dios haya, es
Cibdad de *Sevilla*, al cual fué notifica
lante él, dicho contrato de Compañia e
de suso contenido, en presencia de los
so de Hojeda e Juan de Vergara, e a
como dicho es, el dicho Garcia de Cam
otorgaba e otorgó en la dicha Compañ
cion e contratacion, e en todo lo en ella
cada cosa dello, e prometia e prometió
guardar e complir segund e en la m
ella se contiene, so las penas e postu
e firmezas en ella contenidas, para
tener e guardar e complir como sob
dicho Garcia de C

testigo; e yo Bartolomé Sanches de Porras, Escribano público de *Sevilla*, fiz escrebir esta carta, e fiz aquí mio signo e so testigo.

Real carta-orden de Gonzalo Gomez de Cervantes, Corregidor de Jerez de la Frontera, *cometiéndole el apresto de una Armada, que debia ir á* Berbería, Canarias *y otros puntos del Océano.*

GRANADA.—JULIO 12 DE 1501 (1).

DON FERNANDO É DOÑA ISABEL, *etc.*

Por cuanto Nos, mandamos enviar algunos navíos con ciertas cosas compliderás á Nuestro servicio, á las Nuestras islas y Tierra-Firme del Mar Océano e á las islas de *Canarias* e á *Berbería*, para lo cual será menester fletar navíos y comprar mantenimientos y vituallas y armas y otras provisiones y cosas; por ende, confiando de vos Gonzalo Gomez de Cervantes, Nuestro Corregidor de la Cibdad de *Jerez de la Frontera*, que sois tal persona que guardareis Nues-

(1) Archivo de Simancas.

ricio, e bien e fiel e deligentemente fareis
por Nos, vos fuere mandado y cometido,
resente vos Damos poder y facultad para
ar y tomar y fletar cualesquier navíos que
necesarios para los dichos viajes, por el
y precio e con las condiciones que bien
s fuere, y para tomar y comprar cuales-
antenimientos e vituallas, e armazon y pro-
que vos paresciere que son ó fueren menes-
los dichos viajes; e asi mesmo vos Damos
ara que podades facer todas las otras cosas
es e generales que fueren necesarias e com-
á los dichos viajes, e segund y de la manera
paresciere e bien visto vos fuere; e Manda-
ualesquier maestres y capitanes, e pilotos e

mos, á los plazos e so las penas que de Nuestra parte les pusiéredes; las cuales, Nos, por la presente les ponemos e habemos por puestas: para las cuales ejecutar e facer e complir lo susodicho, e cada cosa dello e todo lo á ello anejo y concerniente, vos Damos poder complido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Dada en la Cibdad de *Granada* doce dias del mes de Julio, año del Nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil e quinientos e un años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Gaspar de Gricio, Secretario del Rey e de la Reina, Nuestros Señores, la fice escrebir por su mandado.—El doctor Angulo.—Alonso Perez.—*Está firmado y rubricado.*

del Rey D. Manuel de Portogal *á los*
s Católicos, dándoles cuenta de todo lo su-
o en el viaje de Pedro Alvarez Cabral por
sta de Africa *hasta el Mar Rojo.*

SANTAREN.—JULIO 29 DE 1501 (1).

altos y muy excelentes y muy poderosos
s Señores Padre y Madre: estos dias pasa-
npues que la primera nueva de la *India* lle-

la mar, e otra se apartó de la flota con tiempo fortunoso, e non fue la dicha. Y dempues de llegadas las dichas náos e estando para notificarlo todo á VV. SS., Pero Lopez de Padilla me dijo que folgábades de saber las nuevas de cómo las cosas de allá sucedieron; las cuales de como toda sumariamente pasó, son estas.

El dicho Mi Capitan con trece náos partió de *Lisboa* á nueve de Marzo del año pasado. En las octavas de la Pascua siguiente, llegó á una tierra que nuevamente descobrió, á la cual puso nombre de *Santa Cruz*, en la cual falló las gentes desnudas como en la primera inocencia, mansas y pacíficas; la cual paresce que Nuestro Señor milagrosamente quiso que se fallase, porque es muy conveniente y nescesaria para la navegacion de la *India*, porque allí reparó sus navíos e tomó agua, y por el camino grande que tenia por andar, non se detuvo para se informar de las cosas de la dicha tierra; solamente me envió de allí un navío á me notificar como la halló, e fizo su camino la via del cabo de *Buena-Esperanza*; en el cual golfo, antes de llegar á ella, pasó grandes tormentas, en que en un solo dia se anegaron juntamente á su vista, cuatro náos de que non escapó persona alguna; siendo á este tiempo desaparecida dél otra náo de que fasta agora non ha habido noticia, y la en que en él iba con las otras que quedaron pasaron grande peligro, e asi fue su via para aportar al Reyno de

Quiloa, que es de moros, debajo de cuyo Señorío está la dicha mina de Zofala, porque para el Rey dél, llevaba Mis cartas y recabdos para con él asentar la paz, y trató acerca del rescate e negocio de la dicha mina.

E antes de llegar al dicho Reyno, falló dos náos con gran suma de oro, las cuales tomó en su poder, y porque eran del dicho Rey de *Quiloa*, faciéndoles mucha honra, las dejó ir.

Del cual Rey fué muy bien rescebido, viniendo en persona á verse con el dicho Mi Capitan á la mar, y entró con él en su bajel, y le envió presentes, y dempues de haber visto Mis cartas y recabdos, asentó el trato: y porque las náos que para la dicha mina iban dirigidas eran de las que se perdieron, non se comenzó por entonces allí ningun rescate, porque las mercaderías que las otras llevaban, non era conforme á la que para aquella tierra convenia.

E partióse de allí e fuese á otro Reyno *Melinde*, para donde lleva tambien Mis cartas e recabdos para el Rey dél, que asi mesmo es moro, y tenia fechas buenas obras á Don Vasco, que fué el primero allá á descobrir; el cual Rey asi mesmo se vió con él en la mar, y le envió tambien presentes y con él firmó y asentó amistad e paz, e le dió los pilotos que le convenian para su viaje.

Los cuales reynos son de la Mar Bermeja para acá: de la parte de la tierra confinan con gentiles,

los cuales gentiles confinan con el Preste Joan, que ellos allá llaman *Coavixi*, que en su lengua quiere decir ferrados, porque de fecho lo son, y se fierran por señal que son bautizados en agua.

E de allí se partió para *Calecut*, que es más allá setecientas leguas, la cual Cibdad creemos que ya terneis sabida es de gentiles que adoran muchas cosas y creen que hay un solo Dios, y de muy gran pueblo, y hay en ella muchos moros que fasta agora siempre trataron en ella de especería, porque ella es así, como *Brujas* en *Flandes*.

Está la principal de las cosas de la *India* que de fuera viene á ella, y en ella non hay sino cañafístola y gengibre, á la cual Cibdad llegó faciendo cinco meses que era partido de *Lisboa*, y fué del Rey muy honradamente rescebido, viniéndole á fablar á una casa, junto á la mar, con todos sus grandes y mucha otra compañía, e allí le dió Mis recabdos y asentó mi paz y concierto; del cual Asiento el dicho Rey mandó facer una carta escrita en pasta de plata, con su señal de *tauxía* dorada, por ser así el costumbre de su tierra en las cosas de grande instancia, e otras cartas escritas en fojas de unos árboles que parecen palmas en que acordadamente escriben, y de estos árboles y de su fruto, se facen estas cosas que se siguen: azúcar, miel, aceite, vino, agua, vinagre, carbon y cuerdas para navíos, e para toda otra cosa e esteras, de que facen algunas velas de náos, e se sirven dellas en todo lo al

comple, y el dicho fruto allende de aquello
él así se face, es grande mantenimiento suyo,
almente en la mar; y dempues del Asiento
o con el dicho Rey puso Mi Fator con toda
ordenada que para la dicha fatoria enviaba
a, e comenzó luego de tratar sus mercade-
de cargar las náos de especería, y en este
iempo envió el Rey de *Calecut* á decír á Mi
que una náo muy grande e muy armada de
ey, su enemigo, le ha enviado á decir que
por ante su puerto sin ningun miedo suyo,
a otras veces le tenia enojado; que le rogaba
que le mandase tomar, encareciéndoselo
como cosa que tocaba mucho á su estado e

dicho Mi Capitan, viendo el tratamiento que

con todo lo que en ella venia, e el la vino á ver á la ribera, por ser á ellos muy grande espanto tan pequeño navío con tan pocos hombres tomar una tamaña náo, e con tanta gente, é á rescebir el recabdo que el dicho Capitan sobre ella le enviaba, viniendo con todo su estado e fiesta. Y estando así en esta concordia e amistad, siendo ya dos náos de especería, los moros, principalmente los de *Meca* que allí están estantes, por ver el gran daño que se les seguia, buscaban todos los modos que podian para poner discordia entre Mi Fator y el Rey, y posieron la tierra en alboroto por estorbar el trato; y porque todas las mercaderías estaban en manos de los moros, escondíanlas y enviábanlas secretamente para otras partes; y sabiendo esto el dicho Capitan envió á decir al Rey de *Calecut* quejándose y pidiéndole que compliese lo que con él tenia asentado; que era que dentro de veinte dias se le daria mercadería de que cargase las dichas náos e que fasta ser ellas cargadas non daria logar que ningunas otras cargasen; y el Rey le respondió que toda la mercadería que hobiese en la tierra le mandaria luego dar, e que si alguna se cargase en su puerto sin saberlo sus oficiales, que él le daba logar e poder para que la detoviese fasta que él enviase los dichos sus oficiales para que en ello hobiesen de proveer para se la entregar; e en sabiendo esto los moros acordaron con grande diligéncia, de cargar una náo públicamente, dando aun ma-

igencia en esconder la mercaderia de lo que olian, y esto para dar cabsa á que el escán- e comenzase; porque son poderosos y la es de muchas naciones y de extendida po- , y en que el Rey, mal puede proveer los al- del pueblo.

iendo Mi Fator como la náo se cargaba, re- al Capitan que la detoviese como con el Rey sentado, y el dicho Capitan, recelando el es- , dudó de lo facer y el dicho Fator tornó á erir que todavía la detoviese, diciendo que ncipales de los moros, e así algunos gentiles, an que si la dicha náo non era detenida, en a manera podria cargar sus náos, y segund se siguió paresce que lo facian á fin de dar l dicho escándalo.

tenia se defendió por algun espacio, y se salió de la casa viniéndose recogiendo á la mar.

Y el Mi Capitan, que entonces estaba doliente, luego que le fue dicho del alboroío, que habia en tierra, envió todos sus bajeles á le socorrer, y puesto que la mar estaba muy brava, todavía recogió alguna parte de la gente; mataron al Fator, y con él se perdieron cincuenta personas entre muertos y cabtivos; y esto así fecho, viendo el dicho Capitan como el Rey á esto non acudia, e veiendo que non le enviaba nengun recabdo, antes se proveia de algunos aparejos recelando guerra, y que asi mesmo estaba apoderado de Mi Facienda quedó en tierra, sobreseyendo un dia por ver si se facia enmienda del dicho caso, cuando vió que nengun recabdo le enviaba; temiéndose que armase gruesamente, como dempues fizo, para que le pudiese impedir la venganza que en aquel tiempo podia tomar, acordó de lo poner luego en obra, e tomóle diez náos gruesas que en el puerto estaban, y mandó poner á espada toda la gente que en ellas habia, salvo alguna que quedó escondida, la cual dempues no quiso matar, y me la trujo cabtiva, y mandó quemar las dichas náos delante del dicho puerto, que fue al dicho Rey e á la gente de tierra grande espanto, en las cuales estaban tres elefantes que allí murieron; y en esto gastó todo aquel dia, y luego que fué noche se fué con todas las náos, e se puso lo mas en tierra que pudo al lenguo la

y en amaneciendo le comenzó á tirar con
, e le tiró fasta la noche principalmente á
s del Rey, en la cual le fizo mucho daño, e
mucha gente, como dempues supo, e le
hombre principal que estaba con él, por
l se salió luego fuera de la Cibdad por pa-
que en toda ella non estaba seguro.
í fizo vela, y se fué á otro puerto suyo que
Fandarene, en que tambien le fizo enojo
leria, e le mató gente, e de allí fizo vela
el Reyno *Chochim*, que es aquella parte
ene la especieria, treinta leguas mas allá
ut, y en el camino halló otras dos náos de
que tambien tomó e mandó quemar; e lle-
Chochim, dempues de haber fecho saber al

tierra, y las otras primero van allí que non á *Calecut*: en la cual Ciudad de *Cuthin* hay muchas náos, y supo que dos mercaderes solamente tenian cincuenta náos.

En aquel Reyno hay muchos cristianos verdaderos de la conversion de Santo Tomás, y los sacerdotes de ellos siguen la vida de los Apóstoles con mucha estrechura, non teniendo propio sino lo que les dan de limosnas; y guardan enteramente castidad, y tienen iglesias en que dicen misas, e consagran pan zenceño e vino que facen de pasas secas con agua, porque non pueden facer otro: en las iglesias non tienen imágenes, sino la Cruz, e todos los cristianos traen los vestidos apostólicos con sus barbas y cabellos sin los nunca facer.

Y alli falló cierta noticia donde yace el cuerpo de Santo Tomás, que es ciento y cincuenta leguas de allí en la Costa de la mar, en una cibdad que se llama *Mailapur*, de poca poblacion, y me trujo tierra de su sepultura, y todos los cristianos, e así los moros e gentiles por los grandes milagros que face van á su casa en romería, y asi nos trujo dos cristianos, los cuales vinieron por su placer e con licencia de su Perlado para que los enviásemos á *Roma* e *Hierusalem*, e viesen las cosas de la iglesia de acá, porque tienen que son mejor regidas por ser ordenadas por San Pedro, que ellos creen que fué la Cabeza de los Apóstoles, por ser ellos informados de ellas.

mbien supe nuevas ciertas de grandes
de cristianos, que son allende de aquel
e *Chochim*, los cuales vienen en romería á
casa de Santo Tomás, y tienen reyes
andes, los cuales obedecen á uno solo y
bres blancos y de cabellos loros, e habidos
tes, e llámase la tierra *Malchima*, de don-
n las porcelanas e asmisle e ámbar e ligno
ue traen del rio Gange; que es acuende
y de las porcelanas hay vasos tan finos
solo vale allá cien cruzados. Y estando
Reyno de *Chochim* con el trato ya asen-
as náos cargadas, le vino recabdo del rey
nor e del rey de *Colum*, que son allí co-
os, requiriéndole que se pasase á ellos por-
arian el trato más á su provecho y por

lando de ir sobre ellos; y de allí fizo su camino por el Reyno de *Cananor* uno de aquellos reyes que lo mandaron requerir, e pasando luego que de tierra hobieron vista dél, le mandó otro recabdo, rogándole que pasase por allí porque queria enviar con él á Mí su mensagero, el cual me trujo, y en un solo dia que allí estuvo, le mandó traer tanta especería á las náos, que las cargara del todo si vinieran vacías; y se la daban que la trujese de gracia en presente á Mí por cobrarme amistad, e así vinieron todos sus grandes á Mi Capitan, diciendo de parte del Rey que por allí veria que seria allí de otra manera tratado que fué en *Calecut*, que le ayudarian e iria él en persona por tierra, e toda su Armada por mar: y dempues de se lo mucho agradecer de Mi parte, se despidió dél diciéndole que en esta otra Armada que luego habia de enviar, le enviaria Mi respuesta de todo.

E se vino por su camino, y en el medio de aquel traves tomó una muy grande náo cargada de mercaderías, paresciéndole que sería de las de *Meca*, que entonces habian de venir de *Calecut*, e hallando que la dicha náo era del Rey de *Cobaía*, la dejó, enviando por ella á decir al dicho Rey que la dejaba porque non iba á facer guerra á nenguno, solamente la tenia fecha á aquellos que le faltaron de la verdad que con él en Mi nombre tenian asentada: y siguiendo más adelante se le perdió una de

que traia cargada porque de noche fué á
erra, y salvóse la gente, y mandó quemar
rque non se podia sacar salva, y desta *pa-*
nvió el navío á haber nuevas de la mina
, como ya detras está dicho, el cual es ya
me trujo informacion cierta de allá y así
y mercadería de la tierra, y de la gran
del oro que allí hay; y allí falló nuevas
los hombres que traen el oro allí á cues-
en muchos que tienen cuatro ojos, dos de-
los detras, y son hombres pequeños de
bermejos, y diz que son crueles e que co-
nombres con quien tienen guerra, y que
del Rey, traen collares de oro gruesos al

largamente informados por el dicho Mi Capitan, y por muchas vías fuí dello sabidor.

Las otras particularidades deste negocio á Pero Lopez las remito, que á todo fué acá presente. Muy altos y muy excelentes e muy poderosos Príncipes Señores Padre e Madre. Nuestro Señor haya vuestra vida y Real Estado en su santa guarda. Escrita en *Santaren* á veinte e nueve de Julio.—EL REY.—*Está firmado y rubricado.*

Apuntes de una Real cédula en que
pagar el valor de las perlas
SS. AA., á algunas personas de
Cristóbal Guerra.

AGOSTO 2 DE 1501 (1).

Este día e mes (es dos de Agosto de m
tos un años) se dió otra *(Cédula)* para e
Morales que pague á Ximeno de Bribi
maravedis, para que los reparta e pagu
personas que vinieron en la náo de Cristó
ra, que los ovieron de haber de ciertas
V. A. les mandó tomar, de la parte que le
las perlas que trugieron de las *Indias.*—
mado y rubricado.

Real órden al Corregidor de Jerez, *dándole facultad para enviar los casados y solteros que quisieren ir á poblar la* Isla Española.

GRANADA.—AGOSTO 17 DE 1501 (1).

EL REY E LA REINA:

Gonzalo Gomez de Cervantes, Nuestro Corregidor de la Cibdad de *Jerez:* Ya sabeis como Nos, dimos licencia á las personas, así casados como solteros, que quisiesen ir á poblar á la *Isla Española*, que puedan ir e vayan á poblar á ella con ciertas condiciones que por Nuestro mandado fueron asentadas, con tanto que los solteros sean personas conoscidas, e non vayan encuadrillados con persona alguna; e porque demas e allende de los que agora estan expuestos para ir á la dicha isla, abrá allá otras personas que asi mesmo querrán ir á ella, Nos, vos Mandamos que fagais escrebir e asentar las personas que ante vos se vinieren á escrebir, así casados como solteros, con tanto que los solteros

(1) Registro del Sello de Córte, en Simancas.

onas conoscidas, e non vayan encuadri-
mo dicho es; e juntamente con el memo-
que acá esten expuestos, que vos envia-
ado de Gaspar de Gricio, Nuestro Secre-
is cuantos son, e fagais fletar los navíos
les ser necesarios para su pasaje y de las
hobieran de llevar, las cuales asi mesmo
mos en otro memorial señalado del dicho
; y en todo poned diligencia como de vos
. De *Granada* á diez y siete de Agosto de
nientos e un años.—YO EL REY.—YO
A.—Por mandado, etc.—*Está firmado y*
.

Provision sobre las minas de la Isla Española.

GRANADA.—SETIEMBRE 3 DE 1501 (1).

DON FERNANDO E DOÑA ISABEL, *etc.*

A vos los que sois ó fuéredes Nuestros Gobernadores de la *Isla Española* e de las islas e Tierra-Firme del Mar Océano, y á otros cualquier Justicias e Oficiales de las dichas islas e Tierra-firme, y otros cualesquier Nuestros Corregidores y Asistentes y Alcaldes é Justicias de las cibdades e villas e logares y puertos de mar y playas de Nuestros Reynos, e á cada uno de vos en vuestras juresdiciones á quien esta Carta ó el traslado della, signado de Escribano público fuere mostrada, salud e gracia: Sépades que á Nos, es fecha relacion que pertenesciendo, como pertenescen á Nos todos los mineros de metales e otras cosas que hay, e se han fallado e descobierto hasta aquí, e se fallaren e descobrieren de aquí adelante en las dichas islas e Tierra-Firme del dicho Mar Océano;

(1) Registro del Sello de Córte, en Simancas.

personas, sin tener para ello Nuestra licen-
ndado, se han entrometido á descobrir e
neros de ciertos metales, que se discen gua-
las *Islas de la Paria*, e de *Coquibacóa* e
de las dichas islas e Tierra-Firme, e lo han
raen á vender á los dichos yndios de la di-
Española, e á otras partes; lo cual es en
perjuicio e de Nuestras rentas e Patrimo-
de Nuestros Reynos e Señoríos; e porque
merced e voluntad es, que lo susódicho non
e aquí adelante, acordamos de mandar dar
stra Carta en la dicha razon, por la cual
nos e ordenamos e Mandamos que ninguna
persona ni personas, Nuestros súbditos e
s, vecinos e moradores de Nuestros Reynos
os, y de las dichas islas e Tierra-Firme, ni

merced; porque vos Mandamos á todos e á cada uno de vos que fagais pregonar e publicar lo contenido en esta Nuestra Carta, por las plazas e mercados é logares acostumbrados de la dicha *Isla Española*, e de las otras islas e Tierra-Firme de dicho Mar Océano, e de las cibdades e villas e logares e puertos de mar e playas de Nuestros Reynos e Señoríos, donde viéredes que es menester, por pregonero y ante Escribano público, porque ninguno dello pueda pretender ignorancia; e fecho el dicho pregon, si alguna ó algunas personas fueren e pasaren contra ello, ó cualquier cosa ó parte dello, ejecutedes en ellos e en sus bienes, las dichas penas; e los unos ni los otros etc. (*Emplazamiento en forma.*) Dada en la Cibdad de *Granada* á tres dias del mes de Setiembre, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos e un años. —YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Gaspar de Gricio, Secretario del Rey e de la Reina Nuestros Señores, la fice escrebir por su mandado.—Señalada en las espaldas.—Licenciatus Zapata.—Alonso Perez.—*Está firmado y rubricado.*

ombramiento de Escribano expedido á Juan Guevara, para intervenir en los rescates que cieran en el viaje capitulado con Hojeda.

GRANADA.—SETIEMBRE 10 DE 1501 (1).

cuanto Nos, ovimos mandado facer cierta acion e Asiento con Alonso de Hojeda para ir islas e Tierra-firme, en la cual Capitula- andamos que de Nuestra parte fuese una

ó rescatase, e fagais e complais todas las otras cosas, segund y en la manera que se contiene en la dicha Capitulacion e Asiento, que Mandamos tomar con el dicho Alonso de Hojeda; al cual, e á todas las otras personas que fueren en el dicho navío e viage, Mandamos que vos fagan e tengan por Nuestro Escribano, como dicho es; e nò rescaten ni hayan cosa alguna sino en vuestra presencia, e fagan e complan todo lo contenido en la dicha Capitulacion; e es Nuestra merced que hayais de salario con el dicho oficio cada un año que en lo susodicho vos ocupásedes, veinte y cinco mil maravedis, los cuales vos sean pagados de la parte que á Nos pertenesciere del provecho que en el dicho viage se oviere, sacadas las costas e gastos que en él se ficieren; e si parte alguna non Nos pertenesciere de que podais ser pagado, que non seamos obligados á vos pagar cosa alguna por razon dello, e non fagan ende al.. Fecha en *Granada* á seis dias de Setiembre de mil quinientos un años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Por mandado del Rey e de la Reina.—Gaspar de Gricio.—*Está firmado y rubricado.*

cion del libro de las Profecías que juntó
mirante Don Cristóbal Colon, con copia
cartas que este dirigió al Padre Don
ar Gricio y á los Reyes.

GRANADA.
MBRE 13 DE 1501.—MARZO 23 DE 1502 (1).

as que juntó el Almirante Don Cristóbal Colon de

Carta del muy magnífico y prudentísimo Señor Don Cristóbal Colon, Almirante e Visorey y Gobernador perpétuo de las Islas de las Indias *y* Tierras-firmes *por él descobiertas, etc., al P. D. Frey Gaspar Gricio* (1).

Reverendo y muy devoto Padre. Cuando vine *aquí* comencé á sacar las abtoridades que me parescia que hacian al caso de Jerus*alem!!* (*en la Biblia*) para dempues tornarlas á rever, y las poner en rima en su *lugar adonde ficies*en al caso. Dempues sucedió en mi otras ocupaciones por *donde no hobo logar de* proseguir mi obra, ni lo hay. Y así os lo envio que le ve*ais, ca podrá* ser que el ánima os incitará á proseguir en él, y que Nuestro Señor vos alumbrará abtoridades muy auténticas. En la Biblia es de continuar, y en muchos *lugares* la glosa aprovecha y alumbra, y es de facer della mucha memoria al tiempo *que* se hobiere de sacar en limpio. Fecha en *Granada* á trece de Setiembre de mil quinientos uno.

---

(1) Las palabras ó sílabas que van de letra cursiva en el texto, se han suplido, por estar roto el original donde estaban colocadas.

Respuesta de la nunciatura, etc.

agnífico et singularísimo Señor mio. Por
letras escribí á V. S. como habia rescebi-
ta e libro de las Profecías y dichos e abto-
cantes al caso del monte Sion e *Hieruza-*
las gentes de las islas e naciones univer-
e segund mi pobre inteligencia por com-
ando, trabajaría en ello cuanto pudiese;
nte viendo ser ejercicio tan santo, y es-
de me enseñar y despertar mi entendi-
cosa tan salutífera, consolatoria, admo-

así facer y llevar los santos deseos de V. S. a*delante, ca* non sin causa por V. M. (*Vuestra Magnífica*) persona trajo á nuestras noticias las islas de las In*dias y Tierras-firmes*. Eso poco, Señor mio, que yo he añadido y entrejerido, V. S. *lo verá por la* letra de mi mano. Todo lo remito á la correccion de su espíritu y *inteligencia*: yo non me he curado de concordar los dichos ni las materias: ni menos..... y las historias. Pero he interpretado algunas reglas y dichos de los autores cerca dello, por las cuales podrá cualquier diligente lector, ser instruido y aclarado de las dudas que se le ofrecieren. *Insuper* yo he sido lo más breve que pude remitiendo á los originales; y tambien por non ser molesto con mucha escriptura, *praesertim* cognosciendo, que si en lo que V. S. trabajó y yo añadí, no hay abundantísima copia de abtoridades y profecías para el propósito..... *ut supra* (1). Non au*mento* todos los libros del Testamento viejo e nuevo, ni cuanto escrebieron los santos varones y dotores. Plega al Señor que haiga espíritu *cum* gana y deseo para ello. *Et suficit.* Si otra cosa alguna manda V. S., así en esto como *in reliquis, me semper promtum et paratissimum fore iam novit.* Fecha en esta su santa casa de las *Cuevas* en veinte y tres de Marzo de mil quinientos y dos años.

(1) Por el vacio que hay aquí no hace sentido este periodo.

iber sive manipulus de auctoritatibus, dic-
ntentiis et prophetiis circa materiam recu-
e sanctae civitatis et montis Dei Sion; ac
nis et conversionis insularum Indiae, et
gentium atque nationum. Ad Ferdinan-
t Helisabeth Reges nostros Hispanos, etc.

I. Van algunas reglas de buena interpre-
omadas de la Suma Angélica y de Gerson,
os lugares de San Agustin y San Isidoro,
ba de que en la Escritura algunas veces se
n los tiempos, como el pasado por el veni-

II. Explícanse los dos sentidos literales,

eclesiásticos e seglares, latinos y griegos, judíos y moros, y con otros muchos de otras setas.

A este mi deseo fallé á Nuestro Señor muy propicio, y hobe dél para ello espírito de inteligencia. En la marinería me fizo abondoso; de astrología me dió lo que abastaba, y así de geometría y arismética; y engenio en el ánima y manos para debujar esfera, y en ella las cibdades, rios y montañas, islas y puertos, todo en su propio sitio.

En este tiempo he yo visto y puesto estudio en ver de todas escrituras, cosmografía, historias, corónicas y filosofia, y de otras artes así que me abrió Nuestro Señor el entendimiento con mano palpable, á que era hacedero navegar de aquí á las *Indias*, y me abrió la voluntad para la ejecucion dello; y con este fuego vine á V. A. Todos aquellos que supieron de mi impresa, con risa le negaron, burlando: todas las ciencias de que dije arriba, non me aprovecharon ni las abtoridades dellas: en solo V. A. quedó la fe y constancia; ¿quien dubda que esta lumbre non fue del Espírito Santo, así como de mí, el cual con rayos de claridad maravillosos consoló con su Santa y Sacra Escritura á Vos, muy alta y clara con cuarenta y cuatro libros del Viejo Testamento, y cuatro Evangelios con veinte e tres epístolas de aquellos bienaventurados Apóstoles, avivándome que yo prosiguiese, y de contino sin cesar un momento me avivan con gran priesa?

ro evidentísimo quiso facer Nuestro Señor
del viage de las *Indias,* por me consolar á
tros en estotro de la Casa Santa: siete años
í en su Real Corte disputando el caso con
ersonas de tanta abtoridad y sábios en to-
s, y en fin concluyeron que todo era vano,
stieron con esto dello: dempues paró en lo
cristo Nuestro Redentor dijo, y de antes
cho por boca de sus Santos Profetas, y así
le creer que parará estotro, y en fe dello,
ho no abasta, doy el Sacro Evangelio en
que todo pasaria, mas non su palabra ma-
: y con esto dijo que todo era nescesario
cabase cuanto por Él y por los Profetas es-
rito.
e que diria la razon que tengo de la res-

en letras, de lego marinero, de hombre mundanal, etc.

Respondo aquello que dijo San Mateos (*así blanco sin duda para citar el lugar*) ó Señor que quisistes tener secreto tantas cosas á los sábios, y revelástelas á los inocentes: y el mesmo San Mateos yendo Nuestro Señor en *Jerusalem* cantaban los mochachos, *Hosana fijo de David*: los scribas por le tentar le preguntaron, si oia lo que decian, y él les respondió que sí, diciendo ¿no sabeis vos que de la boca de los niños e inocentes, se pronuncia la verdad? ó más largo de los Apóstoles que digieron cosas tan fundadas, en especial San Juan: *In principio erat Verbum, et Verbum erat apud Deum, etc.*, palabras tan altas de personas que nunca deprendieron letras.

Digo que el Espíritu Santo obra en cristianos, judíos, moros, y en todos otros de toda seta, y non solamente en los sábios, mas en los inorantes; quo en mi tiempo yo he visto aldeano que da cuenta del cielo y estrellas y del curso dellas, mejor que otros que gastaron dineros en ello; y digo que non solamente el Espíritu Santo revela las cosas de por venir á las criaturas racionales, mas nos las amuestra por señales del cielo, del aire y de las bestias cuando le aplaz, como fué del boy que falló en Roma al tiempo de Julio Cesar, y en otras muchas maneras que serian prolijas para decir y muy notas para todo el mundo.

e los párrafos hay una señal como deno-
e ha de interponerse lo que va al margen
lo mismo que la digo al fin: paréceme del Al-
«Seneca in VII trageti de Medee inchoro au-
ium: Vernan los tardos años del mundo.»
ra Escritura en el Testamento viejo, por
los Profetas, y en el nuevo, por nuestro
r Jesucristo, queste Mundo ha de haber
señales de cuando esto haya de ser *dijo*
Marco y Lúcas: los Profetas abondosa-
mbien lo habian predicado.

Agustin diz que la fin deste Mundo ha de
sétimo millenar de los años de la creacion
sacros Teólogos le siguen, en especial el
Pedro de Ailiaco en el verbo XI, y en
rares como diré abajo.

Nuestro Redentor dijo que antes de la consumacion de este Mundo, se habrá de complir todo lo que estaba escrito por los Profetas.

Los Profetas escrebiendo fablaban de diversas maneras el de por venir por pasado, y el pasado por porvenir, y asi mesmo del presente, y digieron muchas cosas por semejanza, otras propincas á la verdad, y otras por entero á la letra, y uno más que otro, y uno por mejor manera, y otro por non tanto. Isaías es aquel que mas alaba San Gerónimo y San Agostin y los otros Dotores, e todos aprueban y tienen en grande reverencia: de Isaías dicen que non solamente es *Propheta*, mas Evangelista: este puso toda su diligencia á escrebir lo venidero y llamar toda la gente á Nuestra Santa Fe Católica.

Muchos Santos Dotores y sacros Teólogos escrebieron sobre todas las Profecías, y los otros libros de la Sacra Escritura: muchos nos alumbraron de lo que teniamos innoto; bien que en ello en muchas cosas discordan: algunas hobo de que non les fue alargado la *inteligencia*.

Torno á replicar mi protestacion de non ser dicho presuncioso sin ciencia, y me allego de contino al decir de San Mateos, que dijo: ó Señor, que quisiste tener secreto tantas cosas á los sábios y revelástelas á los inocentes; y con esto pago y con la espiriencia que dello se ha visto.

Grandísima parte de las profecías y Sacra Es-

a está ya acabado: ellas lo dicen, y la Santa
á alta voz sin cesar lo está diciendo; y non
ester otro testimonio; de una diré porque
ni caso, y la cual me descansa, y faz con-
uantas veces yo pienso en ella.

oy pecador gravísimo: la piedad y miseri-
de Nuestro Señor siempre que yo he llamado
s me han cobierto todo: consolacion suaví-
e fallado en echar todo mi cuidado á con-
su maravilloso conspecto.

dije que para la esecucion de la impresa de
as non me aprovechó razon ni matemática ni
undi: llenamente se complió lo que dijo
y esto es lo que deseo de escrebir aquí por le
á V. A. á memoria, y porque se alegren
que yo dije de *Jerusalen* por las mesmas

acuérdense V. A. que con pocos dineros tomaron la impresa deste Reyno de *Granada:* la determinacion de toda cosa la dejó Nuestro Señor á cada uno en su albedrío, bien que á muchos amonesta: ninguna cosa le falta que sea en el poder de la gente para dársela: ¡ó qué Señor tan bueno que desea que faga la gente con que le sea él á cargo! de dia y de noche y todos momentos le debrian las gentes dar gracias devotísimas.

Yo dije arriba que quedaba mucho por complir de las profecias, y digo que son cosas grandes en el Mundo, y digo que la señal es que Nuestro Señor da priesa en ello: el predicar del Evangelio en tantas tierras de tan poco tiempo acá, me lo dice.

El Abad Joachin Calabres, dijo que habia de salir de España quien habia de redificar la casa del monte Sion. (*Esto y algunas enmiendas tengo por letra del Almirante* 1.°)

El Cardenal Pedro de Ailiaco mucho escribe del fin de la seta de Mahoma, y del avenimiento del Antecristo en un tratado que fizo *de concordia Astronomiae veritatis et narrotionis historicae:* en la cual recita el dicho de muchos astrónomos sobre las diez revoluciones de Saturno; y en especial en el fin del dicho libro, en los nueve postreros capítulos.

Siguen hasta el folio 12 varios lugares de los Salmos, y al fin uno del cap. 36 del Eclesiástico, y despues los siguientes versos.

ffaré semejante á este mi siervo
sabio varon sagáz y prudente
e funda y ordena por modo excelente.

XII. b. De varios géneros de profesiones y
, y trae sobre ello un lugar de San Isidoro.
XIII. *Rabi Samuel etc.* (Está impresa esta
veinte y siete capítulos, bajo este título:
epistola quam misit Rabi Samuel Israëlita
de civitate Regis Marocharum ad Rabi
agistrum Synagogae quae est in subiulmeta
licto regno in anno Domini millesimo; sed
a de hebreo vel de arabico in latinum per
onsum Boni-hominis Hispanum Ordinis
lorum, quam translationem fecit anno Do-
CCCCXXXVIII. Sin lugar ni año de im-

sea complido en nos aquello que es dicho por boca de Isaías en el cap. 30: Matarte ha Dios ó Israel, *et* llamará sus siervos por etro nombre. Temor he, Señor, que aquellos siervos son los gentiles, á los cuales debe ser puesto aquel nombre, segun que dice Moisen: serán los gentiles á la cabeza, et el pueblo incrédulo á la cola; segund que nos somos ya son mas de mil años. Aun de los gentiles dice Hieremías en el cap. 6: fenchirse ha la tierra de Dios, e sobrará así como la agua del mar. Et dellos dice Salomon en el 3.° libro de los Reyes en el capítulo 48, en la su oracion así: Señor Dios, quien viniere el avenedizo et el de la tierra agena á la Sancta Casa tuya et llamare ahí el tu Sancto Nombre muy bendito, oirlo has Señor mio, porque todas las cosas aprendan temer el tu Nombre, así como el tu pueblo de Israel. Pues, Señor mio, ¿en qué nos gloriamos e por qué menospreciamos los gentiles, pues que Salomon los face participantes del temor del Señor et de la Casa Sancta suya? Et por ventura Dios nos desechó á nos de aquella su Sancta Casa, así como nos dijo. Et aun destos gentiles dice Moisen en el 4.° lib. de la Ley: esto dice el Señor: fenchirse ha toda la tierra de la gloria del Señor; et dellos dice David en el Salmo 21: Ante tí vernán, et convertirse han al Señor todos los fines de la tierra. Eso mesmo dice Isaías en el cap. 55: O Casa Sancta, vino la tu lumbre, e la gloria del Señor sobre tí es nascida.

[illegible]

rán: Non heredaron los nuestros padres si non mentira e maldad. E aun destos mesmos gentiles dice Sofonías Profeta, en el cap. 3: otorgado es que las gentes que fablen en el nombre del Señor, e que lo sirvan en hombro uno, e que lo sirva todo home en su logar, e todas las islas de la tierra. Eso mesmo dijo Zacharías Profeta en el cap. 2.°: Alegrate Casa de Sion que yo verné á tí et moraré en medio de tí: en aquel dia se allegarán á Dios las gentes en su muchedumbre. Dice aun este mesmo Profeta en el cap. 8.°: Esto dice el Señor de las huestes: vernán gentes muchas de muchos logares, et dirá el varon á su vecino: Vamos e busquemos al Señor en bien. En mí, Señor, estas Profecías complidas son, e cómplense hoy á los nuestros ojos. Ca Señor claramente veis como todos los pueblos et todas las lenguas leen los libros de la ley e de los Profetas et el Salterio; e desechados ya los ídolos en que ninguno dellos cree por la doctrina de Moisen y de Aaron que creyeron aquel justo, del cual dice el Profeta Abacuch en el cap. 3.°: Saliste, Señor, en salud del tu pueblo con el tu Cristo.

Idem Rabi Samuel, cap. 17.

Témome, Señor, que Dios vencedor vivificó et dió ayuda á estas gentes por la su fe, e él nos mató á nos con la incredulidad e dureza segund que él dice por la boca de Isaías en el cap. 65, onde dice así: Esto dice el Señor: porque vos llamé e non me respondistes, los mis siervos comerán, e vos fam-

les; catad que los mis siervos beberán e vos
redes de sed; los mis siervos se alegrarán en
de corazon, e vos seredes confundidos en
ura de vuestro corazon. Et matarte ha Dios,
, e llamará sus siervos por otro nombre. En
nombre bendecirá aquel Dios que es bendi-
re la tierra. Amen. Et nos veemos las re-
ones deste nombre bendicho de Dios, sobre
e la tierra; e veemos que á nos derramó
iverio por todo el Mundo, e por las cua-
tes del ya son mas de mil años. Et cla-
e paresce en nos el rostro de la ira de
non para castigar, mas para destruir. Et
es el matamiento con el cual amenazó
ue nos mataria. Et aquestas gentes, las
Dios llama siervos suyos, rescebieron ya

su Cristo: e ellas nos ficieron ser aquellas bestias de las cuales disce el Profeta Abacuch, que non han cabdillo. Et aquestas gentes dempues que fueron alimpiadas por la fe, han sus ayunos e sus fiestas e sus cerimonias de la Ley nueva: e aun mas todas aquellas cosas que son contenidas en la Ley vieja cuanto pertenesce á limpieza. Et vees, Señor, como en todo lenguaje e en todo rincon e en todo logar, e en Oriente e en Occidente, las gentes confiesan el nombre del Señor; e non creyeron en El por Moisen ni por alguno de los Profetas, como quier que sean estudiosos en la Ley e en los libros de los Profetas: mas Dios los llamó por los discípulos del Justo, el cual salió con Dios en salud dellos, segund que disce Dios por la boca del Profeta Abacuch, cap. 3.º: Aquestos discípulos de aqueste Justo fueron fijos nuestros e de los fijos de Israel, los cuales en otro nombre son llamados Apóstoles. Et mucho me temo, Señor, que aquestos son aquellos, los cuales disce Dios por la boca de David en el Salmo 18: En toda la tierra salió el sonido dellos, e en los postrimeros fines de la tierra fueron esparcidas sus palabras. Et porque el Profeta demuestra que destos fabló e non de nos; por tanto, disce mas adelante: que non será lengua ni palabra que non oya las voces dellos. Empero esto non se puede complir en nuestra lengua hebraica; ca ningunas gentes non obedescieron á nuestros Padres Moisen, Aaron, e á los otros, antes los mata-

desecharon de sí. Empero las gentes saben
Moisen e á los Profetas, e cognoscen á Dios,
n ley nueva segund que los Apóstoles los en-
n etc.

15 hasta 22. Son varios lugares de San
n. Fol. 23 blanco. Desde 24 hasta 27 luga-
P. de Aliaco. El fol. 28 falta. Desde fol. 29
53 lugares de todos los Profetas. Y al fin van
uientes versos:

Es temperancia, tiento y manera
ue todos contino debemos tener
n nunca temptar, decir ni hacer
osa que deba non ser hacedera
n esta tan larga y estrecha carrera,
do de contino virtud es hallada,

Si con Él reinar deseas.
Para mientes que provea,
Pues necesario es morir,
Quen el tiempo del partir
El camino llano veas.

Novissima proveyeron
Siempre los Sanctos Varones:
Del Mundo se suspendieron,
A Cristo siempre sirvieron
Sufriendo tribulaciones,
Dejando las afecciones
Carnales de vanidad:
Débeste con humildad
Refrenar de tus pasiones.

Tua con consideranza
Debes muy mucho mirar,
Y en qué fin van á parar
Los males y su pujanza;
Y la bienaventuranza
Que los justos alcanzaron,
Que á Dios y á Cesar pagaron
Su deuda en igual balanza.

Et tu debes resurtir
Tu pensamiento en el Cielo,
Y de las cosas del suelo
Con grand prudencia huir;

[illegible] non quieras consentir
[illegible]er del vicio subyugado,
[illegible]iempre seas avisado
[illegible] sabelle resistir.

Non peccabis si el dolor
[illegible]e los que mueren pensares,
[illegible] la fatiga y terror
[illegible]ue padesce el pecador
[illegible]ontigo bien contemplares;
[illegible] si bién considerares
[illegible]a paçiencia que terná
[illegible]l justo cuando verá
[illegible]ue sale de tantos males.

In aeternum gozarán

tenden aludan á la recuperacion de la Casa Sancta, y á la vocacion de los gentiles á la fe de Jesucristo. Fol. LXVII va lo siguiente.

GOZOS DEL NASCIMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA.

Gozos den mas regocijo
Este dia que otros dias,
Que hoy nasció el muy Sancto hijo
De Isabel y Zacharías:
Gozóse el Verbo Divino
Cuando su primo saltaba
En el vientre viejo digno
Que su madre visitaba:
Y tu, Vírgen, que estarias
Al parto de tal sobrino,
Gozo sin tiento ni tino
Recibe con Zacharías.

Faltan los folios LXVIII á LXXVI, que yo pienso serian blancos, aunque de letra del siglo XVII se dice que ahí estaba lo mejor.

Seneca in VII Tragetide (1)
Medeae in choro audax nimium.

Venient annis
Saecula seris quibus Occeanus

(1) Todo lo que sigue escrito, hasta donde se cita el folio LXXVII, es de letra del Almirante, en el original de Sevilla.

Vinculat rerum laxet et ingens
Pateat tellus Tiphisque novos
Detegat orbes nec sit terris
Ultima Tille.

án los tardos años del Mundo ciertos tiem-
los cuales el Mar Océano aflojará los ata-
s de las cosas y se abrirá una grande tierra;
uevo marinero, como aquel que fué guia de
ue hobo nombre de Tiphis, descobrirá nue-
ndo; ya entonces non será la isla *Tilli* la
a de las tierras.

ño de mil cuatrocientos noventa y cuatro
yo en la isla *Saona*, que es al cabo Orien-
a *Isla Española*, hobo eclipsis de la Luna á
de Setiembre, y se falló que habia diferen-

en las *Indias*, con la *Isla de Calis*, en *España*, es siete horas y quince minutos; de manera que se puso el Sol primero que en *Janahica* con siete horas y quince minutos de hora. (*Vide almanak.*)

En el puerto de *Santa Gloria*, en *Janahica*, se alza el polo diez e ocho grados, estando las guardas en el brazo.

Fol. LXXVII.

Qual sea la cabsa de tanto destierro
Por mill prolongado y mas de quinientos
Los padres que fueron
Pastores que fueron los siglos pasados.

Descripsi et contuli. Sevilla á catorce de Marzo de mil setecientos ochenta y cuatro.—*Muñoz.*

te referencia autógrafa del autorizado
or Don Juan Bautista Muñoz, respecto
n Cristóbal Colon.

ROMA.

ERO DE 1784 Y ENERO 17 DE 1787 (1).

»pare en el modo de firmar medio en latin y medio »en griego, que huele á la pedantería de aquel si»glo, que á su tiempo podrá usted hacer grabar »este documento para satisfacer la curiosidad de »muchos.»

En otra de diez y siete de Enero de mil setecientos ochenta y siete dice al mismo Muñoz:

«En aquella copia que embié á usted, del testamento militar de Colon, que está en el Oficio de la Vírgen, de la librería Corsini, ha de haber la cláusula de lo que dejó al Banco de San Jorge de *Génova*. Este mismo Testamento lo hallo confirmado en un libro muy raro que es bien que usted lo conozca.

Agustin Justiniani, noble genovés, fraile Dominicano y Obispo de Nebio en *Córcega*, fué el primero que imaginó dar una Biblia políglota en que previno á todos los modernos y aun á nuestro Cisneros. La empresa era enorme para un hombre solo; pero los genoveses en aquel tiempo pensaban cosas grandes y heróicas. Empezó por el Salterio oltaplo que imprimió en *Génova* con no comun magnificencia el año mil quinientos diez y seis; pero se arruinó, porque la Biblia de Alcalá lo eclipsó, como era natural que un Regente de *España* eclipsara á un pobre fraile Obispo de *Córcega*. Pero esta historia no hace al caso nuestro. Lo que hace es, que en la esposicion del Salmo diez y nueve, á las

, *Et in finis mundi Verva, etc.*, hace un
io de la vida de Colon y descubrimiento de
ica, en el que poco hay que no sea comun-
abido, sino con dos ó tres circunstancias
á decir.—1.ª *Colon se alababa frecuente-*
ue él era el sugeto escoxido por Dios para
limiento de la profecía de aquel Salmo.
su hermano Fernando que ganaba su vida
a haciendo cartas de marear, oyendo las
s de los navegantes, concibió el primero la
os descubrimientos del Occidente, y la comu-
ristóbal, que en sustancia era un ignorante;
no dice mi Obispo, Vix prima elementa e
ubes cens jan rey maritimas operan de-
Pero enterado por su hermano de la máxi-
promovió en la Corte, y despues la ejecutó

Roma 60 quatrines año 1512 por set i un ducado de oro, Vale 307 quatrines.»

«Ego d. Ferd Colon audivi Romae hunc librum »quodan meo Magistro exponente á 6. die Diciem- »bre 1512, Usque ad 20 eisden mensú.=Vid Mapa en las Cartas de Cortes-Lats. 1524.

ÍNDICE

DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO.

Páginas.

Privilegio del Rey San Fernando al Concejo y Comun de la Ciudad de *Génova* y en especial á los mercaderes súbditos de aquella Señoría para tratar y comerciar con España. —*Sevilla.*— Mayo 23 de 1251..... 5

Previlegio dado por el Rey Don Enrique III á los Mareantes del Reino, para que las mercaderías que de él salgan, se cargaren en los navíos de naturales y no de extranjeros.—*Sevilla.*—Enero y Febrero 27 de 1398..... 12

Real cédula confirmando á Guillen de Casaus la donacion hecha por otra de 29 de Agosto de 1420 á su padre Alfonso de Casaus, del Señorío de las islas *Canarias*, con ciertas obligaciones.—*Ocaña.*—Junio 23 de 1433..... 26

Páginas.

édula restableciendo la exaccion del Quinto
s rescates de *Africa* y *Guinea*, que estaba
pado por los portugueses; y nombrando re-
ores de este derecho en Sevilla.—*Vallado-*
—Agosto 19 de 1475..... 31

ítulo de Escribano mayor de todos los bu-
, y especialmente de los que iban á los res-
s de *Guinea* hasta *Sierra-Leona*, expedido
is Gonzalez.—*Toro.*—Diciembre 6 de 1476. 37

rovision para que Sebastian Rodriguez y
Diaz, vecinos de *Lepe*, restituyan á Anto-
Martin Nieto los efectos que le robaron en
allenero que este mandaba, de cuya Capi-
tambien le habian despojado.—*Jerez de*

Páginas.

Asientos y providencias sobre una expedicion á las *Islas Canarias* para sojuzgarlas á la Corona Real.—*Sevilla.*—Marzo 13 de 1478..... 62

Salvo conducto dado por la Reina Doña Isabel á los portugueses Ferrando de Lemos y Vasco de Gama para pasar por los Reinos de *Castilla* con direccion á *Tánger.*—*Córdoba.*—Noviembre 24 de 1478..... 69

Real cédula declarando la paz y alianza ajustadas entre los Reyes de *España* y *Francia.*—*Puebla de Guadalupe.*—Enero 18 de 1479..... 72

Provision á favor de los mercaderes Diego Diaz de Madrid y Alonso de Avila, para ir á la *Mina de Oro*, y de merced del Cuarto y Quinto de las mercadorías pertenecientes al Almirante, en la forma que se expresa.—*Toledo.*—Febrero de 1480..... 76

Provision sobre el Quinto y otros derechos de lo que venia de la *Mina del Oro.*—*Toledo.*—Febrero 3 de 1480..... 79

Otro asiento sobre una expedicion para la conquista de *Canarias.*—Febrero 24 de 1480.... 83

Privilegios concedidos por los Señores Reyes Ca-

Páginas.

os á los marineros de la Ria de *Ponteve-*
—*Tarazona.*—Marzo 22 de 1484..... 88

á los venecianos.—*Sevilla.*—Febrero 3
485..... 92

Real á las naves y mareantes de la Seño-
e *Venecia.*—*Sevilla.*—Febrero 7 de 1485. 94

n de varias cantidades de maravedis, dada
rden de los Señores Reyes á Cristóbal Co-
antes y al tiempo de su primer viage á *In-*
—1487.—1488.—1492..... 98

on para que los de *Palos* den las dos cara-
que les está mandado por los del Conse-

Páginas.

Cédula para que non lleven derechos de las cosas que sacasen de Sevilla para las carabelas que lleva Cristóbal Colon.—*Santa Fe.*—Abril 30 de 1492..... 110

Albalá nombrando á Diego Colon, Page del Príncipe D. Juan.—Mayo 8 de 1492..... 111

Que Cristóbal Colon pueda sacar y llevar para su viage, las provisiones, mantenimientos, pertrechos, jarcias, etc., que comprare, sin pagar derecho alguno. — *Santa Fe.* — Mayo 15 de 1492..... 113

Real sobre-carta cometiendo á Juan de Peñalosa la ejecucion de lo mandado en la carta inserta para facilitar tres carabelas á Cristóbal Colon.—*Guadalupe.*—Abril 30 y Junio 20 de 1492... 114

Real sobre-carta dirigida al mismo Peñalosa, para ejecutar á Diego Rodriguez Prieto y otros vecinos de *Palos* al cumplimiento de lo mandado en carta de 30 de Abril, sobre acompañar en su próximo viage á Cristóbal Colon.—*Guadalupe.*—Junio 20 de 1492..... 117

Real cédula mandando pagar al Doctor Chanca lo que se le debia como Físico de la Princesa.—Julio 7 de 1492..... 119

Páginas.

Duque de Medinaceli al Gran Cardenal
ña manifestándole que por haber tenido
sa dos años á Colon, y enviádoselo á la
fué cabsa del descubrimiento de las *In-*
que por tanto se le permitiese enviar á
da año, algunas carabelas suyas.—*Co-*
.—Marzo 19 de 1493..... 120

sagera de los Reyes al Duque de Medi-
ia sobre la Armada que preparaba el Rey
ogal, encargándole tuviese prontas sus
as para lo que fuere menester.—*Barcelo-*
ayo 2 de 1493..... 122

mbrando á Gomez Tello para que vaya
dias y resciba en ellas en nombre de Sus

Páginas.

Cédula mandando que á Francisco Pinelo se den quince mil ducados de oro para los gastos del apresto de la Armada.—*Barcelona.*—Mayo 23 de 1493..... 130

Cédula para que Francisco Pinelo pague los correos y mensageros que despache Don Juan de Fonseca.—*Barcelona.*—Mayo 23 de 1493.... 132

Cédula para que Fernando de Zafra busque veinte hombres de campo y otro que sepa hacer acequias, para que pasen á las *Indias.*—*Barcelona.*—Mayo 23 de 1493..... 133

Cédula de mandamiento á los almojarifes, dezmeros, portazgueros y otras personas, para que por donde pasaren Colon y Don Juan de Fonseca, los provean de cuanto pidieren, sin exigirles derecho alguno de lo que llevaren para el servicio de sus personas y proveimiento de la Armada.—*Barcelona.*—Mayo 23 de 1493.... 135

Cédula mandando á Juanoto Berardi comprar una náo de cien á doscientos toneles, y tenerla pertrechada y pronta para cuando Colon la haya de rescebir.—*Barcelona.*—Mayo 23 de 1493.. 137

Cédula de los Reyes á Fernando de Zafra mandándole escoja en *Granada* veinte lanzas gine-

Páginas.

se habian de embarcar para las *Indias*.
elona.—Mayo 23 de 1493..... 138

ente de los Reyes para que los recabda-
tenedores de granos, pertenescientes á
de *Sevilla* y *Cadiz*, entreguen fasta
y cincuenta cahices, para proveer de biz-
á la Armada.—*Barcelona*.—Mayo 23
3..... 140

e los Reyes al Asistente de *Sevilla* y á
oridades de otros pueblos, para que acu-
Colon y á Don Juan de Fonseca con cuan-
eren menester para la Armada.—*Barce-*
-Mayo 23 de 1493..... 143

Páginas.

Albalá de diez mil maravedis anuales al Almirante Don Cristobal Colon durante su vida, por haber sido el primero que vió y descubrió la tierra en el primer viaje.—*Barcelona.*—Mayo 23 de 1493..... 150

Poder al Almirante y á Don Juan de Fonseca para aprestar la Armada que habia de enviarse á las *Indias.*—*Barcelona.*—Mayo 23 de 1493..... 155

Cédula mandando á Francisco Pinelo pagar á Don Juan de Fonseca doscientos mil maravedis de ayuda de costa en cada año, mientras tenga el cargo de facer la Armada.—*Barcelona.*—Mayo 23 de 1493..... 160

Carta patente prohibiendo que vaya á las *Indias* ningun navio ni persona, ni se lleven mercaderías sin permiso Real ó del Almirante y del Arcediano de *Sevilla;* llevando de todo cuenta y razon, así de lo que fuere como de lo que viniere de aquellas partes.—*Barcelona.*—Mayo 23 de 1493..... 161

Cédula patente mandando que al Almirante y á cinco criados suyos, se les dé buen aposento en los lugares por donde transitaren, pagando los mantenimientos á los precios corrientes.—*Barcelona.*—Mayo 26 de 1493..... 166

Páginas.

tente mandando que se deje pasar libre-
al Almirante y á Don Juan de Fonseca
o lo que llevasen suyo, ó para la Armada,
istrarlos ni exigirles derecho alguno.—
ona.—Mayo 26 de 1493..... 167

cion del Título dado á Don Cristóbal Co-
Almirante, Visorey y Gobernador de las
Tierra-Firme que habia descobierto y des-
e.—*Barcelona.*—Mayo 28 de 1493.... 169

on de los Reyes al Almirante Don Cristó-
lon, así para el viaje que iba á hacer á
lias, como para el buen gobierno de la
Colonia.—*Barcelona.* — Mayo 29 de
..... 180

Páginas.

viaban un traslado.—*Barcelona.*—Julio 25 de 1493..... 198

Carta mensagera de los Reyes á Don Juan de Fonseca, para que disponga la mas pronta salida de la Armada, y se quede en *Sevilla* para el apresto de otra que ha de ir en pos de la primera.—*Barcelona.*—Julio 25 de 1493..... 199

Carta mensagera noticiando al Almirante el estado de los negocios con *Portugal*, y que si salia la Armada que allí se aprestaba, prevenian á Don Juan de Fonseca le enviase doble fuerza de navíos, y le encargan acelere su partida.—*Barcelona.*—Julio 27 de 1493..... 200

Juramento y Pleito homenage que hicieron el General Iñigo de Arrieta y los capitanes del Armada que se aprestó para las *Indias*, en la Villa de *Bermeo.*—Julio de 1493..... 202

Relacion del costo que tuvo el Armada que se aprestó por mandado de los Reyes Católicos en la Villa de *Bermeo*, compuesta de una carraca de porte de mil doscientos cincuenta toneles, cuatro náos de ciento cincuenta á cuatrocientos cincuenta toneles, y una carabela, de que fué General Iñigo de Artieta.—Julio de 1493..... 206

Páginas.

ensagera á Gomez Tello, condescendien-
a que no vaya á las *Indias*; pero encar-
le el apresto de la Armada para que par-
go.—*Barcelona.*—Agosto 3 de 1493.... 215

ensagera recomendando á Sebastian de
que iba de Receptor de SS. AA. á las
s.—*Barcelona.*—Agosto 4 de 1493..... 216

prendiendo á Juan de Soria, por haber
o al Almirante con poco acatamiento.—
lona.—Agosto 5 de 1493..... 218

ensagera encargando al Almirante que
re su salida: le instruyen del estado de

Páginas.

Carta mensagera de la Reina Católica enviando al Almirante un traslado del libro que dejó á Su Alteza: encarécele sus servicios: le encarga que le envie la carta de marear si estaba acabada, y que no dilate su salida: le habla de los negocios de *Portogal*, y que proceda con cautela.—*Barcelona.*—Setiembre 5 de 1493..... 239

Extension de la concesion y donacion Apostólica de las *Indias.*—*Roma.*—Setiembre 25 de 1493. 241

Lista de las personas que Colon dejó en la *Isla Española* y encontró muertas por los indios cuando volvió á poblarla en 1493..... 244

Carta de los Reyes al Contino Torres respondiendo á la suya en que daba cuenta de su viaje, y encargándole el pronto regreso para informar mas extensamente.—*Medina del Campo.*—Marzo 19 de 1494..... 247

Carta de los Reyes al Arcediano de *Sevilla* Don Juan de Fonseca por respuesta á la suya en que avisaba la llegada de unas carabelas.—*Medina del Campo.*—Marzo 19 de 1494..... 248

Instruccion que dió el Almirante á Mosen Pedro Margarite para reconocer las provincias de la

Páginas.

le Cuba.—Isabela de Indias.—Abril 9
94..... 249

los Reyes al Almirante, diciéndole que
ntonio de Torres rescibieron sus cartas
ucha satisfaccion, por el próspero suceso
viage; que le enviaban algunos navíos
s provisiones y cosas que pedía; y que en-
España á Bernal Diaz de Pisa, nom-
o allí persona para su empleo, interin
veen Sus Altezas.—*Medina del Campo.*
il 13 de 1494..... 258

ula mandando á Don Juan de Fonseca,
á Francisco Pinedo del producto de las

Páginas.

y de lo gastado en la Armada enviada á las *Indias.—Medina del Campo.*—Junio 21 de 1494. 267

Carta de los Reyes previniendo á Don Juan de Fonseca, que de las ocho carabelas mandadas aprestar, partan solo cuatro para llevar varias cosas al Almirante, y le libran dos millones de maravadis, para este y otros gastos.—*Santa María de Nieva.*—Julio 4 de 1494..... 268

Real provision á Don Juan de Fonseca para que por sí con Juan de Soria ó por la persona que comisionaren, fagan en *Cádiz* un alarde ó revista en la Armada de *Vizcaya*, sin embargo de la que se habia fecho antes de salir de aquel Condado.—*Segóvia.*—Julio 4 de 1494..... 274

Real cédula mandando reintegrar á Juanoto Berardi, florentin, 65.000 maravedis que habia prestado por órden de SS. AA. — Julio 10 de 1494..... 277

Real carta al Arcediano de *Sevilla* Don Juan de Fonseca, previniéndole que iba Juanoto Berardi á entender en el despacho de las carabelas, en nombre del Almirante de las *Indias*, etc.—*Segóvia.*—Julio 15 de 1494..... 278

Orden de los Reyes á Don Gutierre de Toledo, de la

Páginas.

rsidad de *Salamanca*, para que envíe á
te personas inteligentes en astronomía y
grafía.—*Segovia*.—Julio 30 de 1494... 280

los Reyes contestando á las que el Almi-
les envió con Torres; le manifiestan mu-
acer por el buen éxito de sus descobri-
os; le piden noticias de aquellas islas, sus
cias, poblacion, clima, producciones, etc.:
ian la Capitulacion con *Portogal*, en-
ndole venga si puede para la demar-
, y si no, envie á su hermano ó á otro
nstruido para ello.—*Segovia*.—Agosto
1494..... 281

e los Reyes á Fernando de Villadiego, Te-

Páginas.

de *Andalucía*, por la escasez y carestía que cabsaba.—*Segovia*.—Agosto 28 de 1494..... 290

Real órden para pagar á ciertos vecinos de *Palos*, lo que se les debiese por sueldos y fletes de buques, ganados en su viage á las *Indias*.—*Segovia*.—Agosto 30 de 1494..... 293

Real órden exceptuando de todo impuesto, los pertrechos, víveres y demas que se acopiase en *Andalucía*, para habilitacion de las Armadas que allí se aprestasen.—*Madrid*.—Setiembre 16 de 1494..... 294

Real cédula inhibiendo á la jurisdiccion ordinaria, de conoscer en la demanda puesta contra Rodrigo Sanchez de Segovia, Contador de la Armada en el primer viage del Almirante Colon, sobre pago de sueldos de una persona que fué en aquella expedicion.—*Madrid*.—Setiembre 16 de 1494..... 296

Real carta al Dean de *Sevilla* Fonseca, contestando á sus representaciones sobre el apresto de ocho carabelas para las *Indias*.—*Madrid*.—Setiembre 28 de 1494..... 298

Carta de los Reyes al Dean Fonseca, contestando al parte que daba á SS. AA. sobre el embargo

Páginas.

en *Sevilla* de las carabelas que cargaban
mentos para las *Indias*; y haciéndole pre-
ones acerca de su pronta salida y de las
que debian ir á *Sicilia*.—*Madrid*.—Oc-
8 de 1494..... 302

los Reyes al Asistente de *Sevilla*, Conde
fuentes, desaprobando que hobiese con-
o el embargo de carabelas, de que habla
ta anterior, etc.—*Madrid*.—Octubre 8
94..... 306

ta de Sus Altezas á la Cibdad de *Sevilla*,
el mesmo asunto de que tratan las dos
entes.—*Madrid*.—Octubre 8 de 1494... 308

Páginas.

Real cédula mandando prender en *Cádiz* á Alonso de Morales y Lorenzo Artero, portugués, y proceder contra ellos por haber quebrantado en *Guinea* los tratados fechos por Sus Altezas con el Rey de *Portogal*.—*Madrid*.—Febrero 4 de 1495..... 315

Carta escrita á los Reyes por Sebastian de Olano, manifestando que lejos de haberle prohibido el Almirante que diese mercaderías y recibiese el oro y otras cosas, en ausencia de los Contadores mayores, le habia mandado lo contrario con arreglo á las órdenes de SS. AA.—*Isabela de Indias*.—Febrero, 14 de 1495..... 318

Cédula previniendo á Don Juan de Fonseca que envíe pronto cuatro carabelas á las *Indias* y cobre dos millones de maravedís que se le libran para su apresto: que queriendo algunos ir á morar en aquellas partes, y otros á descobrir nuevas tierras, le envian una Real provision sobre ello.—*Madrid*.—Abril 7 de 1495..... 320

Carta credencial dada por los Reyes Católicos á Juan Aguado.—*Madrid*.—Abril 9 de 1495... 323

Asiento que en nombre de los Reyes se fizo con Juanoto Berardi, sobre el flete de doce navíos aparejados y provistos de todo lo necesario para

Páginas.

ar á las *Indias.*—*Valladolid.*—Abril 9
495..... 324

previniendo á Don Juan de Fonseca, que
si Dios ha dispuesto del Almirante, vaya
o Carrillo para proveer en su absencia lo
convenga, y entre otras cosas le encarga
un clérigo de ciencias y letras.—*Madrid.*
ril 9 de 1495..... 329

visando al Obispo de *Badajoz* haber nom-
á Juan Aguado por Capitan de las cuatro
elas que han de ir á las *Indias*; y le en-
n nombre otra persona para el cargo que
a.—*Madrid.*—Abril 12 de 1495..... 334

Páginas.

Carta mandando al Obispo de *Badajoz* afianzar el producto de la venta de los yndios que envió el Almirante, hasta consultar y estar seguros de si podrán ó no venderlos.—*Madrid.*—Abril 16 de 1495..... 342

Real cédula para que en *Cádiz* y la *Gran Canaria* se proceda contra Fernando Manzano, Lorenzo Yañez Artero y Alonso de Morales, por haber quebrantado en *Guinea* los tratados fechos por SS. AA. con el Rey de *Portogal.*—*Alfaro.*—Octubre 29 de 1495..... 344

Real requisitoria para prender y remitir á disposicion del Rey de *Portogal* á Juan Diaz, piloto de aquella Nacion, por cómplice en el robo fecho á una carabela del mismo Rey, que venia de la *Mina.*—*Alfaro.*—Octubre 29 de 1495... 347

Asiento fecho con Vicente Yañez Pinzon, vecino de *Moguer*, para ir con la carabela de su nombre y la *Fraila* á donde le mandasen los Señores Reyes Católicos, cuyas órdenes tomaría en *Tortosa* ó *Barcelona.*—Diciembre de 1495. 349

Orden de los Reyes mandando se entregasen á Juan de Lezcano cincuenta yndios para distribuirlos en las galeras de su mando.—*Tortosa.*—Enero 13 de 1496... 352

Páginas.

e los Reyes al Almirante, felicitándole por
reso de su segundo viage, y que vaya á
te cuando pueda facerlo sin trabajo.—*Al-*
n.—Julio 12 de 1496 354

e la Reina Católica al Almirante Don Cris-
Colon, agradeciéndole el parescer que le
sobre el viage á *Flandes* que iba á facer
ar desde *Laredo* la Infanta Doña Juana.
redo.—Agosto 18 de 1496..... 355

e la Reina Católica al Obispo de *Badajoz*,
ancia de Juan de la Cosa y Juana del Co-
ara que faga pagar sus alcances á los que
eren en servicio de S. A.—*Laredo.*—
e 25 de 1496 357

Páginas.

cargase para las *Indias* ó viniere de ellas con los requisitos y formalidades que se prescriben. —*Burgos*.—Mayo 6 de 1497..... 380

Indulto á todos los súbditos y naturales de estos Reynos, que hubiesen cometido cualquier delito, á excepcion de los que se expresan, con tal que vayan en persona á servir á la *Isla Española* á sus expensas, por cierto tiempo, en lo que el Almirante les mandare.—*Medina del Campo*.—Junio 22 de 1497..... 386

Real provision á instancia de Cristóbal Colon, para embargar dos navíos que habia confiado á Bartolomé Colin y Alonso Medel, vecinos de *Palos*, quienes se habian ido con ellos á viages arbitrarios.—*Medina*.—Junio 22 de 1497.... 392

Real cédula librando á cargo de Pantaleon Italian y Martin Centurion, y á favor del Obispo de *Badajoz* y de Don Cristóbal Colon para gastos de las *Indias*, la cantidad que debian por trigo de la Orden de Calatrava.—*Valencia de Alcántara*.—Octubre 9 de 1497..... 394

Real cédula librando á cargo y favor de los dichos en el número anterior, y con igual objeto, dos millones de maravedís que los primeros debian por la licencia de exportar de *Málaga*, cinco mil

Páginas.

e trigo.—*Valencia de Alcántara.*—
9 de 1497..... 396

lmirante Colon al Obispo de *Badajoz*
ago de lo que se debia á Alfonso San-
arvajal y Pedro Fernandez Coronel.—
1498..... 398

ombrando á Don Hernando y á Don
lon Pages de la Reina.—*Alcalá de*
.—Febrero 18 y 19 de 1498..... 400

lcaide Miguel Ballester al Almirante
bre la resistencia de los sublevados en
entársele, y el modo de transigir con
onao.—Octubre 16 de 1498..... 402

Páginas.

tado contra la Justicia en la *Isla Española*, y proceder contra ellas segun derecho.—*Madrid.* —Marzo 21 de 1499..... 409

Cobernacion de las *Indias* al Comendador Francisco de Bobadilla.—*Madrid.*—Mayo 21 de 1499..... 412

Provision mandando que se entreguen al Comendador Bobadilla, las fortalezas, casas, navios, armas, pertrechos, mantenimientos, caballos, ganados y otras cosas de Sus Altezas en las *Indias*, en la forma que se expresa.—*Madrid.* Mayo 21 de 1499..... 416

Carta de creencia, dada por los Reyes al Comendador Bobadilla, para el Almirante.—*Madrid.* —Mayo 26 de 1499..... 419

Provision dada en nombre de los Reyes por Don Cristobal Colon como Visorey de las *Indias*, á Pedro de Salcedo, concediéndole privilegio exclusivo para que durante su vida, solo él pueda traer y vender jabon en la *Isla Española* en consideracion á sus servicios.—*Santo Domingo.*—Agosto 3 de 1499..... 420

Carta de los Reyes á Juan Dornelos (ó Dorvelos) para que vaya ó envie apoderado á contratar

Páginas.

S. AA. sobre su propuesta de ir á hacer
rimientos.—*Sevilla.*—Mayo 6 de 1500.. 424

en para proceder contra los que defrau-
del Quinto impuesto para SS. AA., ha-
echo ocultaciones de sus rescates en los
rimientos de Cristobal Guerra, vecino de
a; mandando ademas que el Corregidor
yona le entregase los efectos retenidos
la gente necesaria para llevar su cara-
aquella Cibdad.—*Sevilla.*—Mayo 20 de
..... 425

mandando al Comendador Bobadilla, Go-
lor de las *Indias*, que averigüe la gente

Páginas.

Capitulacion hecha en nombre de los Señores Reyes Católicos con el Comendador Alonso Velez de Mendoza y sus fiadores, para ir con cuatro navíos al descobrimiento de las islas y Tierra-firme á la parte de *Indias*, fuera de lo que habian descobierto el Almirante Don Cristóbal Colon, Cristóbal Guerra y Alfonso de Hojeda.—*Sevilla.*—Julio 20, 21 y 22, y Agosto 18 de 1500.. 441

Real provision para que se haga justicia en la Villa de *Palos* á Diego de Lepe, vecino de ella, en las demandas que le han puesto, y en las suyas contra sus deudores.—*Granada.*—Noviembre 9 de 1500 451

Carta de los Reyes al Obispo de *Córdoba* para que dé licencia á Diego de Lepe para ir con tres carabelas á descobrir por donde fué anteriormente.—*Granada.*—Noviembre 15 de 1500. 453

Real provision para que á Vicente Yañez Pinzon y á sus sobrinos Arias Perez y Diego Fernandez se les haga justicia en la Villa de *Palos*, en el pleito que les han puesto los que les dieron mercaderías al fiado, para el viage que un año antes habian emprendido con cuatro carabelas á descobrir por las *Indias.*—*Granada.*—Diciembre 5 de 1500. 454

Páginas.

sion á instancia de Arias Pinzon, el
e cinco hijos que dejó Martin Alon-
n, para que cada uno de los otros, al-
nto tiempo como él, en tener consigo
nana que padecia de gota coral.—*Gra-*
Diciembre 5 de 1500..... 457

de las provisiones del Almirante Don
Colon que se enmendaron año de mil
ntos.—1500..... 459

al de una hoja suelta en papel de mano
irante Don Cristóbal Colon, escrita, al
cuando le trajeron preso.—1500..... 462

Páginas.

mirante Colon para hacer casta.—*Granada.*—Marzo 10 de 1501 466

Reales cédulas en que se contiene el Asiento hecho con Alonso de Hojeda para que vuelva con diez navíos á hacer descobrimientos en atencion al poco provecho que tuvo en el viage anterior; dándosele entre otras mercedes, el Gobierno de la Isla de *Coquivacóa.*—*Granada.*—Junio 8 de 1501..... 468

Real nombramiento de Gobernador de la Isla de *Coquivacóa* expedido á Hojeda á consecuencia de la Capitulacion precedente, y en que se le declaran todas sus facultades.—*Granada.*—Junio 10 de 1501..... 476

Real cédula al Corregidor de *Palos* para que Diego Prieto restituya á los Pinzones un esclavo que les tomó, abonándole éstos su valor por habérselo ofrecido.—*Granada.*—Junio 20 de 1501. 480

Ejecutoria á favor de Vicente Yañez Pinzon sobre cierta cantidad de maravedis que adelantó en un viage á las *Indias.*—*Granada.*—Junio 21 de 1501..... 482

Escritura de asociacion entre Alonso de Hojeda, Juan de Vergara y García de Campos, para el

Páginas.

oncedido al primero.—*Sevilla*.—Julio 5
1..... 484

a-órden de Gonzalo Gomez de Cervantes,
dor de *Jerez de la Frontera*, cometién-
apresto de una Armada que debia ir á
ia, *Canarias* y otros puntos del Océa-
ranada.—Julio 12 de 1501..... 491

Rey Don Manuel de Portogal á los Reyes
os, dándoles cuenta de todo lo sucedido
iage de Pedro Alvarez Cabral por la Cos-
frica hasta el Mar Rojo.—*Santaren*.—
9 de 1501..... 494

de una Real cédula en que se manda pa-

Páginas.

de Guevara, para intervenir en los rescates que se hagan en el viage capitulado con Hojeda.—*Granada.*—Setiembre 10 de 1501..... 514

Descripcion del libro de las Profecías que juntó el Almirante Don Cristóbal Colon, con copia de las cartas que éste dirigió al Padre Don Gaspar Gricio y á los Reyes.—*Granada.*—Setiembre 13 de 1501 y Marzo 22 de 1502..... 516

Interesante referencia autógrafa del autorizado colector Don Juan Bautista Muñoz, respecto de Don Cristóbal Colon..... 540

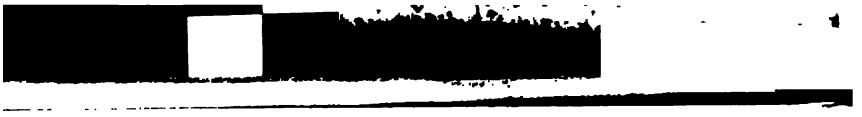

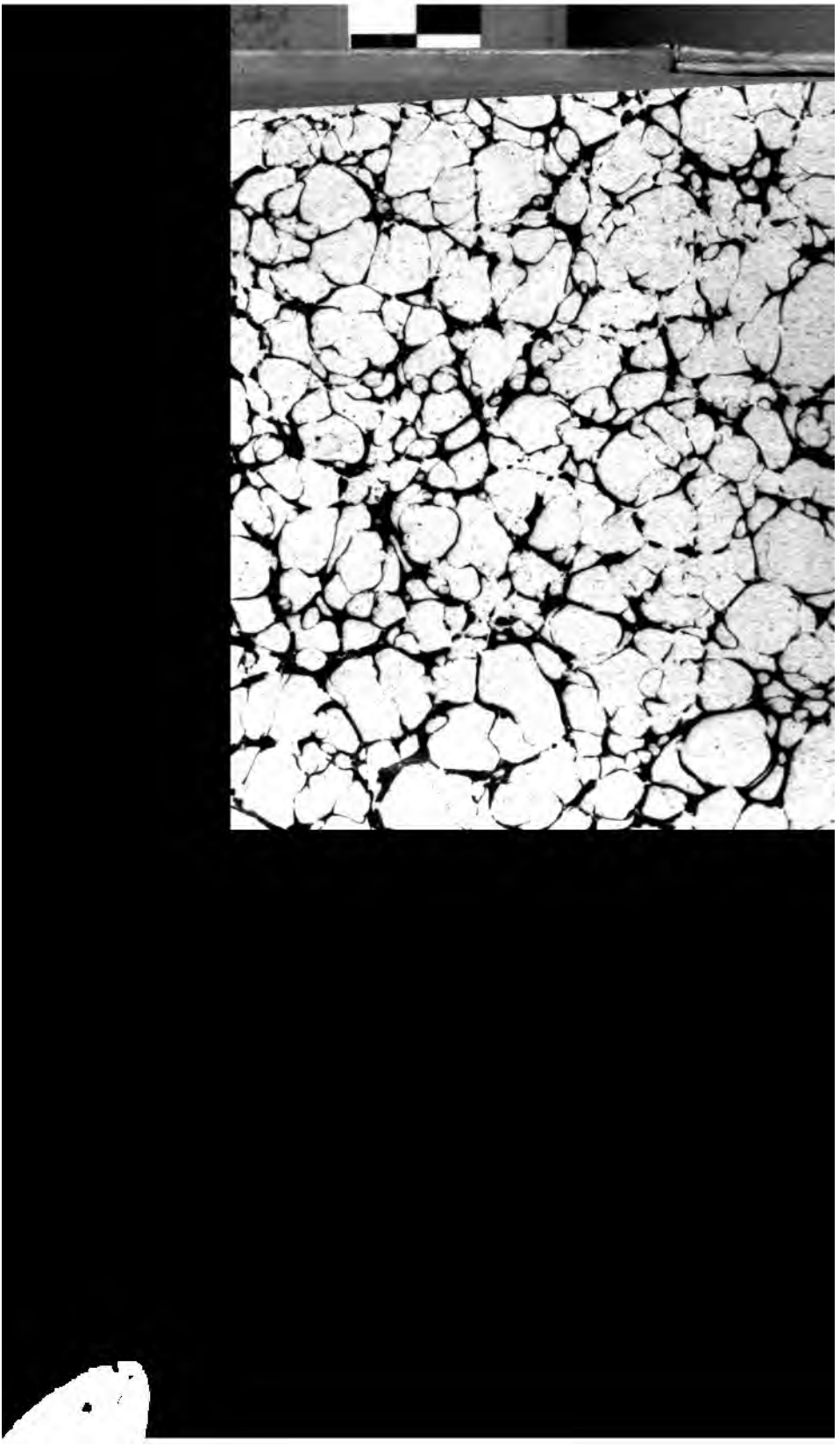

50738 v.38
ntos de Indias

DATE NAME DATE